

B

B. Segunda letra del alfabeto español, como de otros muchos, entre los cuales se cuentan el francés, el latino, el griego, el hebreo, el caldeo, el siríaco y el arábigo.

En algunas lenguas fue, y en otras es todavía, letra numeral. Entre los antiguos hay indicantes de haber valido 500, al tenor del siguiente dístico, que trae Baronio.

Et B trecentos per se refinere videtur.

Con una línea horizontal sobrepuesta, en esta forma \overline{B} , se dice valía 3,000.

Entre los griegos vale 2, y con un acento por bajo, 200. Entre los hebreos vale también 2. V. *el Diccionario universal de Trevoux.*

BACALAO, y menos frecuentemente **BACALLAO** (renta del). La merluza seca, prensada, y salada. Se llama también *abadejo*, y alguna vez se espresa con el nombre genérico de *pescado y pescada*.

El consumo de este importante artículo es inmenso en España: en las clases menos acomodadas, por su precio, relativamente módico, y por la facilidad y comodidad de su uso: en todas las clases á causa de las leyes eclesiásticas, y costumbres españolas sobre *abstención*.

Viniendo el bacalao de *Terranova*, y de Noruega, es por tanto artículo ultramarino.

La pesca del *bacalao* ha sido por mucho tiempo una cuestión internacional, que al fin ha terminado en nuestro perjuicio, como

todas las que se tratan entre el fuerte y el débil. Ya en el siglo XIV, ó á principios del XV, los vizcainos y los bretones, dedicados á la pesca de la ballena, reconocieron el *banco de Terranova*, y empezaron á explotar la inmensa riqueza con que brindaba en la pesca del *bacalao*. No pasó mucho tiempo sin que tuvieran por rival á la Inglaterra, que ya en 1497 formalizó establecimientos en aquellas islas para la pesca y salazon, los cuales fueron destruidos por los franceses en 1797. La Francia, sin embargo, por el art. 14 del tratado de Utrech de 1813 renunció en parte el derecho adquirido por el acto *primi occupantis* de sus bretones, reservándose, sin embargo, algunas localidades en las costas para continuar la pesca y salazon, cuyo derecho todavía en 1793 se redujo mas, como antes, en favor de los ingleses.

No renunció la España el adquirido por sus vizcainos, y antes en el art. 15 del mismo tratado de Utrech se habló de él espresamente y pareció haber sido reconocido por la Inglaterra. Pero el artículo estaba concebido de modo que pudiera dejar de ser efectivo por parte de aquella nación, y así fué. Decíase en el citado artículo 15: «Y porque por parte de España se insiste sobre que á los vizcainos, y otros súbditos de S. M. Católica les pertenece cierto derecho de pescar en la isla de Terranova, consiente y conviene S. M. Británica que á los vizcainos y otros pueblos de España se les conserven ileso los

privilegios que puedan con derecho reclamar.»

Debe notarse que la palabra *privilegios*, si bien puede significar un derecho absoluto é independiente; tambien, segun conviniese á la parte obligada por este tratado, se acomodaba á espresar un derecho debido á la concesion, ó tolerancia de un tercero, que era en este caso la Inglaterra; y los resultados hacen creer que dicha palabra no se estampó sin intencion. Vémosla usada tambien de un modo mas á propósito para espresar realmente un derecho privado, el derecho de meros particulares; que un derecho nacional, mas eficaz y enérgico siempre en caso de reclamacion. Hízosele depender, por último, de lo que se probara; de aquellos *privilegios*, que los vizcainos y otros pueblos de España *«puedan con derecho reclamar.»* El derecho, como se ve, quedaba, no reconocido; sino en cuestion, y bien podia desde luego dársele por ineficaz. Y así fue, pues que en 1813, tratando de hacerlo valer, esto es, de continuar usándolo nuestros pescadores, fueron rechazados con la razon, ya con tiempo preparada de que *tenian que acreditar antes su derecho.*

La España reclamó; pero la Inglaterra le contestó, y en eso estaba ya entonces en su derecho, con las actas de Utrech. La insistencia por parte de España produjo al fin en el convenio de 1721 un nuevo reconocimiento de su derecho; que, sin embargo, habia de serle estéril, pues la Inglaterra no dió las órdenes para su ejecucion; y al fin, consumada, como siempre, la obra del cansancio inerte de una parte, y de la perseverancia prepotente por otra; en el tratado de paz de 1767 la España convino «en desistir de toda pretension á pescar en las inmediaciones de Terranova,» por cuyo acto se hizo tributaria, sin quererlo, de la Noruega, y principalmente de la Inglaterra.

Ahora la administracion y el derecho tienen que considerar en sus casos respectivos este importante artículo de consumo universal, por lo menos bajo tres puntos de vista, á saber: bajo el punto de vista de *salubridad*: bajo el punto de vista económico, ó rentísti-

co; y bajo el punto de vista de las leyes eclesiásticas.

Del primero y tercer punto tratamos en sus artículos correspondientes.

En cuanto al segundo reseñaremos ligerísimamente que en 1821, por real orden de 16 de febrero, habiendo oido sobre el particular á la junta de hacienda, y á la Direccion general de rentas: establecido el principio de que el surtido de bacalao era en España debido á la industria extranjera con perjuicio de la nacional, y que por esta razon se habia alterado con frecuencia; pero sin sistema, y conforme á las circunstancias, el derecho protector: que aun se podia esperar mas provecho de la admision del bacalao sin nuevo recargo de derechos, ni variar en nada las relaciones de su comercio, poniéndolo bajo una administracion indirecta, que rindiese al Estado por lo menos la crecida ganancia de la primera emision al consumo, y á los particulares todas las de las ventas sucesivas por mayor y menor, y las que necesariamente dejan las comisiones, los trasportes, y las demas operaciones del tráfico; sin causar monopolio: bajo tales supuestos, decimos, se creó en la Península, y dominios españoles de Europa, la denominada *renta del bacalao*, sobre las reglas siguientes:

1.^a La importacion de bacalao se haria como hasta allí por los puertos habilitados para el comercio.

2.^a y 3.^a Las remesas de bacalao que durante aquel año vinieren para particulares, serian compradas á precios convencionales por la hacienda, luego que hubieren pagado los derechos de aduana, cuya regla empezaria á regir pasados seis meses.

4.^a Pasado el año, la hacienda se surtiria de bacalao por sí misma del modo que creyese mas conveniente.

5.^a La hacienda tendria en los puertos almacenes á propósito.

6.^a De ellos se surtirian los particulares para el comercio por mayor, ó menor, y aun para reexportarlo.

7.^a El bacalao, al salir de los almacenes de la hacienda, sufriria el recargo de 28 mrs. en libra.

8.º Seria fija y cierta la cantidad de este artículo, que fuera lícito tener á los particulares para su consumo y tráfico.

9.º Se establecerian reglas y precauciones para impedir el contrabando del bacalao.

10. El gobierno de los almacenes estaria á cargo de los administradores generales de rentas.

11. Quedaba prohibida la entrada en el reino de todo pescado salado procedente del extranjero, como atun, salmon, cóngrico, sardina, etc., como asimismo los hocicos y despojos del bacalao.

Notóse luego que la hacienda no podia facilitar los caudales necesarios para proveer de bacalao sus almacenes, y se mandó arrendar este ramo, bajo el pie de pagar 28 mrs. por libra importada, y de que el primer arriendo seria por cinco años: todo segun real orden de 13 de abril del propio año, y por otra de 27 de agosto del mismo, se aprobó la instruccion formada por la sociedad que verificó el arriendo.

Posteriormente en 18 de enero de 1828 se mandó que el bacalao extranjero pagase solo á su entrada 40 rs. por quintal en bandera española, y 44 en bandera extranjera, ademas de los derechos de consulado, balanza y arbitrios locales.

En 23 de setiembre del propio año que los buques españoles pudieran cargar el bacalao extranjero por via de rancho, ó como artículo de comercio, con direccion á nuestras posesiones de Ultramar, pagando los derechos correspondientes.

En 14 de enero de 1850, á consecuencia de reclamacion del comercio de Bilbao y de Santander, para que se mejorase el derecho diferencial de bandera, se ordenó que el bacalao, en bandera extranjera, pagase 48 rs. por quintal, y en bandera española, 56 rs., viniendo directamente en las mismas pesquerías; y 40 si procediese de los puertos de Europa, ó América.

Por real orden de 15 de agosto de 1859, se declaró que los buques extranjeros que llegasen de Terranova con cargamento de bacalao á la bahia de Cádiz, pudiesen trasbordarlo á otros buques españoles ó estran-

jeros, siendo para llevar nuestras sales en retorno, y pagando los derechos señalados á la bandera extranjera: y en otro de 6 de octubre siguiente se amplió la autorizacion, no solo á los buques que procedentes de Terranova tocasen en puertos de Inglaterra; sino á las partidas de bacalao que en dicho puerto de Cádiz se declarasen á depósito, y que sin entrar en él se enviasen á puertos extranjeros, adeudando, sin embargo, uno por ciento de entrada, y otro de salida, como si realmente hubieran entrado en el puerto.

En 26 de febrero de 1842, en fin, se hizo aplicable esta disposicion á los buques, que procedentes de Terranova tocasen en cualesquier puertos, aunque no fuese en los de Inglaterra.

Habiendo perdido el bacalao el carácter de una renta especial, y estando reducido á un artículo de arancel de género ultramarino, véase el arancel general, y nuestros artículos **ADUANA, ARANCEL DE ADUANAS, CARNES, PESCADOS, INDULTO CUADRAGESIMAL.**

BACHILLER. Es sumamente disputada la etimología de esta palabra, sin duda ninguna porque las numerosas y diversas acepciones que ha tenido en otros países, no se prestan sin dificultad á una derivacion homogénea, ó única. En la historia de Francia y otros estados europeos, hallamos que se han llamado bachilleres, los jóvenes, los caballeros noveles y los estipendiarios, que hacian su primera campaña, y entonces la derivacion se supone de *laurus*, el laurel: los barones, señores, castellanos, y algunas dignidades inferiores, y entonces parece derivarse de *bacillus*, baston, vara, pertiga por la dignidad, ó autoridad: los terratenientes, sobre todo en renta, ó feudo, y entonces se dice que podrá provenir de *bucelarius*: y por último los que hacian, digámoslo así, sus primeras pruebas ó campaña literaria, y en este único sentido se ha usado en España; si bien se ha aplicado, como denominacion genérica, al instruido en ciencias, ó letras, en el sentido en que despues se ha llamado y se llama en algunas provincias, así como tambien en la literatura antigua, y en

la dramática, *doctor* al médico, prescindiendo del grado académico que tenga: *letrado* al abogado, sin examinar si es más que leguleyo; y *letrado, licenciado, ó abogado*, á los que no tenían más grado que el de *bachiller*, y con él ejercían la abogacía, como hace aun pocos años, por los planes literarios anteriores al de 1824.

Específica, y aun técnicamente, la palabra *bachiller*, se ha aplicado y se aplica al que ha recibido el primer grado académico. En este caso nos inclinamos á la opinión de Covarrubias, de que *bachiller* viene de *baccalaureus*, y *baccalaureatus*; y estas voces de *bacca*, simiente, ó fruta menuda, tomada aquí por la grana del laurel, y *laurus*, el laurel mismo, en cuyo caso *baccalaureatus*, equivale á *coronado con ramo de laurel*, y aun opinan algunos autores, que en un principio así se decoraron los bachilleres, en lo que no convenimos, y creemos que esta especie se confunde con la de *laureados* con que en Francia se denominaban los escuderos, y los guerreros nuevos. Pueden verse sobre esto los vocabularios de *Du Cange*, y de *Trevoux*.

Por lo demás, creyendo nosotros más conveniente tratar en un solo artículo de la teoría y práctica de todos los grados académicos, V. **GRADOS ACADÉMICOS**.

BACULO. Insignia que se dá á los obispos como pastores espirituales del pueblo. Es de la figura del cayado, que tienen los pastores de ovejas, y con ella se confiere la potestad para regir, gobernar, dirigir y castigar y hacer todo lo conducente al gobierno espiritual del pueblo cristiano. Llámase en latin *baculus* y *virga episcopalis*.

La definición espresa perfectamente el objeto de esta insignia y su significación metafórica, tan análoga al lenguaje de la Santa Escritura, que para designar á los prelados eclesiásticos usa de continuo de la palabra pastor, y la de grey para simbolizar al pueblo cristiano.

Por otra parte el báculo fue siempre signo de autoridad, no solamente entre los antiguos patriarcas, sino aun entre los sacerdotes paganos, cuyo báculo ó *lituus* era de la misma hechura.

Es de creer que entre los primeros obispos de la Iglesia el báculo no tuviera significación alguna, y fuera solamente un objeto de comodidad para apoyarse, mucho más cuando la mayor parte de ellos eran ancianos: más el Evangelio espresa respecto á los apóstoles que en su primera misión los envió el Salvador *sine baculo et sine pera*.

Con todo, los comentaristas de la edad media no dejaron de hallar un sentido místico en la figura del báculo, y así lo espresa la glosa *cap. único de sacra unctio*.

In baculi forma, Præsul, datur hæc tibi norma: atrahe per primum, medio rege, punge per inum.

Es decir, que la parte superior ó vuelta del báculo indica, que debe atraer á los pecadores, la vara recta, que debe dirigir á los justos, y la contera aguda con que termina, que con ella debe aguijar á los perezosos. Mas otros lo suponen representación de la caña que se puso en las manos del Salvador, como cetro de irrisión. Puede verse acerca de esta materia á *Ducange glossar, mediæ et infimæ latinitatis* (1), donde habla largamente del báculo pastoral y de todas las demás especies de báculos, que indican jurisdicción, ó tienen alguna significación particular, y la *prompta Bibliotheca* de Ferraris reproduce las tradiciones germánicas del *Rationale Divinorum officiorum* de Durando acerca de los motivos por que el Papa no usa de báculo, sino de la diócesis de Tréveris; tradiciones que aun cuando sean muy piadosas, difícilmente podrán sostenerse ante el exámen de una crítica severa.

No son menos exóticas las razones místicas que aduce para explicar el motivo por que el Papa no usa de báculo, sin tener en cuenta que le sirve de tal el bastón terminado con el globo y la Cruz, que usa cuando celebra de pontifical. Finalmente, aun cuando este sábio canonista cree correlativos el uso de mitra y báculo, de manera que al que se concede lo uno, parece que se le debe considerar concedido lo otro, fundándose en una declaración de la sagrada

(1) V. Baculus.

congregacion de ritos, con todo en nuestra *disciplina eclesiástica* encontramos monumentos de haberse concedido el báculo, sin uso de mitra. En efecto, el prior de la iglesia colegial y regular del Santo Sepulcro de Calatayud, que en la edad media se intitulaba gran prior de la orden del Santo Sepulcro en España, tenia uso de báculo por concesion del antipapa Clemente VII á 8 de las calendas de junio, año de 1585 en Avignon, cuya concesion fue revalidada cuando se aprobaron por el concilio de Constanza las gracias otorgadas por aquel antipapa á las iglesias particulares.

La noticia mas antigua quizá que se halla del báculo pastoral como insignia de la jurisdiccion episcopal, es la que nos dá San Isidoro (1), por la que se infiere, que ya entonces se daba á los obispos el báculo en la consagracion. *Huic, dum consecratur, datur baculus, ut ejus inditio subditam plebem vel regat, vel corrigat, vel infirmitates infirmorum sustineat.* Balsamon, escritor de derecho oriental (2), pone el báculo entre las insignias patriarcales, indicando, que entre los griegos eran peculiares de los patriarcas. Con todo, al presentarse Focio al concilio general VIII, lo hizo apoyándose en un baston, ó báculo, como para andar con mas comodidad; pero los padres del concilio temiendo que quisiera mas adelante presentar este hecho como testimonio de haber usado ante el concilio insignias episcopales, se lo quitaron de las manos diciéndole: *Tolite baculum de manu ejus, signum est enim dignitatis pastoralis, quod hic habere nullatenus debet, quia lupus est, et non pastor.* Este hecho indica lo mismo que anteriormente se ha dicho acerca del origen y uso del báculo episcopal, que en sus principios solo fué un baston sencillo para apoyarse, y báculo de palo solamente, como con este y otros ejemplos manifiesta el erudito Tomasino, *Vetus et nova ecclesie disciplina.* (3).

Durando en su *Rationale Divinorum officiorum* (4), escrito hácia fines del siglo XIII,

supone que el báculo es de madera y hueso, y con una esferita de cristal, y dorada, en la parte superior.

La fórmula usada para la entrega del báculo en la consagracion es, *Accipe baculum pastoralis officii, ut sis in corrigendis vitiis piè sapiens, juditium sine ira tenens, in jubandis virtutibus auditorum, animos demulcens in tranquillitate severitatis censuram non deserens.* Por el contrario en la degradacion, se rompe el báculo del obispo depuesto.

En la edad media, la entrega del báculo y anillo simbolizaba tambien la investidura feudal respecto de los dominios temporales de la Iglesia. De aquí tuvo origen la célebre cuestion de investiduras que en el siglo XII turbó por largo tiempo, no solamente á la Iglesia, sino tambien los estados de Alemania, Francia é Italia, propasándose los emperadores Enrique IV y V, á prender por malos medios á varios pontífices que se oponian, no tanto á la entrega del báculo por mano del soberano, como á los abusos que iban anejos á estas investiduras seculares. No siendo ya esta cuestion de importancia, y no habiendo tenido casi trascendencia alguna á nuestra patria, es inútil tratar de ella, mucho mas cuando puede verse estensamente en todos los historiadores eclesiásticos, y tambien la disertacion especial de Cristiano Lupo (1).

Tampoco nos detendremos en la parte litúrgica y ritual, acerca de la antigua disciplina, en lo relativo al uso del báculo, y puede verse á Martene de *antiquis ecclesie ritibus* (2).

Réstanos añadir respecto al uso público del báculo, como insignia de jurisdiccion, que su uso se halla reconocido en nuestra patria, no solamente por la prescripcion, sino tambien implicitamente en las leyes Recopiladas. La 2, tit. 8, lib. 1 de la Nov. Recop., dispone: «que al obispo de Cartagena y demas preladados sus sucesores, que por tiempo fueren de aquella Iglesia, no se opusiese, ni les impida que en la procesion del Corpus, y otras

(1) De *Ecles. officii*, tomo 1, cap. 5.

(2) Tomo 1, pág. 446.

(3) Tomo 1, part. 1, lib. 2, cap. 58.

(4) Lib. 3.

(1) De *laica antiq. invest.*

(2) Véase la palabra *Baculus* en el indice general al fin del tomo 3. Gavanto y otros escritores litúrgicos.

«cualquiera, asistiendo o no la ciudad, lle-
 »ve silla y almohada con los demas aparatos,
 »conforme al ritual romano, y declaraciones
 »de la Sagrada congregacion de ritos;.....
 »y por punto general se despache real cédula
 »la en esta misma conformidad, para que en
 »todas las ciudades del reino no se haga opo-
 »sicion alguna á los obispos sobre esta cere-
 »monia eclesiástica.»

No son los obispos los únicos á quienes se concede el uso de báculo, sino tambien á los abades y otras personas eclesiásticas. Respecto á los abades y preladados inferiores á los obispos, la sagrada congregacion de ritos, dispuso en la ordinaria, celebrada ante Su Santidad el Papa Alejandro VII, en 27 de setiembre de 1689, lo siguiente: «*Baculum pastoralem albo velo appenso deferant, ab iisque et aliis Pontificalibus etiam de ordinariorum licentia extra Ecclesias sibi subiectas prorsus abstineant, et neque in processionibus quæ ab eorum Ecclesiis, per vias extra ambitum, vel parochiam ducuntur, insigniis prædictis utantur, vel penes se perferri faciant.*»

Ademas de los abades usaban tambien de báculo antiguamente los chantres ó cantores, para dirigir el coro y aun tambien los sochantres en las procesiones (1). En un antiguo Cartulario de la catedral de Paris, que cita Martene (2), se espresa hablando de los que deben dirigir el coro: «*ut illum regat, sed sine baculo, quod reservatur domino cantori.*»

Esta costumbre se conserva aun en muchas de nuestras antiguas catedrales y colegiatas y en especial en la corona de Aragon, donde todavia se estila que los sochantres lleven en las procesiones, no precisamente báculos, sino unas varas rectas de plata, que llaman *cetros*, tan altas como un báculo episcopal, pero terminadas en una torrecilla gótica, de la misma figura y proporciones, que tenian los cetros de los antiguos reyes de aquella corona.

Tambien el cetro real se denominó báculo

en algunos rituales antiguos para la coronacion de los reyes, si bien otras veces se dio este nombre al baston ó vara de la justicia, á distincion del cetro, que simbolizaba mas bien la misericordia.

En un antiguo *ordo romanus* se prescribe, que para oír el Evangelio dejen todos los báculos que lleven, lo cual consignó Hildeberto *Cenomanense* en estos versos de sus Eglogas de *celebrat. Missæ*.

*Inde sinistrorsum Domini sacra verba leguntur
 Plebs baculos possit, stat, detegitque caput.*

En algunas iglesias se llaman cetros los verdaderos báculos de plata ó plateados que llevan en las manos los capas de coro asistentes á las misas solemnes.

BAGAGE. Esta voz procede de la francesa *bagage*, tomada de la lengua romana rústica que dijo *bagatge*. Su raiz *bag*, segun la comun opinion, es el anglo-sajon *bage*, que significa saco. En el latin bárbaro se dijo *bacca* y *vaga*, y de aquí se formó *bagua* radical de *bagatge*. Vidas é baguas, dice la antiquísima crónica de los albigenses (1).

Segun el Diccionario de la academia la palabra *bagage* significa la bestia de carga, y tambien la misma carga y el conjunto de bestias cargadas que sirve á un ejército. Escribete en su *Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia* entiende por *bagages*, las caballerías y carros con que los vecinos de los pueblos tienen que acudir á las tropas transeuntes para la conduccion de los utensilios, equipajes y enfermos.

Ninguna de estas definiciones son, como se ve, suficientes para dar á conocer la significacion que tiene esta palabra en su acepcion jurídica mas importante, cual es, en la de servicio, carga ó gravámen que pesa sobre los pueblos á favor de determinadas clases ó personas. En este concepto, que es el que sirve de materia á este artículo, entendemos por *bagage*, el suministro forzoso de caballerías y carruages con que por cierta retribucion acu-

(1) Ducange. V. *Baculi cantorum*.

(2) Tomo 2, pág. 510, B. de aut. *Eccles. rit.*

(1) Raynouard *Lexique Roman*; Roquefort, *Gloss. de la langue romane* Denina, T. 3. p. 9. Constancio, *Nova Vici de lingua portugueza*.

den por turno en cada pueblo los vecinos no exceptuados para el transporte y conduccion de los efectos y de las personas á cuyo favor concede la ley este servicio.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

*Leyes de la Novísima Recopilacion.
Ordenanzas militares.
Disposiciones posteriores.
Legislacion estranjera.*

LEYES DE LA NOVÍSIMA RECOPIACION.

LEY 2, TIT. 19, LIB. 6.

D. Juan II, pragmática de 24 de octubre de 1428.

Ordena, que ninguna persona de cualquier estado, preeminencia ó dignidad que sea, tome carretas, acémilas y otras bestias para llevar cargas de unos lugares á otros contra la voluntad de sus dueños, y que no se den sino para la cámara del rey, de la reina y del príncipe, pagándolas primeramente, antes de que partan de los lugares donde se tomaren, quedando por lo tanto anulados y derogados todos los privilegios y cartas que en contrario de esto se hubieren dado, así como las que se dieren en lo sucesivo, si no se hiciere en ellas mencion espresa de esta ley.

LEY 1, ID., ID.

D. Juan II, á peticion 33 de las Córtes de Valladolid de 1442.

Previene, que siempre que se hubiesen de dar guias de carretas ó acémilas, mulas ó asnos para las personas que el rey mandare, no puedan estas tomarlas de su propia autoridad, sino que el juez del lugar, ó regidor, ó persona diputada por el consejo, vea de las que tuviere necesidad, y las dé, tasándolas en lo que justamente mereciere por cada guia, andando cargada, á ocho leguas y dos tercios dello por la vuelta, y esto se haga así, no

embargante cualesquier cartas de guia que se hayan dado ó dieren con cualquier penas y emplazamientos; y que paguen antes que partan con ellas del lugar donde hobieren de partir.

LEY 3, ID., ID.

D. Fernando y doña Isabel en Toledo, año 1480.

Dispone, que el modo de tomar las guias de hombres, carretas ó bestias, cuando el rey hubiere de partir de un lugar á otro, sea juntándose el mayordomo ó mayordomos con los de su consejo para que vean lo que fuere menester, segun el camino, tiempo, y costumbre de la tierra, y cuanto se debe tasar por cada cosa; y que formando cartas de nóminas de lo que sea necesario, las señalen para firmarlas y enviar con ellas á los alguaciles que tomen las personas, bestias y carretas, y antes de entregarlas hagan pagar lo que la tasa mandare á cada uno, segun el camino donde fuere, contando ocho leguas para cada dia, y de la tornada dos tercios de lo que montare la ida, y que no pagando, no entreguen los alguaciles las bestias, mandando que de otra guisa y sin la dicha carta, non tomen bestias ni carretas, y el que lo contrario hiciere, sea desterrado de la corte por cinco años, y pierda los maravedis que en cualquier manera tuviere en los libros reales y los que tuviere situados sobre privilegios, y sino los tuviere, que pierda la mitad de los bienes, incurriendo en la pena de perdimiento de oficio y de diez mil maravedis el alguacil ó alguaciles que tomare ni consintiere tomar las dichas guias fuera de la manera susodicha.

LEY 4, ID., ID.

D. Carlos I y doña Juana en Toledo año 1525, pet. 57.

Ordena, que en adelante no se den las bestias y carretas sino por nómina y provision del consejo, para evitar así los fraudes y agravios que ocasionan los alguaciles que van á tomar las guias, á quienes se castigue si se esceden de cualquier modo en los cargos;

proveyéndose lo que convenga en cuanto á la cantidad de dichas carretas ó guías, cuando se den mas de las necesarias ó haya agravio en la tasacion.

LEY 5, ID., ID.

El mismo en Barcelona á 4.º de mayo de 1513.

Manda, que no se den carretas ni bestias de guías, sino á las personas siguientes: Para el repuesto y recámara de la real persona, y para los de su casa: para el serenísimo príncipe y princesa, y para los de sus casas: para las ilustrísimas infantas y su casa: para los del Consejo Real, y oficiales de él: para los del Consejo de Estado: para los contadores mayores: para los del Consejo de Guerra: para los secretarios de la corona de Castilla: para los contadores mayores de cuentas: para los del Consejo de la santa y general inquisicion: para los del Consejo de las Indias: para los del Consejo de las Ordenes: para los oficiales de los consejos y contadurías que residen en sus officios y personas necesarias y no mas.

LEY 6, ID., ID.

D. Carlos I en Augusta á 13 de junio 1531.

Previene se den bestias de guía á las gentes de las Guardas reales cuando muden de aposento, ó vayan á donde se les mande, pagando precios justos y moderados á juicio del veedor general.

LEY 7, TIT. 19, LIB. 7.

D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1563.

Dispone, que se guarden las leyes que prohiben darse carretas y bestias de guías y no se den contra las dichas leyes á persona alguna, y las que se hubieren de dar sean conforme á las leyes del reino y por provisiones libradas por los del consejo, y no de otra manera, contra las cuales, no se entienda que se dá cédula alguna.

LEYES 7 Y 8, TIT. 2, LIB. 10.

D. Felipe IV en Madrid, pragm. 11 de febrero de 1635.

Ordenan, que los cuatro años siguientes al dia en que uno se casare, sea libre de todas las cargas y officios concejiles, y los dos primeros de estos cuatro, de todos los pechos reales y concejiles; y que el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda la vida de las dichas cargas y officios concejiles.

LEY 21, TIT. 18, LIB. 6.

D. Felipe V en Aranjuez por dec. de 26 de mayo y provision de 11 de junio de 1728.

Determina, que por lo respectivo á las exenciones concedidas á los dependientes de rentas reales y de los demas arrendamientos y asientos de provisiones de cualquier género que sean, salitreros, polvoristas, dueños de yeguas y otras semejantes, no se les observen por ahora; y lo mismo se ejecute por lo tocante á los hermanos síndicos y hospederos de religiosos y redencion de cautivos, y lo propio se entienda con los comisarios y cuadrilleros de las santas hermandades. En cuanto á los ministros de cruzada, que se recojan todos los títulos de ministros supernumerarios, en cuya virtud pretendan ser eximidos los que los han obtenido; que se quiten á sí mismos todos los tribunales de cruzada que de treinta años á esta parte se hayan establecido sin real orden mia, pues por este medio se hacen exentos tres y cuatro vecinos. Que por lo que mira á los ministros y familiares del santo officio que pretenden todos ser exentos, se observe inviolablemente lo mandado en la concordia, que es la ley 1, tit. 7, lib. 2, sin que el fuero ni exenciones se estiendan á mas que á aquellos que en ella se ordena. Que por lo que toca á los privilegios concedidos á las fábricas de lanas, sedas y otros tejidos y maniobras se observen y guarden todos. Y que en atencion á que algunas ciudades, villas y lugares alegan tener privilegios para no contribuir con bagages, se espidan órdenes para que, sin embargo de

esto, lo hagan sin perjuicio de sus privilegios que deberán presentar para consultar á S. M., y para que tenga exacto cumplimiento cuanto anteriormente se previene, se declara que debe negarse el uso de las gracias que, en virtud de privilegios no insertos en el cuerpo del derecho, pretendan gozarse en punto de exenciones de cargas personales y concejiles.

LEY 13, TIT. 19, LIB. 6.

Felipe V, por real cédula de 16 de marzo de 1740.

Con el fin de arreglar el servicio de bagages se ordena lo siguiente.

1. A cada compañía de guardias de infantería, deberán suministrársele, cuando mas, diez y seis bagages, entre mayores y menores de montar y de carga, segun los pidiere ó necesitare, por direccion del comandante, y á mas deberán darse seis bagages mayores para el estado mayor de cada batallon de guardias.

2. A cada compañía de infantería sencilla, se le deberán suministrar ocho bagages en la propia forma, que á las guardias; al estado mayor de cada batallon, seis bagages mayores, y á cada oficial reformado, uno mayor ó menor, como le pidiere.

3. A cada compañía de caballería ó dragones se asistirá con cuatro bagages mayores de carga, los dos para el capitán, y uno para cada subalterno; y con seis bagages mayores al estado mayor de cada regimiento.

4. A los oficiales generales y particulares, destacamentos y partidas sueltas, se deberán dar los bagages que pidieren, respecto de que en sus tránsitos no concurrirá la falta de ellos que obliga á señalar número fijo á los cuerpos que marchan unidos.

5. La satisfaccion de los bagages, así de montar como de carga, será por las leguas que se emplearen, al respecto, el mayor de un real y medio, y el menor de un real, todo de vellon, por cada legua, debiendo cargar el bagage mayor diez arrobas castellanas, y un tercio menos de este peso el bagage menor.

6. Para facilitar mas el paso de las tropas

TOMO V.

y el alivio de sus oficiales y de los pueblos de tránsito, se observará que todo el equipaje y familias que no haya necesidad de que marchen con los cuerpos, se conduzcan por el camino real via recta, y á jornadas regulares desde el cuartel, plaza ó paraje de que el cuerpo se mueve, á la que va destinado, haciéndose á este fin por el coronel ó comandante del regimiento ó batallon, la separacion y lista de lo que se haya de conducir en esta forma, y por el gobernador de la plaza ó comandante del cuartel reparto al gremio de alquiladores, donde le hubiere, ó acopio entre estos y los traginantes, del número de galeras, carros y bagages mayores y menores que se necesitaren, estos al respecto de la carga que les queda regulada en el art. 5.º Las galeras de seis mulas al de ocho bagages mayores; las de cuatro, al de seis, y el carro ó carromato de dos mulas al de tres cargas de bagage mayor, ó mas en todo lo que los alquiladores traginantes ó arrieros creyeren, que cómoda y seguramente pueden llevar en sus carruages y caballerías.

7. Con estos convoyes y para su escolta y recibo en el parage á que se dirigen, marchará el oficial que fuere nombrado á este fin con un sargento, dos cabos de escuadra y algunos soldados que puedan seguir las jornadas que han de hacer, y sean de la confianza de sus capitanes y de los dueños del equipaje, para que por partes vayan encargados de él; y el oficial cuidará de que á los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas y refresco de sus ganados, ni se les obligue á cargar nada mas de lo que se les pague.

8. Por cada arroba de peso que en esta forma se condujere, se pagarán cuatro maravedises y medio de vellon por legua, en dinero de contado, la mitad del todo al salir del parage en que se recibe, y la mitad al llegar al en que se entregue, dándose á este fin por el cuerpo, sargento mayor ó ayudante de él la correspondiente providencia efectiva y encargada al oficial cabo de la escolta.

9. Los alquiladores de galeras, carros y caballerías de cualesquiera pueblos, contribuirán con los respectivos bagages, igual-

mente que los demas vecinos, en caso que las justicias lo juzguen conveniente, pues por el trasporte referido en el art. 6, no deben eximirse de la contribucion de bagages.

10. Siempre que para el trasporte de equipajes se dieren por las justicias ó regidores de los pueblos carros, carromatos ó galeras, no se les podrá precisar á que den acémilas ó caballerías para este efecto, y se computará la carga de estos carruajes al respecto que queda arreglado en el art. 6.

11. Los alcaldes ó regidores de los pueblos, cuando transitaren por ellos regimientos, batallones, destacamentos, compañías sueltas, pequeñas tropas, oficiales ó soldados que necesiten bagages, los deberán entregar, segun quedan reglados, al sargento mayor ó ayudante mayor, si los hubiere, y en su defecto al que fuere comandante de la partida ó tropa, quienes darán recibo del número de bagages mayores y menores, galeras y carros, nombrando cada lugar un comisario capaz y que sepa leer y escribir si fuere dable, el cual llevando el espresado recibo, pasará al tránsito señalado siguiente, y recibirá de la tropa y distribuirá puntualmente entre los bagageros, el importe de los bagages y carros de su comision en la forma que se le pagare, que será siempre por el oficial á cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este artículo y en dinero efectivo, á saber: la mitad del todo al tiempo de entregarse de los bagages, y la otra mitad llegando al tránsito que deben hacer, donde el comisario dará el correspondiente recibo al oficial que hizo en su pueblo el de los bagages de su encargo, y le satisface de su contingente.

12. Por ningun caso dejará de pagarse en dinero de contado el importe de los bagages, carros y galeras que las tropas ocuparen, y á fin que no tengan en esto escusa, y de evitar absolutamente los perjuicios que de lo contrario se siguen á los paisanos y pueblos, he dado orden, para que por mis respectivas tesorerías, al tiempo de moverse los cuerpos, destacamentos y partidas, y con el prest que se les considera y anticipa para el viage, se les suministre por via de socorro, á buena cuenta del haber de pagas de oficia-

les, lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los bagages, á cuyo uso principalmente, aplicarán la porcion que fuere los comandantes con la justificacion y pormenor que corresponde para la igual distribucion y legítimo paradero de los descuentos que al tiempo de ajustar pagamentos se harán en general por las tesorerías, y en particular por el habilitado de cada regimiento.

15. Como de ordinario acontece, que por la cortedad de algunos pueblos, no es dable en todos los tránsitos mudar generalmente el número de bagages que ocupa un regimiento, batallon, destacamento, ó tropa grande, deberá siempre marchar adelantado un dia un oficial con el itinerario, para que facilitando y alistando los que el alcalde ó alcaldes y regidores declararen se puedan aprontar en el lugar señalado con la ayuda de los que fueren tan inmediatos que acostumbren y puedan dársela, y dando al llegar el cuerpo que marcha cuenta á su comandante, sargento mayor ó ayudante de los bagages y carros que allí hubiese asegurados, disponga con el comisario de los que trae, se releve igualmente de ellos al que se encontrare en el nuevo tránsito; y los que así se hubieren de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia, sin invertir este orden con el motivo de ser unos bagages mejores que otros, ni por otro algun pretesto, atendiéndose con particular cuidado por los comandantes á esta observancia.

14. Cuando por la razon espresada en el artículo antecedente debieran pasar los bagages destinados para un tránsito á otro, el comisario de ellos seguira el regimiento, batallon, destacamento ó tropa con que vaya hasta que todos los de su cargo esten despedidos, á fin de que enteramente y por la regla del art. 11, perciba y distribuya el importe de ellos, y pueda dar justa cuenta y razon á los regidores de su lugar ó partido.

13. Por ningun caso, pretesto ni motivo, los sargentos mayores, ayudantes, comandantes, oficiales ó soldados del regimiento, batallon, destacamento ó tropa que marchare, ni los que fueren solos, podrán entrarse de su autoridad particular, y sin intervencion

de las justicias ó regidores de los pueblos, por las casas de sus vecinos, en busca de caballerías para bagages, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados, pues no es de la incumbencia de la tropa este cuidado, sino de la obligación de las justicias y regidores.

16. Si sucediere que las justicias ó regidores del lugar de algun tránsito se escusen voluntaria ó maliciosamente á dar los bagages que hubiere y debieren, haciéndolos ocultar, ó con otro medio, precisando á la tropa, oficiales ó soldados á que lleven á otro tránsito el bagage ó bagages que traian para aquel, el comisario de los agraviados ó los propios bagageros damnificados, recurrirán al corregidor del partido, el cual deberá sumaria y verbalmente informarse del hecho, y encontrando defecto de justificacion ó de diligencia en la justicia ó regidores del lugar que se hubiese escusado á dar los bagages, sacará á cada uno de los culpados de sus propios bienes, y no de los del comun, cuarenta y cinco reales de vellon de multa por cada bagage ocultado; y el todo de lo que produjeren estas multas, se aplicará y entregará inmediatamente por terceras partes, una al mismo corregidor, otra al bagagero ó bagageros denunciadores, y otra á las obras públicas del lugar en que se cometiere el fraude.

17. Si algun bagagero se separare ó huýere con su bagage, sin permiso del regimiento, batallon ó tropa con que fuere, se rebajará por el sargento mayor, ayudante ó comandante, el importe de dos de la clase del separado al distrito del lugar de donde fuere, apuntando el comisario el que faltó y de qué jurisdiccion era, para que recurriendo á su vuelta en el pueblo de donde salió, al corregidor ó justicia, se prenda el bagagero huído, y sobre obligarle á satisfacer prontamente el daño que ocasionó á otro ú otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente á proporción de la culpa que se le hallare.

18. En los casos que la partida ó tropa que transitaré, no necesite mayor número de bagages que seis mayores ó menores, no deberá nombrarse comisario de ellos, y

los oficiales ó soldados que los hubieren de llevar, ó su comandante, deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo en el lugar que los toman, segun las leguas del tránsito á que hubieren de pasar, sin que en otra forma se le suministren; y si por raro accidente (que dificilmente puede suceder) tuvieren precision de pasarlos á segundo tránsito, por no haberlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente como queda prevenido, de que cuidarán las justicias, no permitiendo se hagan violencias á los bagageros, ni que estos falten á lo que fueren obligados, y dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al inmediato comandante militar y justicia á que corresponda el bagagero culpado.

19. Si aunque se tiene por suficiente el número de bagages que se regla de las tropas para que puedan conducir hasta el hospital ó cuartel algun proporcionado número de enfermos ó convalecientes, sucediere que por aumentarse estos en parajes donde no puedan quedar á curarse ó repararse, llegaren á no alcanzar para los oficiales y el preciso equipaje los bagages que se señalan, el coronel ó comandante dispondrá que queden un tránsito atrás los enfermos y convalecientes que no pudiere llevar con su cuerpo, encargados á oficial que los cuide, y partida correspondiente en que en caso necesario podrán quedar algunos cadetes que quieran bagage, y no les alcancen los del regimiento ó batallon, y á todos los de esta partida, con certificacion que el referido coronel ó comandante dejará del pasaporte que lleva, y transitos que debe hacer, se le asistirá en ellos por las justicias, segun lo reglado y en la forma que mas convenga al alivio y reparo de los enfermos y convalecientes, con prevencion de que si por el estado ó accidentes de estos, algun bagage ó bagageros se detuvieren en cada tránsito mas de lo regular, deberán ser pagados á proporción del tiempo que se les ocupe.

20. Cualquiera disputa ó diferencia que en las marchas ocurra entre las tropas, pueblos, comisarios de bagages ó bagageros, las

habrá de decidir prontamente el coronel ó comandante del regimiento, batallon, destacamento, compañía ó tropa que marchare con la justicia del lugar á que corresponda, dando inmediatamente cuenta al comandante general del distrito ó partido en que sucediere, para que hallándose enterado del caso y la resolucion, dé la providencia que tuviere por conveniente; y el coronel ó comandante del cuerpo ó partida que marchare, vigilará sobre la disciplina y quietud de su tropa, en inteligencia de que será responsable de cualquiera desórden ó exceso cometido por los que van á su órden.

21. Para alivio de los pueblos, comodidad de las tropas y fácil justificado uso de este establecimiento, los capitanes generales y comandantes generales de provincias, deberán dar sus pasaportes que declaren la tropa á que sirven, con precisos itinerarios y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos lugares, facilitando y disponiendo á este fin todas las diversas rutas que fuere posible, las cuales se apartarán cuanto lo permitiere la comodidad de la tropa de los caminos reales, en atencion á lo cursado de estos por oficiales y partidas sueltas, y procurando principalmente evitar los movimientos que no fueren muy precisos en los tiempos de vendimiar, sembrar, segar y recoger sus frutos los labradores.

22. Para la regulacion de las leguas de cada tránsito, que precisamente han de declarar todos los pasaportes, y para la variedad de las rutas, los espesados capitanes generales y comandantes generales de provincias, adquirirán y tendrán en sus secretarías, seguras individuales noticias de todos los caminos y pueblos del distrito de sus mandos, con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, y distancia de unos á otros.

23. Juntarán y tendrán asimismo los capitanes y comandantes generales noticia individual del número de bagages mayores y menores, carros, carromatos y galeras que efectivamente hubiere en cada pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernar esta mate-

ria con justicia y acierto, ocurriendo á las disputas ó dificultades que pueden mover los pueblos en la sumministracion de los bagages, y podrá darse una nota al sargente mayor, ayudante ó comandante del regimiento, batallon, ó tropa que marchase por lo respectivo á los lugares de sus tránsitos, para que se halle con conocimiento del bagage que podrá encontrar en ellos.

24. Con ningun pretesto las tropas ni partida, podrán alterar ni variar los tránsitos de sus itinerarios ni el número de bagages que les corresponde, pena de ser gravemente castigados: con suspension de empleos y otras á su arbitrio, segun los casos y sugetos culpados; ni las justicias deberán suministrarles mas bagages de los, reglados, ni alojamiento á nadie fuera del tránsito señalado y unas y otras para satisfacer y cobrar el importe de los bagages, estarán precisamente á la demarcacion de leguas que llevare e itinerario, sin entrar en altercado sobre sí debieron ser mas ó menos, y dando cuenta al capitan general ó comandante general que le dió, del yerro ó equivocacion que pueda encontrarse, para que lo haga remediar.— Por tanto, etc.

LEY 16, ID., ID.

Véase en el artículo **ALOJAMIENTO**

LEY 17, ID., ID.

Don Felipe V en Madrid. Real órden de 13 de enero de 1742.

Observando el abuso en dar pasaportes á oficiales y otras personas, sin distincion de los precisos justos motivos que deben preceder para ejecutarlo, de que resulta grave molestia á los pueblos en el alojamiento y sumministracion de bagages, manda, que en adelante se proceda en esto con la reflexion que conviene, de suerte, que ni aun á los oficiales que marchen sin tropa, ó que no pasen á dependencia del servicio, se dé formal pasaporte como hasta aquí, sino solo por el fin único de que puedan pasar libremente.

LEY 22, TIT. 18, LIB. 6.

El mismo en San Ildefonso á 19 de octubre á 1745.

Declara, sean exceptuados de la providencia contenida en la ley anterior (1), los tribunales, ministros y dependientes empleados en la administración y recaudación de las tres gracias de cruzada, subsidio y escusado, incluso los exentos en virtud de lo capitulado con el estado eclesiástico, tesoreros y proveedor de presidios y galeras, corriendo sin novedad ni aumento en su número, bajo las reglas y precauciones que hasta aquí.

LEY 18, TIT. 19, LIB. ID.

D. Fernando VI. Ordenanza de corregidores de 13 de octubre de 1749, cap. 88, 89 y 91.

Dispone, que en los repartimientos de carruajes ó bagages que se ofrecieren para el transporte y conducción de los víveres, atenderán los intendentes al mayor alivio de los pueblos, y según los parajes donde deban hacerse las conducciones, señalarán á cada lugar y partido, los que sin grave perjuicio de las labranzas y recolección de las cosechas puedan suministrar; que alternativamente se destinen á estos repartimientos y á los tránsitos de tropas que ocurrieren, los bagages y carruajes de todos los vecinos, de cualquier estado y condición que sean, sin reserva ninguna; que la suministración de bagages por repartimiento deberá ser solo en el caso de no haber estipulado el asentista mantener y prevenir por sí los que los necesite para el servicio, porque si fuere, deberán ser solo concurrentes los que voluntariamente se ajustaren con él para estas conducciones, pagándoles al precio que se reglaren los transportes, sin ocasionarles detención; y por último, que los bagages que se empleare en los transportes de los víveres, se les paguen con la misma puntualidad, á los precios que por punto general reglarán.

LEY 19, ID., ID.

D. Fernando VI en la misma Ordenanza, cap. 98 hasta 102.

Ordena, que los bagages que precisamente

(1) Ley 21, tit. 18, lib. 6.

hubieren menester las tropas y oficiales en sus marchas por países propios ó amigos, deberán pagarlos antes de salir del lugar á los precios establecidos, con la precisa circunstancia, de que sin que concurra una gran precisión, no deberán ser obligados á hacer mas tránsito que el que les corresponda; y que en caso de no poderse evitar, sea del cargo de los oficiales pagarlos antes de continuar otro tránsito, advirtiendo, que á los oficiales sueltos que fueren destinados á alguna dependencia de mi servicio ú de la conveniencia de sus cuerpos, con itinerario que deben llevar de los intendentes, será solo á quien se suministre, pero no á otros algunos que no lo llevarén.

LEY 23, ID., ID.

Nota 3 á dicha ley. Véase en el artículo **ALOJAMIENTO**.

LEY 26, ID., ID.

Véase en el artículo **ALOJAMIENTO**.

LEY 11, TIT. 25, LIB. 8.

D. Carlos III en Aranjuez. Cons. de 15 de febrero, y cédula de la junta de comercio de 8 de mayo de 1781.

Dispone entre otras cosas, que los fabricantes de tegidos de lana del reino, gocen de la gracia de que sus caballerías propias ó alquiladas, sean exceptuadas del repartimiento de bagages para el tránsito de la tropa, si en el día del embargo hubiesen de partir con las manufacturas propias de sus fábricas á otros pueblos.

LEY 16, TIT. 2, LIB. 9.

D. Carlos III en el Pardo por res. á cons. de 3 de agosto de 1783, y céd. del Consejo de 18 de marzo de 1783

Declara por punto general, que los sujetos que tengan y hayan tenido el honor de ejercer la real jurisdicción en los empleos de cónsules, jueces de alzadas ó de apelaciones, asesores y diputados en los consulados de estos reinos y diputación consular de Ali-

cante, deban gozar durante el tiempo de sus empleos de la exención de alojamientos, bagages y demas cargas concejiles de la república, excepto los casos en que el bien del real servicio, y la calidad y cantidad de tropas, no permita que se les guarde esta exención.

LEY 23, TIT. 19, LIB. 6.

Véase en el artículo **ALOJAMIENTO**.

LEY 7, TIT. 15, LIB. 5.

Ordenanza de correos de 8 de junio de 1794. Tit. 23, capítulo 1, arts. 8, 9 y 10.

Declara exentos á los empleados en la renta de correos de las cargas concejiles, como bagages, etc., y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, y sin escepcion alguna no se podrá tomar á los maestros de postas ni correos, los carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.

Los que están destinados al servicio de las sillas de posta desde la corte á los reales sitios, los empleados en mostrencos y caminos y los de la real imprenta, gozarán asimismo del fuero y exenciones referidas con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo ó gratificación anual por la renta.

Todas las referidas exenciones concedidas hasta el presente, no han de entenderse derogadas por ninguna orden ni providencia general, ni considerarse comprendidos en ellas á los referidos dependientes, aunque contengan las cláusulas mas amplias, sino se expresase literalmente, y fuesen comunicadas á la direccion general de correos.

ORDENANZAS MILITARES.

Ordenanza general del ejército de 22 de octubre de 1768.

TRAT. 6, TIT. 15.

Art. 1.º En los itinerarios que por este artículo se manda formar á los capitanes ó comandantes generales de las provincias por

donde han de marchar las tropas, deben demarcar las leguas que disten unos pueblos de otros, para que con arreglo á esta declaración se satisfagan por el cuerpo los bagages mayores y menores que cada pueblo suministre.

TRAT. 7, TIT. 9.

Art. 1.º Para el arreglo del bagage general del ejército, y orden en que han de marchar sus equipajes, propondrá el cuartelmaestre al general, uno de los cinco ayudantes suyos que sea teniente coronel, y con la aprobacion y nombramiento de aquel jefe, servirá este encargo con el nombre de conductor general de equipajes, gozando mientras le ejerza el sueldo de sesenta escudos de vellon al mes, sobre el que tuviere por su anterior empleo, y las raciones de pan y cebada correspondientes á su carácter, con aumento de dos diariamente.

Art. 2.º Para ayudante suyo, elegirá el capitán general un oficial subalterno ó capitán, que gozará de sobresueldo cuarenta escudos mensuales y las raciones respectivas á su grado.

Art. 3.º En cada cuerpo habrá un conductor particular para el bagage de él, que nombrará su coronel ó comandante entre los sargentos del mismo, eligiendo el mas á propósito para este fin, y que no se halle en estado de mucha fatiga para campaña, y gozará por este encargo veinte escudos de vellon al mes, y una racion de pan y otra de cebada, comprendiéndosele para su abono en los extractos de revista en la plana mayor del mismo cuerpo, hasta que concluida la guerra sea atendido segun su desempeño en ella.

Art. 4.º Al conductor general de equipajes estará subordinado su ayudante, y á ambos los conductores particulares y criados de todos los cuerpos del ejército y clases del estado mayor de él, que marchen encargados del equipaje respectivo al cuerpo, clase ó persona de que pendan; y los de cada clase y cuerpo obedecerán á su conductor particular, á cuyo cargo y direccion saldrán desde el campo, y en él les hará el conductor general cumplir exactamente todas las disposi-

ciones preventivas al orden de la marcha.

Art. 5.º El conductor general y su ayudante dependerán inmediatamente del cuartel-maestre general, y el primero acudirá diariamente á tomar su orden, la que comunicará á su ayudante, y este á los conductores particulares de los cuerpos; pero los criados y dependientes que deban ir con el bagage, la entenderán por sus amos ó jefes en cuanto á la hora y paraje en que se hayan de juntar para la marcha.

Art. 6.º Cuando la artillería haya de marchar detras del equipage del ejército, avisará el conductor general al comandante de ella cuando ha de seguir, para que sin retardo se incorpore; pero si marchare dicho tren en columna separada, y detras de ella los equipages de ruedas del ejército, entonces los conductores de ellos estarán subordinados al oficial de artillería que mande el transporte; y el conductor general de equipages y su ayudante ejercerán su encargo con los equipages que vayan á lomo en las otras columnas del ejército.

Art. 7.º El conductor general tendrá una exacta noticia de todo el bagage dependiente del ejército, sin escepcion del de mercaderes, vivanderos y demas agregados, con distincion que esplice cada clase á lomo ó en ruedas, á fin de colocarlas en el orden y lugar que corresponda; observando lo mismo cada conductor particular en su equipage respectivo; para que segun este arreglo esté pronto á introducirse en el lugar que le toque, cuando el conductor general lo prevenga.

Art. 8.º A la hora que en la orden se hubiere prevenido, y en el paraje señalado en ella, se hallará pronta la escolta del bagage que regularmente se nombrará de los cuerpos de infantería y dragones del general, ó ademas de esta de la tropa del ejército que fuere necesaria, y toda la que á este servicio se destine, la mandará el conductor general, á menos que no lleve nombrado gefe, cuyo carácter sea de coronel ó superior.

Art. 9.º Fuera de la tropa nombrada por la orden general para la escolta de equipages, no será permitido á individuo alguno del

ejército, sin escepcion de clases, el destinar para el resguardo particular del suyo, sargento, cabo ni soldado, y al que se viere empleado así en contravencion á esta ley, le arrestará el conductor general ó su ayudante para proceder al castigo señalado en el título de penas.

Art. 10. El equipage del capitán general del ejército ó comandante en gefe, marchará á la cabeza de todos los demas.

Art. 11. Mi tesoro se colocará para la marcha en el paraje que el capitán general considere mas seguro, con conocimiento del intendente; y á mi tesoro seguirá el equipage de dicho ministro, los del contador y tesorero, y los de las respectivas oficinas.

Art. 12. Al equipage del capitán general seguirá el del cuartel maestre general, el del teniente general de dia, el del mariscal de campo de dia, comandante general de artillería, ingeniero general, mayor general de infantería, el de caballería y dragones, y despues los equipages de los ayudantes del capitán general y del cuartel maestro, los de comandantes en gefe de artillería é ingenieros, mayores generales, y sucesivamente los de ayudantes de campo de los oficiales generales de dia.

Art. 13. A los equipages nombrados seguirán los de tenientes generales; á estos los de mariscales de campo, segun su antigüedad en ambas clases y puestos que en la orden de marcha del dia ocuparen; y sucesivamente irán los equipages de los demas individuos del estado mayor del ejército que este artículo no nombra, por el orden con que en el tit. 2 están especificadas las clases de que la plana mayor está compuesta.

Art. 14. Despues de todos los equipages de ella seguirá el de las líneas ó columnas del ejército, arreglado segun el orden con que en el dia marchan las brigadas, y dentro de cada una los cuerpos que la formen, poniéndose á la cabeza de los equipages de ella el del brigadier ó gefe que la mande.

Art. 15. El equipage de cada regimiento se arreglará por compañías, segun el lugar que tome cada una en su batallon ó escuadron, cuyo cuidado será peculiar del conduc-

tor particular de cada cuerpo, y los de los gefes é individuos de la plana mayor de él, precederán á todos, colocados en su orden natural.

Art. 16. El equipage de los cuerpos voluntarios ú otras tropas ligeras, se colocará en el orden que corresponda al que lleven en aquel día sus cuerpos respectivos.

Art. 17. Los de la provision de víveres y hospital de la sangre, marcharán en el lugar que por la orden general se señalare; y los directores de ambos ramos nombrarán un dependiente cada uno que se encargue de la conduccion de estos equipages: en inteligencia de que ambos empleados, y los carreteros, arrieros y demas criados que vayan con el bagage, han de estar durante la marcha subordinados, al conductor general, á su ayudante, y al particular de que en su clase depende cada uno, observando puntualmente las órdenes que le dieren hasta llegar al nuevo campo.

Art. 18. Los equipages de los mercaderes y demas agregados al cuartel general marcharán los últimos, y los de vivanderos donde señale la orden general.

Art. 19. No obstante la regla dada para el orden con que han de marchar los equipages, será facultativo del capitan general ó gefe del ejército el alterarle como considere conveniente, dividiéndolos en varias columnas para la mas fácil y pronta marcha de las tropas; y en este caso el conductor general dirigirá aquella division en que vaya el equipage del general en gefe: su ayudante, la en que se incluya la mayor parte de equipages, y las demas se pondrán á cargo de oficiales activos á eleccion del capitan general.

Art. 20. Arreglada en una ó mas columnas la marcha de equipages y puestos para seguirla en movimiento, ninguna acémila ni carruage se parará, deteniendo á los demas; pues en caso de descomponerse, se ha de mandar salir á diez pasos de un lado del camino para habilitarla á continuar, quedándose á la vista algun cabo de la escolta para reincorporarla en su lugar, si fuere posible, y cuando no, en el mas inmediato que alcanzare en la columna, en cuyo caso no se per-

dera de vista, hasta consignarla en el cuerpo de que fuere, ó en el cuartel general, de modo que quede asegurado de haberle llegado su equipage atrasado al dueño de quien fuere.

Art. 21. Si se desgraciare en la marcha alguna acémila, se repartirá su carga en otras, cuando ya no va inmediata alguna de vacío; y de la falta que en aquel equipage hubiere por no haber providenciado su recobro, serán responsables á su dueño el conductor particular de quien dependa, y el general, sino hubiere auxiliado (dándosele parte) la disposicion de recogerlo.

Art. 22. En la descomposicion, desarreglo, ó atasco de alguna acémila ó carro, se ayudarán recíprocamente los criados y arrieros que estén mas inmediatos, obedeciendo sin réplica cuanto el conductor general ó particular les ordenare; y si no pudiere lograrse la rehabilitacion del bagage, ó carro detenido, se distribuirá la carga como está advertido en el artículo antecedente.

Art. 23. Aunque debe estar providenciado de antemano el reconocimiento de caminos en la ruta que han de llevar los equipages, deberá siempre preceder á la columna de estos un ingeniero con guia práctico, y gastadores competentes con algunas cargas de útiles para emplearlos en las composiciones que fueren necesarias, á cuyo trabajo no podrán excusarse los carreteros ó arrieros, siempre que por no haber suficientes gastadores, ó tropa, los destine el conductor general á esta faena, sin contradecir ni retardar el cumplimiento, bajo la pena que, segun las circunstancias de la culpa, se considere competente.

Art. 24. A pena arbitraria (segun las circunstancias) estará tambien sujeto el criado de cualquiera clase que fuere, que saliendo del campo encargado del bagage, se adelantare ó detuviere en la marcha dejando su preciso puesto, que debe ser el inmediato al equipage que conduce, de cuya exacta observancia cuidara el conductor general.

TRAT. 8, TIT. 1.

Art. 1. A los oficiales y soldados que es-

tuvieren en actual servicio, no podrán las justicias de los parages en que residieren... imponerles alojamiento, repartimientos de carros, bagajes ni bastimentos, sino fueren para mi Real Casa y Corte, y siendo casados gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias.

Art. 6. Los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiren de mi servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision gozarán cédula de premio correspondiente, y en virtud de ella si se retiraren del ejército... no se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagajes, ni bastimentos, sino fueren para mi Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres.

ORDENANZA DE LA MATRICULA DE MAR DE 12 DE AGOSTO DE 1802.

Tit. 5, art. 6. Tambien estan exentos los matriculados de las demas cargas concejiles, como bagages, etc.

DISPOSICIONES POSTERIORES.

REAL ÓRDEN DE 15 DE JULIO DE 1741.

Se prohibe por ella absolutamente que en ningun bagaje mayor ó menor se conduzcan dos ginetes á un tiempo.

ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1781 DEL INTENDENTE DE EJERCITO DE ANDALUCÍA.

Para corregir el abuso que cometian las justicias de los pueblos, reembargando los bagajes que iban embargados de otros, para libertar á sus convecinos de este servicio, se previene á todas las justicias, que la mente del rey es que cada pueblo desempeñe este servicio en la parte que le toque con su propio vecindario, empezando por el estado llano, que es el inmediatamente sujeto á esta carga; pero que cuando la concurrencia de todo este, no basta al cumplimiento, debe obligarse al privilegiado y noble; y en el caso de que ni uno ni otro sean suficientes á

TOMO V.

proporcionar todos los bagages que se necesitan por alguna ocurrencia estraordinaria, se debe exigir que el estado eclesiástico secular y regular, apronte los bagages y carros que tenga; de modo que hasta apurarse todos estos recursos, no es lícito reembargar á los conductores que vienen de otros pueblos, y han cumplido ya la carga que les toca.

REAL ÓRDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1804.

Se previene, que las justicias de los pueblos no embarguen ni detengan de modo alguno los carros y caballerías empleados en los trasportes de granos y efectos correspondientes á la provision de víveres para el ejército.

CIRCULAR DEL CONSEJO DE 19 DE AGOSTO DE 1815.

Ordena, que las ciudades, villas y lugares del reino, propongan los medios necesarios equivalentes á ocurrir al servicio de alojamientos y bagages, y que hasta nueva providencia se guarden á los eclesiásticos, nobles, militares y demas privilegiados las exenciones que les están concedidas por las leyes, ordenanzas y reales resoluciones.

REAL ÓRDEN DE 29 DE MAYO DE 1815.

Manda, que las autoridades militares á quien competa, espresen en los pasaportes que concedan á cualquier número de tropa, individuo militar ó conduccion, el número de bagages y trasportes absolutamente indispensable, sin que por pretesto alguno se escuda de este, indicándolo así en el mismo pasaporte.

REAL ÓRDEN DE 15 DE ABRIL DE 1816.

Dispone, que los empleados en rentas reales no gocen ya de ninguna exencion de bagages, quedando solamente libres de este servicio, los caballos que usan los dependientes del resguardo, y tambien las otras caballerías destinadas á conducir dinero ó efectos pertenecientes á S. M., por el tiem-

po preciso y no mas que estas ultimas tengan de ocupacion.

REAL ÓRDEN DE 27 DE ENERO DE 1817.

Se suspenden por ella los efectos de la real cédula de 18 de diciembre último, en la que se inserta la instruccion formada sobre alojamientos y bagages, mandando continúe este servicio como se hallaba al tiempo de la publicacion de la espresada real cédula (1).

REAL ÓRDEN DE 4 DE SETIEMBRE DE 1817.

Dispone, que desde la fecha de esta soberana resolucion, se paguen por los militares los bagages que se les conceda en los pasaportes, cuya concesion se limite á lo que previenen las reales órdenes que han regido y deben regir sobre el asunto.

REAL ÓRDEN DE 22 DE SETIEMBRE DE 1817.

Previene, que en lo sucesivo no se reparta bagages á los matriculados de marina, sino en los casos urgentes en que se impone á las demas clases privilegiadas, y aun en estos que se verifique con acuerdo de los gefes de marina.

REAL ÓRDEN DE 12 DE FEBRERO DE 1820.

A consecuencia de haber dejado de satisfacer en metálico el importe de los bagages el gefe de un regimiento de caballería, verificándolo en un recibo contra los haberes del cuerpo, con la espresion de que sirviese de descargo al pueblo en sus contribuciones, S. M. manda, que en consideracion á los perjuicios que puede acarrear este método de girar arbitrariamente contra las rentas, los cuerpos del ejército no espidan semejantes documentos contra los fondos del Estado, á fin de evitar los abusos que su tolerancia puede causar en perjuicio de la real Hacienda y del sistema de recaudacion adoptado.

(1) Habiendo quedado sin efecto por esta real orden la cédula de 18 de diciembre de 1816, no se inserta.

REAL DECRETO DE 17 DE FEBRERO DE 1834.

Art. 5.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca, serán libres de portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de la doma.

INSTRUCCION DE 14 DE MARZO DE 1854.

Dispone entre otras cosas, que los gefes y oficiales del ejército arreglen sus equipajes á lo puramente necesario; en inteligencia de que solo se facilitará un bagage mayor para cada compañía, en donde llevaran sus maletas los oficiales de la misma; otro para el ayudante abanderado y cadetes de batallon; otro para el capellan, cirujano y botiquin, y otro para los gefes del mismo.

Por lo que hace á los regimientos de caballería, sus gefes y oficiales arreglarán los equipajes de modo que puedan llevarlos con las acémilas siguientes: En cada escuadron una para el gefe y ayudante; dos para los seis oficiales de las dos compañías; una para el porta, cirujano y capellan; una para las ollas y cajon de papeles de las dos compañías y otra para el herraje y botiquin.

REAL ÓRDEN DE 25 DE JUNIO DE 1855.

A virtud de competencia suscitada entre el gobernador civil de la Coruña y el ordenador militar del distrito sobre las atribuciones de estas autoridades en el ramo de bagages, se determinó, que en el interin no se resuelva el espediente general sobre alojamientos y bagages que pende de consulta, corresponda á los gefes de la administracion militar la facultad de fijar los casos en que haya de prestarse el espresado servicio de bagages, fijando su número en general, y el particular que toque á cada pueblo, así como el dia, hora y punto de su reunion, por el íntimo enlace que tienen estas cosas con la prontitud y aun el secreto que exigen los movimientos militares en muchos casos; que-

dando á cargo y bajo la autoridad de los gobernadores civiles, todo lo concerniente al modo de prestarse dicha contribucion, las reglas á que debe sujetarse, y la solucion de las dudas y reclamaciones que puedan suscitarse por privilegios, exoneracion ó cualquier otra causa.

REAL ÓRDEN DE 12 DE FEBRERO DE 1838.

Espresa las formalidades que han de observarse para acreditar en las cuentas los bagages que se empleen en la conduccion de prisioneros ó de algunos otros efectos de guerra, reducidas á presentar los recibos de los bagageros, con espresion del número y clase de bagages sacados en el tránsito, leguas de distancia, valor y costo total segun los precios de tarifa satisfechos á los bagageros, y que las justicias de los pueblos del tránsito, anoten en los pasaportes el número de carros ó bagages mayores y menores que suministraren y fuesen absolutamente precisos para conducir algun enfermo ó imposibilitado, ó para trasportar algun efecto de guerra, espresando ademas no solo los bagages cuyo abono se haga en el acto, sino tambien los que dejen de satisfacerse y causas porque no se realiza el abono.

ÓRDEN DEL REGENTE DEL REINO DE 17 DE JUNIO DE 1841.

Manda observar con la mayor puntualidad las reglas siguientes:

1.^a Cuando se trate de marchas de cuerpos ó partidas del ejército, se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar el solo número de bagages que fuese indispensable, y las oficinas con este conocimiento, al darles los auxilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les faciliten para atender al pago de bagages, lo cual se espresará en los enunciados documentos, á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos, exigiéndole al jefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad, sino se

realizase el pago. 2.^a Si fueren individuos sueltos, ya pertenezcan al ejército, ó bien á la clase de licenciados, y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagages en los pasaportes, en cuyas concesiones se observare la mayor restriccion, se anotará en ellos ó en las licencias absolutas de retiro, que el individuo sale socorrido, y que los bagages que se le suministren, debe satisfacerlos en el acto, para lo cual, y segun las circunstancias particulares de cada individuo, serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la administracion militar ó por los cuerpos. 3.^a y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermo en los pueblos del tránsito, las justicias reclamarán, al hacerlo de los demas auxilios que les hubieren facilitado, la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagages hasta el primer punto en que haya autoridad militar de distrito ó de provincia, en donde ya estos acordarán lo demas que corresponda segun queda indicado.

LEY DE 20 DE JULIO DE 1841.

Artículo 1.^o El suministro de bagages á las tropas, se considera como una carga general del Estado.

Art. 2.^o En su consecuencia, este servicio se afectuará por medio de una gratificacion é indemnizacion diaria, que durante el tiempo de la marcha, y con arreglo á las jornadas militares, se dará á los oficiales de todas clases que tengan derecho á bagages, así como á los cuerpos para la conduccion de sus efectos.

Art. 3.^o El importe de estas gratificaciones é indemnizaciones hará un artículo especial en el presupuesto eventual ó extraordinario del ministerio de la Guerra.

Art. 4.^o Desde el dia en que se publique esta ley con el reglamento para su ejecucion, cesará el suministro de bagages que actualmente hacen los pueblos.

Art. 5.^o El gobierno dará cuenta en la próxima legislatura de los efectos de esta ley y de las mejoras de que sea susceptible.

REAL ÓRDEN DE 27 DE AGOSTO DE 1845.

Dispone, que en adelante se abstenga el ayuntamiento de Madridejos de embargar para bagages las caballerías destinadas al servicio de las diligencias.

CIRCULAR DE LA INSPECCION DE INFANTERÍA DE
25 DE SETIEMBRE DE 1845.

Considerando los perjuicios que ocasionan en las marchas los bagages que se emplean en los cuerpos de infantería por el gravámen que irroga á los pueblos la exaccion y las dificultades que casi siempre ocurren al proporcionarlos con otras causas que se espresan, se resuelve: 1.º Que desde el recibo de esta circular, en todas las marchas que haga ese regimiento, bien sea todo él reunido, ó bien por batallones, ó compañías, parcialmente, vayan con precision á pié y en sus puestos respectivos todos los oficiales desde capitán inclusive abajo. 2.º Solo se exceptuarán de esta disposicion los oficiales de plana mayor, los capitanes que tengan ó pasen de cuarenta años de edad, y los que aun cuando no lleguen á ellos, hayan sido heridos en la pasada guerra, de cuyas resultas se hallen imposibilitados de hacer las marchas á pié. En esta última parte se comprenderán tambien los oficiales subalternos. 3.º Para que la escépcion alcance solo á los que justamente corresponda, deberá preceder reconocimiento de los facultativos del cuerpo, y solo se entenderá á los que segun el resultado sean dignos de ella.

LEY DE 8 DE ENERO DE 1845.

Art. 73, §. 5.º Véase en el artículo **ALCALDE**.

REAL ÓRDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1845.

Véase en el artículo **ALOJAMIENTO**.

REAL ÓRDEN DE 17 DE SETIEMBRE DE 1845.

Se resuelve, que en todos los casos extraordinarios en que sea preciso sacar baga-

ges para conducir las municiones que deben acompañar á las columnas de operaciones, se tomen de los pueblos, satisfaciéndolos la administracion militar á los precios corrientes en el país, cuando dure su embargo mas de un dia sin proporcionarles relevo, ó á los señalados en el reglamento vigente de 10 de marzo de 1740, cuando se ocupe un solo dia, justificándose en uno y otro caso el gasto que ocasionen por certificacion que acredite el número y clase de bagages, peso de municiones, los días que dure el embargo, y las marchas y leguas andadas, teniendo únicamente efecto esta disposicion, cuando salgan repentinamente columnas de operaciones; sin que se entienda en ningun concepto para las marchas ordinarias que hagan las tropas, y quedandó al cuidado de la administracion militar el proporcionar dicho servicio por medio de contratas siempre que haya de durar mas de un mes.

REAL ÓRDEN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1845.

Se declara por ella, que mientras por una ley hecha en Córtes, ó por el establecimiento de una nueva ordenanza, no sean anuladas las exenciones que están señaladas en la vigente á los aforados de guerra, deben continuar estos en el goce de ellas, observándose lo mandado en las reales órdenes de 24 y 28 de febrero de este año, por las que se mandó llevar á efecto la de 30 de junio de 1843 que así lo determina.

REAL ÓRDEN DE 30 DE MAYO DE 1846.

Se traslada á los jefes políticos la real orden de 27 de agosto de 1845, dándole fuerza de medida general.

REAL ÓRDEN DE 11 DE SETIEMBRE DE 1846.

De conformidad con lo espuesto por el tribunal Supremo de Guerra y Marina, se declara: Que hallándose adoptada en las vías públicas por disposicion del gobierno una nueva division longitudinal, y no existiendo hoy leguas mas que de seis mil seiscientas

sesenta y seis dos tercios vara, y arreglándose á este tipo el pago de las postas, rija el mismo para el abono de bagages de aquí en adelante.

REAL ÓRDEN DE 12 DE SETIEMBRE DE 1846.

Véase en el artículo **ALOJAMIENTO**.

CIRCULAR DEL INSPECTOR DE LA GUARDIA CIVIL DE 31 DE AGOSTO DE 1847.

Se previene, 1.º Que los jefes y oficiales de la Guardia Civil hasta la clase de teniente que todos son montados, se arreglen á lo prevenido para los jefes y oficiales de caballería del ejército, y los subtenientes para los de igual clase en estos. 2.º Queda absolutamente prohibido pedir bagages para su marcha á todo sargento, cabo y guardia civil que no se halle herido ó enfermo. 3.º Ningun individuo de las espresadas clases podrá reclamar por pretexto alguno bagage para el transporte de los efectos de su pertenencia. Los contraventores á esta circular, sufrirán una multa de doble importe de la conduccion de los efectos para que hayan pedido indebidamente bagages.

REAL ÓRDEN DE 22 DE ABRIL DE 1848.

Mandando que los aforados de guerra y marina que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa-habitacion y caballo de los servicios de bagages y alojamientos; pero que los individuos de dichas clases que además sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagages, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo.

REAL ÓRDEN DE 5 JULIO DE 1849.

Declara exentos del servicio de bagages, los caballos de que hacen uso, y están obligados á tener por razon de sus destinos, los comi-

sarios, peritos, agrónomos y guardas montados de los montes públicos.

REAL ÓRDEN DE 12 DE MARZO DE 1850.

Se reencarga por ella el mas puntual y exacto cumplimiento de la real orden de 22 de abril de 1848, á fin de que no gocen de la exencion del servicio de bagages mas personas que los aforados de guerra y marina en activo servicio, los retirados que no disfruten otro sueldo ó haber que el retiro, y los que además son labradores ó granjeros con casa abierta, solo se les exceptúe en lo respectivo á su casa y caballo de su uso.

REAL ÓRDEN DE 29 DE MAYO DE 1850.

Enterada S. M. de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la real orden de 22 de abril de 1848, y en vista de las reclamaciones que con este motivo se dirigen á este ministerio, se ha servido resolver que los aforados de guerra y marina comprendidos en los artículos 6, trat. 8, tít. 1 de las Ordenanzas militares, y tít. 5 de la de Matriculas, que además del sueldo ó haber de retiro que disfruten, sean labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagages, pagando los que les correspondan, y sin que en ningun caso pueda obligárseles á que presten el servicio con su casa, habitacion y caballo de su uso.

REAL ÓRDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1850.

Declara, que los individuos de la reserva del ejército están exentos de los cargos concejiles, alojamientos y bagages con arreglo á la ordenanza general del ejército y al reglamento orgánico de la actual reserva que tambien les concede estas prerogativas, atendido el fuero militar que disfrutaban.

REAL ÓRDEN COMUNICADA POR MARINA EN 15 DE DICIEMBRE DE 1859 AL DIRECTOR GENERAL DE LA ARMADA Y A LOS SEÑORES MINISTROS DE LA GUERRA Y DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Habiendo dado cuenta á S. M. del dictamen de las secciones reunidas de Goberna-

cion, Guerra, y Marina, sobre las diferentes reclamaciones hechas por el capitán general del departamento de Cádiz y comandante general del de Cartagena, referentes á la exención de bagajes y alojamientos que por ordenanza deben disfrutar los matriculados y demas aforados de Marina, ha tenido á bien, conformándose con él, resolver: que con derogacion de cualquiera otra superior disposicion, es la voluntad de S. M., que los matriculados que no disfruten de otra renta que el haber de su retiro ó del producto de su azarosa y arriesgada profesion, están exentos del servicio de bagajes y alojamientos; pero que los de estas mismas clases, así como los demas aforados de Guerra y Marina que sean hacendados, labradores ó granjeros con casa abierta y con el goce de los demas aprovechamientos comunes, deberán contribuir en concepto de tales al espresado servicio; si bien conservando siempre su exención con respecto á su casa habitacion y caballo que puedan tener para su uso.

REAL ÓRDEN DE 9 DE MARZO DE 1851 DIRIGIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA AL DE GOBERNACION.

El comisario general de Cruzada ha hecho presente á este ministerio los graves perjuicios que se originan á la Gracia, por no haberse considerado á los receptores y verederos del ramo esceptuados del servicio de alojamiento y bagajes, á pesar de haberseles declarado por real órdén de 18 de julio último, espedita por el ministerio del digno cargo de V. E. en el goce de las mismas exenciones y prerogativas concedidas á los demas empleados públicos. Enterada S. M. y teniendo presente la justicia de esta reclamacion, por exigirlo la índole especial de los productos de Cruzada, destinados en la actualidad á contribuir al sostenimiento del clero; ha tenido á bien resolver, que V. E. se sirva espedir las órdenes correspondientes para que se haga la declaracion oportuna en el sentido que ha solicitado la comisaría general en la referida comunicacion.

LA REAL ÓRDEN DE 15 DE MARZO DE 1852, ESPEDITA POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA Y COMUNICADA POR EL DE GOBERNACION A LOS GOBERNADORES CIVILES EL 14 DE JULIO DE 1852.

Dispone:

1.º Que los aforados de guerra en activo servicio están completamente exentos con su casa habitacion y caballo de su uso del servicio de bagajes y alojamientos y de las derramas que por tal concepto se hagan en los pueblos.

2.º Que de la referida exención en todas sus partes han de disfrutar tambien los retirados que no tengan mas sueldo ó haberes que el de su retiro.

3.º y último. Que todos los de esta última clase, que ademas de tener su sueldo ó haber de tales retirados, sean tambien labradores ó granjeros, con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, quedan obligados á prestar los referidos servicios de bagajes y alojamientos, y á sufrir las derramas generales que puedan efectuarse; pero con la exención siempre de su casa habitacion y caballo de su uso, que deben considerarse libres de las citadas cargas, debiendo por lo tanto rebajarse á dichos individuos en las derramas generales de la parte que, en concurrencia con los demas vecinos del pueblo en que residan, pudieran tocarles, lo que corresponda por su citada casa y caballo de su uso.

LEGISLACION ESTRANJERA.

La contribucion ó carga de bagages, tal como existe entre nosotros, no se conoce en las demas naciones. En ellas se ha establecido de otra manera el auxilio que se presta á los militares aislados que viajan por causa del servicio, y á las tropas que marchan de un punto á otro, por tierra ó por mar. En Francia, por la ordenanza de 20 de diciembre de 1837, actualmente en vigor, se fija por medio de una tarifa la indemnizacion que debe abonarse á los militares, segun su clase, que viajan aisladamente, bien por interés público,

bien por llegar á sus casas ó á los hospitales, si están heridos ó enfermos, bien por haber cesado en el servicio; y se determinan las formalidades que deben preceder á su abono, con todo lo demas que se refiere á estos particulares. Cuando el servicio exige que el militar marche por la posta, se le hace un abono mayor, segun otra tarifa. Tambien se establece por el Reglamento de 31 de diciembre de 1823, é instruccion de 27 de febrero de 1836 todo lo relativo al servicio de los convoyes militares, y por el reglamento de 1.º de enero de 1824 y decision ministerial de 18 de junio de 1827, cuanto se refiere al trasporte de los grandes equipages de los cuerpos y destacamentos. Los gastos que ocasiona todo esto, son una carga general del Estado, y el servicio se procura generalmente por medio de contratas ó convenios particulares.

Este mismo sistema, con pocas diferencias, se practica en las demas naciones.

PARTE DOCTRINAL,

SUMARIO.

- SEC. I. RESEÑA HISTORICA.
 SEC. II. CORPORACIONES Y PERSONAS QUE TIENEN DERECHO AL SERVICIO DE BAGAGES, Y BAJO QUE CONDICIONES.
 SEC. III. PERSONAS QUE ESTAN OBLIGADAS A PRESTAR EL SERVICIO DE BAGAGES Y EN QUE FORMA.
 SEC. IV. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA PRESTACION DEL SUMINISTRO DE BAGAGES Y SUS ATRIBUCIONES.
 SEC. V. JUICIO CRÍTICO DEL SISTEMA ACTUAL DE BAGAGES.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA.

Por mas que se recorra la historia de nuestra España en sus primitivos tiempos, no será fácil encontrar el origen cierto del servicio de bagages, ni menos conocer las bases de

su establecimiento. Verdad es que documentos respetables por su mucha antigüedad, como lo son el Fuero de Nájera, otorgado por el rey don Alfonso VI en el año de 1076, y otros muchos privilegios que se encuentran en los fueros municipales y cartas pueblas, hacen espresa mencion del aprovisionamiento de bagages para la guerra; pero ni esto nos revela la época en que tuvo origen esta contribucion, ni nos explica la manera con que los pueblos venian obligados á levantarla.

Es creible, sin embargo, que naciera y se organizara en la época de la reconquista, en que la guerra era la ocupacion habitual de los monarcas, ricos homes, hijos-dalgos y caballeros. La organizacion que recibian los pueblos conquistados guardaba armonia con el fin que entonces se proponian los conquistadores, cual era conservar lo ganado, y hacer que esto viniera en auxilio y aumento de sus fuerzas para estender cada vez mas su dominacion. El servicio de bagages debió por estos motivos aparecer en esta época como una carga concejil á favor del rey y de su corte, y quizá tambien á favor de las tropas que mandaba, ó que ponía bajo las órdenes de sus capitanes y caudillos. Las exenciones de este servicio y los privilegios de su disfrute no debian hacerse esperar mucho tiempo en esta época excepcional, en que el gefe del Estado naciente tenia necesidad de ganarse con gracias el apoyo de ciertas poblaciones y de ciertas clases ó individuos, llegando prontamente hasta el abuso. Así nos lo dan á conocer las leyes mas antiguas que sobre la materia se conservan en nuestros códigos, las cuales procuraron poner remedio á los abusos que por varios motivos hacian mas gravosa é injusta esta contribucion.

La primera ley que encontramos en nuestros cuerpos legales es la pragmática de don Juan II, de 24 de octubre de 1428, por la que declara que en adelante solo se dé bagages para la cámara del rey, de la reina y del príncipe, pagando su importe antes de partir, con derogacion de todos y cualesquiera privilegios dados hasta entonces. El mismo rey, á peticion de las Córtes de Valladolid de 1442, ordenó tambien que nadie pudiese

tomar los bagages de propia autoridad, sino que se acudiese á la justicia del pueblo para que los facilitase por su justo precio. Los reyes Católicos, Carlos I y Felipe II procuraron tambien destruir otros abusos, contribuyendo con sus disposiciones á que se fuera regularizando este servicio; mas hasta el reinado de Felipe V el servicio de bagages no recibió la organizacion que aun se conserva, á pesar de sus conocidos inconvenientes y de la censura y condenacion que de él vienen haciendo todos los poderes que se han sucedido desde principio de este siglo. En el reglamento que este publicó con fecha 16 de marzo de 1740, el servicio de bagages se presenta ya bajo su verdadero carácter de auxilio militar, de carga concejil. En su consecuencia se determinaron los cuerpos y personas que tienen derecho á él, y las formalidades y condiciones con que deben obtenerlo, las personas obligadas á prestarlo, y las atribuciones que competen á las autoridades militares y civiles, en sus casos respectivos. Muchos abusos se cortaron con este reglamento; pero como la base de la contribucion era en sí mala, por no pesar sobre todos en proporcion de su riqueza, y cada vez se hacia peor por las exenciones reconocidas en favor del clero, de la nobleza, de la milicia y de muchas corporaciones é individuos, natural era que se considerara este impuesto como contrario al principio de igualdad proporcional, y al fomento de la agricultura, y que se tratase de reemplazarlo con otro mas justo y conveniente. Así se ha procurado por los poderes públicos desde primeros de este siglo, sin que se haya podido conseguir hasta el día, á pesar de tantos y tan repetidos ensayos, sustituir debidamente el servicio de bagages organizado por Felipe V.

José Bonaparte, en el corto tiempo de su dominacion, trató de plantear esta importante reforma, y al efecto publicó en junio de 1809 un reglamento sobre trasportes militares y otros puntos relativos á las marchas de las tropas, como alojamientos, etc., etc., fundado en bases mas equitativas y económicas; pero cayeron sus leyes con su trono usurpado.

Las Cortes generales y extraordinarias que

formaron la Constitucion de 1812, consignaron en el art. 559 de la misma la obligacion en que estaban todos los españoles de contribuir en proporcion á sus haberes á levantar las cargas del Estado; y las ordinarias de 1815 publicaron con fecha 6 de junio un decreto en armonía con aquel artículo, por el que declararon que todos los españoles, sin distincion alguna de clases ni condiciones, estaban obligados á contribuir con sus carros y caballerías para el servicio de bagages. Los legisladores de la primera época constitucional no se contentaron con esta reforma; aspiraron á otra mas radical, cual era la de sustituir este impuesto con otro que pesase sobre todos los españoles á proporcion de sus haberes. Al efecto la comision de hacienda presentó en la sesion de 6 de abril de 1814 un proyecto de decreto comprensivo de 16 artículos, cuyo fundamento descansaba en el principio de que el servicio de bagages debía ser considerado como una contribucion, y gravitar por lo tanto proporcionalmente sobre los contribuyentes con arreglo á la Constitucion. Las principales bases del sistema que proponia eran: Que los gastos ocasionados por causa del servicio de bagages, se satisficiesen con un recargo sobre la contribucion directa, pudiéndose suplir por los pueblos en todo ó en parte con el sobrante, si lo hubiere, de los propios y arbitrios: y que á las provincias, que por su localidad lo hubieren prestado, se les admitiese en parte del pago de dicha contribucion, quedando encargadas las diputaciones provinciales de distribuir á los pueblos de su demarcacion el contingente que les cupiese, cuidando el gobierno de sobrecargar á aquellas provincias, por las cuales no hubiesen transitado tropas, la cuota correspondiente. Establecía tambien la division en distritos para la concurrencia de los pueblos al servicio de bagages: facultaba á los ayuntamientos para fijar los precios; y en fin creaba una comision, nombrada cada cuatro meses por el ayuntamiento y compuesta de un regidor y uno ó dos labradores vecinos del pueblo, que despachase este ramo, entendiéndose en todo con su ayuntamiento respectivo. Las ventajas ó inconvenientes de

esta proyectada reforma no pudieron esperimentarse, porque abolido el sistema constitucional, y restablecido el antiguo régimen, con él volvieron á resucitar los privilegios de exencion, sin que en el impuesto se introdugese tampoco ninguna reforma importante, pues las que comprendia la real cédula de 18 diciembre de 1816, quedaron sin efecto por real orden de 27 de enero de 1817.

Reconquistado en 1820 el gobierno representativo, se volvió á pensar en la urgente necesidad de evitar, en cuanto fuese posible, los perjuicios ocasionados por el vicioso é injusto sistema de bagages, y al efecto en la sesion del 12 de julio de 1820, se acordó pasase á las comisiones de Hacienda y Guerra reunidas el proyecto de decreto que se discutió en las Córtes de 1814, para que propusiesen lo conveniente. Estas presentaron en la sesion extraordinaria de 30 de marzo de 1821 un proyecto de ley sobre caminos militares, trasportes y alojamientos.

Sus bases fundamentales eran declarar abolido el servicio de bagages, estableciendo en su lugar un sistema de trasportes militares, por medio del cual las tropas resultasen suficientemente auxiliadas en sus marchas, y que al mismo tiempo, los pueblos quedasen libres en cuanto posible fuese de un servicio casi insoportable, que les obliga á distraer con frecuencia sus brazos y caballerías de las interesantes faenas de la agricultura. Asignar á los militares en marcha una gratificacion que les proporcionara la posibilidad de reducir sin graves inconvenientes el número de casos en que los pueblos deberian dar trasportes, y establecer reglas para la justa equidad en el servicio de trasportes por todos los que debieran prestarlo en los casos determinados; y para asegurar la exactitud y equidad en los pagos, el modo de emplearlos, con todo lo demas que evitase perjuicios extraordinarios á los interesados. Pero como la reforma no se verificó, hasta á nuestro propósito lo espuesto, para que se tenga una idea general del pensamiento que las Córtes de la anterior época constitucional tuvieron acerca del asunto, remitiendo al que desee conocer todos los pormenores de él, á los diarios

TOMO V.

de Córtes de 1821, en los que se encuentra inserto el Reglamento leído en la sesion antes citada.

Pasado este periodo, en que realmente no se llegó á consumir otra reforma que la de declarar á todos obligados á la prestacion del servicio con arreglo á las leyes, derogándose por consiguiente los privilegios, no tardó en resucitar esa gracia á favor de ciertas clases con el restablecimiento del gobierno absoluto que tuvo lugar en 1823, y así continuaron las cosas, hasta que reconquistado en 1834 el sistema representativo, fueron dictándose sucesivamente varias disposiciones encaminadas unas á hacer estensivo el servicio al mayor número posible de clases y personas, y otras á limitar el derecho activo, reduciéndolo á lo mas mínimo.

La reforma radical de este impuesto no podia emprenderse oportunamente hasta la terminacion de la guerra civil, y sin duda por esta consideracion no se provocó hasta la legislatura de 1840.

En el Congreso de los diputados se inició la reforma por una proposicion de ley, de que se dió cuenta en la sesion de 4 de abril de dicho año, la cual, con muy ligeras alteraciones, fue presentada despues como proyecto de ley por la comision nombrada al efecto. Aprobado este, pasó al Senado, que lo modificó de acuerdo con el gobierno, y devuelto al Congreso en la legislatura de 1841, lo aprobó nuevamente tal como venia del Senado, y así se sancionó, publicándose como ley en el Congreso en la sesion de 20 de julio de 1841. Esta ley no derogada, no ha tenido, sin embargo, cumplimiento, bien sea porque aun se espera el reglamento que debia espedirse para su ejecucion, ó por otras causas para nosotros desconocidas. En el segundo periodo de la legislatura de 1851, se dió cuenta al Congreso de una proposicion de ley, en la que se pedia lo que tantas veces está declarado, que la carga de bagages fuese considerada como general del Estado, así como tambien que el servicio se prestase por empresarios á cargo del presupuesto de la guerra, la cual pasó á una comision para que diese su dictámen.

Parece increíble que después de tantos esfuerzos para poner en armonía el servicio de bagages con la ley constitucional, y con los principios de la ciencia económica, todavía subsista aquel impuesto sobre las bases de desigualdad y de injusticia con que nació en la edad media, y se organizó después en el reglamento de Felipe V. Pero esta es la verdad.

SECCION II.

DE LAS CORPORACIONES Y PERSONAS QUE TIENEN DERECHO AL SERVICIO DE BAGAGES Y BAJO QUE CONDICIONES.

El derecho que las leyes conceden á las tropas transeúntes y á sus dependientes en ciertos casos, como el que las mismas declaran á favor de algunas otras personas por razon de los cargos que desempeñan, ó del servicio en que se emplean, para que les suministren los pueblos las caballerías ó carros que necesiten, se funda en una necesidad de interés y pública conveniencia, y siendo esta la base fundamental de la contribucion de bagages, vamos á dar á conocer desde luego, quiénes son las corporaciones y personas que disfrutan de este beneficio, ó sea del derecho activo, para que consignado así el principio, se comprenda y desenvuelva metódicamente la forma de este sistema, y se pueda hacer oportuna y acertada aplicacion de las disposiciones legales por las que actualmente se gobierna.

Varias fueron las personas y clases que disfrutaron en épocas anteriores del derecho de ser asistidas con bagages, segun puede verse en la parte legislativa (1); pero habiendo disminuido sucesivamente el número de aquellas (2), ya este servicio se halla limitado á solo las siguientes:

1.º A los cuerpos del ejército, y á los oficiales, sargentos y soldados que vayan en comision del servicio con partida ó sin ella (3).

(1) Leyes 2, tit. 19, lib. 6, Nov. Recop. Ley 15, tit. 19, lib. 6 de id. Ley 22, tit. 18, lib. 6, id. Real orden de 19 de agosto de 1815. Real orden de 27 de enero de 1817.

(2) Ley 16, tit. 19, lib. 6 de la Nov. Recop. Ley 17, id., id., id. Real orden de 29 de mayo de 1815. Inst. de 14 de marzo de 1834. Real orden de 25 de setiembre de 1843.

(3) Leyes 16 y 17, tit. 19, lib. 6, de la Nov. Recop.

2.º A los matriculados, cuando van á servir ó se retiran (4).

3.º A los correos y postillones que conducen pliegos del servicio, en caminos en donde no están establecidas las postas (2).

4.º A los conductores de caudales públicos (5).

5.º A los asentistas de viveres y provisiones para el ejército, cuando no hubiere sido condicion de la contrata, que ellos apresten los bagages que necesiten (4).

Pero si bien estas clases disfrutan del derecho de ser asistidas con bagages, no podrán obtenerlo sino por los medios y bajo las condiciones que las leyes establecen, prohibiendo que nadie pueda tomarlos de su propia autoridad, bajo las penas que las mismas determinan.

El número de los que corresponde á los cuerpos del ejército, lo determina así la circular de 14 de marzo de 1854, sin perjuicio de lo que repetidas órdenes posteriores declaran para que se reduzca el suministro á cuanto sea posible:

Un bagage mayor para cada compañía.

Otro para ayudante, abanderado y cadetes del batallon.

Otro para el capellan, cirujano y botiquin.

Otro para los jefes del mismo.

Cada escuadron.

Uno para el jefe y ayudante.

Dos para los seis oficiales de las compañías.

Uno para el porta, cirujano y capellan.

Uno para las ollas y cajon de papeles de las dos compañías.

Y otro para el herraje y botiquin.

Conocidas ya las personas y cuerpos á quienes la ley concede el auxilio de bagages, preciso es que para disfrutarlo se hayan cumplido las formalidades que la ley exige respecto á la expresion que en los pasaportes militares debe hacerse del número y clase de los que hayan de facilitarse, y una vez hecho

(1) Real orden de 29 de noviembre de 1701.

(2) Ordenanza de correos.

(3) Ley 18, tit. 19, lib. 6, de la Nov. Recop.

(4) Real orden de 16 de setiembre de 1837.

el suministro, obligación es de los jefes de los cuerpos, partidas ó individuos satisfacer el precio de Ordenanza, debiendo aquellos evitar los abusos que suelen cometerse en la exacción de bagages, y castigar á los que causen indebidas estorsiones (1). Cuando los conductores de caudales públicos, los correos y postillones, y los asentistas de víveres y provisiones para el ejército, son los que piden los bagages, deben pagar por ellos el precio que estipulen (2), procurando todos observar los preceptos de la ley con el fin de evitar cuestiones y disputas.

SECCION III.

DE LAS PERSONAS QUE ESTAN OBLIGADAS AL SERVICIO DE BAGAGES, Y EN QUE FORMA.

Considerado el suministro de bagages como una contribucion forzosa que tienen obligación de prestar en general los vecinos de los pueblos que poseen caballerías mayores y menores, carros y galeras, no comprende, sin embargo, este deber á todos los dueños de bestias y carruages, y antes de designar las personas á quienes afecta hoy esta contribucion, será conveniente determinar los que por la ley disfrutaban del privilegio de exencion del servicio, para que conocidas las excepciones que admite la regla general y los motivos en que aquellas se fundan, ven-gamos con mayor claridad á esponer todo lo concerniente á las obligaciones y derechos de los únicos contribuyentes sobre quienes pesa hoy la onerosa carga del servicio de bagages.

Exenciones del servicio de bagages. La admirable profusion de privilegios con que nuestra antigua monarquía dispensaba á clases enteras del servicio de las cargas concejiles, era á no dudarlo uno de los mas graves perjuicios que se causaban á los pueblos, pues la multitud de exenciones otorgadas á las personas y corporaciones mas acomodadas de

la sociedad, venia necesariamente á reducir el número de contribuyentes al mas mínimo, y á una clase de escasísimos recursos, á quien se hacia insoportable semejante contribucion, ya que en algunos casos no fuera ocasion de ruina para ciertas familias. Si recorremos el inmenso catálogo de las clases, corporaciones y personas á quienes alternativamente se concedió y derogó para resucitarlo ó anularlo mas tarde, el privilegio de la escepcion del servicio de bagages, él nos descubre sin duda la lucha tenaz que se agité entre el principio del privilegio y el de la igualdad, que por tanto tiempo ha venido disputándose el triunfo, y él nos describe los tiempos en que nuestra antigua monarquía, dispensadora fácil de privilegios, ejercia en uso de sus prerogativas un derecho que despues se ha circunscrito á solo aquello que aconseja la pública conveniencia, la necesidad y la justicia. Pero como despues que se consignó en nuestra ley fundamental el principio de que todos los españoles tienen obligación de contribuir en proporcion de sus haberes á levantar las cargas públicas, ha ido reduciéndose cada dia el número de los privilegiados, de modo que solo aquellas personas que por consideracion al fuero militar y á los servicios prestados á la patria se les concede la exencion como una especie de recompensa, y á algunas otras por razon del empleo ó servicio de público interés á que tienen dedicados sus ganados, carece ya de oportunidad el que nos detengamos en calificaciones de ninguna especie, así en cuanto al lamentable abuso de los privilegios que ya cesaron, como respecto á los motivos de equidad y conveniencia en que se fundaban aquellas exenciones; basta á nuestro propósito determinar las que hoy reconocen las leyes vigentes.

Están esceptuados ó exentos del servicio de bagages:

1.º Los caballos que tengan para su uso los aforados de guerra, bien se hallen en activo servicio, bien estén retirados (1).

2.º Los caballos de que hacen uso, y están obligados á tener por razon de sus

(1) Ley 15, tit. 19, lib. 6 de la Nov. Recop. Real orden de 4 de setiembre de 1817, y otra del 23 de setiembre de id. Real orden de 4 de enero de 1838. Real orden de 17 de junio de 1841. Real orden de 11 de setiembre de 1846.

(2) Ley 18, tit. 19, lib. 6 de la Nov. Recop.

(1) Real orden de 15 de marzo de 1882 y las que cit

destinos, los comisarios, peritos-agrónomos y guardas montados de los montes públicos (1).

3.º Los carros y caballerías empleados en los trasportes de granos y efectos correspondientes á la provision de viveres para el ejército (2).

4.º Las caballerías de los conductores de la correspondencia pública contratadas para la conduccion; pero no las que tengan los maestros de postas ú otros obligados para su uso y el de sus labores (3).

5.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca; los caballos padres y yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados durante los meses de la doma (4).

6.º Las caballerías destinadas al servicio de diligencias (5).

7.º También exime la ley las caballerías y carruages de los extranjeros (6).

8.º Y finalmente, las de los receptores y verederos de bulas (7).

Véase, pues, que á escepcion de los enumerados anteriormente, los demas vecinos de los pueblos que se encuentren en la clase general de los que poseen caballerías y carruages, todos sin distincion de estados ni categorías están obligados al suministro; y como la prestacion de este servicio impone deberes y crea derechos que son correlativos, vamos á dar á conocer unos y otros con la separacion debida para que sean mejor comprendidos.

Deberes de los contribuyentes. La obligacion legal que los dueños de bestias ó carruages tienen de contribuir por su medio al servicio para que se destinan, es el principio de donde nace su primer deber, que consiste, en responder al llamamiento que la ley les hace por conducto del funcionario público encargado de su ejecucion, que lo es en cada pueblo el alcalde, ó quien haga sus veces.

(1) Real orden de 3 de julio de 1849.

(2) Real orden de 16 de noviembre de 1804.

(3) Decreto de Cortes de 30 de marzo de 1822.

(4) Real decreto de 17 de febrero de 1834, párr. 3.

(5) Circular de 27 de agosto de 1843 y real orden de 30 de mayo de 1846.

(6) Circular de 25 de julio de 1817.

(7) Real orden de 9 de marzo de 1851.

Requeridos, pues, por la autoridad local ó por otra persona de su orden, deben presentar su *bagage* y conductor en el punto y á la hora que se les haya señalado, sin dejar de hacerlo por motivos frívolos, ó con pretesto de reclamaciones sobre desigualdad en el repartimiento, cuyas gestiones podrán hacer sin perjuicio de obedecer por de pronto. En otro caso incurren en la responsabilidad á que da lugar su desobediencia, y desde luego sufren la multa de la cantidad necesaria para indemnizar el servicio que otro haya desempeñado por su falta.

Pero como hasta aquí puede decirse que los contribuyentes ó *bagageros* no han dado principio al cumplimiento de las obligaciones á que como tales les sujeta la ley respecto al servicio que son llamados á prestar, conviene saber además, que desde el momento que el *bagage* es ocupado por las tropas, quedan sus conductores subordinados á la jurisdiccion militar y obligados por consiguiente á obedecer las órdenes de los gefes, así en cuanto á ocupar en las marchas el punto que se les designe, como para ejecutar los trabajos que les ordenen y para auxiliarse recíprocamente en casos de atasques, composicion de caminos, etc. (1), todo bajo penas arbitrarias.

No puede desconocerse la necesidad de que los conductores del *bagage* en un ejército estén sometidos á la autoridad militar mientras prestan ese importante servicio; y aunque es cierto que las prescripciones legales que les atribuye esta facultad, no autorizan nada que dé pretesto á los vejatorios tratamientos que sufren alguna vez los *bagageros* y sus ganados, seria muy recomendable que los gefes militares observasen muy de cerca la conducta de sus subordinados, para que jamás hubiera motivos justos de queja nacidos de abusos, que si bien la ley los condena, es preciso que no falte quien vigile y corrija los excesos que pueden cometerse.

Otro de los deberes que tienen que cumplir consiste en cargar los *bagages* segun su

(1) Ordenanzas generales del ejército, trat. 7, tit. 9, arts. 7, 17, 22, 23 y 24.

clase con el peso que establece la tarifa (1), prohibiéndose que vayan dos ginetes á la vez en una caballería (2). Estas disposiciones, son tanto mas acertadas, cuanto que habiéndose por ellas fijado con moderacion el máximo del peso que debe trasportar cada caballería y carruage, dejan al prudente arbitrio de los conductores el poder aumentar la carga, logrando así mayor indemnizacion, siempre que el aumento no sea causa de retraso ó entorpecimiento en la marcha (3). Tambien tienen obligacion de hacer las jornadas que determine el itinerario, y aun continuar mas adelante, cuando la necesidad y urgencia del servicio asi lo reclame, ó cuando suceda por la falta de puntualidad de los que debian relevarlos en el tránsito. Este nuevo gravámen que ocasiona la falta de relevo, se disminuye en parte por la doble retribucion que recibe el bagagero, como se espondrá en su lugar; pero cuando procede por causa del mejor servicio, justifica la medida el principio de que el interés público siempre es preferido al particular (4).

Derechos de los contribuyentes. La facultad que la ley concede á todo contribuyente para reclamar ante las autoridades competentes por los agravios que crea habersele inferido en el repartimiento de las cargas, es un derecho que no podrá negarse su injusticia á los dueños de caballerías y carruages obligados al suministro de bagages, y lo mismo á los pueblos que se encuentren en igual caso: y si un principio de equidad aconseja que sean oidas y decididas conforme á la ley las quejas que los contribuyentes puedan producir respecto á los vicios de desigualdad, exoneraciones ú otras concernientes á la forma y términos en que haya de prestarse este servicio entre los vecinos de un pueblo, es indudable que este derecho pueden y deben

ejercitarlo los contribuyentes, ya ante los alcaldes y ayuntamientos, ya ante los gobernadores civiles de sus respectivas provincias, á quienes las leyes atribuyen el conocimiento de estos recursos, segun mas por estenso se dará á conocer en su oportuno lugar, como tambien podrán hacerlo ante los militares por los agravios que las tropas puedan inferirles. Despues de esta ligera digresion, necesaria sin embargo á nuestro propósito de seguir el método mas sencillo y claro para que se comprenda bien el asunto que tratamos, vamos á examinar cuáles son los derechos de los contribuyentes.

Como el servicio de la bagagería, segun está organizado, es una especie de alquiler del trabajo de caballerías y carruages, el cual debe ser retribuido de la manera que la ley ordena, puede decirse que el derecho mas importante que de aquel se deriva á favor de los contribuyentes, ya sean los pueblos, ya los dueños de las bestias, es el de la indemnizacion, que consiste en el precio que establece la tarifa (1), y cuyo abono puede exigirse en dinero de contado, la mitad del todo al emprender la marcha, y la otra mitad al concluir la jornada (2), debiendo percibir doble paga cuando por falta del relevo tengan que seguir adelante; una parte de cuenta del cuerpo ó tropa á quien sirven, y la otra á cargo del bagagero moroso (3).

Les asiste asimismo el derecho de poder descansar en los tránsitos para que los ganados se alimenten y refresquen, y el de no cargar mas peso que el señalado en las tarifas, ni andar mas jornada que la regular, ni ser apremiados á hacer otro tránsito que el que determine el itinerario, á menos que la falta de relevo ú otra circunstancia precisa

(1) *Tarifa de los pesos que deben cargar los bagages segun su clase.*

El bagage mayor	40 ar. castellanas.
El bagage menor . un tercio menos	
Galeras de seis mulas	80 ar.
Id. de cuatro mulas	60 ar.
Carro de dos mulas	30 ar.

(2) Real orden de 15 de julio de 1741.

(3) Ley 15, tit. 19, lib. 6 Nov. Recop.

(4) Id. id.

(1) *Tarifa á que debe arreglarse el pago del servicio de bagages.*

	real.	ms.
Se abona por cada legua segun la demarcacion moderna.		
De un bagage mayor	1	17
De uno menor	1	
De una galera de seis mulas	12	
Id. id. de cuatro mulas	9	
De carromatos con dos mulas	4	17
De carro de bueyes ó de montaña	3	

(2) Ley 15, tit. 19, lib. 6 Nov. Recop. Real orden de 4 de setiembre de 1817, 17 de junio de 1841, y 17 de setiembre de 1845.

(3) Ley 15, tit. 19, lib. 6 Nov. Recop.

del servicio exija que pasen adelante; pero debiendo en este caso ser relevados primero los que vayan de mas lejos (1).

Tales son en resumen los derechos que asisten á los contribuyentes con arreglo á las leyes; y nada mas justo que las respectivas autoridades atiendan sus reclamaciones, para que una vez que por su parte desempeñen el servicio, no se vean privados de los derechos que por ello adquieren.

SECCION IV.

DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA PRESTACION DEL SUMINISTRO DE BAGAGES Y SUS ATRIBUCIONES.

El carácter especial de este impuesto hace indispensable que las autoridades militares y civiles intervengan en su esfera respectiva para que el servicio de bagages se preste con toda regularidad y exactitud. La línea divisoria que determina las diferentes funciones que aquellas dos especies de autoridades tienen que desempeñar, puede conocerse bien con solo fijar la atencion en la índole peculiar de esta contribucion, en el objeto que la motiva, y en la forma de cumplirla. La declaracion del derecho al uso de bagages, la determinacion del número y clase que en cada caso hayan de prestarse, la designacion de los lugares en que deben concurrir, el orden que deban guardar en los tránsitos, la indemnizacion del servicio, todo esto es materia propia y privativa de las autoridades militares, porque interesando todos estos puntos al orden y disciplina del ejército, no podian sin peligro encomendarse á ningunas otras.

Por lo dicho se infiere, que las atribuciones de las autoridades civiles superiores y locales quedan circunscritas á solo disponer, por los medios que la ley establece, que se apronten los pedidos de bagages que se hagan á la provincia, distrito ó pueblo, repartiendo y distribuyendo el servicio entre los contribuyentes de una manera igual, asi como tam-

(1) Ley 18, tit. 19, lib. 6 Nov. Recop.

bien á oír y resolver acerca de las reclamaciones de aquellos que se crean perjudicados en el reparto, ó exentos del servicio, u otras de igual naturaleza. La misma razon de conveniencia y necesidad que aconseja la competencia de las autoridades militares para conocer y ejecutar la ley en la parte que se ha indicado, recomienda lo natural y lógico de los preceptos que la misma establece respecto á las atribuciones de las autoridades civiles.

Para que bajo un punto de vista aparezcan con la debida separacion las respectivas atribuciones que la legislacion confiere á las distintas autoridades que intervienen en la prestacion de este suministro, las iremos enumerando por el orden comenzado.

Autoridades militares. Compete á los capitanes generales y comandantes generales con arreglo á las leyes (1):

1.º Hacer declaracion del auxilio de bagages en favor de los cuerpos, partidas sueltas ó individuos, fijando en los pasaportes el número y clase de los que deban suministrarse, con indicacion de precisos itinerarios y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, procurando evitar, cuanto sea posible, los movimientos en tiempo de recoleccion de frutos, y que los tránsitos no sean siempre por unos mismos lugares, para lo cual dispondrán todas las diversas rutas que sea posible y conciliable con la comodidad de las tropas.

2.º Repartir el servicio con la posible igualdad y justicia, para lo cual deben tener noticia individual del número de bagages mayores y menores, carros, carro-matos y galeras, que efectivamente haya en cada pueblo de los de su jurisdiccion; como igualmente seguro conocimiento de todos los caminos y pueblos del distrito de su mando, con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, y distancia de unos á otros.

3.º Decidir los incidentes que puedan

(1) Ley 15, tit. 19, lib. 6 de la Nov. Recop. Ordenanza general del ejército. Instrucciones de 14 de marzo de 1834, de 9 de julio de 1838 y de 25 de setiembre de 1846, Real orden de 3 de diciembre de 1847.

ocurrir por disputas que se susciten, ó por las quejas y reclamaciones que hagan los cuerpos, individuos ó justicias de los pueblos; y ejercer su superior inspeccion para evitar y corregir toda clase de abusos en el servicio, ya en cuanto á que las tropas y partidas ó individuos no alteren ni varíen los tránsitos del itinerario ni el número de bagages que les corresponde, como respecto á su puntual indemnizacion.

Es atribucion *de los comisarios de guerra*, estender al pié de los pasaportes militares la órden que señale el número de bagages que los pueblos del itinerario designado deben suministrar con arreglo á ordenanza, y que en dicho pasaporte esté sentada la firma del individuo que ha de dar á los ayuntamientos los recibos del suministro, porque sin esas circunstancias no puede tener lugar el abono á los pueblos por el cuerpo ó individuos á quienes se auxilie. Todas las demas funciones propias de este empleado y de las oficinas de hacienda militar, relativas á las formalidades que deben observarse para que el suministro sea abonado á los pueblos, se esponen latamente en el artículo **ADMINISTRACION MILITAR. V.**

Autoridades civiles. Hallándose los *gobernadores de provincia* autorizados por la ley para conocer de todo lo concerniente al modo de prestarse esta contribucion en los pueblos de su mando, tienen la facultad de prescribir las reglas á que los alcaldes y ayuntamientos deberán atenerse para los repartimientos del servicio entre sus vecinos; y son ademas autoridades competentes para decidir las dudas y reclamaciones que se susciten por privilegios, exoneracion ú otras causas (1).

Corresponde á *los alcaldes* en materia de bagages, suministrar el pedido de los que se hayan designado al pueblo, prévia presentacion que le haya sido hecha en debida forma del pasaporte provisto de los requisitos necesarios, que acrediten el derecho del que reclama ese auxilio. Como autoridades subordinadas á los preceptos del gobernador, de-

ben cumplir las órdenes de este (1) en cuanto tenga relacion al modo y forma de hacer el repartimiento de los bagages entre los vecinos, ó cuando nó verificarlo del modo acostumbrado por turno riguroso entre los dueños de caballerías y carruages; y una vez reunidos, hacer entrega de ellos bajo recibo al gefe, ayudante ú oficial encargado, y nombrar un comisionado que pase al tránsito señalado y cobre de la tropa y distribuya puntualmente entre los bagageros el importe de los carros y caballerías de su comision, en la forma que se le pague, cuyo comisionado podrá dejar de nombrarlo, cuando el suministro de bagages no esceda del número de seis (2).

Les compete ademas la facultad de obligar á los contribuyentes á que presten el servicio en la forma legal que haya sido repartido: pueden imponer multas, y proceder contra los morosos y desobedientes con arreglo á las leyes; pero si el repartimiento se hace entre la masa de los contribuyentes, despues que preceda la autorizacion superior correspondiente, deberán dar cuenta con pago de lo que resulte al ayuntamiento, al rendir las cuentas municipales.

Cuando los pueblos costean los trasportes y conduccion, deben ser indemnizados, admitiéndose en cuenta de contribuciones atrasadas y en su defecto de las corrientes, para lo que recogerán las cartas justificativas de pago que las oficinas de hacienda militar deben espedir (3).

SECCION V.

JUICIO CRITICO DEL SISTEMA ACTUAL DE BAGAGES.

El suministro de bagages es el medio por el cual se hace en nuestro pais el servicio de trasportes de los efectos militares de uso diario. Si se examina bajo este concepto, nadie pondrá en duda su necesidad, sin mas que reflexione la importancia que tiene como ele-

(1) Real órden de 23 de junio de 1833.

(1) V. el artículo *Alcaldes*.

(2) Art. 11 de la ley 15, tit. 19, lib. 6 Nov. Recop.

(3) Real órden de 30 de abril de 1840.

mento indispensable á la buena organizacion de los ejércitos; y en tal supuesto, es innegable la conveniencia de tan importante auxilio. Pero si se le considera en su conjunto y pormenores, como gravámen que pesa sobre determinados pueblos y personas, ya entonces se reconocerá que es un tributo de índole especial, cuya organizacion y ejecucion tienen tambien su carácter propio. Vamos, pues, á examinar las bases y reglas generales por las que se rige esta contribucion, y será mas fácil determinar sus ventajas ó inconvenientes, y la necesidad de su reforma.

La ley declara obligados á los pueblos á contribuir con el servicio de bagages para auxilio de las tropas; y á estas en el deber de satisfacerlo de sus haberes. Estas son las bases fundamentales de donde nacen los derechos y obligaciones recíprocas entre unos y otros, y todo lo demas que las leyes disponen para que tenga cumplimiento aquel precepto, son consecuencias del principio, que aunque reglamentarias, forman parte del sistema que se ha dado á conocer. De su exámen resulta: 1.º Que la contribucion afecta desde luego á los pueblos por donde transitan las tropas y á los vecinos de ellos que tienen caballerías y carruages: y 2.º Que las tropas ó individuos dependientes del ejército que marchen por asuntos del servicio, están obligados á pagar el bagage cuando se les suministra.

Ambas bases son viciosas: la primera porque pesando necesariamente el impuesto sobre unos pueblos mas que sobre otros, y sobre unos vecinos mas que otros, como sucederá siempre que las marchas de las tropas sean mas frecuentes por ciertos puntos, como no puede menos de suceder; y que no todos los vecinos tengan caballerías y carruages, ni aun los que las posean, lo será en igual número, clase y calidad, sanciona el principio de desigualdad en el repartimiento de las cargas públicas, el cual se opone al consignado en nuestra Constitucion; y la segunda, porque imponiendo á los cuerpos é individuos la obligacion de satisfacer de sus propios haberes el importe de los bagages, como sucede en tiempo de paz, que este abono no figura en el presupuesto de la guerra, se les cerce-

na indebidamente una parte del sueldo, que solo podria ser justo cuando el bagage lo empleasen por su propia comodidad, pero de ningun modo cuando es por causa del servicio, en cuyos casos solo concede la ley ese auxilio.

De esos defectos capitales se derivan otros no menos importantes, tanto en perjuicio de los contribuyentes, como en detrimento del mismo servicio militar. Sucede de ordinario que las clases menos acomodadas de los pueblos, como los labradores, colonos y tragineros, son las únicas sobre las que pesa este impuesto, y aunque es cierto que se les indemniza, no alcanza con mucho el precio de la retribucion del servicio á compensar el trabajo, ni las pérdidas que ocasiona á la agricultura y á otras industrias, principalmente en las épocas de siembra y recoleccion de frutos. La enorme suma de setenta y dos millones de reales anuales, á que hace subir este gasto Canga-Argüelles en su *Diccionario de Hacienda*, podrá ser mas ó menos aproximada al verdadero coste de este tributo; porque eso depende de circunstancias y accidentes nacidos de las necesidades del ejército, por su mayor ó menor número é interés de sus movimientos; pero de cualquier modo es seguro que este gravámen recae esclusivamente sobre las clases que menos pueden sobrellevarlo, mientras que á otras mas acomodadas sin duda no les afecta en lo mas mínimo, siendo todavia mas perjudicial, porque tampoco la ley ha declarado el derecho á la indemnizacion de daños, cuando puede suceder que por razon del servicio perezcan, se inutilicen ó desmerezcan las caballerías y carruages. Ademas los pueblos de un distrito ó comarca llamados á contribuir con sus bagages para el servicio en ciertos tránsitos que hacen las tropas, se encuentran á distancias muy diversas de los puntos en que deben reunirse, y naturalmente esta circunstancia no se tiene en cuenta para el abono, resultando que los que concurren de mas lejos, sufren mayor carga y experimentan doble perjuicio que los que son vecinos de los pueblos en que se reúnen; y que es tanto mayor el perjuicio cuanto, que la indemniza-

cion es la misma en todos las estaciones y para todos los pueblos, cuyas condiciones no pueden ser iguales.

Despues de las indicaciones generales que dejamos apuntadas, para que se conozcan los defectos sustanciales de que adolece el principio ó base fundamental de este impuesto respecto á los contribuyentes, vamos á determinar las ventajas é inconvenientes que tiene respecto al servicio militar y á los intereses del Estado. Bajo este punto de vista se hacen consistir las ventajas del actual sistema de bagages en las siguientes:

1.º En la economía que necesariamente ha de resultar de no mantener y pagar los medios de transporte que necesite el ejército, sino cuando tenga que emplearlos, no aumentando por lo tanto partida alguna fija en el presupuesto general de gastos; y 2.º En tener la seguridad de encontrar en todos los puntos, casos y circunstancias, el número de bagages necesarios al mejor servicio por una moderada retribucion.

Aun cuando quiera concederse que la masa general de los contribuyentes experimentan algun alivio á virtud de este sistema, no se podrá poner en duda que, como aquel, lo reciben á espensas de las clases y personas á quienes se obliga á hacer el sacrificio de sus intereses en obsequio del bien público, ningun beneficio positivo procura á la riqueza nacional, pues nada hay mas contrario á su desarrollo que la desigualdad en los impuestos y cargas públicas.

La probabilidad de que encuentren las tropas en sus marchas el número y clase de bagages que puedan necesitar en todos y cada uno de los pueblos del tránsito, parece un motivo que abona en parte el establecimiento del impuesto; pero si se compara el bien que de ello puede resultar al servicio con los perjuicios inmensos que causa á los pueblos, no será difícil conocer lo que mas conviene. Y aun dado caso de que deba preferirse el interés del servicio á la conveniencia y comodidad de los pueblos, ¿se cumplirán siempre los fines y se realizarán las condiciones á que se dirige el suministro? Bien puede decirse sin vacilar, que en tiempo de guerra es im-

TOMO V.

posible que por su medio se cumpla el objeto, y que en el de paz podrá desempeñarse, pero no con la regular uniformidad y exactitud que reclama el orden, disciplina y buena organizacion de los ejércitos. La falta de puntualidad de los bagages, y mas cuando se piden en gran número; el relevo que de ellos debe hacerse en cada tránsito, y el ningun hábito de los bagageros á las reglas de disciplina y subordinacion militar, son causas que contribuyen poderosamente á que el suministro de bagages sirva á veces de embarazo al regular movimiento de los cuerpos, y de obstáculo y distraccion de parte de la fuerza encargada de su custodia, ya que las necesidades perentorias por la rapidez de los movimientos no acarreen el doble perjuicio de no dar suelta á los bagages durante muchos días. La esperiencia de lo ocurrido en nuestro pais en las épocas calamitosas de guerra, confirma la idea emitida de que el suministro de bagages no es el medio á propósito para realizar el fin de su establecimiento. En esos periodos hemos visto crearse brigadas de acémilas para el servicio de los transportes, que organizadas convenientemente han cumplido su mision; y es indudable que si en tiempo de guerra se ha apelado á ellas, con mayor razon deberá, cuando hay paz, organizar el servicio de un modo mas conforme á los intereses del ejército y á la comodidad de los pueblos, lo cual solo llegará á conseguirse con justicia el dia que se realice en la práctica el principio proclamado de que el suministro de bagages se considere como carga general del Estado.

El método ensayado y practicado en muchos pueblos de contratar el suministro de los bagages que les pueda corresponder con alguna empresa ó particular, satisfaciendo su importe por medio de un reparto entre los vecinos bajo la base del amillaramiento que sirve para las contribuciones generales, si bien corrige en parte la desigualdad que lleva consigo el sistema que examinamos, aplicado en la forma que determina la ley, no la corrige del todo, ni evita los demas inconvenientes que acabamos de dar á conocer.

De todo se deduce, que debe realizarse

cuanto antes la reforma tantas veces iniciada y otras tantas suspendidas, del sistema actual de bagages, bajo la base constitucional que deben arreglarse todos los impuestos, procurando hacer compatible con el mejor servicio la economía en los gastos de los transportes militares.

BAHIA. Apenas puede hoy determinarse con precision lo que es *bahía*, segun la tecnología geográfica actual; y no seria la cuestion geográfica la que nos embarazara, puesto que no nos incumbe, si á ella no se ligaran alguna vez cuestiones de derecho, y si en tales casos no hubiera que demandar á la ciencia la solucion que hoy se esperaria en vano.

Generalmente se definia la bahía una *porcion de mar entre dos tierras, en donde las naves pueden anclar con seguridad*. Una porcion de mar entre dos tierras es tambien un *estrecho*, un *golfo*, una *ensenada* y aun un *puerto*; y en cuanto á la seguridad, hay *bahías*, así llamadas, en que no solo no hay seguridad, sino los mismos riesgos que en mar abierta, como las inmensas de *Hudson* y de *Raffin*. Estas y otras nuevas *bahías*, han falseado tambien los conceptos ó condiciones de *pequeño golfo*, *pequeño seno*; y el ser mas angostas á la entrada que en el interior con que la geografía ha designado á las bahías, diferenciándolas de los puertos, y otras especies de fondeaderos, cuya última circunstancia de menor estension á la entrada desmienten así bien aun muchas de las antiguas *bahías*, como, por ejemplo, la de Cádiz.

El diccionario de marina, formado de real orden en 1851, define la bahía: «estension de mar de bastante consideracion, dentro de las costas, ó tierras que forman su ancha boca, ó entrada, con fondo á propósito para resguardo de las embarcaciones.» No es el fondo solo el que dá seguridad, y hay que esperarla tambien, y aun casi principalmente, del resguardo contra los vientos. Si por otra parte la boca de la bahía es siempre ancha, como se dice en la definicion anterior, muchas bahías, usual y oficialmente reputadas tales, dejan de serlo, como por ejemplo, la de San Sebastian.

El estado, pues, de la ciencia, la tecnología actual sobre la materia es tal, que por ella, es preciso volver á repetir, no puede determinarse con absoluta exactitud lo que es *bahía*. Y sin embargo, será indispensable hacerlo, pues que esta cuestion geográfica se convierte muchas veces, y atravesándose en ello grandes intereses, en cuestion judicial, como sucede, por ejemplo, en los seguros marítimos, en que es circunstancia decisiva para la responsabilidad de las partes en sus respectivos casos, la salida del puerto de la nave ó cargamento asegurado, y la entrada de aquella en el puerto.

Desde luego asentamos que para dicho efecto *puerto* y *bahía* es una misma cosa. Pero ¿qué es *bahía*? hay que volver á preguntar. Pues que geográficamente no es posible hoy determinarlo, diremos que en estos casos, ha de entenderse por *bahía* la que *usual* y *oficialmente* se denomina así, como la de Cádiz, la de Gibraltar, y que ademas reuna la circunstancia de ofrecer seguridad á las naves, y de poder decirse que el buque que entra en ellas toma puerto: que es decir que en esta parte, y bajo el punto de vista científico, hay aun que recurrir á las ideas de la antigua geografía, aunque confusas, y no á la actual nomenclatura, alterada por los viajeros y descubridores. ¿Quién sostendria hoy en una cuestion de seguros marítimos, que una nave habia tomado puerto, con haber entrado en la *bahía de Hudson*, por ejemplo; ni salido del puerto al salir de ella, ó de la de *Raffin*, y no mas bien, y en todo rigor, desde que levó el ancla en los puertos ó bahías particulares, y propiamente dicho, de su interior? Repetimos que para las cuestiones jurídicas y administrativas *bahía* y *puerto* son lo mismo. V. **PUERTO**.

La estension de la bahía, tratando este punto con separacion de la del dominio de las costas y mares adyacentes, encierra dos cuestiones, la de jurisdiccion, ó sea el alcance de la autoridad del capitán del puerto; y la cuestion económica. La primera la indicamos en el artículo **BALISA**, y la esplanaremos con mayor estension en su lugar oportu-

no. La segunda, y aunque desde luego se entendería que la bahía, en cuanto á las cuestiones económicas ó pago de derechos empieza pasada su barra para el interior, todavía en 21 de marzo de 1836 se dictó la real orden siguiente:

Direccion general de aduanas.—Circular.—El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda me comunica con fecha 18 de este mes la real orden siguiente:

Con esta fecha digo al señor secretario del despacho de Estado lo que sigue:—Excmo. señor: enterada S. M. de la nota pasada á este ministerio por el señor ministro de los Estados-Unidos de América, que V. E. me transmitió en 18 de noviembre último, y habiendo dado cuenta á S. M. del espediente á que aquella se refiere, instruido á instancia del cónsul de la misma nacion en Málaga, sobre que se declarasen libres de derechos ocho mil ciento veinte libras de planchas y clavos de cobre que condujo de Gibraltar el falucho inglés *Moro*, destinadas á forrar la fragata americana *Julia*, que cargada de plomo habia arribado al espresado puerto; S. M. se dignó oír el dictámen de la direccion de aduanas y junta consultiva de asuntos árdulos de las mismas y de comercio, y en vista de ellos, y teniendo presente que las bahías deben ser consideradas como parte del territorio de la nacion á que pertenecen, sujetándose á las leyes é impuestos que tengan establecidos: con vista de lo prescrito en el art. 17 del cap. 7 de la instruccion de aduanas de 1816, y considerando que si se permitiesen escepciones de la clase de la que reclama el cónsul americano, á título de reparo de avería ú otro, se destruiría la renta de aduanas, convirtiéndose cada bahía en un puerto franco, señaladamente las inmediatas á Gibraltar, dejando sin efecto las medidas de proteccion á la industria que tienen por objeto las leyes de aduanas; se ha servido resolver S. M. que se cobren los derechos que corresponda por rentas generales á las espresadas planchas y clavos de cobre; pero no los derechos de puertas y arbitrios locales; y que en todos los casos semejantes las operaciones que se verifiquen en las bahías se

consideren sujetas á las formalidades é impuestos que tengan señaladas las órdenes é instrucciones, cualquiera que sea el objeto de aquellas.—De real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Y la direccion la comunica á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas oficinas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1836.—Ramon Ozores.—Señor intendente de....

BAILE. Esta palabra es sin duda ninguna importada de Francia, ya por nuestro íntimo trato y relaciones con esta nacion por la parte de Cataluña; ya tambien por medio de las constituciones y prácticas de la orden de caballeros de San Juan, tan ramificada en España, y cuyos maestros eran de ordinario franceses.

No hay la misma certeza sobre la etimología originaria de la palabra, que así parece ser de origen hebreo, como latino. De la voz hebrea *baal*, que significa *el que adquiere*, ó *se hace señor de una cosa*, provino en algunos idiomas, muy especialmente en el francés, la de *bail*, que llegó á significar, dominio, autoridad; y por relaciones de relaciones, arrendamiento, tutela, cargo público, admistracion, etc. De aquí *baile*, lo propio que oficial público, juez, gobernador: acepcion que fue comun en Francia, Italia, é Inglaterra; y hasta el embajador de Venecia en Constantinopla se llamaba *baile*, como tambien despues se denominaron así muchos de los gefes de la orden de San Juan.

Baile puede provenir tambien del verbo latino *bajulare*, llevar sobre sí carga, ó peso, siendo necesario tomarlo por traslacion, y sin duda así debió de ser, por el peso moral de la autoridad. Tenemos por mas cierta la primera etimología; proviniendo la segunda de que si los griegos tradujeron bien *bailes*; los latinos de los siglos medios dijeron *ba-julus*.

En España, especial, y aun casi esclusivamente en la antigua corona de Aragon, baile general era lo mismo que el juez y gobernador de una provincia; y los bailes particulares equivalian á alcaldes mayores, y aun alcaldes de los pueblos, ligándose sobre

todo esta tecnología á la administracion y jurisdiccion del real patrimonio y hacienda pública.

Y con efecto, conquistada la ciudad de Valencia por el rey D. Jaime I en el año 1258, este rey, mostrándose tan hábil político, como buen guerrero, se ocupó con intensidad en el arreglo de la administracion de justicia, y con especialidad de la proporcionada imposicion de tributos reales y de la mejor recaudacion y empleo de las rentas y bienes de la corona, y al efecto creó un procurador magistrado superior con título de baile general.

No es fácil determinar el año en que esta institucion tuvo principio; pero tenemos un dato positivo para fijar aquella fecha muy aproximadamente.

En el cuerpo de fueros (rub. 5) se hace ya mencion de este magistrado, y como la compilacion se verificó por el mismo rey, es evidente que la institucion del baile ó administrador general de la real hacienda tuvo lugar en el período que media desde el año 1258, en que fue conquistada Valencia, hasta el de 1270. Pero todavía podemos aproximarnos mas hácia la fecha verdadera. Teniendo en cuenta los hechos históricos de aquella época que corren en impresos sueltos, y las enmiendas y correcciones hechas en los fueros de Valencia, las desavenencias ocurridas entre su baile Arnaldo de Romani y el jurado Guillen Escriba, obligaron al rey D. Jaime á promover la compilacion y á sancionarla con fuerza de ley en 21 de marzo de dicho año de 1270 (1): consta que los obispos de Vich, Tarazona, Barcelona y Zaragoza, con cuyo consejo se hicieron los fueros, habian muerto antes del año 1244, y uno de ellos, el de Tarazona, en 8 de marzo de 1259 (2) de lo cual fundadamente se deduce que dentro del primer año de conquistada Valencia, debió crearse por el rey D. Jaime el cargo de representante de la real hacienda, denominándole baile general, y confiándole las inmensas atribuciones y facultades que vamos á ver.

Ejercia la jurisdiccion ordinaria civil y criminal en los negocios tocantes a la hacienda del rey, y en las causas contra moros y judíos: jurisdiccion que fue confirmada y aumentada por diferentes privilegios, como es de ver en los que concedió D. Pedro IV de Aragon en las Córtes celebradas en Valencia en el año 1312, y los de 7 y 23 de setiembre de 1361, dados en Barcelona.

El rey D. Pedro II concedió en 13 de julio de 1522, al baile general de Valencia, la facultad de nombrar bailes locales y aun sustituto para su mismo destino, y que así bien eligiera fiscal, segun estaba acordado por diferentes concesiones, con atribuciones para remover los nombrados y hacer nuevos nombramientos (1).

En 12 de julio de 1599, á consecuencia de ciertos conflictos y dudas suscitadas acerca de este juzgado, se declaró por real provision del rey D. Martin, fechada en Zaragoza: «Que la jurisdiccion del baile general de Valencia existia por sí propia y no conocia mas superior que la real persona, lo cual ha de entenderse del baile general, pues de los bailes locales se apelaba y recurria al baile general.

Su jurisdiccion era prorogable para toda clase de negocios y personas: así es que por esta circunstancia, por las intrusiones que paulatinamente hacian los bailes generales en cosas y negocios tocantes á otros ramos que los que espresamente les estaban confiados, y por las nuevas concesiones que posteriormente hicieron los reyes á su favor, su poder acrecentó extraordinariamente, extendiéndose al conocimiento sobre giros ó cambios, á las causas y pleitos contra empleados de correos, á los tesoros y bienes mostrencos, aguas, naufragios, riberas, molinos, tercias diezmos de Valencia, á la pesca del mar y de la Albufera y á otros muchos.

Este cúmulo de atribuciones suscitó competencias y rivalidades con las demas autoridades locales, que generalmente eran decididas por el mayor valimiento en la corte del rey, y ya en el año 1419 se trató de re-

(1) Diego, Andrés de Valencia, lib. 7, cap. 69.

(2) D. Gregorio Masans, carta de 11 de abril de 1767. Vittoroya. Dis. p. 2. 9.

1) Real orden de D. Jaime VIII.

ducir los límites de aquella magistratura unipersonal, y se creó el maestro nacional, encargándosele, no solo la contabilidad, sino también la jurisdicción civil y criminal para un escaso número de negocios; y en 14 de enero de 1541 se instituyeron por fin las juntas llamadas patrimoniales, presididas por el capitán general, y compuestas del baile, maestro, asesor y abogado; pero conservando todavía el baile la administración y jurisdicción que desempeñaba y ejercía con el asesor y abogado.

Así continuaron las cosas hasta que abolidos por Felipe V en 29 de julio de 1707 los fueros, y nombrados por el mismo en 27 de marzo de 1714 los intendentes de la real hacienda, declaró este monarca haber recaído en el de Valencia toda la jurisdicción de la bailía general, espresándose en real orden posterior (10 de junio de 1760) que los intendentes conocieran en Valencia de los asuntos del real patrimonio en la propia forma y con iguales facultades que había conocido el baile.

Por lo dicho hasta aquí se echa de ver que esta autoridad era en un principio indistintamente administrador de las rentas del fisco y de las de la corona, porque á la sazón estaban confundidos, ó no bien deslindados, los bienes del Estado y los del príncipe, no conociéndose, como hoy, entre unos y otros una separación absoluta, tan marcada como la que de hecho existe entre lo que pertenece á un particular y lo que corresponde al Estado.

Fernando VII, sin embargo, restableció en el año de 1813, la jurisdicción del baile de Valencia, Cataluña y Mallorca, facultando al superior ó general para conocer de todos los pleitos que se suscitasen en la administración de los bienes del patrimonio real; y esta jurisdicción era privativa y atractiva, sin otro recurso que el de apelación al rey, que por medio de su mayordomo mayor conocía de ellas.

Cambiado posteriormente el sistema político y judicial de España, se reconoció que era incompatible con él la existencia de los tribunales patrimoniales, y estos fueron

abolidos por real orden de 2 de setiembre de 1841.

Suscitóse en su consecuencia la duda, de si por esta declaración se entendía derogada la anterior de 1.º de noviembre de 1837, por la cual se declaró suprimido en lo relativo á maestrazgos y encomiendas el fuero privilegiado de las personas; continuando, sin embargo, la jurisdicción privativa de los encargados de estas, esto es, de los bailes, comendadores y administradores; y en 5 de julio de 1847, oído el Tribunal Supremo de Justicia, se declaró negativamente, y por consecuencia los bailes ejercen jurisdicción privativa sobre cosas con apelación empere á las audiencias del territorio.

BAILES PUBLICOS. Una de las muchas diversiones antiquísimas, y comunes, cuya moralidad se disputa, y de que por lo tanto debe cuidar mucho la administración general.

En la tarifa núm. 2, unida al real decreto de 5 de setiembre de 1847, se fijaban las cuotas de 200 y de 80 rs., que según los casos debían pagar las empresas de bailes públicos; lo cual se modificó por real orden de 4 de febrero de 1850, resolviendo que dicha determinación se entendiese de los bailes de máscaras y de trages, y para los demás que la cuota fuese de 120 rs. en Madrid, Barcelona y Sevilla, y de 50 rs. en las restantes poblaciones. V. **DIVERSIONES PUBLICAS.**

BAILIO. El caballero comendador de la orden de San Juan ó de Malta, que ha obtenido bailiaje por antigüedad ó por gracia del gran maestro de la orden: usa como distintivo de su autoridad una cruz grande al pecho. Los bailios equivalían á comendadores de otras órdenes: tenían jurisdicción eclesiástica y temporal: eran como consejeros del maestro, y se llamaban también recibidores, en alusión á sus atribuciones sobre pruebas y recibimiento de caballeros. Véase **ORDEN DE SAN JUAN.**

Bailía, era el territorio de la jurisdicción del baile, y *bailiaje* el mismo cargo de bailio.

BAILIO (FUERO DE). V. **FUERO.**

BAJA, BAJEZA, BAJO. En términos absolutos, y en sentido físico lo que

ducir los límites de aquella magistratura unipersonal, y se creó el maestro nacional, encargándosele, no solo la contabilidad, sino también la jurisdicción civil y criminal para un escaso número de negocios; y en 14 de enero de 1541 se instituyeron por fin las juntas llamadas patrimoniales, presididas por el capitán general, y compuestas del baile, maestro, asesor y abogado; pero conservando todavía el baile la administración y jurisdicción que desempeñaba y ejercía con el asesor y abogado.

Así continuaron las cosas hasta que abolidos por Felipe V en 29 de julio de 1707 los fueros, y nombrados por el mismo en 27 de marzo de 1714 los intendentes de la real hacienda, declaró este monarca haber recaído en el de Valencia toda la jurisdicción de la *baillía* general, espresándose en real orden posterior (10 de junio de 1760) que los intendentes conocieran en Valencia de los asuntos del real patrimonio en la propia forma y con iguales facultades que había conocido el baile.

Por lo dicho hasta aquí se echa de ver que esta autoridad era en un principio indistintamente administrador de las rentas del fisco y de las de la corona, porque á la sazón estaban confundidos, ó no bien deslindados, los bienes del Estado y los del príncipe, no conociéndose, como hoy, entre unos y otros una separación absoluta, tan marcada como la que de hecho existe entre lo que pertenece á un particular y lo que corresponde al Estado.

Fernando VII, sin embargo, restableció en el año de 1813, la jurisdicción del baile de Valencia, Cataluña y Mallorca, facultando al superior ó general para conocer de todos los pleitos que se suscitasen en la administración de los bienes del patrimonio real; y esta jurisdicción era privativa y atractiva, sin otro recurso que el de apelación al rey, que por medio de su mayordomo mayor conocía de ellas.

Cambiado posteriormente el sistema político y judicial de España, se reconoció que era incompatible con él la existencia de los tribunales patrimoniales, y estos fueron

abolidos por real orden de 2 de setiembre de 1841.

Suscitóse en su consecuencia la duda, de si por esta declaración se entendía derogada la anterior de 1.º de noviembre de 1837, por la cual se declaró suprimido en lo relativo á maestrazgos y encomiendas el fuero privilegiado de las personas; continuando, sin embargo, la jurisdicción privativa de los encargados de estas, esto es, de los bailes, comendadores y administradores; y en 5 de julio de 1847, oído el Tribunal Supremo de Justicia, se declaró negativamente, y por consecuencia los bailes ejercen jurisdicción privativa sobre cosas con apelación empere á las audiencias del territorio.

BAILES PUBLICOS. Una de las muchas diversiones antiquísimas, y comunes, cuya moralidad se disputa, y de que por lo tanto debe cuidar mucho la administración general.

En la tarifa núm. 2, unida al real decreto de 5 de setiembre de 1847, se fijaban las cuotas de 200 y de 80 rs., que según los casos debían pagar las empresas de bailes públicos; lo cual se modificó por real orden de 4 de febrero de 1850, resolviendo que dicha determinación se entendiese de los bailes de máscaras y de trages, y para los demás que la cuota fuese de 120 rs. en Madrid, Barcelona y Sevilla, y de 50 rs. en las restantes poblaciones. V. **DIVERSIONES PUBLICAS.**

BAILIO. El caballero comendador de la orden de San Juan ó de Malta, que ha obtenido *baillaje* por antigüedad ó por gracia del gran maestro de la orden: usa como distintivo de su autoridad una cruz grande al pecho. Los *baillios* equivalían á comendadores de otras órdenes: tenían jurisdicción eclesiástica y temporal: eran como consejeros del maestro, y se llamaban también *recibidores*, en alusión á sus atribuciones sobre pruebas y recibimiento de caballeros. Véase **ORDEN DE SAN JUAN.**

Bailla, era el territorio de la jurisdicción del baile, y *baillaje* el mismo cargo de *baillio*.

BAILIO (FUERO DE). V. **FUERO.**

BAJA, BAJEZA, BAJO. En términos absolutos, y en sentido físico lo que

no es alto, en cuya acepcion estas voces son inofensivas: por traslacion, en sentido moral, ó específico, lo que no es elevado ni noble: lo que no es digno, ó es indigno: lo que no es arreglado al tipo, ó conforme á la regla, que la ley, el buen sentido, la moral, ó las costumbres sociales ó gerárquicas han establecido, y en estas acepciones la voz puede ser ofensiva, ó depresiva. Así accion baja es una accion inmoral, ó innoble, no generosa, no elevada, no digna. Hombre bajo el que es capaz de estas acciones, las cuales, así como la capacidad habitual de cometerlas, se espresan con la calificacion comun *bajexa*: baja alcurnia, baja extraccion, ascendencia no noble, no distinguida, á veces ni aun del estado llano; y aun vil: baja ley, en la moneda tener en la aligacion mayor cantidad del metal inferior que la designada ó recibida por derecho, ó costumbre: bajo imperio, los tiempos menos florecientes, menos prósperos, mas depresivos, los últimos del imperio romano.

Sustantivada la voz *baja* en la tecnología militar, es lo mismo que disminucion numérica, temporal, ó absoluta de la fuerza: temporal, cuando es por impedimento, orden ó permiso, como el pase de los soldados al hospital, la licencia por tiempo para su casa; absoluta por licencia de esta clase, por pase á otro cuerpo, por muerte. *Alta* en los casos de baja temporal es la reincorporacion del soldado á su cuerpo. Baja es tambien el pase ó cédula que se dá al soldado enfermo para ser recibido en el hospital; así como *alta* la que se le dá en igual forma para salir, y volver á la compañía. Las ordenanzas militar y de marina prescriben con estension y precision las reglas que han de observarse, y digámoslo así la cuenta y razon que ha de llevarse sobre *alta* y *baja*, siendo estensiva, no solo á las personas, sino á los efectos, esto es, al material, y aun á los caballos y acémilas.

En el language de bolsa ó tráfico y en documentos de giro, *baja* es lo mismo que reduccion de valor, ó precio, mas barato; así como *alta* es lo contrario, y estos efectos opuestos espresan las locuciones usuales ju-

gar á la alza, jugar a la baja, lo que se trata y desenvuelve convenientemente en el artículo **MOLSA**.

Alguna vez por fines y cálculos interesados y reprobados, se procura la alza ó la baja en los precios de los comestibles, y de los jornales y trabajo del hombre. El Código penal ha hecho de ello un delito especial, y puede verse el cap. 5, tit. 14, lib. 2 del mismo, y muchos artículos análogos á este importante objeto en la ENCICLOPEDIA.

BAJEL. Segun unos, equivalente á vaso ó casco (aunque la ortografía lo resista) por el hueco ó capacidad, en cuyo caso corresponderia ese nombre á toda clase de embarcacion sin diferencia de porte. Segun otros bajel viene de *bajo*, esto es, de *bajo bordo*, bajo calado, en oposicion á *alto bordo*, por cuya razon tales buques podrian navegar entre bajos, ó bajios, en cuyo caso *bajel* seria buque chato, ó de poco calado. Segun otros viene de *phaselus*. San Isidoro, en sus Orígenes, lib. 19, cap. 1, dice *phaselus est navigium, quod corrupti baselum dicimus*. Y como *phaselus* es la navecilla, entonces bajel seria la nave pequeña. Por el uso sin embargo bajel es todo buque de algun porte, aunque no sea de cruz, como, por ejemplo, los místicos catalanes. Reales bajeles se llaman en la ordenanza naval y de matrícula los buques de la armada real, y aun los de particulares.

BAJILLA DEL REY. Con este nombre se conoce el servicio que las Córtes de Búrgos decretaron en favor de don Enrique IV para establecer su casa, pues se hallaba imposibilitado de hacerlo por falta de caudales. Gil Gonzalez Dávila asegura que la ciudad de Murcia satisfizo la cuota que le correspondió con mil marcos de plata en cuarenta piezas labradas y esmaltadas (1).

BAJILLA (DERECHO DE). El impuesto que se cobraba de Nueva-España sobre las alhajas que se presentaban al quinto, el cual consistia en el 5 por 100 si eran de oro, y 1 por 100 si eran de plata, y ademas un real en cada marco por señoreaje (2).

(1) *Historia de Enrique IV*, cap. 3.

(2) *Manza-Argüelles Diccionario de Hacienda*, tom. 1.º, pág. 114.

BAJIOS, BAJOS. En la hidrografía y la náutica son las prominencias submarinas, principalmente de arena, á flor de agua, ó á poca profundidad, siendo fácil por lo tanto que los buques de algun calado baren, ó encallen en ellas. Diferéncianse de los bancos en la menor estension. Si dichas prominencias submarinas son de roca, suelen llamarse escollos.

BALA. Del verbo griego *ballo βαλλω*, arrojar, lanzar, tirar, y de ahí el haberse aplicado el nombre genérico de *bala* á los proyectiles de las armas de fuego, y se cree tambien que á las piedras arrojadas por la ballesta y antiguas armas de batir. Las balas, al principio de la invencion de la pólvora, fueron de piedra, en forma esférica, ó de bola, para lo cual seguian á los ejércitos de campaña picapedreros, que por ello se llamaron *bolaños*, cuyo nombre se daba tambien á la piedra así labrada. Despues las balas fueron, y continúan siendo, metálicas, de fundicion, generalmente esféricas, aunque las hay de otra forma, como las llamadas en la marina *palanquetas* para *desarbolan*, y romper la cordelería. Los proyectiles huecos tienen nombres específicos, como las bombas y granadas. El peso de las balas corre la escala desde menos de una onza, hasta una, dos y mas arrobas, segun el calibre del cañon.

No es de nuestra incumbencia el descender á mayores pormenores, ni á las diversas clases de balas, como *rasas*, de *lux*, *incendiarias*, *rojas*, etc.; pero sí haremos mencion de algunas circunstancias que entran en la region de la legislacion, ó las costumbres. Las armas y los proyectiles, sus formas y diferentes usos, se han inventado sin duda para dañar; pero si esta circunstancia se reputa lícita, segun las leyes tremendas de la guerra, hay casos en que de consuno la repueban y rechazan la humanidad, la legislacion, y las costumbres. Tal sucede respecto de las balas envenedadas, y de la *bala roja*, que, trasladada candente de la hornilla al cañon, y disparada en el acto, no solo destruye con el choque, como los demas proyectiles, sino que á este estrago añade el incendio. Los ingleses hicieron un uso funesto de ella, é infer-

nalmente destructor, en el desgraciado sitio de Gibraltar. Sin duda que alguna vez, y aun muchas, los estragos de este proyectil no serán mas horribles, que los de una mina cargada, de las balas incendiarias, de los brulotes, y otras invenciones análogas, y modernamente de los cohetes á la congreve, y brulotes submarinos; mas, sin embargo, contra la *bala roja*, á nombre de la humanidad, de la civilizacion y de las costumbres, se levantó un grito de indignacion, y aun los anatemas de la Iglesia, y ha dejado de usarse; y ni estas sagradas sanciones, ni el derecho de gentes permitiria hoy se emplease, sin prévio aviso por lo menos al enemigo, como se hace al haber de recurrir á otros medios tremendos de la guerra, en los sitios de plazas.

Por traslacion en el comercio se llaman *balas* los fardos, ó paquetes de ropas, telas, y otros efectos encordados y apretados, y de aqui embalar, balas de algodon, balon en el sentido de fardo muy abultado, etc.

BALADI. Cosa despreciable, de poco valor: aplicada la calificacion á las personas, es ofensiva. Segun unos de las voces anticuadas *balda* y *baldrés*, el baldés, ó badana, de poco fruto y precio: segun otros del arábigo *beledi*, que significa lo mismo, y tambien cosa falsa, engañosa.

BALANCE. En el language mercantil es la cuenta balanceada de los beneficios ó pérdidas de un comerciante; el estado ó inventario de todo lo que posee, con deducion de lo que debe, y tambien la relacion que se forma en una época dada del activo y pasivo de una casa de comercio.

Por regla general todo comerciante, bien sea un individuo particular, bien una sociedad, está obligado á formar anualmente, y á estender en el libro de inventarios el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras (1). En los inventarios y balances generales de

(1) Art. 35 Código de comercio.

las sociedades mercantiles será suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin entenderse á las peculiares de cada socio en particular (1).

Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba, y en las que se cuentan por bultos sueltos, no se entiende la obligacion de hacer el balance general sino cada tres años (2).

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por los interesados en el establecimiento de comercio á que corresponda y se hallen presentes á su formacion (3).

Además de esta obligacion general y comun á los individuos comerciantes y á las sociedades de comercio, de formar periódicamente el balance general de su giro, existen otras especiales, que imponen á los que se hallan en los casos que determina la ley el deber de formar el balance general de sus negocios para que se vea por él la verdadera situacion de su activo y pasivo.

De estos casos especiales el mas importante es sin duda el estado de quiebra. Cuando un comerciante particular, ó una sociedad de comercio se presenta ó es declarada en estado de quiebra, hay una necesidad imperiosa de que se conozca desde los primeros momentos la situacion verdadera en que se encuentra, y de consiguiente que se presente ó forme el balance general. Cuando el comerciante acude al tribunal manifestándole el estado de quiebra en que se encuentra, debe acompañar á esta esposicion el balance general de sus negocios (4), en el que hará la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes (5). La misma obligacion

le impone la ley cuando la declaracion de quiebra se haga á instancia de acreedores, en cuyo caso, lo mismo que en el anterior, si no cumpliere con ella, se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere suficiente, no escediendo de diez dias, para lo cual se le pondrán de manifiesto en presencia del juez comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio (1). Si el quebrado se formase el balance por ausencia, incapacidad ó negligencia, el tribunal nombrará inmediatamente un comerciante esperto que lo forme en el término breve y perentorio que se le señale dentro del *maximum* de quince dias, á cuyo efecto se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del juez comisario y en el mismo escritorio (2). Nombrada la sindicatura es uno de sus deberes el cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado y la formacion del que deba regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra (3). No es este el lugar de explicar las consecuencias que pueden traer al quebrado las falsedades que cometa en el balance, incluyendo en él gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ú ocultando alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos; ni las que provengan de acreditarse que en el período trascurrido desde el último balance del inventario hasta la declaracion de quiebra hubo un tiempo en que estuvo en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo balance: todo esto tiene influencia en la calificacion de la quiebra que haga el tribunal, y sobre ello nos remitimos al artículo **QUIEBRA**. Véase.

Otro caso especial en que debe formarse el balance general es, cuando se disuelve una sociedad mercantil. Los socios administradores están obligados á formar en los diez dias inmediatos á la disolucion de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, cuyo

(1) Art. 37, Código de Comercio.

(2) Art. 28 id.

(3) Art. 38 id.

(4) Art. 4018 id.

(5) Art. 1019 id.

(1) Art. 1060, Código de Comercio.

(2) Art. 1061 id.

(3) Art. 1073, 3.º id.

resultado pondrán en conocimiento de los socios. Si omitiesen hacerlo, se podrá establecer á instancia de cualquier socio una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance (1).

Algunas otras circunstancias particulares podrá haber en que sea útil la formacion del balance para el mejor arreglo de los negocios; mas como esto nazca mas bien de la conveniencia del comerciante que del precepto de la ley, no creemos necesario entrar á esplicarlos.

Determinados ya los casos en que los comerciantes están obligados á hacer el balance general de sus negocios, vamos ahora á dar á conocer la forma en que deben ejecutar los anuales ó periódicos, reservando para los artículos **SOCIEDAD** y **QUIEBRA**, la fórmula de los balances que deben hacerse, en el caso de la disolucion de una sociedad mercantil, y en el de la quiebra de un comerciante.

El balance general de los libros llevados por partida doble consiste en *balancear* todas las cuentas abiertas en el libro mayor (2). *Balancear una cuenta* es hacer igual el *debe* y el *haber* de esta cuenta, añadiendo al lado mas débil la diferencia que le iguala con el otro, á cuya diferencia se le dá el nombre de *saldo*; así que balancear ó saldar una cuenta es pues una misma cosa.

Por el balance se dan á conocer los beneficios ó pérdidas que han resultado de las operaciones; se determina exactamente en la época en que se ejecuta, el estado de la situacion de la casa de comercio, tanto en metálico como en efectos, mercancías y valores diversos, y se fija el total importe de las deudas activas y pasivas.

Para balancear ó saldar las cuentas abiertas en el libro mayor solo se hace uso de dos cuentas, la de balance de salida y la de ganancias y pérdidas. Esta salda todas las que presentan beneficio ó pérdida, y la de balance de salida todas las demas.

(1) Art. 559, Código de comercio.
 (2) La esplicacion que hacemos sobre la formacion del balance general, la hemos tomado del *Dictionnaire du commerce et de marchandises*, publicado en Paris bajo la direccion de M. Guillaumin, por parecernos la mas clara y sencilla.

Cualquiera que sea la época en que se forme el balance general, es necesario hacer previamente el inventario y tasacion ó aprecio de todos los objetos materiales ó en especie que la casa posea, bien consistan en dinero, efectos á cobrar, capitales de rentas, bienes inmuebles, etc., bien en mercancías de todos géneros. En seguida debe adicionarse el debe y haber de todas las cuentas corrientes, como se practica al fin de cada mes, reuniendo en una hoja suelta, á un lado todos los débitos y al otro todos los créditos con las adiciones respectivas. El total de los débitos debe necesariamente ser igual al de todos los créditos, porque si resulta alguna diferencia entre las dos sumas, solo puede ser efecto de un error, que es indispensable descubrir y corregir antes de pasar adelante. En esta hoja suelta en que debe aparecer el sumario exacto del libro mayor, se harán todas las correcciones y rectificaciones, para que pueda despues asentarse sin enmiendas ni raspaduras en el libro mayor el balance comprobado. Ejecutados estos preliminares, se procederá á formar el balance general, saldando sucesivamente todas las cuentas.

Entre estas hay seis generales que son sin duda las mas importantes, y las que requieren algunas esplicaciones para que se comprenda bien como se saldan, por cuyo motivo vamos á tratar de ellas con separacion.

1.^a *Cuenta de mercancías generales.* El debe de esta cuenta se compone de la compra de mercancías al precio corriente, y el haber de las ventas de estas mismas mercancías al precio de venta. Si se hubiesen vendido en su totalidad, la diferencia entre el haber y el debe determinará con toda exactitud la ganancia ó la pérdida de la operacion; de donde se sigue que la cuenta de mercancías generales se debe saldar por la cuenta de ganancias y pérdidas. Mas esto solo puede tener lugar en el caso supuesto de que se hayan vendido todas las mercancías, porque si existiesen algunas en almacen, que es lo que sucede con mas frecuencia, entonces es necesario, antes de saldar la cuenta de mercaderías generales por la de ganancias y

pérdidas, adicionar el haber con el importe de las que existan en el almacén.

En resumen, para balancear ó saldar la cuenta de mercaderías generales es preciso: 1.º Llevar al haber, por el debe del balance de salida, el importe de las mercancías que queden en el almacén ó sin vender, valoradas al precio corriente y adicionarlo con el haber. 2.º Saldar en seguida la cuenta por ganancias y pérdidas. He aquí la fórmula en caso de ganancias: en el de pérdida se comprenderá sin necesidad de ejemplos.

MERCANCIAS GENERALES.

<u>Debe.</u>	<u>Haber.</u>
Total del debe..... 300000	Total del haber..... 180000
A ganancias y pérdidas por ganancias..... 55000	Por balance de salida, mercancías en almacén..... 175000
355000	355000

Las otras cuentas que son unas subdivisiones de la de *mercancías generales*, se saldan como esta según el mismo principio y con la misma fórmula.

2.ª *Cuenta de caja.* La cuenta de caja se salda solo por el balance de salida, porque no presenta ganancia ni pérdida. En efecto, el debe de la cuenta de caja lo forma el dinero que ha entrado en ella bajo cualquier título, y el haber el que ha salido. Añadiendo á este lo que queda en caja, se obtendrá una suma igual á la que aparezca en el debe. La fórmula es la siguiente:

CAJA.

<u>Debe.</u>	<u>Haber.</u>
Total del debe..... 200000	Total del haber..... 180000
200000	Por balance de salida, saldo..... 20000
	200000

La cuenta de caja es también susceptible de subdivisiones, saldándose estas de la misma manera que la cuenta principal.

3.ª *Cuenta de efectos á cobrar.* El debe de esta cuenta consiste en los efectos que han entrado en cartera, y el debe en los que han salido de ella. Si, pues, se adiciona al total del haber el importe de los que quedan en

cartera, resultará igual al debe y la cuenta se hallará saldada. Así que, se salda la cuenta de efectos á cobrar, llevando al haber, por el debe del balance de salida, el importe de los efectos que existen en cartera. Esta es al menos la forma general, es decir, la manera como lo ejecutan las personas que dan entrada y salida en su cartera á estos efectos por las mismas sumas, en cuyo caso debe llevarse á ganancias y pérdidas, á medida que suceda, lo ganado ó perdido por descuento en la negociación de los efectos. Si se ha seguido este método, la cuenta de efectos á cobrar se salda naturalmente por balance de salida como acabamos de manifestar.

Los banqueros, sin embargo, no suelen proceder así; estos no hacen asiento mas que del producto neto pagado ó recibido por los efectos, sin que lleven el descuento á ganancias y pérdidas. De aquí se sigue que entrando y saliendo los efectos por cantidades desiguales, hay necesidad de saldar la cuenta de efectos á pagar, como la de mercancías generales, llevando al haber, por el debe del balance de salida, los efectos que quedan en cartera, y saldando despues por ganancias y pérdidas. La fórmula para este último caso es la siguiente:

EFECTOS A COBRAR.

<u>Debe.</u>	<u>Haber.</u>
Total del debe..... 300000	Total del haber..... 180000
A ganancias y pérdidas, ganancias, efectos en cartera, 3 000	Por balance de salida..... 180000
303000	360000

El saldo da á conocer necesariamente la ganancias ó pérdidas producidas por el descuento.

En resumen hay dos maneras de saldar la cuenta de efectos á cobrar, porque hay dos maneras de llevarla: por la primera se salda simplemente la cuenta por balance de salida, lo que sucede siempre que los efectos entran y salen en cartera por iguales cantidades; por la segunda, es decir, cuando los efectos entran y salen por cantidades desiguales, se hace preciso saldar la cuenta de efectos á cobrar como la de mercancías generales, llevando al haber, por el debe de balance de

salida, el importe de los efectos que quedan en cartera, y saldándola despues por ganancias y pérdidas.

Esta cuenta de efectos á cobrar es susceptible de subdivisiones, las cuales se saldan como la principal.

4.^a *Cuenta de efectos á pagar.* No hay en ella ni ganancia que hacer, ni pérdida que experimentar, por lo que debe saldarse por la cuenta balance de salida. En efecto, el debe de la cuenta de efectos á pagar se compone de los efectos pagados, y el haber de los efectos dados en pago. De consiguiente, si se añade á los efectos pagados del debe, los efectos que quedan por pagar, el debe será igual al haber y la cuenta se hallará saldada. La fórmula es la siguiente:

EFFECTOS A PAGAR.

Debe.	Haber.
Total del debe..... 40000	Total del haber..... 53000
Del balance de salida, efectos en circulación..... 15000	55000
55000	

Se ve, pues, por la fórmula anterior, que la cuenta de efectos á pagar se salda, adicionando al debe, por el haber del balance de salida, los efectos que quedan que pagar. Las subdivisiones de esta cuenta se saldan como la principal.

5.^a *Cuenta de ganancias y pérdidas.* Esta debe saldarse despues que las anteriores y de las demas particulares que son subdivisiones de las mismas, como cuenta de gastos generales, cuenta de gastos particulares, cuenta de gastos de casa, cuenta de comision, etc., etc.; porque sirviendo como se ha visto para saldar muchas de aquellas, es necesario que estos saldos parciales figuren en ella para que pueda saldarse por la de capital. Y que así debe suceder es evidente. El debe de ganancias y pérdidas se compone de todas las pérdidas accidentales ocurridas desde el último balance y ademas del importe de los gastos generales, comisiones, gastos de casa, etc., y el haber de todas las ganancias accidentales, tenidas durante el mismo periodo, con mas el saldo de la cuenta de mercan-

cias generales y de la de efectos á cobrar. De consiguiente, reuniendo al haber todas las ganancias y al debe todas las pérdidas, la diferencia que resulte entre uno y otro determinará lo ganado ó perdido durante aquel tiempo en todas las operaciones de la casa, viniendo en último resultado á aumentar ó disminuir el capital. Por eso esta cuenta se salda por la de capital. La fórmula es la siguiente:

GANANCIAS Y PERDIDAS.

Debe.	Haber.
Total del debe..... 50000	Total del haber..... 56000
A gastos de casa, saldo de esta cuenta..... 10000	Por mercancías generales, saldo de ganancias..... 36000
A gastos generales, idem..... 30000	Por efectos á cobrar, saldo de ganancias..... 54000
A gastos particulares, idem..... 10000	146000
A desembolsos generales, idem..... 6000	
A capital por saldo de ganancias netas del año..... 40000	146000

6.^a *Cuenta de capital.* A esta cuenta se traerá el saldo de la de ganancias y pérdidas que aumenta ó disminuye el capital, y se saldará despues por balance de salida en esta forma:

CAPITAL.

Debe.	Haber.
A balance de salida, capital nuevo..... 300000	Capital primitivo..... 250000
300000	Por ganancias y pérdidas saldo de beneficio..... 50000
	300000

Es evidente que el capital nuevo debe ser de 300,000 rs.; porque siendo el primitivo de 250,000 y habiéndose aumentado en 50,000, la suma de estas dos cantidades forma la del nuevo capital. Si el saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas hubiese sido por el contrario de 50,000 de pérdida, el nuevo capital seria solo de 200,000 rs.

Las diferentes cuentas con particulares, no haciendo mencion de ganancias y pérdidas, se saldan por el balance de salida.

Manera de terminar el balance general. Despues que se hayan saldado sucesivamente todas las cuentas en la hoja borrador, que

representa el libro mayor, se pasará asiento de todos estos saldos al diario, formando los cuatro artículos siguientes, que llevados después al libro mayor, balancearán ó saldarán evidentemente todas las cuentas, puesto que están sacadas del libro mayor, representado por la hoja borron del balance, que es una copia sumaria del mismo.

1.º *Diversos á ganancias y pérdidas, 83,000 reales por saldo de las cuentas que se espresan.*

MERCANCIAS GENERALES, saldo de esta cuenta que presenta las ganancias de mercancías.....	55000	rs.
EFFECTOS A COBRAR, saldo de esta cuenta, que presenta las ganancias obtenidas por los descuentos.....	30000	85000 rs.

2.º *Ganancias y pérdidas á diversos, 106,000 reales por los saldos de las cuentas siguientes:*

A GASTOS DE CASA, el de T. tiempo.	10000	rs.
A GASTOS GENERALES, id.....	30000	
A GASTOS PARTICULARES, id.....	10000	
A DESEMBOLSOS GENERALES, id.....	6000	
A CAPITAL, saldo de la cuenta ganancias y pérdidas, el que presenta las ganancias líquidas en todo el tiempo.....	50000	106000 rs.

3.º *Balace de salida á diversos, 595,000 rs. por lo siguiente que compone el activo.*

A MERCANCIAS GENERALES, mer-

cancias en almacén.....	110000	rs.
A CAJA, en efectivo en caja.....	50000	
A EFFECTOS A COBRAR, existentes en cartera.....	50000	
A INMUEBLES, casa en Madrid.....	560000	
A MUEBLES, mobiliario.....	30000	
A DIVERSOS DEUDORES, saldo.....	11000	595000 rs.

4.º *Diversos á balance 585,000 rs. por lo que sigue que forma el pasivo mas el capital.*

EFFECTOS A PAGAR, por los efectos en circulacion...	15000	rs.
RENTAS CONSTITUIDAS A PAGAR, las no pagadas.....	10000	
ACREEDORES DIVERSOS, saldos de cuentas.....	60000	
CAPITAL, por el capital.....	300000	585000 rs.

Los cuatro artículos anteriormente formulados forman la base de todo balance general de los libros. Asentados en el diario y pasados al libro mayor sirven para saldar y cerrar todas las cuentas. 1.º En el artículo en que la cuenta de ganancias y pérdidas es deudora, se halla el importe distinto y separado de los gastos de casa, de los gastos generales, de los gastos particulares, etc., si se hallan abiertas todas estas cuentas. 2.º En el artículo en que la cuenta de ganancias y pérdidas es acreedora, se encuentran las diferentes ganancias hechas durante el período por razón de mercancías, descuentos, etc., si se han llevado todas estas cuentas, y además se halla en uno de estos dos artículos el saldo de esta misma cuenta de ganancias y pérdidas, en que se vienen á reunir todas las pérdidas por un lado y todas las ganancias por otro; saldo que presenta las ganancias netas y las

pérdidas efectivas habidas en el conjunto de los negocios. 3.º En el artículo *balance de salida á diversos* están todos los saldos que forman los valores de que se compone el activo. Y 4.º, en fin, el artículo *diversos á balance de salida* representa el pasivo y además el *capital*, que adicionado con este pasivo, debe arrojar una suma igual al importe del artículo *balance de salida á diversos*, si no se ha padecido ninguna equivocación en el curso de esta operación.

BALANDRA. Buque ya de regular porte, aunque no de cruz todavía, de un solo palo, y menor que la goleta.

BALANZA. Balanza es el peso llamado de *platillos*, del latín *bilanx*, compuesta esta palabra de *bis* dos veces, y *lanx*, el plato, por los dos de que dicho peso se compone. Construida la balanza sobre la condición de un rigoroso equilibrio, es como sirve para determinar con absoluta precisión el peso de las cosas para las transacciones sociales. De aquí el haber la antigüedad adoptado la *balanza* como alegoría y signo de la justicia.

BALANZA DE COMERCIO.

Llámase así el estado comparativo de las importaciones y esportaciones de una nación. Representándose en este estado los cambios de una nación con las demás, se ha dicho por algunos célebres estadistas (1) que la balanza de comercio era *favorable*, cuando la suma de las esportaciones era mayor que la de las importaciones, y que era *desfavorable*, cuando por el contrario se había comprado mas que se había *vendido*.

Partiéndose del supuesto de que la diferencia entre los valores importados y esportados debía satisfacerla en metálico el país que tenía la balanza desfavorable, y asentándose como principio de la ciencia económica, que un país era rico ó pobre, según la cantidad de metales preciosos que poseía, se llegó á la creación del antiguo *sistema económico* llamado de la *balanza de comercio*, ó *mercantil*, que produjo las leyes res-

trictivas que tantos obstáculos han opuesto al tráfico exterior, en grave perjuicio de la riqueza pública, cuyo desarrollo afectaban proteger. Este sistema funestamente célebre, ha sido combatido sin cesar por los mas eminentes economistas.

La naturaleza de esta obra no nos permite entrar en pormenores sobre el sistema de la balanza de comercio. El que desee enterarse de ellos, puede consultar á Smiht. *Recherches sur la nature et les causes de la richesse des nations*, traducción francesa de Garnier, tomo 3. J. B. Say, *Cours complet d'économie politique pratique*, part. 4, cap. 11. Ch. Coquelin, *Dictionnaire de l'économie politique*, V. *Balace du comerce*. Florez Estrada, *Curso de economía política*, discurso preliminar. Valle, *Curso de economía política*, sec. 1, cap. 1 y sec. 2, parte 2, cap. 6, y los demás que citan.

Los estados ó relaciones comprensivas del número y valor de los frutos y géneros que se esportan é importan en una nación, son de la mayor importancia bajo muchos conceptos, y por eso cuidan las naciones que están bien administradas de que se formen con la mayor exactitud. Es una estadística necesaria, sin la cual no pueden apreciarse debidamente los resultados de muchas leyes y disposiciones administrativas.

Entre nosotros se creó en tiempo de Carlos III una oficina con el nombre de *Secretaría de la balanza* para reunir las noticias de nuestros productos y artefactos, y del comercio que teníamos con cada potencia de Europa y con nuestras colonias. Plantó este pensamiento del ministro de Hacienda don Pedro Lopez de Lerena, su sucesor en la secretaría don Diego Gardoqui; pero se abandonó aquel establecimiento luego que fue este separado del ministerio. En 1802 se restableció la oficina de la balanza con el nombre de *Departamento del fomento general del reino y de la balanza de comercio*, dándole, con fecha 19 de mayo de dicho año, el reglamento á que debía ajustar sus trabajos cada una de las dos secciones en que se dividía la oficina, la primera que tenía á su cargo la estadística de la población y riqueza

(1) Necker entre otros, en su obra *De l'administration des finances de la France*, tomo 2, pág. 105.

del reino, y la segunda lo relativo al estado de su comercio interior y exterior.

La formacion de los estados de importacion y esportacion está hoy á cargo de la direccion de aduanas y aranceles, la cual ha publicado en el Boletín del ministerio de Hacienda extractos muy incompletos de la balanza de importacion y esportacion en los años de 1848 y 1849. Parece que el ministerio va á publicar las balanzas correspondientes á los años de 1849 y 1850, á cuyo efecto se le ha concedido un crédito suplementario por real decreto de 25 de agosto de 1852.

BALANZA (DERECHOS DE). Cuando la creacion del *Depósito comercial* en 17 de octubre de 1824, se creó el impuesto llamado derechos de balanza, que consistia en el uno por ciento calculado sobre la suma total de los derechos á que estaban sujetos los géneros y efectos que entraban y salian de nuestras aduanas. Los productos de esta imposicion se recaudaban separadamente por los administradores de las aduanas, y quedaban á disposicion de la junta de aranceles, segun se ordenaba en la real órden de 1.º de enero de 1825. Por real órden de 11 de febrero de 1852 se impuso un medio por ciento adicional al derecho de balanza para dotar al real Conservatorio de artes.

BALANZA POLITICA. Liga y combinacion de los poderes soberanos de Europa para seguridad recíproca, ó segun la frase de Talleyrand, y principio que sirvió de base, *para seguridad del derecho de cada Estado, y tranquilidad de todos.* V. **EQUILIBRIO POLITICO.**

BALDA. Voz anticuada, cuyos derivados, baldío, de balde, baldado, están en uso. Venia, segun unos, del árabe *balt*, lo mismo que gratuito, ó sin precio; segun otros del toscano, y equivale á ociosidad, inutilidad, mora, inercia. V. **BALDIOS.**

BALDIOS. A veces *valdios*, como sucede en alguna edicion de la Nueva Recopilacion y en la de las Partidas por la Academia. Viene de la palabra anticuada *balda*, que unos derivan del toscano, otros del hebreo, y aun del vascuence, y otros, en fin, y parece lo mas fundado, de la voz árabe

balt, cosa de poco valer ó ninguno; de cuya raiz provienen tambien las locuciones *en balde, de balde*. En lo antiguo se llamaba *baldia* á la ramera ó muger perdida: la ley 4, título 21, Part. 2, llama á los vagos *baldios*, que Gregorio Lopez traduce *pigri, otiosi*, aunque la ley se equivoca al asentar que en latin se llaman *mendicantes, validi*; la ley 5, en fin, tit. 21, lib. 7 de la Novísima Recopilacion denomina *costas baldias* á las ociosas, inútiles ó excusables. La acepcion primitiva, pues, de la palabra anticuada *balda* y de su derivado *baldio* ó cosa *baldia*, comprendia dos ideas que eran el efecto y su causa, esto es, la inercia, la falta de ocupacion, de cultivo, y por ello la esterilidad ó nulidad, el poco valer.

Pero las palabras *baldio, baldia*, en la acepcion general que queda espresada, han caido casi en desuso y solo continúan usuales en una acepcion que se ha hecho especifica y aun técnica, aplicada á cierta clase de terrenos, usando la voz sustantivada y mas comunmente en plural. En este caso ya la etimología y el uso primitivo de la voz darian una significacion tal cual precisa de la palabra *baldios*: serian los terrenos ociosos, sin cultivo, y por eso de poco valer, y habria de entenderse de poco valer comparativamente á los cultivados, pues por lo demas en términos absolutos hay baldios que, á pesar de la falta de cultivo, por su estension, feracidad del suelo, bosques que le cubren, pastos espontáneos, etc., son de inmenso valer. No merecian, sino, que el derecho, la teoría y los economistas consagrasen tanto á ellos su atencion. Pero el uso, y lo que es mas, las leyes han confundido de tal suerte la significacion de la palabra baldios, que apenas puede definirse lo que son, mientras sin la necesidad de definirles, cualquiera comprende bien lo que son *baldios*. «Terreno que no se labra, ni está adhesionado,» dicen los autores, y hasta la Academia de la lengua que son los baldios. Pero un erial no se labra ni está adhesionado y no es baldio; y hay terrenos adhesionados, que sin embargo son baldios. Las leyes á su vez hablan indistintamente de las diversas clases de terrenos y los con-

funden en términos que no es fácil distinguir los baldíos de los realengos, términos comunes, terrenos apropiados, vacantes, mostrencos y aun de los meros eriales que al cabo, ó tienen, ó han tenido dueño particular. En vista de todo, la idea mas aproximada y exacta que puede darse de los baldíos es la de terrenos mas ó menos estensos, fuera de cultivo, sin dueño particular, y cuyo dominio por lo tanto se supone en el Estado, sin que á ello se oponga el que los pueblos, por lo mismo que el Estado ni los cultiva ni administra, los disfruten como apropiados. Nuestras inmensas sierras y los vastos terrenos incultos y despoblados en que abunda España, no son otra cosa que baldíos; y á espensas de los baldíos se ha dotado de términos y dehesas á las nuevas poblaciones, fundadas de un siglo á esta parte.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes de la Novísima Recopilacion.
Disposiciones posteriores.
Leyes de Indias.

LEYES DE LA NOVÍSIMA RECOPIACION.

LEY 1, TIT. 23, LIB. 7.

D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1586, pel. 12.

No se provean jueces que vendan las tierras y términos públicos y baldíos. Si por alguna causa hubiere que remedirlas, las demasías que se hallaren queden por públicas y concejiles.

LEY 2, ID. 10.

D. Felipe III, en Segovia, á 21 de agosto de 1609.

No se venderán ni enagerrarán tierras baldías, ni árboles, ni el fruto de ellos, quedando siempre lo uno y lo otro para el uso y aprovechamiento comun, conforme á las leyes y ordenanzas.

LEY 3, ID. 10.

D. Fernando VI, por real resolucion de 18 de setiembre de 1757,

Se declaran nulas é insubsistentes todas las enagenaciones y transacciones que sobre baldíos se hubieran hecho en favor de la corona ó de cualquier particular, en virtud del decreto de 1737, reintegrando á los pueblos en la posesion y disfrute que tenian en esta fecha: se dejan subsistentes las de aquellos baldíos que entonces y los años siguientes se hallaron ó supusieron estar usurpados por particulares á los comunes, así como las hechas desde el referido año de tierras incultas é inútiles: se reconoce la obligacion del real Erario de restituir á los que adquirieron los baldíos mandados devolver á los pueblos, las cantidades en que los compraron ó transigieron; y, estinguiéndose la superintendencia especial que estaba creada desde 1758, se dá á la sala segunda de gobierno del Consejo el conocimiento de estos negocios, con sus incidencias y dependencias.

DISPOSICIONES POSTERIORES.

DECRETO DE LAS CORTES DE 4 DE ENERO DE 1815.

Artículo 1.º Todos los terrenos baldíos ó realengos, excepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular.

Art. 2.º De cualquier modo que se distribuyan será en plena propiedad; pero nunca podrán vincularse ni pasarse por título alguno á manos muertas.

Art. 3.º En las enagenaciones serán preferidos los vecinos de los pueblos y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

Art. 4.º Las diputaciones provinciales propondrán á las Cortes el modo mas conveniente de llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos, excepto los egidos, para que en el todo ó en la parte que se estime nece-

saría sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional.

Art. 9.º De las tierras restantes de baldíos y realengos, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo á los oficiales que por su edad ó por haberse inutilizado se retiren sin nota del servicio militar, y á los soldados que por las mismas causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtengan la licencia.

Art. 10. Se procurará la igualdad relativa de estas suertes, y que cada una sea tal que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo.

Art. 11. Su señalamiento se hará por los ayuntamientos y se aprobará por las diputaciones.

Art. 12. La concesion de estas suertes, que se llamarán premios patrióticos, se concreta á los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en Ultramar.

Art. 13. Tambien comprende á los no militares que en iguales circunstancias se hayan inutilizado de resultas de accion de guerra.

Art. 13. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos, se darán gratuitamente, y por sorteo, á los vecinos no propietarios que lo pidan, suertes á propósito para el cultivo, con tal que el total de las que así se repartan no esceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos.

Art. 16. La suerte que el agraciado no aproveche en dos años, se dará á otro vecino mas laborioso.

Art. 18. Las suertes concedidas á militares y á vecinos pobres, se entienden sujetas á las disposiciones del art. 2, y ademas no podrán enagenarse antes de cuatro años.

Art. 19. Los agraciados ó sus sucesores que establezcan su habitacion permanente en sus suertes, quedarán libres de toda contribucion por razon de ellas durante ocho años.

REAL CEBULA DE 8 DE JULIO DE 1814.

Al restablecerse los arbitrios municipales al estado que tenian en 1808, se ordena que se

entienda esto con inclusion de lo arbitrado sobre los baldíos sujetos á las disposiciones del decreto anterior.

REAL DECRETO DE 3 DE AGOSTO DE 1818.

Entre los arbitrios destinados al pago de los réditos de amortizacion de la deuda pública, se enumeran (1) el producto líquido de la habilitacion de baldíos apropiados que ya lo estuvieren ó lo fueren en lo sucesivo, y la venta de los baldíos y realengos. Se previene ademas (2) que se proceda inmediatamente á esta venta, reservándose el Estado en cada finca la tercera parte del valor en tasacion y reconociendo los compradores un cánon ó censo, como arbitrio del crédito público, á razon de 3 por 100 redimible en metálico. Así mismo se prohíbe (3) otorgar venta, cuyo remate no cubra el valor en tasacion de las dos terceras partes de la finca.

REAL CEBULA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1818.

Artículo 1.º Se declaran nulas todas las enagenaciones de baldíos á que no haya precedido justa causa de necesidad por las urgencias de los pueblos con ocasion de la pasada guerra.

Art. 2.º Se declaran tambien nulas todas aquellas en que no haya intervenido tasacion de su legítimo valor, por peritos inteligentes que no hayan sido los mismos alcaldes é individuos de ayuntamiento.

Art. 3.º Igualmente se declaran nulas las de los baldíos que voluntariamente no se hayan sacado á publica subasta.

Art. 4.º Igual suerte sufrirán las fincas cuyo producto no haya cubierto por lo menos las dos terceras partes de su tasacion.

Art. 5.º Serán del mismo modo nulas las enagenaciones en que haya intervenido cualquier dolo ó fraude.

Art. 6.º Todas las fincas comprendidas en los artículos anteriores se devolverán á sus antiguos dueños, pudiendo repetir los

(1) Art. 16.
(2) Art. 18.
(3) Art. 19.

compradores contra quien les convenga.

Art. 7.º Los pueblos á quienes por tales enagenaciones haya resultado algun déficit para atender á sus cargas, propondrán los medios de suplirle, como, por ejemplo, el repartimiento de algun terreno inculto, concejil ó baldío, el plantío de algunas viñas, etc.

REAL CÉDULA DE 22 DE JULIO DE 1819.

A fin de poner en ejecucion el decreto de 5 de agosto de 1818, se declara, que se comprenden bajo el nombre de terrenos arbitrados y apropiados, para el efecto de eximirse de la venta, aquellos que lo hubiesen sido con autoridad real ó del Consejo, y bajo el de baldíos de aprovechamiento comun de los pueblos, los que estos necesitan para sus ganados propios y para los forasteros, si tienen comunidad de pastos, para sembrar, conservando la alternativa de año y vez, y para cortar madera con destino á sus usos. Se conservarán á los ganados trashumantes los pastos que necesiten cerca de las cañadas y abrevaderos; se venderán los despoblados; obtendrá título de baron el que compre tantas suertes que establezca poblacion con quince colonos, y quedarán comprendidos en la venta los baldíos cuya enagenacion deba rescindirse por la real cédula de 21 de diciembre de 1818. Para la venta de baldíos se mandan observar varias reglas dirigidas al modo de formar los expedientes y verificarse los remates.

ÓRDEN DE LAS CÓRTEES DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Prescribense las siguientes bases para ejecutar el decreto de 4 de enero de 1813.

1.ª En cada pueblo se formará un expediente instructivo de cada uno de los terrenos baldíos ó realengos de su término.

2.ª Este expediente contendrá el deslinde de los terrenos, su valor, sus cualidades y producto, el modo de dividirlos, y las pretensiones que haya á las suertes que deban repartirse.

3.ª Los expedientes se instruirán con in-

TOMO V.

tervencion de los apoderados del crédito público en las provincias, y de sus subdelegados en los pueblos.

4.ª Los expedientes se sujetarán á la aprobacion de la diputacion provincial.

5.ª Las diputaciones los remitirán con su informe á la aprobacion del gobierno.

6.ª Las diputaciones podrán auxiliarse de las personas que tengan por conveniente, las cuales se acompañarán con el apoderado y contador del crédito público.

7.ª Aprobados definitivamente los expedientes, los ayuntamientos harán las adjudicaciones.

8.ª El crédito público procederá en seguida á la enagenacion de las mitades que le correspondan.

13. Las enagenaciones que hasta el dia se hayan hecho con el fin de librar á los pueblos de repartimientos y exacciones durante la pasada guerra, se tendrán por válidas, aunque hayan faltado algunos requisitos; si se hubieran hecho con lesion enorme, el comprador tendrá que admitir el cánon que corresponda á favor del crédito público.

14. Cuando el suelo sea de dominio particular y el arbolado de baldíos ó vice-versa, el propietario que quiera adquirir el dominio por entero, admitirá sobre la finca el cánon de que habla el artículo anterior.

ÓRDEN DE LAS CÓRTEES DE 29 DE JUNIO DE 1821.

Se autoriza á las diputaciones provinciales para que de los propios ú otros caudales públicos que hubiese disponibles en sus territorios, ó haciendo en su defecto un repartimiento vecinal, aunque sea con calidad de reintegro, destinen las cantidades precisas al cumplimiento de los decretos de 8 de noviembre de 1820 y 4 de enero de 1813.

DECRETO DE LAS CÓRTEES DE 29 DE JUNIO DE 1822.

1.º Todos los terrenos baldíos y realengos se reducirán á propiedad particular, exceptuando los de las cuatro sierras nevadas de Segovia, Leon, Cuenca y Soria, y los egidos necesarios á los pueblos.

2.º La mitad, exceptuando los egidos, se reserva como hipoteca del pago de la deuda nacional, en el todo ó en la parte que se estime conveniente.

3.º En las enagenaciones de esta mitad, tanto los vecinos de los pueblos como los comuneros gozarán la preferencia de los condóminos.

4.º Las tierras restantes se dividirán en suertes de igual valor, de modo que cada una, regularmente cultivada, pueda mantener una familia de cinco personas.

5.º Estas suertes se darán por sorteo á militares retirados ó cumplidos con buenos servicios, ó á los no militares inutilizados en accion de guerra.

6.º Las tierras restantes se repartirán por sorteo solamente entre los labradores y trabajadores no propietarios y sus viudas con hijos mayores de doce años.

11. Se prohíbe el corte del arbolado en los doce años primeros, siempre que esceda del valor de la cuarta parte de la suerte.

15. Los terrenos que no puedan entrar en suertes por estar infructíferos, se adjudicarán á los que lo soliciten, siempre que se obliguen á hacerlos productivos en determinado tiempo.

20. Se tendrán por válidos los repartimientos ó enagenaciones en virtud del decreto de 4 de enero de 1813, teniendo la aprobacion de la diputacion provincial.

22. Podrán exceptuarse del reparto las dehesas boyales por término de dos años.

26. En las capitales de provincia se reservará ante todas cosas una suerte para jardin botánico y esperimentos de agricultura.

REAL DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 1824.

Se destinan á la Caja de amortizacion de la Deuda pública..... 5.º El producto de habilitacion de baldíos apropiados ó que se apropiaren..... 35. El de las ventas de baldíos y realengos.

REAL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1829.

A fin de utilizar la venta de baldíos y rea-

lengos para la amortizacion de la Deuda, se manda lo siguiente:

1.º Este ramo queda bajo la dependencia del ministerio de Hacienda.

2.º En la venta de baldíos se procederá por espedientes gubernativos, formados por los intendentes de las provincias.

3.º La venta se hará gradualmente y en la forma que exijan las circunstancias.

4.º Cuando alguna vez no conviniera vender, se darán los baldíos á censo, se sortearán, etc.

5.º En las ventas, rifas ó sorteos, se admitirá al curso corriente la deuda sin interés.

REAL DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1853,
COMPRENSIVO DE LAS ORDENANZAS DE MONTES.

Art. 4.º Se declaran dependientes de la administracion y gobierno de la direccion de Montes, los montes realengos, baldíos y demas que no tengan dueño conocido.

Art. 15. En los montes administrados por la Direccion general, no podrá hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate, sino por medio de la Direccion y con aprobacion real.

DECRETO DE LAS CÓRTEES DE 13 DE MAYO DE
1837.

A los labradores y braceros del campo, no se inquiete en la posesion de los terrenos repartidos durante la guerra de la independencia por los ayuntamientos ó por las juntas. Lo mismo se observará respecto de los terrenos distribuidos en virtud del decreto de 4 de enero de 1813 y de los que lo han sido hasta el dia con órden superior. Tambien á los tenedores de terrenos arbitrariamente roturados se conservará su posesion si los han mejorado con plantíos, y pagando un cánon de 2 por 100 del valor que tenian antes de recibir la mejora.

DECRETO DE LA REGENCIA PROVISIONAL DE 4 DE
FEBRERO DE 1841.

1.º Consérvese la posesion á los militares

6 braceros que obtuvieron terrenos por el decreto de 4 de enero de 1813.

2.º Restituyase en ella á los que hayan sido despojados al restablecimiento del gobierno absoluto.

3.º Si por haberse enagenado los terrenos no fuera posible su devolucion, los jefes políticos, oyendo á las diputaciones, propongan medios de indemnizacion.

4.º Cesará la exaccion de todo cánon que se exija por los espresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente.

ÓRDEN DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE 5 DE OCTUBRE DE 1845.

La cesion de tierras baldías bajo el cánon correspondiente, queda reservada al gobierno, previa propuesta de la Direccion general de caminos, en cuyas oficinas se instruirán los espedientes y se recaudarán los fondos de este ramo.

REAL ÓRDEN DE 7 DE MAYO DE 1849.

Se manda á los jefes políticos que informen respecto de las roturaciones de terrenos baldíos, realengos ó de los pueblos, hechas durante la guerra civil sin autorizacion, acerca de los particulares siguientes: 1.º Si han creado grandes intereses agrícolas. 2.º Su estension, su número y rendimientos. 3.º Si los terrenos corresponden á los baldíos, realengos ó á los pueblos, y cuáles eran sus circunstancias antes de reducirse á cultivo. 4.º Qué terrenos estaban destinados á arbolado, y si eran á propósito para él. 5.º Cuáles son los que impiden el uso de alguna servidumbre pública ó aprovechamiento que se considere indispensable para el mejor servicio público. 6.º Si las roturaciones se verificaron antes ó despues del decreto de las Córtes de 13 de mayo de 1837. 7.º Qué clase de personas las practicaron.

REAL ÓRDEN DE 24 DE OCTUBRE DE 1850.

Los gobernadores de provincia seguirán remitiendo al ministerio de la Gobernacion:

1.º Todos los negocios relativos al ramo de baldíos, procurando activar la instruccion de estos espedientes. 2.º Los de roturaciones de terrenos de todas clases; pero no los pertenecientes á la conservacion de arbolados ó variacion de cultivo de los montes que son de la atribucion del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

LEY DE 1.º DE AGOSTO DE 1851 PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA PUBLICA.

Art. 16. Destinase á la amortizacion de la deuda..... 2.º Los realengos y baldíos á cuya enagenacion se procederá con las escepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial.

REAL ÓRDEN DE 3 DEL MISMO MES Y AÑO.

Se nombra una comision encargada de formar un proyecto de ley de enagenacion de los realengos y baldíos, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 16 de la ley anterior.

REGLAMENTO DE 17 DE OCTUBRE DE 1851 PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 1.º DE AGOSTO.

Art. 97. Respecto á la enagenacion de los realengos y baldíos, se observarán las reglas que establezca la ley especial que ha de dictarse con este objeto, con arreglo á lo que se espresa en el artículo 16 de la de 1.º de agosto.

LEYES DE INDIAS.

LEY 1, TIT. 12, LIB. 4 DE LA RECOPI.

Don Fernando V en 1515.

A los nuevos pobladores se repartirán solares y tierras, cuyo dominio adquirirán á los cuatro años de morada y labor.

LEY 2, ID. ID.

Don Felipe II en 1596.

Los que tuvieran por repartimiento solares y tierras, los perderán si no los labran ó pue-

plan de ganados dentro de determinados plazos, y pagarán ademas cierta cantidad de maravedises.

LEY 5, ID. ID.

Don Felipe II en 1563.

Si algunas personas quisiesen establecerse en lo ya descubierto de las Indias, dénes los vireyes y presidentes tierras, solares y aguas, sin perjuicio de tercero y por el tiempo que al rey pareciere.

LEY 11, ID. ID.

Don Carlos en 1537.

Todos los vecinos y moradores á quienes se hiciere repartimiento de tierras, deberán á los tres meses tomar posesion de ellas y plantarlas de sauces y árboles, de modo que pueda aprovecharse la leña, bajo pena de perder las dichas tierras para darlas á otros pobladores.

LEY 13, ID. ID.

Don Felipe IV en 1631.

Todas las tierras en que no se hubiere hecho composicion, se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor postor, dándose á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmáticas de Castilla.

REAL CEDULA DE 15 DE OCTUBRE DE 1734.

Se manda observar en los dominios de Indias lo siguiente:

1.º Queda privativamente á cargo de los vireyes y presidentes de las audiencias el nombramiento de ministros subdelegados para la venta y composicion de las tierras y baldíos pertenecientes al rey: estos ministros podrán á su vez subdelegar en otros para los lugares distantes de sus residencias.

2.º Los jueces y ministros procederán con templanza y verbalmente en las tierras que

poseyeren o necesitaren los indios. A los pueblos se conservarán las que les están concedidas para pastos y egidos. Tampoco se usará de rigor con las que poseyeren los españoles y gente de otras castas.

3.º Esta instruccion se publicará debidamente, para que los que poseyeren realengos desde 1700 acudan á presentar los títulos de posesion en el término que se les señale, siendo despojados de las tierras si no se presentaran.

4.º Constando por los títulos ú otro medio legal estar en posesion de los tales realengos por venta ó composicion hecha por los subdelegados antes de 1700, aunque no estén confirmadas por el rey ni los vireyes ó presidentes, se les dejará en quieta posesion y si no tuvieren cultivados los terrenos se les señalará para que lo hagan el término de tres meses.

5.º Los que poseyeran tierras, aguas ó baldíos, mediante venta ó composicion por los subdelegados desde 1700 sin confirmacion, acudirán á impetrarla ante las audiencias de su distrito, cuyos ministros la concederán si no hallan fraude ni defecto en las ventas ó composiciones.

6.º Si resultare no haberse medido ó avaluado los terrenos, no se despachará la confirmacion hasta que esto se ejecute.

7.º Las personas que hubieren tomado mas terrenos de lo comprado ó compuesto, acudirán á los subdelegados para que del exceso se les despache título y confirmacion. Si pasado el término señalado no acudieren, se adjudicarán los terrenos así ocupados, por una moderada cantidad, á los denunciadores y al real patrimonio para venderlos á otros terceros.

8.º A los que denuncien tierras y baldíos ocupados sin título, se les recompensará y admitirá á su moderada composicion.

9.º Las audiencias despacharán las confirmaciones, con precedente vista fiscal de ellas, arbitrando, segun el valor de los terrenos y el beneficio que dispensa el rey, el servicio pecuniario que deba pagarse por esta nueva merced.

10. Para evitar costos y dilaciones los

subdelegados remitirán en consulta los autos originales concluidos sobre cada negocio, los que se les devolverán, ó para que espidan los títulos, ó para evacuar las diligencias que se les previnieren.

11. Las mismas audiencias conocerán en grado de apelacion de las determinaciones y sentencias de los subdelegados.

12. En las provincias distantes de las audiencias ó en que haya mar por medio, las confirmaciones se despacharán por sus gobernadores con acuerdo de los oficiales reales y del teniente general letrado, y por ellos se determinarán las apelaciones interpuestas del subdelegado, no acudiéndose á la audiencia sino en caso de no estar conformes las dos sentencias, y esto de oficio y por via de consulta.

15. Se llevará cuenta á parte de lo que importaren las ventas y composiciones de cada audiencia y partido, y el servicio pecuniario por las confirmaciones.

14. Los subdelegados no exigirán á las partes derechos, y percibirán el 2 por 100 de lo que montaren las ventas y composiciones. Los escribanos solo percibirán los derechos de arancel, de que han de certificar al fin del proceso.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SEC. I. RESEÑA HISTÓRICA.

SEC. II. DERECHO ACTUAL SOBRE BALDIOS.

SEC. III. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA ENAGENACION DE BALDIOS.

Al tratar de una materia tan importante como es la de baldíos y que está llamada, mas ó menos pronto, á ser objeto de detenido exámen y de graves reformas, no puede prescindirse de su historia. Con el auxilio seguro é imparcial que esta nos suministre, se conocerán los antecedentes y elementos preliminares, indispensables para la acertada fijacion de los principios, se ilustrará la inteligencia, se facilitará la esplicacion de las leyes sobre la materia, y se recogerán datos

de sumo interés y trascendencia, que han de ser como otros tantos puntos de partida para llegar á una conviccion fundada en las cuestiones capitales que sea preciso resolver.

Pero no comenzaremos este bosquejo histórico desde las épocas primitivas de España: baste iniciarlo en el tiempo de la invasion de los pueblos del Norte, cuando propiamente se funda nuestra nacionalidad, y dá principio nuestra historia. Los conquistadores de entonces mudaron fácilmente de clima y de territorio; pero no cambiaron con igual facilidad de costumbres é inclinaciones: su carácter y sus instintos, íntegros en los momentos primeros de su dominacion en España, modificados cuando esta se consolidó, no debieron extinguirse por completo. El pueblo nómada se hizo pueblo sedentario; mas sin embargo, ese pueblo venia con hábitos de ociosidad y con un profundo desapego á la agricultura, considerada por él como un motivo de cuidados lentos y sucesivos á que no queria sujetarse, un origen de comodidades de que se avergonzaba, y una distraccion de la guerra. El espíritu militar era entre los godos una pasion irresistible, una necesidad; y en verdad que no les faltaron estímulos ni ocasiones de satisfacerla durante su dominacion en la Península. Siendo esto así, mal podrá encontrarse en este periodo de nuestra historia un estado florciente y ni aun un estado mediano del cultivo: no habia empeño en fomentar los campos ya productivos, y mucho menos en roturar y fertilizar los que estaban estériles é infecundos.

El mismo repartimiento que de las tierras se hizo al tiempo de la conquista entre los antiguos pobladores y los recién venidos, fue un motivo poderoso de que quedaran muchos campos sin cultivo, cuando parece que semejante medio debia haber producido el adelantamiento y estension de la agricultura. Bastará indicar cómo se hizo la distribucion para convencerse de la verdad de nuestro aserto. «El departimiento que es fecho de las tierras »et de los montes entre los godos et los romanos,» dice una ley del Fuero Juzgo (1)

(1) Ley 8, tit. 1, lib. 10

«en ninguna manera non deve seer quebrantado, pues que pudiere seer probado: nin los romanos non deven tomar, nin deven demandar nada de las dos partes de los godos; nin los godos de la tercia parte de los romanos, sinon quando los nos diéremos.» Este reparto produjo la restriccion, la imposibilidad del cultivo. Para los vencidos, ya arraigados y acimatados en el pais era poco la tercera parte de los terrenos, al paso que las otras dos terceras para los vencedores suponian una estension de territorio inmensamente mayor de la que podian cultivar, atendida la poblacion y sus costumbres y hábitos helicosos. Y como si todo esto no hubiera sido bastante obstáculo á la cultura de las tierras, todavia los vencidos habian de pagar tributos por los territorios que se les escatimaban, como se deduce palpablemente de la ley del mismo Fuero Juzgo (1) donde se ordena, que si los godos toman algo de la tercera parte de los romanos, los jueces deben devolvérselo «que el rey non pierda nada de su derecho.» Todas las causas mencionadas produjeron el efecto que debía esperarse: muchos campos quedaron vacantes y abandonados: sin ser fertilizados por la agricultura, ni utilizados por los particulares, solo sirvieron para aprovechamiento comun de los ganados que se estimaban mas que los productos de las tierras. A esta época puede ya referirse la predileccion por la ganaderia, que tanto y por tanto tiempo ha dominado en nuestra patria, y á esta época tambien remonta el origen de nuestros baldíos, segun afirma el célebre Jovellanos en su informe en el espediente de la Ley Agraria, cuyas ideas habremos de seguir con una fidelidad que no causará estrañeza á quienes recuerden que un entendido y célebre español (2) calificaba aquel informe de sapientísimo y aseguraba que no se atrevia á hablar de él; porque desconfiaba de poderlo hacer con el respeto y dignidad que se merece.

Si de la época visogoda pasamos á la de la reconquista, encontraremos, que á pesar de

(1) Ley 16 del tit. y lib. citados.
 (2) El señor don Agustín Arguñales, en la sesion de las Cortes de 15 de abril de 1813.

abrazar esta un espacio de mas de siete siglos, fue nada favorable á la disminucion de baldíos: antes bien en aquellos tiempos se sacaba partido de su conservacion. La guerra mas ó menos viva, pero siempre sostenida entre moros y cristianos, ni á estos ni á aquellos les permitió dedicarse con sosiego al cultivo de los campos: aun despues de largo tiempo de lucha, cuando ya cada uno de los dos pueblos que la sostenian, podian contar con una posesion duradera y tranquila de algunas provincias lejanas del campo de la guerra, no se vió por eso muy próspero el estado de la agricultura. Ciertamente es que las provincias del Norte parecian ya aseguradas á los cristianos y las del Mediodia á los mahometanos; pero aquellos tenian el régimen feudal, estos sufrían el rigor del despotismo y la dureza de los impuestos, y todos estaban afligidos por divisiones intestinas, y alarmados por las guerras exteriores. En esta situacion agitada é insegura, habia de esperarse un fenómeno, acreditado siempre por la historia en semejantes circunstancias y bien natural de concebir. La riqueza consistia principalmente en los ganados, porque su movilidad y la facilidad de su transporte la hacian preferible á la agricultura, que reclamaba una fijeza y una vigilancia duradera, á que nadie queria comprometerse, estando sujeto á seguir los azares de la guerra. Por esta misma razon no se cultivaban los prados y dehesas para el pasto de los ganados, y quedaron para el aprovechamiento de estos los terrenos comunes y de baldíos. Tal era entonces el interés de los que tenian una parte principal de la riqueza, y puede decirse que el interés general. Aun cuando algunos hubieran querido adquirir terrenos, roturarlos y cultivarlos, la empresa se miraria sin duda como poco favorable á la conveniencia pública. Estas consideraciones, fundadas en la situacion de nuestro pais en aquella época, nos parecen demasiado ciertas para que nos detengamos en su corroboracion; y ellas esplican tambien cual habia de ser el carácter del escaso derecho que entonces se observara. Solo citaremos como prueba de nuestros asertos una ley que se encuentra entre las de las Orde-

nanzas Reales de Castilla y que debe su origen al rey don Alonso XI en 1329. Después de ordenar la restitución á los pueblos de todos los egidos, montes y terrenos que les hubieren sido ocupados, añade el monarca «pero defendemos que los dichos concejos no los puedan labrar, vender ni enagenar, mas que sean para el procomunal.....» Y tan poca consideración se tenía con el fomento de la agricultura, tan poco dignos de protección se conceptuaban los esfuerzos de los particulares en hacer fecundos los terrenos que eran estériles é improductivos, que advierte el legislador: «E si algunos han labrado ó poblado alguna cosa dello, que sea luego desfecho, y derribado (1).» Esta ley, aunque pertenece á un siglo avanzado de la época de la reconquista, sirve para caracterizarla.

Concluida que fue definitivamente, reunidos en uno todos los reinos cristianos existentes en la Península, centralizado el gobierno de la monarquía, é inaugurada por los reyes Católicos una política reorganizadora, parecía que la agricultura estaba ya á punto de obtener la protección y fomento que su importancia merece, y que se iba á ir reduciendo el demasiado número de terrenos estériles y de baldíos. Mas no sucedió así: las guerras extranjeras, las espulsiones de muchos súbditos del Estado, el aliciente de emigrar producido por el descubrimiento de las Américas, y la amortización, se conjuraron para hacer lento y escaso el progreso de la agricultura: la población estaba entonces bastante reducida, de suerte que faltaban brazos para multiplicar y estender el cultivo, y, lo que era peor todavía, esa población corta de por sí tendía á concentrarse y agruparse á las ciudades y villas de consideración, dejando desiertos los pueblos de poca importancia política. Si á esto se agrega la preponderancia de los intereses de la ganadería, y aquellas mezquinas ideas en política y en economía, en cuya virtud la conservación é integridad de los baldíos se miraba como una fuente de riqueza y un elemento de pública prosperidad, tendremos explicada la conduc-

ta de los monarcas de la dinastía austriaca y la base de sus leyes y sus prohibiciones. No contentos con dirigir todos sus esfuerzos á reducir á pasto los baldíos roturados y labrados, y de volverlos á los pueblos, y con impedir la venta de estos terrenos (1), quisieron obligarse á ello por un compromiso solemne, ligando con él á sus sucesores, segun consta de las escrituras de millones en sus condiciones del quinto género. Los procuradores del reino junto en Cortes, concedieron á don Felipe III un servicio de diez y siete millones y medio, y aprovechando ocasión tan favorable, exigieron una porción de condiciones que el rey aceptó y prometió guardar por sí y por sus sucesores. Una de ellas fue la absoluta inalienabilidad de baldíos y su conservación para usos y aprovechamientos comunes. Los procuradores, á parte del interés que tenían en hacer menos gravosa la concesión á que se obligaban y de cualquier mira política que pudieran abrigar, cuya designación no aventuramos, obedecieron á las opiniones que por entonces dominaban, y pagaron tributo á los falsos principios que se veneraban como verdades. Creíase que la ganadería era la principal fuente de riqueza de un Estado, y especialmente de la España, y que la enagenación de baldíos había de dejarle privado de su elemento principal, de los pastos, con lo cual á los privilegios dispensados á los ganaderos se añadió esta concesión, es decir, otro nuevo privilegio. Asimismo las opiniones dominantes veían en la conservación de los baldíos y su aprovechamiento comun un medio piadoso y filantrópico de socorrer y ayudar á los infelices que no tenían terrenos propios con que proveer á su sustento y á la satisfacción de sus necesidades. Enunciamos estas ideas, no para impugnarlas, lo cual es de otro lugar, sino para explicar los motivos que sin duda decidieron á los procuradores del reino á imponer una condición al monarca, en que este convino empeñando su *fe y palabra real* por sí y sus sucesores (2).

(1) Ley 3, tit. 25, lib. 7 de la Novísima, y 1, tit. 23 de mismo libro.

(2) Véanse las cláusulas con que está redactada la ley 2, tit. 25, lib. 7 de la Nov. Recop.

(1) Ley 3, tit. 3, lib. 7 de las Ordenanzas Reales.

Pero ¿quién creería que á pesar de las reiteradas prohibiciones de la enagenacion de baldíos, á pesar de haberse esta garantido por un solemne contrato entre el rey que dictaba las leyes y los pueblos que disfrutaban los baldíos y tanto interés manifestaban en su conservacion, todavia se verificaron enagenaciones, y todavia fueron menester nuevas leyes para reprimirlas? Así fue, sin embargo, por extraño que parezca, y de ello tenemos un testimonio inconcuso en nuestros códigos. «Respecto de los grandes inconvenientes que se reconocen de la venta y enagenacion de tierras y baldíos,» dice la reina gobernadora en 1669 (1), «he resuelto que de aquí adelante se prohiban.» Esta resolucion es tanto mas de notar, cuanto que segun las últimas palabras trascritas parece que se hacian válidamente las enagenaciones, supuesto inadmisibile con los antecedentes que dejamos explicados. Y no solo se prohibió la enagenacion de baldíos, sino los rompimientos de tierras, mandándose que no se dieran facultades para ellos «con ningun pretexto, ni por ninguna necesidad pública, ni particular.» ¡Tal era la fuerza de la preocupacion y la conviccion errónea del legislador, que no autorizaba el fomento del cultivo, aun cuando lo exigiese una pública necesidad! Difícil era encontrar fundamento á tales disposiciones: queriendo el legislador justificarlas, alegó que cerraba la puerta á las enagenaciones y á las facultades para rompimientos «por el perjuicio que desto se sigue al bien público y á la labranza, y se grava á los pobres con este género de facultades,» pretexto especioso ó infundado que no se reparó en estampar en nuestros códigos. De este modo se tocó el último extremo de favorecer á la industria pecuaria en detrimento de la agricultura.

Pero en medio de todo, hubo en el siglo XVII algunos españoles ilustrados que no se dejaron alucinar con falsas ideas, ni arrastrar por el torrente de la opinion de los mas: y sus convicciones profundas, aunque aisladas, no deben pasar desapercibidas en esta reseña histórica. El Dr. D. Sancho de Moncada,

catedrático de la universidad de Toledo, atribuía principalmente la decadencia de España á los atrasos y falta de agricultura, y proponia medios para que se labrara todo lo que estuviese erial é inculto (1). D. Diego Saavedra y Faxardo, escritor bien conocido, incluía tambien entre las causas de la des poblacion que apellida internas, la falta de cultura de los campos (2). D. Miguel Alvarez Osorio reducía el principal remedio de la espirante monarquía á cultivar todos los campos, asegurando que podria aprovecharse mas de dos millones de fanegas incultas; y daba á entender que sin el rompimiento de tierras no se puede propagar la agricultura (3). Tales eran las ideas que ya abrigan algunos celosos españoles en tiempo de la dinastía austriaca, ideas sólidas y fecundas que encerraban una enérgica protesta contra la existencia de nuestros baldíos. Desgraciadamente no tuvieron eco alguno; quedaron solo escritas y destinadas á merecer un tributo de elogio en tiempos muy posteriores: en aquellos la opinion las miró, si no con desprecio, con profunda indiferencia: los legisladores no pensaron en utilizarlas; y si alguno se hubiera decidido á ponerlas en planta, hubiera acometido una empresa estéril y sin fruto. Esto fue lo que le sucedió á D. Felipe V.

Persuadido este monarca de las ventajas que habian de reportarse de la reduccion á cultivo de tantos baldíos como en España existian, deseoso de hacer florecer una monarquía que habia recibido exhausta de recursos, y convencido de que el vínculo de la obligacion de millones no debía ser tan inflexible que esterilizara la consecucion de fines laudables, y la realizacion de un plan á todas luces útil para la nacion y para sus súbditos, resolvió llevar á cabo la enagenacion de baldíos. Comisionó á varios jueces con este objeto por decreto de 28 de setiembre de 1757, y al año siguiente mandó formar una junta compuesta del gobernador del consejo, tres

(1) V. Sempere, Biblioteca española económico-política. Tomo 2, pág. 252.

(2) V. la CG de sus empresas políticas.

(3) V. la obra citada de Sempere, págs. 52 y 60 del tomo 1.

(1) Ley 10, tit. 21 del lib. 7 de la Nov. R. 21, 1.

ministros de la Cámara y otros varios personajes, la cual conociera privativamente del ramo de baldíos con absoluta inhibición de los consejos, tribunales y justicias, y sin recurso de apelación ni suplicación (1). No tardó el monarca en ver contrariados sus designios: apenas habían trascurrido dos meses desde la creación de aquella junta, cuando ya la diputación del reino acudió representando contra el real decreto, alegando graves perjuicios que se tocaban de la medida en sí y del modo de ejecutarla, y apoyándose sobre todo en lo pactado por los reyes anteriores, cuando se les concedió el servicio de millones (2). Sea que el rey hubiera previsto oposición á su plan, sea que la mirase con indiferencia y quisiera sobreponerse á las ideas dominantes, ello es que la junta siguió entendiendo de los negocios que bajo su dirección se habían puesto. Y mucho debió de ser el empeño de D. Felipe V en sostener lo que había mandado, cuando no consta que la diputación del reino, tan pronta en representar contra la enagenación de baldíos, volviera otra vez á repetir sus quejas á aquel monarca.

Pero no siendo estas mas que el eco de una opinión generalizada y estendida, con dificultad habían de dejar de prevalecer. Con efecto, muerto D. Felipe V, y reemplazado por D. Fernando VI, volvió la diputación á clamar contra las ventas y adjudicaciones, solicitando la restitución de los baldíos á su antiguo estado (3), y no se hizo esperar una real resolución en que S. M. accedía á cuanto se le propuso (4). Sin embargo, ya se acercaba el tiempo en que iban á difundirse y generalizarse otras ideas mas amplias y favorables á la agricultura, y en que iba á anatematizarse enérgica y razonadamente la conservación de los baldíos.

Esta fue la tarea que desempeñaron los Floridablanco, los Campomanes y los Jovellanos en uno de los reinados mas gloriosos que ha conocido España. Los escritos de

aquellos sábios y el celo del monarca que tan benévola y sinceramente acogía los consejos de sus ministros, dieron á la agricultura española protección é impulso, y la devolvieron inmensos campos de que nunca debiera habérsela privado, para que los hiciese fértiles y productivos. Era esto principalmente necesario en la provincia de Estremadura, abundante en terrenos desaprovechados é incultos; y con el fin de repartir sus tierras baldías y concejiles labrantías, se espidió una real provisión en 2 de mayo de 1766 (1). Otras muchas providencias se dictaron en el reinado del Sr. D. Carlos III, con el mismo objeto de repartir terrenos, y aumentar y extender el cultivo (2); pero como no se refieren especialmente á baldíos, sino que mas bien conciernen á los terrenos de propios, las omitimos para no traspasar los límites de este artículo. Solo indicaremos que la tendencia de todas ellas patentiza, cómo los principios acerca de baldíos fueron cambiados por completo y cómo se inauguraba una nueva época: antes se había mirado como de interés público la conservación de aquellos terrenos: ahora se veía en ellos un verdadero mal para el Estado. No se tocó instantáneamente el fruto de estas buenas ideas; pero mucho se consiguió con acreditarlas. El desarraigar añejas preocupaciones, el reemplazar una verdad al error envejecido, no es empresa de un momento, ni siquiera de un reinado.

Si D. Carlos IV no adelantó mucho la obra comenzada por su predecesor, al menos no la dejó abandonada: dictó varias providencias para el rompimiento de terrenos incultos y para promover el cultivo y plantío de aquellos que estuviesen abandonados, y cuya enagenación no fuese permitida (3), y dispuso también que para la extinción de la deuda pública se aplicase el producto de la habilitación de baldíos apropiados (4), recurso de que se ha echado igualmente mano mas adelante. Pero todas las disposiciones

(1) Nota 1 del tit. 23, lib. 7, Nov. Rec.

(2) Nota 2 del tit. 23, lib. 7 de la Nov. Rec.

(3) Nota 2 citada.

(4) Es la ley 3.ª, tit. 23, lib. 7 de la Nov. Rec., cuyas disposiciones pueden verse en la parte legislativa.

(1) Nota 11 del tit. 23, lib. 7 de la Nov. Rec.

(2) Véanse las indicadas en la nota citada y la ley 17 del mismo título y libro.

(3) Ley 19, tit. 23, nota 1 del 23, lib. 7 de la Nov. Rec.

(4) Nota 3 del tit. 23, lib. 7 de la Nov. Rec.

de este y del anterior reinado, por ser parciales, por su misma diversidad, por dificultades en su ejecucion, por el poco empeño en hacerlas observar ó por otras causas, necesitaban ser reemplazadas por un sistema homogéneo, general y ordenado, vacío que reconocieron y se propusieron llenar las Cortes de Cádiz en la primera época de gobierno constitucional.

En 1811, habiendo confluído en Estremadura muchas tropas á consecuencia de los azares de la guerra de la independencia que ya tres años ardía en nuestro país, tuvo la junta de aquella provincia que buscar medios extraordinarios para hacer frente á las circunstancias, y uno de ellos fue la venta de la mitad de baldíos, recurso que recibió la autorizacion del consejo de regencia; pero como se tocaran en la venta algunos inconvenientes, y se originaran no pocos abusos é ilegalidades, se llamó sobre ello la atencion de las Cortes, que conocieron la necesidad de arreglar este punto en toda la monarquía (1). Abrióse una discusion amplia, detenida, en que se alegaron muchas razones y se presentaron muchos datos, discusion concluida y de nuevo comenzada varias veces (2), y buen testimonio del celo que animaba á aquellos diputados, de su anhelo por reformas útiles al país, y mas que todo de su prudencia y circunspeccion en realizarlas. Intimamente persuadidas de la conveniencia de reducir á dominio particular los baldíos de España, se propusieron que su enagenacion y repartimiento correspondiese á tres objetos públicos de la mayor importancia: constituir una hipoteca para el pago de la deuda nacional; premiar á los defensores beneméritos de la patria en aquella guerra gloriosa, y socorrer á los ciudadanos que no tuvieran propiedades (3). Al efecto se establecieron las bases que se juzgaron mas oportunas por el decre-

to de 4 de enero de 1815. Con él llegó á triunfar en la práctica el principio victorioso en teoría, y que venia pugnando por realizarse: la completa enagenacion y distribucion de los terrenos baldíos. Algunos ya quedaron enagenados y repartidos antes del año 1815, mediante autorizacion del consejo de regencia (1), y aun de las mismas Cortes, obligadas á proveer á la urgencia en ciertos casos particulares (2).

Restablecido en 1814 el gobierno absoluto, tenia que caducar este decreto, aun cuando no fuera espresamente derogado; pero á pesar de esto se estuvo bien distante de conservar los baldíos fuera de circulacion y de sustraerlos al cultivo: antes por el contrario, se autorizó y hasta se estimuló su enagenacion, dictándose las reglas bajo las cuales habia de efectuarse (3) al mismo tiempo que se concedieron títulos, gracias y exenciones á los que promoviesen la labor y plantío de terrenos incultos (4). De este modo el principio de la enagenacion se habia consolidado, de suerte que era aceptado, si bien con distintas bases, así por el gobierno constitucional como por el absoluto.

Instalado aquel de nuevo en 1820, apresuráronse corporaciones, particulares y diputados (5) á pedir con instancia la ejecucion del decreto de las Cortes de 1815, que por sus disposiciones y por el corto tiempo trascurrido hasta la restauracion de 1814, apenas habia podido plantearse. Las Cortes de 1820, accediendo á estos deseos, interesándose en la ejecucion del decreto de 4 de enero, y estimando que este llevaba en sí el principal obstáculo y rémora, cual era la intervencion escrupulosa que se daba á las Cortes (6), dictaron su orden de 8 de noviembre de 1820, facilitando en este sentido la ejecucion, y haciendo varias prevenciones

(1) Sesión de 20 de enero de 1811, tomo 3, pág. 41.
 (2) Sesiones de 2 de febrero de 1811, tomo 3, pág. 211; de 23 de agosto id., tomo 7, pág. 474; de 27 de id., id., tomo 8, pág. 59; de 22 de febrero de 1812, tomo 12, página 88; de 17, 18, 20, 21 y 23 de abril de id., tomo 13, páginas 29, 30, 37, 60 y 117; de 27 y 28 de noviembre de id., tomo 16, p. gs. 203 y 217; de 21, 22 y 23 de diciembre de id., tomo 16, págs. 413, 417 y 432, y de 2 de enero de 1813, tomo 17, pág. 10.
 (3) V. el preámbulo del decreto de las Cortes de 4 de enero de 1815.

(1) V. el caso citado mas arriba.
 (2) V. un ejemplo en la sesión de 18 de agosto de 1811, tomo 7, pág. 418.
 (3) Real decreto de 5 de agosto de 1818, y real cédula de 22 de julio de 1819, de que se ha hecho mérito en la parte legislativa.
 (4) La citada real cédula de 22 de julio de 1819, y el decreto de 31 de agosto del mismo año.
 (5) V., por ejemplo, las sesiones de 19 de julio de 1820, tomo 1, pág. 189; de 21 de agosto de id., tomo 3, pág. 233, y de 20 de octubre, id., tomo 9, pág. 2.
 (6) Sesiones de 30 de octubre de 1820, tomo 10, pág. 5, y de 6 de noviembre, id., tomo 11, pág. 50.

para remover dudas y quitar entorpecimientos. No produjo esta orden el resultado apetecido, á pesar de que todavía se reiteró su observancia por otra del siguiente año (1), y las Cortes de 1822, queriendo ver planteada por completo una reforma tan útil y de tanto tiempo hacia promovida y resuelta, creyendo que era demasiado embarazosa y complicada la legislación vigente (2), refundieron, modificaron y simplificaron las bases y reglas del decreto de 4 de enero de 1815 y de la orden de 8 de noviembre de 1820, espidiéndose en 29 de junio de 1822 un decreto en reemplazo de todas las disposiciones dictadas con anterioridad; pero en el que quedaron sustancialmente los principios fundamentales consignados desde el año 1815, y de los que nunca se separaron las Cortes de la segunda época constitucional.

Concluyó esta con la reaccion de 1825, y quedó sin efecto ni valor el decreto de las Cortes, sufriendo la misma suerte que todos los demás actos del gobierno constitucional. En la aversión con que el nuevo poder miraba cuanto de aquel provenia, debieron padecer los derechos adquiridos al amparo de los decretos constitucionales. Con efecto, los poseedores de baldíos, á quienes se habian repartido gratuitamente, vieron amenazada su posesion; á unos se les quitó, á otros se les conservó, imponiéndoles el pago de un cánón; males y abusos cuya existencia no consta por las reales órdenes de entonces, pero que se infiere de los decretos posteriores que se propusieron remediarlos. Con todo, á pesar de la reaccion que así lastimó los derechos de los particulares, todavía quedó ileso el principio de la conveniencia de la enagenacion de los baldíos, utilizándose este medio para la amortizacion de la deuda, como se habia utilizado en la anterior época de gobierno absoluto, á cuyo efecto se espidió el real decreto de 51 de diciembre de 1829.

Ultimamente, desde que se restableció en España el régimen constitucional, se han dictado varias disposiciones, ya con el objeto

de sancionar derechos legítimamente adquiridos, ya con el de declarar la competencia para la concesion de baldíos y la instruccion de los espedientes tocantes á este ramo, ya en fin, con el de reunir datos y noticias sobre esa clase de terreno (1).

En una de las disposiciones á que nos referimos, á saber, en el decreto de las Cortes de 13 mayo de 1837, se tocó un punto importante, cual era el de las roturaciones arbitrarias. Descando el gobierno arreglarlo definitivamente, presentó á las Cortes en 10 de marzo de 1847 un proyecto de ley que al fin llegó á ser discutido y aprobado sin variacion sustancial por el Congreso de diputados (2). Declarábase por él que los terrenos baldíos roturados y no plantados de árboles ó viñedo, pertenecieran en propiedad á los roturadores como si hubieran llenado este requisito exigido en el decreto de las Cortes de 1837: igual declaracion se hacia respecto de los terrenos roturados sin la competente autorizacion desde esta fecha hasta la de la presentacion del proyecto, y que plantados ó no, estuvieran en cultivo; imponíase sobre todos los terrenos mencionados un cánón redimible, y en fin, se establecian ciertas excepciones, en que principalmente se consultaban las necesidades de los pueblos y las del Estado. Tales eran las bases capitales, en cuya esplanacion no nos detenemos, porque el proyecto, aunque presentado por la comision del Senado, en iguales términos que venia del Congreso (3), no ha llegado á discutirse ni aprobarse en el alto cuerpo colegislador, y no ha alcanzado por lo tanto fuerza de ley.

Por lo demás, échase de ver que en ninguna de las disposiciones dictadas en esta última época, se ha tocado á las cuestiones capitales que encierra la materia: no se ha hecho ninguna reforma fundamental, no se ha planteado un sistema. No es de creer que este estado dure mucho tiempo: la ley de 1.º de agosto de 1851, de que queda hecha mencion en la parte legislativa, y de que se ha-

(1) V. en la parte legislativa.
(2) Sesion de 12 de junio de 1832. tomo 3, pág. 28.

(1) Todas ellas se hallan comprendidas en la parte legislativa.

(2) Sesion de 27 de febrero de 1849.

(3) Dictámen de 29 de marzo de 1849.

blará en la seccion segunda, y destinar los baldíos á la amortizacion anuncia otra ley especial que arregle el modo de enagenarlos: entonces es de creer que esta materia tendrá todo el desenvolvimiento necesario.

Por la reseña histórica que hemos trazado, habrá podido conocerse como han cambiado las ideas y las leyes en el modo de considerar los baldíos. Todas las vicisitudes de unas y otras pueden referirse á tres periodos. El primero, largo y duradero, que comprende muchos siglos, todos los del atraso de la ciencia económica desde la dominacion visogoda hasta Carlos III, no hay sino una opinion dominante, un pensamiento único, una sola idea: la integridad, la inalienabilidad de nuestros baldíos: si algunos autores claman contra ella, sus quejas no encuentran eco: si algunos reyes tratan de destruirla, sus disposiciones son efimeras y transitorias. El segundo periodo comienza con el reinado de don Carlos III y llega hasta las Cortes de Cádiz: este es por el contrario corto y reducido: se difunden las buenas ideas: merced á ellas se va cambiando la opinion: las leyes las ensayan: se retira el pensamiento viejo y gana terreno el nuevo: es un periodo de transicion. Esta por fin se efectúa y deja consolidadas las nuevas opiniones que son erigidas en axiomas por la ciencia, y sirven de norma á los legisladores: la idea dominante de este periodo es la opuesta de la que prevaleció en el primero; y, como ella, echará profundas raices, y su imperio será de larga duracion. Tal es la conviccion que abrigamos. Cuáles sean sus fundamentos; cuál el motivo por el que no podemos aceptar las ideas antiguas, ni aplaudir las leyes de los tiempos pasados: hé aquí lo que nos proponemos manifestar en la tercera seccion de este artículo.

Pero antes de terminar la presente, y aunque no corresponde á este lugar tratar del repartimiento de baldíos, como quiera que de él nos hemos hecho cargo en la parte legislativa para completar el artículo, espondremos brevemente una observacion relativa al distinto carácter de las leyes de Castilla y el de las relativas á los dominios de Ultra-

mar. Dictaronlas unos mismos monarcas; pero no habia en Indias los antecedentes, las tradiciones, la organizacion de la riqueza pública, ni otras circunstancias que en la antigua monarquía castellana: era allí necesario aumentar la poblacion, estimular á aquellos habitantes, hacer cobrar amor al suelo á indios y españoles, crear intereses que incitaran la fijeza y estabilidad. Por esto no se encuentran leyes prohibitivas del repartimiento y enagenacion de baldíos y de terrenos incultos, sino por el contrario, disposiciones encaminadas á censeguir estos fines. Así la monarquía castellana y los dominios de Indias, nos vienen á demostrar eloquentemente cuanto es el influjo que la diversidad de lugares ejerce en los legisladores.

SECCION II.

DERECHO ACTUAL SOBRE BALDIOS.

Despues de haber hecho la reseña histórica de los baldíos, exige el orden que hablemos de su estado actual, así respecto á su administracion, como á la enagenacion de los mismos. Y no podemos menos de confesar al emprender esta tarea las dificultades con que luchamos, nacidas de la incertidumbre de la legislación, de la falta de principios que fijen de un modo claro á quien pertenece el dominio de los baldíos, y hasta de la poca precision que tiene entre nosotros esta palabra. Efectivamente, los terrenos conocidos bajo tal denominacion, segun dejamos indicado en la cabeza de este artículo, ya son reputados del Estado, ya se confunden con los de dueño incierto, ya están mezclados con los que constituyen los propios de los pueblos, ya son de aprovechamiento comun de los que habitan un término municipal ó una comarca. Y es que la palabra baldíos, segun queda ya manifestado, envuelve en sí dos ideas, una la de no estar reducido el terreno á cultivo, y otra la de no pertenecer á particulares, aunque suelen estar en posesion ó disfrute de personas jurídicas, como son los pueblos, los sexmos y las comarcas que tienen entre sí concordias para la mancomuni-

dad de sus pastos. Esta diversidad del modo de aprovechar los baldíos, y el no haberse deslindado cuáles son los que pertenecen al Estado, y cuáles á los pueblos y comunes, ó bien en virtud de títulos particulares, ó por venirlos poseyendo ó disfrutando por mas ó menos tiempo, han dado lugar á la confusión que reina en la materia, y á que realmente pueda decirse, que hoy no existen reglas precisas y determinadas para la administracion y enagenacion de los baldíos. Quizás á la incoherencia y falta de precision con que de ellos hablan las leyes, se deba muy principalmente que no hayan tenido aplicacion, general al menos, las diferentes disposiciones que, segun esponemos anteriormente, se dieron, para ser aplicados á la estincion de la deuda del Estado, en los dos últimos reinados. Si estas disposiciones se entendieran de todo lo que lleva el nombre de baldíos sin distincion, envolverian una privacion de dominio á cuerpos que de siglos remotos se reputan propietarios, privacion que debió estar muy lejos de la intencion de don Carlos IV y de don Fernando VII, que sin duda fueran mas explícitos si hubieran querido introducir semejante perturbacion en el orden económico de los pueblos, y hasta en la condicion social de sus moradores, y no hubieran resuelto incidentalmente una cuestion de tan graves y trascendentales consecuencias. Sea de esto lo que se quiera, el hecho es, que las disposiciones anteriores que aplicaban los baldíos al pago de la deuda pública, han quedado sin ejecucion. La direccion general de caminos venia enagenando bajo determinado cánón algunas tierras baldías, y los pueblos, respecto á las que consideraban de propios ó comunes, seguian para su administracion y enagenacion las mismas reglas prescritas para las heredades del ramo á que respectivamente pertenecian. Los baldíos no poseidos por pueblos ó comarcas particulares han seguido sin administracion alguna, aprovechándose de ellos los particulares á su arbitrio, á pesar de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1835, que en su artículo 4.º hacian dependientes de la direccion del ramo la administracion de los

montes realengos, baldíos y cuantos no tenían dueño conocido. A veces la direccion de caminos y los pueblos se pusieron en lucha, llegando las controversias al punto que alguna municipalidad lanzara violentamente á los poseedores de terrenos, que á título oneroso disfrutaban en virtud de concesiones hechas por la direccion, lo que dió lugar á la resolucion del gobierno provisional de 5 de octubre de 1843, en la cual se declara que habiéndose suscitado en diversas épocas dudas, reclamaciones y litigios acerca de la autoridad con que la direccion general de caminos habia cedido bajo un cánón tierras baldías á la explotacion particular, quedase en lo sucesivo reservada esta facultad al supremo gobierno, precediendo propuesta de la direccion, en cuyas oficinas debian instruirse los expedientes de costumbre, y recaudarse los fondos que el ramo produjera. Cambiada la antigua forma de la direccion de caminos, refundida en la secretaria del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y despues en el de Fomento, quedó el ramo de baldíos, en lo que á su administracion y enagenacion se refiere, agregado al ministerio de la Gobernacion del reino, y así espresamente se previno en la real orden de 24 de octubre de 1850. Eso quiere decir, que en los últimos tiempos ha predominado la idea de que no debe inquietarse á los pueblos en el dominio, en la posesion ó en el disfrute de los baldíos, al menos hasta que una ley arregle la materia, porque á considerar los baldíos como del dominio del Estado, otro ministerio y otras dependencias serian las que tuvieran á su cargo tan importante ramo. De aquí ha dimanado que la administracion y enagenacion de los baldíos haya seguido, con ligeras escepciones, la suerte de los bienes de propios y de comunes hasta la ley de 1.º de agosto de 1851 sobre el arreglo y pago de la deuda pública, la cual ordena que los realengos y baldíos se enagenen con las escepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual debe el gobierno presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley. Consecuencia de esta disposicion y del artículo 97 del reglamento de

17 de octubre de 1851, de que se ha hecho mérito en la parte legislativa, es que se haya cesado en toda clase de enagenacion de baldíos, pero sin hacerse alteracion alguna respecto á su administracion y gobierno, que siguen en el ministerio de la Gobernacion del reino y en sus dependencias. La comision nombrada para formar el proyecto de ley ha anunciado desempeñado ya y puesto en manos del gobierno su trabajo, en el que hemos llegado á entender que se concilian los intereses generales del Estado con los títulos de dominio y con la posesion inmemorial que disfrutan los pueblos, y, salvándose todos los derechos, se buscan los medios mas ventajosos de que entren en cultivo terrenos hoy perdidos para la agricultura.

SECCION III.

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA ENAGENACION DE BALDIOS

Despues de haber enumerado las vicisitudes y de haber fijado el estado que actualmente tiene el derecho sobre baldíos, parece natural investigar cuál es el empleo que de ellos convendrá hacer, y cuáles sean las bases legislativas para establecer en esta parte el mas acertado y equitativo derecho. Los baldíos ¿deberán conservarse en el estado que han tenido hasta la época moderna, en el que tienen actualmente por lo general, sin ser patrimonio particular de tales ó cuales personas, sin servir mas que á aprovechamientos comunes de los vecinos de los pueblos, ó por el contrario, convendrá que pasen al dominio y uso de los particulares, que se reduzcan á propiedad y que se enagenen?

Esta cuestion interesante en cualquier pais por su íntimo enlace con los intereses generales y con las fuentes y distribucion de la riqueza pública, tiene una importancia especial en nuestra patria. España es una nacion favorecida por la naturaleza, y por su situacion y por su clima los intereses agrícolas son sin duda sus principales intereses: si tiene elementos favorables para la industria y el comercio, todavia está mas dispuesta y

preparada para hacer de la agricultura el manantial mas seguro y fecundo de su prosperidad. Aparte de esto, tratar de la suerte, del destino de los baldíos de España, es tanto como tratar de la suerte y destino de una inmensa parte de su territorio. Un escritor presenta un cálculo curioso, del que resulta, que si hay treinta y tres millones de fanegadas empleadas en la produccion, quedan para pasto y baldíos hasta 89.500,000; y aunque se comprenda fácilmente que este cálculo, si bien pudo ser exacto cuando se hizo, ha llegado hoy á ser exagerado sin duda, gracias á los adelantos materiales y al cambio de derecho que se observan en nuestra patria de algun tiempo á esta parte, sin embargo, es notorio que se encuentra improductiva una gran porcion de nuestro suelo, y que hay muchos y multiplicados baldíos. La cuestion, pues, que hemos anunciado es grave, de suma importancia; cuestion vital y tan vasta y complexa, que su resolucion lleva en sí la de otros puntos difíciles y de no escaso interés. Por esto la haremos casi esclusivo objeto de esta seccion del artículo, y la trataremos con el detenimiento que merece.

Desde luego advertimos que nuestra opinion es abiertamente contraria al mantenimiento de los baldíos fuera del dominio y uso particular: en lo cual no hacemos mas que emitir las mismas ideas que han profesado hombres eminentes y las que indudablemente están mas aceptadas. Ya hemos dejado traslucir esta nuestra conviccion en la seccion precedente; ahora corresponde esponer sus fundamentos, para lo cual nos valdremos, no solo de los principios de la ciencia económica, sino tambien de las deducciones que suministra la consideracion de nuestro pais en particular.

Es una verdad reconocida por la ciencia económica, que las fuentes de la pública riqueza deben ser desembarazadas de todos aquellos obstáculos que las paralizen y obstruyen, y en este número se cuenta la conservacion de los baldíos con respecto á la agricultura. Podrá reportar una nacion algun provecho de semejantes terrenos; mas nunca podrán entrar en parangon los incultos y des-

aprovechados con los que han llegado á ser fértiles y productivos; de acuerdo demuestran esto la razon y la esperiencia. Prescindiendo de que los terrenos roturados producen por lo pronto mas que los que ya están en cultivo de antiguo y cansados por labores repetidas, la reduccion de baldíos á labor dá ancho campo al trabajo, es beneficiosa á los labradores, aumenta los propietarios, multiplica las subsistencias y por lo tanto estimula el crecimiento y progreso de la poblacion.

Y cuando se trate de una nacion esencialmente agrícola y abundante en baldíos, será tanto mas ventajosa y útil la enagenacion como sucede en España. La gran estension de baldíos y terreno inculto que se echa de ver en nuestro suelo, no puede ser un bien y por esto muchas personas, á pesar de ser partidarias de la conservacion de baldíos, reconocen que la abundancia de ellos en España permite y autoriza la enagenacion de una gran parte. Así, entre nosotros la resolucion de la cuestion propuesta está indicada, é implícitamente la habiamos dado cuando en otro artículo de la ENCICLOPEDIA aseguramos, que en un pais como el nuestro la agricultura es la fuente principal de la riqueza pública; y añadimos que «el espíritu de nuestra legislacion debe ser siempre el de proteger eficazmente el progresivo y constante desarrollo de nuestra agricultura (1).» Principio es este que ahora importa recordar: de él se deduce como consecuencia indeclinable la reduccion á dominio particular de nuestros baldíos, medida altamente reparadora y apta para enmendar un mal sistema seguido por mucho tiempo é indemnizar á la agricultura del desvio y menoscabo con que ha sido tratada, postergándola á otros ramos particulares de riqueza.

Tales son los fundamentos en que estriba nuestra opinion; y para afianzarla y robustecerla mas y mas examinaremos las diversas objeciones que contra ella se hacen. La conveniencia pública, el interés de los pueblos, la proteccion de la ganaderia, los antecedentes

históricos, el imperio de las circunstancias, las dificultades de ejecucion, todo se ha invocado en favor de la conservacion é integridad de los baldíos; de todo tambien nos haremos cargo persuadidos de que la cuestion es demasiado importante para dejar de tratarla bajo sus diferentes aspectos.

Pondéranse mucho las ventajas de la comunidad en el aprovechamiento de los baldíos; y se dice que los pueblos pueden encontrar por este medio un recurso para sus atenciones, con ventaja de los vecinos. Esta es ciertamente una pintura halagüeña; pero carece de verdad. La renta que se supone proporciona á los pueblos la conservacion de los baldíos ha de ser bien pequeña en lo general, y su misma insignificancia demuestra cuán inoportunamente es considerada como obstáculo á una medida á todas luces ventajosa. Pero aparte de esto y haciendo mas generales nuestras reflexiones, creemos que esa decantada comunidad seduce á la imaginacion, pero no convence á la razon, y que es origen de inconvenientes mas bien que de felicidad. Con exactitud se ha dicho, que lo que es de todos, de nadie es; aserto tan sencillo como significativo: lo comun es de todos para disfrutarlo y sacarle cuanto provecho pueda rendir; pero es de nadie para cuidarlo, para mejorarlo y repararlo. La comunidad estéril é infecunda no asegura positivamente y con igualdad la subsistencia y auxilio de los pobres; dentro de ella cabe y se realiza la preponderancia de los poderosos, y al interés de estos se sacrifica mas fácilmente el de los demas. Precisamente porque la conservacion de los baldíos lleva en sí comunidad, es por lo que merece impugnacion. En vez de los vínculos flojos y débiles que crea esa comunión de bienes, es preferible sustituir los que provienen del bien entendido interés individual: el que sabe que una tierra es suya y que sus productos serán esclusivamente suyos, no temerá que su trabajo sea perdido en provecho de los desidiosos ó los mas potententes sin participacion para su descendencia; antes por el contrario redoblará sus esfuerzos, y se decidirá á mejoras y sacrificios, en que de otro modo ni siquiera hubie-

(1) V. el artículo Agricultura.

ra pensado: y esto es tan cierto, que si suponemos dos terrenos exactamente iguales en calidad y estension, y destinados al mismo uso, uno de propiedad particular, otro de provecho comun, se observará cuanto exceden los rendimientos y productos de aquel á los de este. El verdadero interés público, la verdadera riqueza del Estado consiste y se funda en dejar desahogados el interés y la riqueza de los particulares.

Apurados los partidarios de la opinion que impugnamos por estas sólidas razones, invocan el respeto al derecho de propiedad de los pueblos en los baldíos, dando á entender que decretarse por el poder legislativo su enagenacion, seria tanto como cometer un atentado: argumento de gran aparato; pero fácil de destruir. Porque los pueblos vengan aprovechándose de los baldíos; puede inferirse su propiedad en ellos? Aquel aprovechamiento ¿excluye el derecho supremo de la nacion? Porque otras veces el legislador haya consentido el disfrute en comun y no haya permitido la enagenacion ¿ha quedado ya con las manos atadas para autorizarla en adelante? Pues qué ¿la facultad de prohibir no supone la facultad de permitir? La naturaleza de los baldíos, su diferencia de los propios, y el sentido de nuestras leyes, así antiguas como modernas, convencen de que en general la propiedad de los baldíos radica verdaderamente en la nacion. Y sobre todo, aunque lo contrario fuera cierto, la propiedad de los pueblos es bien diferente de la de los particulares: tiene un fin determinado, y la satisfaccion de este fin es lo que principalmente se busca y merece atencion: si el Estado lo consigue por otros medios, la propiedad de los baldíos no será ya indispensable, todo lo cual no es aplicable á los particulares. Pero aun suponiendo que no existiera, siempre seria cierto, que así como el interés y la conveniencia pública pueden imponer ciertas restricciones á la propiedad de los particulares, así tambien las pueden imponer á los pueblos, no permitiéndoles conservar incultos unos terrenos que deben hacerse fértiles y productivos.

Pero sirviendo los baldíos para pasto, si

se reducen á dominio particular, si se estimula su cultivo, ¿no es de temer que los ganados se disminuyan y su disminucion traiga consigo el encarecimiento de las carnes, la escasez de las lanas, el menoscabo de la industria? Así se ha creído por mucho tiempo: se ha tenido como cierto y como principio evidente, que la enagenacion de los baldíos llevaba en pos de sí la ruina de la ganaderia: esta era una idea profundamente arraigada en el sentimiento general que dominaba á los legisladores, y que aun hoy dia es venerada por algunos. Y como sea la objecion mas fuerte y que con mas empeño y conviccion se dirige contra el sistema que defendemos; como se insiste en ella y se presenta bajo diferentes fases, la deberemos considerar con detencion para desvanecerla por completo.

Los partidarios de los privilegios de la ganaderia han presentado á esta como preferible á la agricultura. Llevando á semejanza terreno la cuestion, podria demostrárseles lo contrario. En la marcha progresiva de la cultura de los pueblos, se ha mirado el estado pastoril como un adelanto sobre el estado cazador; á su vez el estado agrícola fue un grado superior de civilizacion respecto al estado pastoril; y así es una verdad acreditada por la historia, que la agricultura supone un pueblo mas adelantado y mas culto. Por otra parte, si se insistiese en el temerario empeño de considerar separadas la agricultura y la pecuaria pudiera todavia decirse, ¿acaso es menos indispensable, menos productiva aquella que esta? ¿cuántos mas elementos de vida y prosperidad encierra un pueblo esencialmente agrícola que un pueblo ganadero? «¿Podrán negarse, diríamos, con Jovellanos, que es mas rica la nacion que abunda en hombres y frutos que la que abunda en ganados?»

Pero nosotros abandonaremos la discusion en este terreno, y huiremos de las exageraciones, porque vemos la cuestion de otro modo, y partimos de un principio mas prudente y exacto. Las leyes no deben conceder predominio ni privilegio, directa ó indirectamente, ni á la agricultura sobre la ganaderia, ni á esta sobre aquella; ambas son fuentes de riqueza, ambas importantes, ambas

acreedoras á proteccion y garantía. Hé aquí por que no podremos nunca defender la conservación de los baldíos, que supone la preponderancia del interés de los ganaderos. Déjese en buen hora á estos en libertad de buscar pastos dónde y cómo les convenga; pero no sea privando á los labradores de buscar tambien terrenos sin restricciones: á todos proteccion amplia, pero á favor de ninguno la mas mínima parcialidad. Esto, á la altura que ha llegado hoy la ciencia económica, no puede ser una opinion, ni un sistema, es un principio, un axioma fundamental que obliga al legislador á borrar la huellas de funestos privilegios concedidos, mantenidos y ampliados sin tasa por la ignorancia y el error: no se infiera agravio á la ganadería, pero cese el que ha recibido la agricultura.

De la enagenacion de los baldíos, ó no sobrevendrán perjuicios á la ganadería, ó si sobrevienen, bien pronto desaparecerán sin el concurso de las leyes, sin el privilegio y sin las restricciones. La enagenacion no supone forzosamente que todo lo enagenado se ha de sembrar y aprovechar de modo que no sirva para pastos y montes. Supongamos que se reducen demasiado los terrenos destinados á estos aprovechamientos y que comienzan á disminuir las lanas, que la industria se resiente, y que por otra parte se labra mas de lo necesario. ¿Qué sucederá entonces? Naturalmente habrá poco interés en conservar y estender los terrenos de labor, y mucho empeño en aumentar los de pastos y montes. Los capitales, la industria, las especulaciones, se encaminan siempre allí donde mas se necesitan, donde se presentan mayores ventajas, donde hay mas productos y utilidad. Esto no es una teoría, sino un fenómeno de fácil esplicacion y que se está observando diariamente. El interés individual tiende por sí y espontáneamente al equilibrio de los distintos ramos de riqueza capaces de sostenerse en una nacion: cuando las leyes tratan de encadenarle y le trazan una direccion forzosa, son ineficaces ó perjudiciales.

Decimos mas: lejos de disminuirse los pastos, puede asegurarse que, sin quitar tanto terreno á la labranza, serian mas abundantes

y mantendrian mas ganado. Los baldíos que hoy están destinados á este objeto, no reciben aquel cuidado y aprovechamiento que pondrian seguramente sus dueños particulares interesados en aumentar los productos. Los pastos de terrenos así cultivados serian preferibles, y sucesivamente irian mejorando en beneficio de la ganadería. Esta idea de terrenos cultivados para pasto, de prados artificiales, se halla hoy completamente demostrada. Ya la admitia el economista español del siglo XVII, Alvarez Osorio, citado en otra ocasion, cuando manifestaba que en España puede haber prados artificiales (1). Así asegura tambien Campomanes, que se aumentarían los pastos; y con la centésima parte de tierra se tendrian mas y mejores por este método (2). Igual opinion profesa y demuestra D. Bernardo Ward (3).

Las citadas ventajas no se pueden hacer en terrenos de aprovechamiento comun, como son los baldíos; pero se harian en los reducidos al dominio y uso de los particulares. Dígase ahora si tiene alguna fundamento la objecion basada en el supuesto interés de la ganadería.

Vencidos en todos los terrenos los partidarios de una idea rechazada por los adelantos de la economía política, se ven precisados á retroceder á los tiempos en que apenas existia esta ciencia ó invocan las condiciones de millones, las peticiones de las antiguas Cortes, y el pacto solemne que entre estas y los monarcas mediara. No se necesita gran penetracion para comprender cuán desvirtuado de fuerza y oportunidad viene semejante argumento. ¿Por ventura las exigencias del estado de la opinion y de las circunstancias en el reinado de Felipe III, han de detener una medida útil y regeneradora que reclama el siglo XIX? Hoy no existen aquellas ideas, ni aquella forma de gobierno, ni aquellas Cortes, ni aquellas condiciones; ha mudado por completo la faz de la monarquía; y el antiguo convenio entre el rey y los pueblos

(1) Sempere, *Biblioteca española económica-política*. Tomo 4.º, pág. 60.

(2) Sempere, *Obra y tomo cit.* pág. 60.

(3) *Proyecto económica*. Parte 1.ª, cap. 9.

pertenece á la historia, y no sirve, no puede servir ni de apoyo, ni de obstáculo al legislador de hoy. Aun dado caso que se hallara con pleno vigor en la actualidad, podria dejarse sin efecto y derogarse; puesto que en España se hacen las leyes por el concurso de las Córtes con el rey, y aquel convenio tambien fue celebrado entre las Córtes y el rey.

Hemos refutado cuantas objeciones sabemos que se hayan hecho contra la conveniencia de la enagenacion de los baldíos: otras fundadas en los abusos y en las dificultades que á veces se han tocado y pueden tocarse en la ejecucion, no merecen detenernos por mas tiempo: somos los primeros en censurar y reprobamos los abusos y en reconocer las dificultades. Pero ni unos ni otras prueban lo mas mínimo en perjuicio de nuestra opinion; y solo son una advertencia al legislador para que use de toda su prudencia y desplegue todo su celo.

Resuelta la cuestion primaria y fundamental, cuantos puntos quedan por arreglar, son en verdad importantes; pero admiten una decision en este ó en otro sentido sin acarrear graves perjuicios. El repartimiento gratuito, las rifas, la venta á plazo ó á dinero contante, los censos enfiteúticos ó reservativo; de todos estos y semejantes modos puede realizarse la enagenacion. Y aun en cada uno de ellos ocurren otras particularidades en que tambien cabe diversidad, tales como si las suertes que se enagenen han de ser grandes ó pequeñas, etc. Sobre todos los extremos mencionados no puede, á nuestro juicio, arriesgarse una resolucion uniforme y absoluta, y mucho menos en un pais cual es el nuestro: hay muchas especies de baldíos mas ó menos á propósito para el cultivo, mas ó menos útiles para los pueblos, de diferente origen y circunstancias, y por otra parte, las diversas provincias presentan gran desigualdad en la poblacion, en la riqueza, en el modo con que está repartida la propiedad, en el carácter de sus habitantes y en otras muchas circunstancias. De aquí el que se necesite un estudio particular en cada territorio, estudio detenido y muy complejo, mediante el cual se llegue á plantear el mé-

todo y condiciones de enagenacion que resulten mas á propósito. Todas estas cuestiones son de localidad: suponen muchos datos, muchas noticias, y para fijarlas y discutir las seria preciso dar á este artículo una extension desmedida y que no consiente la índole de nuestra ENCICLOPEDIA: hástenos haber fijado el punto capital de la materia y demostrado la conveniencia de reducir los baldíos á propiedad particular.

Solo nos resta hacer una advertencia importante, á fin de que no se dé á nuestras ideas una inflexibilidad que están lejos de tener. Hemos indicado que al ejecutarse la enagenacion de baldíos, han de entrar por mucho los intereses de localidad; y esto nos induce á admitir ciertas escepciones que puedan reclamar las necesidades y situacion especiales de algunos pueblos: si resultara ser indispensable la conservacion de ciertos baldíos, si las ventajas de ella no fueran compensables por otros medios, esto seria un motivo poderoso, una razon justificativa para que el legislador, tomando en consideracion las circunstancias particulares, limitase algun tanto la medida general de la enagenacion, dejando á los pueblos egidos, dehesas boyales, y cualesquiera otros baldíos que sean indispensables para las necesidades comunes.

BALDON. De la palabra antigua *balda*, cosa de poco valor, sin precio, gratuita, y tambien ociosa, sin servicio. Traslada la acepcion al órden moral, está visto que la palabra debia ser injuriosa, pues no realza al hombre, y antes le deprime el ser, ó el que le motejen de poca valía, menospreciable, ocioso, y aun vago. Así *baldon* es lo mismo que oprobio, injuria, palabra afrentosa. Así *baldonar* es injuriar con afrenta: y *baldonado* es el injuriado en dicha forma: *baldono* y *baldona* cosas de valde, sin precio. Las palabras *baldon* y *baldonado* tienen el derecho de Partidas significacion activa, que es la injuria, ó palabras afrentosas que á una persona se dirijen, y puede muy bien no merecer; y pasiva que es el vicio, la inmoralidad, la degradacion moral, con que tales baldones, ó imputaciones se merecen. Así

las leyes llaman *baldios* á los *vagos*; y *baldo-nada* á la muger *ramera*. La misma doble significacion tiene hoy, aun en el lenguaje comun, la palabra *baldon*, que si espresa la injuria afrentosa que nos dirijen, tambien el oprobio con que el malo ó deprabado se cubre á sí mismo; y se dice del autor de acciones alevés, vergonzosas, inhumanas, impías, que lleva sobre sí ese *baldon*.

BALISA. Segun unos de *haul*, como *baulija*, en el concepto diminutivo de *haul* pequeño. Segun otros de *bala*, y esa es nuestra opinion, en el sentido, diminutivo tambien, de *fardo*, bolsa pequeña. Segun la Academia es *maleta*, ó *haul* pequeño. Especificamente es una bolsa de cuero, cerrada con llave, ó candado, para seguridad y reserva de lo que contiene; y tal es el instrumento empleado para trasportar ó conducir la correspondencia pública. En la ordenanza general de correos se escribe *valija*; pero seguramente con error.

El art. 19 de dicha ordenanza impone al que violase el secreto de la pública correpondencia «quebrantando, ó violentando la *valija*, en sí misma, ó en su varilla, sortijas, ó candado, la pena de mil ducados de multa, si fuere noble, y diez años de presidio; y si fuere plebeyo, la de doscientos azotes y diez años de galeras.»

Pero el art. 205 del Código penal establece una pena diversa contra los que asaltaren á un conductor, para detener, interceptar, ó inutilizar la correspondencia pública. ¿Es la ordenanza de correos una ley especial vigente, aun despues de la promulgacion del Código? De ello corresponde tratar en otro lugar, como lo verificamos.

Balijero es un servicial público, llamado tambien estafetero.

BALIZA. Señal ostensible, ó que puede ser vista de lejos, con que en los puertos y costas se indican los bancos, escollos, y canales, y aun la entrada misma del puerto, cuando por cualquier circunstancia tónica es difícil, para que los navegantes eviten el peligro (1).

(1). A guisa vez en obras, como la *Enciclopedia* hay dificultades que no nacen sino de un error de canoio-

Usase tambien, y debe usarse dentro del puerto, para indicar el punto en que están echadas las áncoras de los buques, surtos en el mismo, aunque la baliza entonces se llama mas comunmente *voya*, que otros sin razon escriben *boya*.

Las *balizas* suelen ser cuerpos huecos, ó especificamente mas leves que el agua, y sujetos al fondo, ó al obstáculo mismo, con lo que siempre están flotantes: un barco ó buque pequeño con bandera, cargado de arena, ó atracado: un mástil, una ó mas pértigas elevadas de madera, con bandera, farol, etc.

La fijacion de *balizas*, lo propio que la construccion de faros, no solo corresponde á la civilizacion de un pais, y á la policia de puertos; no solo es un servicio á la humanidad, sino que debia ser un deber universal de derecho de gentes positivo así como lo son otras cosas, que si han servido y sirven para la etiqueta, ó reportado algunas utilidades al comercio, no han salvado, ni salvarán para la humanidad tantas víctimas, como tiene, y ha de tener á su cargo el inconcebible descuido en el punto de que vamos hablando; salvas empero las restricciones que aconsejare en caso de guerra, pirateria ú otro peligro voluntario de parte del causante, el derecho de la propia defensa.

En nuestras ordenanzas de marina la *baliza* se comprende muchas veces en la enunciativa general de *marcas* de entrada, ó salida de los puertos, cuyo punto por lo tanto en su universalidad incumbe al gobierno supremo del pais: al capitán general de departamento, y

gía, adoptado sin exámen por el uso, y aun por la ortografía de la lengua. Conocido es el uso pronóstico que se ha hecho en la nuestra; como por ejemplo entre la *b*, y la *v*: uso pronóstico que continúa aun hoy, no ya en el lenguaje de las leyes y reales disposiciones, sino aun en documentos literarios, y hasta en los lexicones, y actual diccionario de la lengua, viniendo todo de no examinar, ó no consultar con precision al adoptar la ortografía una voz la razon etimológica. Así lo vemos, por ejemplo, en las palabras *balija*, *baliza*, *varada*, *varadero*, *voya* y otras infinitas, hasta el punto de hallarse escritas de diverso modo en diferentes articulos de un mismo vocabulario. En vista de ello no podemos menos de advertir á nuestros lectores, por los articulos ya publicados, y sucesivos, que siempre que la etimologia de una voz sea conocida, ó sostenible con buenos fundamentos, á ella arreglaremos la colocacion de los articulos en el orden alfabético de la *Enciclopedia*, bien que indicando la opuesta ortografía, dejando al criterio de nuestros lectores y del público el juzgar de nuestras razones, seguros tambien de que algo podremos contribuir por ese medio á perfeccionar la ortografía castellana.

comandante general de apostadero, en lo relativo á los puertos y costas de sus distritos: al capitán de puerto, en fin, por lo relativo á este en su estension conocida, esto es, hasta los extremos mas salientes á alta mar fuera de la barra.

El capitán de puerto, luego que tome posesion de su cargo, reconocerá material y facultativamente el puerto y sus avenidas, y proveerá á cuanto vea exigir la comodidad y mejor servicio, y por tanto en lo relativo á *balizas* y marcas (1). Le competen sobre lo dicho «facultades absolutas..... mirándose y castigándose, como delito, el no obedecerle, segun la entidad de la materia (2),» y el artículo 59 de la Ordenanza dice testualmente. «Para la entrada y salida de mis bajelos se pondrán *balizas* donde el capitán del puerto lo crea conveniente. Si lo pidiesen los de guerra extranjeros ó mercantes de cualquiera clase, se pondrán tambien á costa de los interesados, como igualmente cuando habiendo pedido práctico, y no siendo posible enviárselo fuera por razon del tiempo, quepa no obstante *balizar* las puntas salientes ú otros parajes de direccion.»

Se comprende bien que en este caso las *balizas* provisorias son un socorro especial, y su abono se rige por las reglas de las de su clase. Es constante ademas que no ha de aguardarse á fijar las *balizas* al momento de peligro en que ya sea imposible establecerlas; como así bien, que no han de fijarse solo para los buques de guerra nacionales, sino tambien para la marina mercante. Así se halla establecido generalmente; y en razon de ello los gobiernos son indemnizados por el pago del derecho llamado de *baliza*.

BALOTA. De *bala*: bala pequeña, bola ó esfera pequeña de madera, sólida, ó taladrada, que en algunas corporaciones sirve para votar. *Balotar*: lo propio que votar por medio de balota.

BALLENA. La pesca de este enorme cetáceo en los mares polares es libre á todas las naciones (3). Los vizcainos fueron con

los bretones de los primeros que la ejercieron en los mares del Norte, descubriendo y reconociendo con este motivo el importante Banco de Terranova, á que se siguió la pesca del *bacallao*, y la cuestion internacional entre España é Inglaterra de que hacemos mencion en el artículo **BACALAO**.

La pesca de la ballena, ejemplo de intrepidez y del humano arrojo en un principio, es un título histórico de gloria para España; ya por esa muestra de forzosa audacia de sus naturales; ya por el descubrimiento de las islas y continentes ultramarinos del Nuevo Mundo, en sentir de algunos, un siglo anterior á los tiempos de Colon, ó cuando menos simultáneamente; ya, en fin, por haber abierto para el comercio los dos artículos, y fuente de riqueza de los despojos de la ballena, y del bacalao.

Entre otros recuerdos y títulos de gloria, que vinculan para España este derecho y prioridad, sobre los muchos nombres castellanos, y vascos, impuestos á las islas del setentrion, tendríamos las escrituras y contratos de que dá razon la historia entre vascos y holandeses, que siguieron á aquellos en la arriesgada empresa, y la concesion de dos buques de guerra para ausiliar y proteger á los buques balleneros, hecha por don Carlos y doña Juana en 5 de abril de 1550, siendo tambien como comprobante de ello la ballena que entre otras alegorías presentan las armas de Lequeitio con esta leyenda: *Lequeitio reges debellavit, horrenda cete subject, terræ, marique potens*.

La esperma y barbas de la ballena constituyen dos artículos de comercio, cuyos derechos de importacion pueden verse en el arancel.

BALLESTA. BALLESTERO.

Ballesta se dice de *balista*, y esta voz viene del verbo griego *ballo*, arrojar, como hemos dicho en el artículo **BALA**. Era una máquina de guerra para lanzar sobre el enemigo grandes piedras, maderos, dardos, etc. La ballesta, la catapulta, y aun el ariete, eran como la artillería de los antiguos.

Ballestero era el dedicado al uso y servicio de la ballesta, como hoy de artillería decimos artilleros.

(1) Arts. 12 y 16. trat. 5. tit. 7 de la Ordenanza general de Marina.

(2) Art. 7. tit. id., id.

(3) Decreto de las Cortes de 16 de abril de 1811.

En algunas naciones, como en Francia, llegó dicha arma á tal grado de honor y organizacion, que el general ó *maestre de los ballesteros*, era una dignidad y cargo público inmediato al de Condestable.

Ballestero en los imperios romano y griego, *ballistarius*, era por antonomasia un oficial de alta graduacion, que en cada provincia cuidaba de lo relativo al arma, equivaliendo á comandante general.

En España el *ballestero mayor* ó *ballestero de corte*, era el jefe superior del arma: vino á ser un oficio de palacio, como el comandante de los archeros y alabarderos, y con el tiempo, reducido ya á recuerdo histórico, aunque honorífico, se incorporó al cargo de caballerizo mayor.

Hay indicaciones en la historia, de que el ballestero ejercía cierta jurisdiccion supletoria de la de los alcaldes y autoridades locales en lo relativo al pago de tributos, si ya no es que tal funcion era puramente ausiliaria y de fuerza, como en tiempos posteriores los apremios militares.

Ballesteros, en fin, se llamaron los porteros y maceros de algunas corporaciones, y alguna vez suplían la ineficacia de los alguaciles para hacer efectivas las órdenes y disposiciones del cuerpo, ó autoridad, equivaliendo á jueces ejecutores, ó de apremio.

BALLESTERIA (CONTRIBUCION DE). Se llamaba así la que se exijía para mantener las compañías de *ballesteros*.

De esta contribucion, ó mas propiamente servicio, se habla en el fuero que el rey don Alonso el Sábio dió al Valle de Valderejo, su fecha en Búrgos á 3 de mayo de 1273. «E han mas de fuero, dice, que non han ni pagan en los lugares y señoríos de mis reynos portazgo, nin oturas, nin cuezas, nin cucharas, nin eminas, nin salidas, nin poyos, nin pasage, nin herbage, nin pontage, nin castillería, nin otro desafuero alguno, nin rediezmo, nin *ballesteros*, nin lanceros, nin galcotes, nin pedido, nin emprestido, nin yantar, nin fonsadera, nin martiniega alguna (1).»

(1) Lorente, tomo 2, pág 113.

Era por lo comun obligacion de los grandes señores mantener en las guarniciones de los castillos y fortalezas las compañías de ballesteros y lanceros, con cuya carga se les hizo considerables mercedes.

BANCA. Esta palabra tiene el mismo origen y etimología que la palabra *banco* V.

En su acepcion primitiva se aplicaba casi esclusivamente al comercio, que consiste en el cambio de las monedas de oro y plata. Los primeros *banqueros* no eran, pues, mas que cambistas; pero poco á poco fueron ensanchando el círculo de su comercio, hermanando con aquella operacion primitiva otras muchas, que estaban en relacion con ella. Solicitados por los particulares que tenían disponibles algunos fondos sin empleo para que les diesen una colocacion lucrativa, y buscados por los industriales para que les procurasen las sumas que necesitaban, vinieron á constituirse naturalmente en intermediarios de los prestamistas y de los que tomaban prestado, entre los capitalistas y negociantes. Luego que con el tiempo nacieron las letras de cambio y los demas efectos de comercio, los banqueros ampliaron sus operaciones al descuento de estos créditos, á la negociacion de los mismos para facilitar su cambio y circulacion, como lo hacian con las monedas metálicas, y á cambiar por sus propios giros la moneda que recibían en un lugar, por la que entregaban en otro distinto. Ultimamente, cuando los Estados en uso del crédito público contrajeron empréstitos y autorizaron la contratacion de los títulos de la deuda, los banqueros tomaron parte, ya en la realizacion de los empréstitos, ya en la negociacion de los efectos públicos. Así se fue estendiendo su comercio, aunque sin cambiar de naturaleza, pues siempre tendía al mismo fin.

«Tomada en su acepcion general, dice Mr. Gauthier (1), la palabra *banca* espresa actualmente el comercio que consiste en realizar por cuenta de otro las cobranzas y pagos; en comprar y revender, bien monedas de oro y plata, bien letras de cambio y bille-

(2) Encyclopedie du droit, V. Banque.

tes á la orden, efectos públicos, acciones de empresas industriales, en una palabra, todo género de obligaciones creadas por el crédito de los Estados, de las compañías ó sociedades y por los particulares.» Así que se llama *banquero* y *casa de banca*, al que se consagra á este género de comercio.

Aunque el comercio de banca comprende en efecto todas estas operaciones, no todas se ejecutan ya por unos mismos banqueros, ó casas de banca, habiendo algunas que constituyen por sí solas una ocupacion conocida actualmente con un nombre distinto, cual es el cambio de monedas. Esta operacion, la primitiva de la banca, se distingue hoy con el nombre de *cambio*, y á los que hacen de ella su ocupacion esclusiva ó principal, se les llama *cambistas*.

Las demas operaciones propias de la banca, suelen tambien hallarse subdivididas en los centros de gran comercio, constituyendo algunas de ellas el objeto único de los banqueros ó casas de banca. Hay algunos que se limitan á recibir en depósito los fondos de los particulares, y á descontar, auxiliados de estos fondos, las letras de cambio y billetes á la orden que se les presentan, negociándolos despues si tienen ocasion. A estos se les llama *banqueros*; *casas de descuento*. Otros constituyen su principal ocupacion en negociar los valores comerciales que circulan de una plaza á otra, sobre todo si son extranjeras, procurando con especial cuidado aprovecharse de las variaciones del cambio entre los diferentes paises á que estienden sus operaciones. A estos se les denomina *banqueros*; *casas de cambio*. Y hay otros, finalmente, que todavia no han recibido un nombre especial, cuyas operaciones exclusivas ó principales se reducen á comprar y vender los efectos públicos, á tomar parte en los empréstitos de los gobiernos, ó en las empresas de las grandes compañías. Así se han subdividido las operaciones de banca con el desarrollo del comercio, dando nacimiento á las especialidades que acabamos de indicar.

Vamos ahora á dar á conocer la naturaleza y objeto del comercio de banca, tal como se ejerce por los banqueros particulares, reser-

vando para el artículo **BANCO** cuanto se refiere al de estos grandes establecimientos.

Puede reducirse, dice Mr. de Coquelin (1), la obra de los banqueros á tres funciones principales, de las cuales nacen todas sus operaciones. 1.^o Recoger en el pais todos los fondos provenientes del ahorro, y todos los capitales ociosos para ponerlos al servicio de la industria activa. 2.^o Favorecer entre los industriales y comerciantes el uso de las operaciones de crédito, procurándoles por su intermedio el empleo de sus obligaciones recíprocas. Y 3.^o Facilitar el cambio de un lugar á otro por medio de la negociacion de los efectos de comercio, evitando así los trasportes costosos del numerario.

Consideradas todas estas funciones en su relacion con el desarrollo de la riqueza pública, no puede menos de reconocerse su importancia y utilidad. El trabajo, fuente originaria de la riqueza, no puede concurrir debidamente á la produccion, sino le auxilia el capital; y el capital á su vez viene á ser improductivo, sino lo fecunda el trabajo. El trabajo y el capital se multiplican incesantemente cuando hallan empleo y ocupacion, de forma que la marcha progresiva de la riqueza hace necesario este auxilio constante y recíproco. Por esta razon es de la mayor importancia la funcion económica que ejercen los banqueros, facilitando al trabajo los capitales que necesita, y á los capitales el empleo que los hace productivos y los acrecienta. Intermediarios entre los industriales y capitalistas, satisfacen las necesidades de entrambos, promoviendo la produccion. No son, es cierto, solo los banqueros los que desempeñan esta funcion en los pueblos civilizados, en los que existen cajas de ahorro ú otros establecimientos públicos que toman parte en ella; pero no por eso deja de ser una verdad, que la funcion en sí misma es altamente beneficiosa, sea quien quiera el que la desempeñe.

Los préstamos y descuentos es otra funcion importantísima que contribuye tambien al desarrollo de la riqueza. Por este medio ponen en relacion los prestamistas con los que

(1) *Dictionnaire de l'économie politique*. V. Banque.

toman prestado, los comerciantes con los capitalistas, naciendo del auxilio que se prestan el aumento de la produccion y los beneficios consiguientes del trabajo y del capital. El descuento de los efectos de comercio produce ademas la ventaja de favorecer el desarrollo del crédito, facilitando el cambio y la circulacion de las letras y billetes de los comerciantes, como esponemos en el artículo **BANCO**, á donde nos remitimos para evitar repeticiones.

Aunque subordinada al descuento, no por eso deja de ser igualmente beneficiosa la otra funcion de los banqueros, que consiste en facilitar el cambio del numerario de un lugar á otro. El ahorro de gastos y de tiempo que resulta de evitar el trasporte del numerario, es evidente; así como tambien la ventaja de poner en relacion el comercio entre los puntos mas distantes, favoreciendo así el desarrollo del crédito respectivo.

Tal es en resúmen la naturaleza de estas funciones. Por lo demas, los banqueros, en su cualidad de comerciantes, están sujetos á las mismas obligaciones que á estos les impone el Código mercantil, y gozan de los mismos derechos. Es por lo mismo ocioso que nos detengamos á darlos á conocer. V. el artículo **COMERCIANTE**.

BANCA. Uno de los muchos juegos de suerte y azar, y por tanto prohibidos. Uno tambien de los mas ruinosos y generalizados, y que por tanto reclama todo el rigor de la administracion, y toda la severidad de los tribunales.

BANCARIAS. En negocios eclesiásticos y relaciones con la corte de Roma, se llaman pensiones, asignaciones, y aun prestaciones *bancarias* las que se aseguran en el banco público: y *cédulas bancarias* las cédulas ó billetes del Banco que constituyen el título de dichas pensiones. Hablan de ellas algunos de nuestros concordatos. V. **CÉDULA**.

BANCARROTA. Procede de las palabras italianas *banco-rotto*. «Para apreciar esta etimología, dice Laurens (1), es preci-

so saber que, en muchas plazas de comercio de Italia, cada negociante ó mercader tenia en el lugar en que se trataban los negocios de comercio un banco propio, donde firmaba, tomaba sus notas, cobraba de sus deudores, pagaba á sus acreedores y cerraba sus compras y ventas. Cuando el mercader ó negociante desaparecia, y la opinion pública juzgaba que la desaparicion habia sido efecto del fraude, se rompía su banco, ya para reprobar su vergonzosa accion, ya para sustituir otro en su lugar.»

Estas prácticas las llevaron los negociantes italianos á los paises en que ejercian su comercio, introduciendo con ellas las palabras que las daban á conocer.

Blakstone adopta tambien esta etimología, pues descompone así la palabra inglesa, *bankrupt*.

Bancarrotta, segun el Diccionario de la Academia, significa la quiebra de mercader ú hombre de negocios. Escriche acepta esta definicion, si bien advierte que la *bancarrotta* es mas odiosa que la quiebra, porque aquella lleva consigo la idea de fraude, ó á lo menos de faltas graves, y esta se acompaña mas bien de la idea de desgracia.

Debemos advertir, sin embargo, que la palabra *bancarrotta* no la usan nuestras leyes, ni como sinónima de quiebra, como dice la Academia, ni para espresar la quiebra fraudulenta ó culpable, como dice Escriche. Quiebra, alzamiento, son las usadas en la Novísima Recopilacion (1). Quiebra, es la que se emplea en las Ordenanzas de Bilbao (2), y quiebra, finalmente, es la que se encuentra en el Código de Comercio (3) para espresar la idea de cesacion culpable ó inculpable que hace un comerciante en el pago corriente de las obligaciones.

Bancarrotta no es, pues, un término técnico en el derecho español, como lo es quiebra. Por eso remitimos al lector al artículo **QUIEBRA**, donde tratamos la materia con la estension que exige su importancia,

(1) *Traité des faillites et Banqueroutes*, (Tratado de las quiebras y bancarrotas.)

(1) Tit. 32, lib. 11, Nov. Recop.
2. Cap. 17, ordenanzas de Bilbao.
(3) Lib. 4, Código de Comercio.

toman prestado, los comerciantes con los capitalistas, naciendo del auxilio que se prestan el aumento de la produccion y los beneficios consiguientes del trabajo y del capital. El descuento de los efectos de comercio produce ademas la ventaja de favorecer el desarrollo del crédito, facilitando el cambio y la circulacion de las letras y billetes de los comerciantes, como esponemos en el artículo **BANCO**, á donde nos remitimos para evitar repeticiones.

Aunque subordinada al descuento, no por eso deja de ser igualmente beneficiosa la otra funcion de los banqueros, que consiste en facilitar el cambio del numerario de un lugar á otro. El ahorro de gastos y de tiempo que resulta de evitar el trasporte del numerario, es evidente; así como tambien la ventaja de poner en relacion el comercio entre los puntos mas distantes, favoreciendo así el desarrollo del crédito respectivo.

Tal es en resúmen la naturaleza de estas funciones. Por lo demas, los banqueros, en su cualidad de comerciantes, están sujetos á las mismas obligaciones que á estos les impone el Código mercantil, y gozan de los mismos derechos. Es por lo mismo ocioso que nos detengamos á darlos á conocer. V. el artículo **COMERCIANTE**.

BANCA. Uno de los muchos juegos de suerte y azar, y por tanto prohibidos. Uno tambien de los mas ruinosos y generalizados, y que por tanto reclama todo el rigor de la administracion, y toda la severidad de los tribunales.

BANCARIAS. En negocios eclesiásticos y relaciones con la corte de Roma, se llaman pensiones, asignaciones, y aun prestaciones *bancarias* las que se aseguran en el banco público: y *cédulas bancarias* las cédulas ó billetes del Banco que constituyen el título de dichas pensiones. Hablan de ellas algunos de nuestros concordatos. V. **CÉDULA**.

BANCARROTA. Procede de las palabras italianas *banco-rotto*. «Para apreciar esta etimología, dice Laurens (1), es preci-

so saber que, en muchas plazas de comercio de Italia, cada negociante ó mercader tenia en el lugar en que se trataban los negocios de comercio un banco propio, donde firmaba, tomaba sus notas, cobraba de sus deudores, pagaba á sus acreedores y cerraba sus compras y ventas. Cuando el mercader ó negociante desaparecia, y la opinion pública juzgaba que la desaparicion habia sido efecto del fraude, se rompía su banco, ya para reprobar su vergonzosa accion, ya para sustituir otro en su lugar.»

Estas prácticas las llevaron los negociantes italianos á los paises en que ejercian su comercio, introduciendo con ellas las palabras que las daban á conocer.

Blakstone adopta tambien esta etimología, pues descompone así la palabra inglesa, *bankrupt*.

Bancarrotta, segun el Diccionario de la Academia, significa la quiebra de mercader ú hombre de negocios. Escriche acepta esta definicion, si bien advierte que la *bancarrotta* es mas odiosa que la quiebra, porque aquella lleva consigo la idea de fraude, ó á lo menos de faltas graves, y esta se acompaña mas bien de la idea de desgracia.

Debemos advertir, sin embargo, que la palabra *bancarrotta* no la usan nuestras leyes, ni como sinónima de quiebra, como dice la Academia, ni para espresar la quiebra fraudulenta ó culpable, como dice Escriche. Quiebra, alzamiento, son las usadas en la Novísima Recopilacion (1). Quiebra, es la que se emplea en las Ordenanzas de Bilbao (2), y quiebra, finalmente, es la que se encuentra en el Código de Comercio (3) para espresar la idea de cesacion culpable ó inculpable que hace un comerciante en el pago corriente de las obligaciones.

Bancarrotta no es, pues, un término técnico en el derecho español, como lo es quiebra. Por eso remitimos al lector al artículo **QUIEBRA**, donde tratamos la materia con la estension que exige su importancia,

(1) *Traité des faillites et Banqueroutes*, (Tratado de las quiebras y bancarrotas.)

(1) Tit. 32, lib. 11, Nov. Recop.

(2) Cap. 47, ordenanzas de Bilbao.

(3) Lib. 4, Código de Comercio.

BANCO. El uso universal de esta voz en casi todos los idiomas de Europa, sus infinitas acepciones, y la importancia de estas por su objeto, ha influido sin duda en que se averigüe su etimología con un empeño que solo así se explica. Divididos los autores, lo derivan cada uno á su ver, del italiano *bancop*: del latín *abacus*: de *bancus*, *bancum*, y *banchum*, de la baja latinidad: del árabe *bancq*; del alemán *bank*; del sajón *ben*; del idioma céltico, y del gótico. Es lo mas probable que la raíz provenga del alemán; mas lo que no ofrece duda es que la aplicacion de la palabra *banco*, *banca* á ciertas operaciones mercantiles, y á determinados establecimientos de crédito, la hicieron primeramente los italianos, usándola despues á su ejemplo los demas pueblos.

En su significacion material y ordinaria, es un asiento corrido, con respaldo, sobre pies derechos, y comunmente de madera: no siendo capaz sino de una ó dos personas, se llama *banquillo*: sin respaldo, se llama *banca*, y por diminutivo *banqueta*.

Figuradamente, ó por traslacion, se tomó por *mesa*, y de aquí *banqueta*; y ampliando mas la metáfora, en lo científico por las masas sólidas, prolongadas horizontalmente, y de aquí banco de piedra, banco de arena, banco de hielo, etc.; en las artes á los planos horizontales, á propósito para asentarse muchos, ó cargar sobre ellos, como banco de remeros, de carpintero, de herrador; en el orden comercial, administrativo, y judicial, en fin, por ciertas operaciones, oficios ó instituciones, cuyo ordinario desempeño requiere estrados, mesas, ó bufetes, y de aquí banco, por juego, banco por tribunal, etc. De las acepciones que en cualquiera de dichos sentidos se ligan mas al orden administrativo, ó judicial, hacemos mencion en los artículos subsiguientes.

BANCO. En la hidrografia se llama así toda prominencia submarina de arena ó guijo á flor de agua, ó á poca profundidad, de mayor estension que el *bajo*, ó *bajío*. Llámense así tambien los depósitos de arena ó guijo amontonado por las corrientes encontradas y entradas de los rios en las rias y

puertos. Siendo peligrosos los bancos para la navegacion, sobre la obligacion de los gobiernos y autoridades á disminuir los peligros. V. el artículo **REALIZA**.

BANCO. En algunas partes se ha llamado así la agencia pública de preces á Roma. Entre nosotros ha prevalecido esta última denominacion, y puede verse nuestro artículo **AGENTE DE PRECES**; pero hay indicios de haber estado en uso la primera, de donde viene la frase técnica *embancar* la dispensa, hablando sobre todo de las matrimoniales, lo cual equivale á haber presentado en toda forma las preces en la cámara eclesiástica diocesana, y en otro género de preces, en la agencia de ellas en Madrid.

BANCO DE JUSTICIA. El que privativamente y en preferente lugar corresponde en las iglesias parroquiales de pueblos y aldeas á la justicia y ayuntamiento, y en que nadie puede sentarse sino es ellos. Este derecho, contrario ciertamente á los primeros usos de la Iglesia, es puramente consuetudinario, y no está en práctica en las ciudades, salvo en funciones especiales y casos de convite.

BANCO MINISTERIAL. El que ocupa en las Córtes el ministerio. En la época del Estatuto Real eran dos los bancos, colocados el uno en frente del otro, estando por tanto dividido el ministerio. Reconocido el grave inconveniente que de ello resultaba, se dispuso que el ministerio, *todo reunido*, ocupase un solo banco, siempre en lugar preferente, esto es, á la derecha de la presidencia y á la cabeza de la primera fila, aunque á igual altura que los destinados para los diputados y senadores.

Sobre esta preeminencia, lo es, y muy especial, la de tener asiento en las Córtes, pues en otros países constitucionales, de donde hemos tomado nuestras instituciones, no le tienen, no siendo individuos del cuerpo colegislador.

Alegóricamente el banco ministerial se toma por el ministerio; y en las empeñadas contiendas de nuestro parlamento, hasta el color del banco, esto es, de la seda ó terciopelo

pelo, se ha convertido en alegoría de polémica, y de aquí el *banco negro*, el *banco azul*, por haber sido antes los colores mas dominantes (1).

BANCO DEL REY. Así se llama en Inglaterra uno de sus cinco tribunales supremos. Se denomina del rey, por haberle este presidido antiguamente, como los reyes de España á la audiencia real, ó tribunal de la corte.

Tambien ha solido llamarse *banco de plaid's communs*, otro de los cinco tribunales supremos, que falla segun la ley comun.

En el artículo **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, tomo 1, pág. 679, hemos llamado superiores á estos tribunales por correlacion con la cámara de los pares, que como tribunal se halla sobre todos; pero en realidad son supremos, como los demas de Wesminster de su categoría.

BANCO DE TERRANOVA. Sobre la pesca del *bacalao* en la enorme estension de cien leguas que lleva ese nombre, y los derechos de España en esta razon, V. el artículo **BACALAO**.

BANCOS DE CREDITO. La palabra *banco*, que han adoptado los pueblos europeos, como casi todas las que se refieren al comercio, de los italianos, que fueron los primeros que dieron al tráfico en los siglos X y XI una estension hasta entonces desconocida, trae su origen segun algunos autores, de *abacus*, término que, corrompido en la época de la decadencia del latin, se convirtió en *banco*, el cual define Ducange, *mensa mercatorum in qua merces suas emptoribus exponerent*, y significa en italiano, la mesa ó tablero que los mercaderes ponian en la plaza pública para despachar sus mercancías y verificar los cambios. Despues se ha estendido á significar el establecimiento de crédito destinado á reconcentrar y á distribuir convenientemente los capitales en beneficio de la industria y del comercio.

En el lenguaje de nuestra legislacion, así

como en el del comercio, se distinguen con bastante claridad las dos palabras *banco* y *banca*. Entiéndese por la primera, un establecimiento constituido á virtud de una ley, y organizado segun los estatutos que el gobierno autoriza, para desarrollar el crédito comercial, industrial ó agrícola, y multiplicar el poder de los capitales, haciendo préstamos á interés fijo y moderado sobre sólidas garantías, descontando letras y otros valores y constituyéndose en cajero de quienes depositan en él sus fondos. Esprésase por la segunda, el comercio cuyo principal ó único objeto consiste en comprar y revender oro ó plata amonedados ó en pasta, negociar letras, efectos públicos y de comercio, billetes á la orden y otros valores trasmisibles por medio de endoso.

Resulta de lo dicho que todo *banco* hace operaciones que se llaman de *banca*; pero á la casa de un banquero que se dedica á operaciones de *banca* no puede llamársela *banco* con propiedad.

Habiendo hablado ya en el artículo **BANCA** de las operaciones que constituyen esta clase de comercio, vamos á tratar en este de los establecimientos de crédito conocidos con el nombre de bancos, y con particularidad de los que existen en nuestro pais.

A pesar de las diferencias que distinguen unos bancos de otros, ya en su constitucion, ya en sus operaciones, pueden todos reducirse á dos clases principales, á saber: bancos industriales ó comerciales, y bancos agrícolas, territoriales ó hipotecarios. Los primeros suelen subdivirse en bancos de depósito y giro, y bancos de descuento y circulacion, como veremos en su lugar. Mas la única division propiamente genérica, es la primera, y por eso la adoptamos en la parte doctrinal de este artículo, para dar á conocer la historia y teoría de cada una de aquellas dos clases de establecimientos.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes y disposiciones relativas al banco español de S. Fernando.

(1) Los bancos del Estamento eran verdes: el del palacio del Espíritu Santo, negro: el del nuevo palacio del Congreso de Diputados, azul.

Id. id. relativas al banco de Barcelona.

*Id. id. relativas al banco de Cádiz.
Código penal.*

**LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL
BANCO ESPAÑOL DE S. FERNANDO.**

LEY DE 4 DE MAYO DE 1849.

Artículo 1.º El banco español de San Fernando, establecido en Madrid en virtud del real decreto de 25 de febrero de 1847 por el término de 25 años, se reorganizará con el capital de doscientos millones de reales efectivos, representados por cien mil acciones transferibles de á dos mil reales vellon cada una.

Art. 2.º El banco tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes por una cantidad igual á la mitad de su capital efectivo. Para emitir mayor número de billetes, será precisa una ley. Estos billetes serán pagados al portador y á la vista en su caja de Madrid y en las que establezca en las provincias.

Art. 3.º Deberá tener constantemente el banco en caja, y en metálico y barras, una tercera parte cuando menos del importe de los billetes en circulacion, á fin de que con los demas valores se mantenga en todo tiempo una garantía efectiva y superior á la suma de billetes en circulacion.

Art. 4.º El importe de cada billete no podrá bajar de 500 rs. Su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El banco tendrá la facultad exclusiva de establecer con real aprobacion cajas subalternas en las plazas del reino que lo juzgue conveniente.

Art. 6.º No habrá en lo sucesivo mas que un solo banco de emision, procurando ponerse de acuerdo el de S. Fernando con los de Cádiz y Barcelona, para hallar los medios de que se verifique la union de estos al primero, sin la menor lesion de sus respectivos intereses y con la aprobacion del gobierno. Si dicha union no se verificase, quedarán salvos los derechos adquiridos por los bancos de Cádiz y Barcelona, que continuarán con la facultad

de emitir billetes por una cantidad igual á su capital efectivo desembolsado y existente en el banco; pero se arreglarán desde la publicacion de la presente ley á lo que previenen sus artículos 5.º, 4.º, 3.º, 7.º, 12, 14 y 18, poniéndose en analogia de ellos los estatutos y reglamentos de Barcelona y Cádiz.

Art. 7.º El banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, ó sean veinte millones de reales, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion de un 6 por 100 para pago del interés anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que llegue á los referidos veinte millones. Cuando estos se completen, se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios obtenidos en las operaciones del banco.

Art. 8.º Los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9.º Los extranjeros pueden ser accionistas del banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y de giro; pero no obtendrán cargo alguno en su gobierno y administracion, sino tuviesen domicilio en el reino y carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

Art. 10. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en el banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 11. Un año antes de espirar el término de los 25 de duracion que tiene concedidos el banco, podrá proponer el gobierno á las Córtes su continuacion, si la junta general de accionistas lo solicitase.

Art. 12. En caso de que antes de cumplirse los 25 años de la duracion del banco quedase reducido á la mitad de su capital, se verificará inmediatamente la disolucion y liquidacion de la sociedad que constituye este establecimiento.

Art. 15. El banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el gobierno y sus dependencias

competentemente autorizadas, sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

Art. 14. No podrá el banco hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 15. El premio, las condiciones y garantías de las operaciones espresadas en el artículo 13, se fijarán en cada caso por el banco, conforme á lo que prevengan los reglamentos del mismo. A los préstamos sobre efectos públicos, precederá una resolución que fije tambien el valor de los efectos sobre que hayan de verificarse. Esta resolución se renovará cada quince días cuando menos.

Art. 16. El gobierno de S. M. nombrará un gobernador para el banco. El banco se dividirá en dos secciones: una de emisiones y otra de descuentos. Al frente de cada una de ellas habrá un subgobernador de nombramiento real.

Art. 17. La junta general de accionistas del banco elegirá el consejo de gobierno. Este, por medio de tres de sus individuos, tendrá todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ningun descuento ni operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 18. El Consejo Real conocerá en lo sucesivo de todas las infracciones de las leyes y reglamentos que rigen en el banco, menos de aquellas cuyo conocimiento corresponde, segun las leyes del reino, á los tribunales de justicia.

Art. 19. El gobierno hará formar con arreglo á las precedentes bases, los nuevos estatutos que han de regir al banco.

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1851.

Artículo 1.º El banco español de San Fernando se reorganizará por ahora con el capital de ciento veinte millones de reales. Se autoriza al gobierno para que pueda conceder al banco, á propuesta de este, que aumente su capital hasta los doscientos millones que fijó la ley de 4 de mayo de 1849, cuando las necesidades del comercio lo reclama. La re-

duccion del capital se hará precisamente por la amortizacion de las acciones sobrantes; pero sin perjuicio de las responsabilidades del banco contraidas bajo su capital anterior.

Art. 2.º La organizacion del banco se determinará por los estatutos, sobre las bases prescritas en la espresada ley de 1849, exceptuando la respectiva á la division en dos secciones de que trata el párrafo 2.º del artículo 16 de la misma ley.

Art. 3.º Será cargo especial del gobernador del banco y de su consejo de gobierno cuidar de que constantemente existan en caja metálico y valores de plazo fijo y fácil realizacion dentro del período de noventa días, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, depósitos y cuentas corrientes: la cantidad de metálico ha de ser siempre igual, por lo menos, á la tercera parte de los billetes en circulacion.

Art. 4.º Tambien será cargo especial del gobernador del banco y de su consejo de gobierno publicar en la *Gaceta* de los lunes un estado que manifieste el débito del establecimiento por billetes en circulacion, depósitos y cuentas corrientes, y sus existencias, asi en metálico y barras de oro ó plata, como en valores corrientes de plazo fijo y probable realizacion dentro del período de noventa días.

Art. 5.º Si antes de cumplirse los veinte y cinco años de la duracion del banco quedase reducido su capital á la mitad, el gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que este establecimiento deba continuar, ó bien la disolucion y liquidacion de la sociedad que lo constituye.

Art. 6.º Para los casos de robo ó malversacion de los fondos del banco serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan á su favor hipoteca tácita ó espresa, siempre que unos y otros sean anteriores á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

Art. 7.º El banco tendrá la facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una cantidad igual á la de su capital.

Art. 8.º El banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción de un 6 por 100 para pago del interés anual de su capital. Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos e intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva, hasta que llegue al límite prefijado, en cuyo caso se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios que se obtengan en las operaciones del banco.

Art. 9.º Cuando las necesidades mercantiles de una plaza de comercio exigiesen la creación de un banco, ó el establecimiento de una sucursal del de San Fernando, si este no se prestase á constituirlo, el gobierno presentará á las Cortes el proyecto de ley que mas convenga á dicho fin y á los intereses de la población que lo demande.

Art. 10. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de sus billetes, ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que establecen ó establecieron los estatutos del banco.

Art. 11. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 4 de mayo de 1849 en cuanto no se opongan á las de la presente.

ESTATUTOS DEL BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO, APROBADOS POR REAL DECRETO DE 18 DE FEBRERO DE 1852.

TITULO I.

De la constitucion y operaciones del banco.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 15 de diciembre de 1851, se reorganizará el banco español de San Fernando con el capital de 120 millones de reales efectivos, el cual podrá aumentarse hasta 200 millones con real autorización á propuesta del mismo banco. El capital

actual estará representado por 60,000 acciones de á 2,000 rs. cada una: los aumentos se verificarán espidiéndose nuevas acciones de igual cantidad, las cuales se emitirán por su valor representativo cuando menos, ó por el precio de cotización cuando exceda de la par.

Art. 2.º Las acciones del banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se espedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 3.º Las acciones del banco son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de autoridad competente.

Art. 4.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante la administración del banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enagenar, firmándola en el registro del banco con intervención de agente de cambio ó corredor de número. También puede hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.º El banco podrá hacer el comercio de oro y plata, además de las operaciones que le señala el art. 15 de la ley de 4 de mayo de 1849. Cualquiera otra operación comercial ó industrial le está prohibida.

Art. 6.º No podrá el banco poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido no obstante adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enagenación.

Art. 7.º Las letras y pagarés que el banco descuenta han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes, tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuando menos avecinada en Madrid, y un plazo que no exceda de noventa dias. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la comisión ejecutiva.

La administracion del banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 8.º El banco no hará préstamos sino á personas de conocida solvencia, ni por plazos que escedan de noventa días, y solo podrá renovarlos por otros noventa. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de intereses.

En ningun caso podrá admitir el banco en garantía sus propias acciones, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 4 de mayo de 1849, ni las de las empresas industriales ó comerciales, ni los bienes inmuebles.

Art. 9.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en periodos mas breves, si así conviniese al banco, pudiendo ser diferente en Madrid y las provincias, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 10. Los efectos que se den en garantía de préstamos, solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer día de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado; y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculo en estas enagenaciones, serán transferidos al banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales; dándose no obstante por la administracion á los interesados un resguardo en que se espresese este único y esclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiese.

Art. 11. Queda prohibido al banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada.

Art. 12. En las operaciones con el gobierno ó sus dependencias recibirá el banco valores á plazo que no esceda de 90 días, y solo podrá admitirlos de mas largo vencimiento por sumas que no escedan nunca en totalidad de la mitad de su capital, y bajo la garantía de efectos fácilmente realizables, y en cantidad suficiente para cubrir sus desembolsos.

Art. 13. Los billetes que el banco emita serán pagaderos en sus cajas de Madrid en las horas que fije el reglamento: solo serán reembolsables en las cajas de las provincias los que estas pongan en circulacion con la marca particular que se adopte para cada una de ellas.

Art. 14. La falsificacion de los billetes del banco será perseguida de oficio como delito público, y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el banco, no obstante, mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

Art. 15. El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltare para satisfacer el 6 por 100 señalado por la ley á los accionistas.

Este fondo será empleado, como los demas del banco, en las operaciones corrientes.

Art. 16. En fin de junio y diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del banco para hacer la correspondiente distribucion de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 17. Cuando no hubiese en las operaciones del banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100 señalado por la ley, y el fondo de reserva no bastare tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

TITULO II.

Del gobierno y administracion del banco.

Art. 18. El gobierno y administracion del banco estarán á cargo del gobernador, de dos subgobernadores y de doce consejeros, todos los cuales formarán el consejo de gobierno del establecimiento.

Art. 19. De nombramiento del consejo de gobierno, y con real aprobacion, habrá un secretario, un interventor jefe de la contabilidad y un cajero.

PARRAFO PRIMERO.

Del gobernador y subgobernadores.

Art. 20. El gobernador reúne el doble carácter de jefe superior de la administracion del banco y de representante del Estado para cuidar de que las operaciones del establecimiento se conformen con las leyes, estatutos y reglamentos. Sus atribuciones son:

1.^a Presidir la junta general de accionistas y el consejo de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente, las comisiones que se formen de sus individuos, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

2.^a Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y á los acuerdos del consejo de gobierno.

3.^a Autorizar los contratos que se celebren á nombre del banco, y ejercer tambien en su representacion todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

4.^a Llevar toda la correspondencia del banco, con facultad de hacerse sustituir por los subgobernadores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

5.^a Nombrar, con sujecion al reglamento y á los acuerdos del consejo de gobierno, todos los empleados del banco, escepto los jefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinacion, dando en uno y otro caso cuenta al consejo de gobierno.

6.^a Proponer en el consejo de gobierno sujetos idóneos para las plazas de jefes de

las oficinas, y suspenderlos tambien en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo consejo.

Art. 21. El gobernador suspenderá la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el consejo, ó por comision en que haya delegado sus facultades, cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al consejo. Si este, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el gobernador podrá todavia suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al ministerio de Hacienda.

Art. 22. No podrá el gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie que no esté autorizado por el consejo de gobierno ó por comision á quien corresponda su acuerdo.

Art. 23. Tampoco podrá presentar al descuento en el banco efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal. Esta prohibicion es estensiva á los subgobernadores.

Art. 24. Estará obligado á dar conocimiento al consejo de gobierno de todas las operaciones de la administracion. De las reservadas en virtud de acuerdo del consejo de gobierno, solo se dará cuenta despues de su terminacion.

Art. 25. Asistirá diariamente al banco, y no podrá ausentarse de Madrid sin real licencia.

Art. 26. Los subgobernadores serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del consejo de gobierno con los títulos de primero y segundo, y por su orden sustituirán al gobernador cuando este no concorra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Art. 27. El gobernador tendrá voz y voto, y decidirá en los empates en el consejo y

comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

En el caso de empate en la comision ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesion con asistencia del suplente.

Art. 18. Los subgobernadores, para entrar en la posesion de sus cargos, deberán depositar préviamente en la caja del banco 50 acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos.

Art. 29. El sueldo del gobernador será de 100,000 rs., y el de los subgobernadores de 50,000 cada uno. Estos sueldos se satisfarán de los fondos del establecimiento.

PARRAFO SEGUNDO.

Del consejo de gobierno y de sus comisiones.

Art. 50. Para ser consejero del banco es indispensable estar domiciliado en Madrid, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ó la habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y poseer en propiedad, tres meses antes de la eleccion, 50 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 51. No pueden ser consejeros del banco, ademas de los extranjeros escludidos por el artículo 9.º de la ley de 4 de mayo de 1849, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á una pena afflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 52. No podrán pertenecer al consejo de gobierno del banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de interés, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 53. Cuatro de los doce consejeros han de ser precisamente comerciantes.

Art. 54. El cargo de consejero durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que

lo obtengan. La renovacion se hará por cuartas partes.

Art. 55. No se dará posesion á los consejeros elegidos por la junta general de accionistas sin haber obtenido antes la real confirmacion de su nombramiento.

Art. 56. Los consejeros tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones del consejo, á una remuneracion que fijará el reglamento del banco.

Art. 57. Para reemplazar las vacantes de consejeros serán elegidos en cada reunion ordinaria de la junta general cuatro supernumerarios adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo tambien este nombramiento obtener real confirmacion.

Art. 58. Son atribuciones del consejo de gobierno:

1.ª Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de acciones y de transferencias y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.ª Acordar que se proponga al gobierno el establecimiento de cajas subalternas en los puntos en que convengan al interés público y al del banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de componer su administracion y los fondos y billetes que á cada una hayan de destinarse.

5.ª Enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del banco en todas sus dependencias.

6.ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva segun corresponda.

7.ª Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del banco y de los acuerdos del mismo consejo, y adoptar las

medidas convenientes para la mas facil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

8.^a Fijar el número, clases y sueldos de los empleados del banco de nombramiento del gobernador, y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se exija real aprobacion.

9.^a Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para su sesion ordinaria, y para las estraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

10. Nombrar los comisionados y corresponsales del banco en las provincias y en el extranjero.

11. Aprobar la memoria que formará la administracion y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida junta general ordinaria.

12. Presentar á la misma junta las proposiciones y observaciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

13. Acordar la propuesta al gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglamento, y las demas disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del banco.

Art. 39. El consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el dia que el mismo señale, y ademas las estraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo consejo, ó convocadas por el gobernador.

Art. 40. El consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán:

- 1.^a Ejecutiva,
- 2.^a De administracion.
- 3.^a De intervencion.

Art. 41. La comision ejecutiva se compondrá de tres individuos elegidos por el consejo, de los cuales se renovará uno cada cuatro meses, pudiendo no obstante ser todos reelegidos indefinidamente. Será ademas elegido un suplente para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Las otras dos comisiones constarán tambien cada una de cuatro

individuos, que se renovarán por turno, uno en cada mes.

Art. 42. A la comision ejecutiva corresponde el exámen y admision de todos los efectos que se presenten al descuento, y el acuerdo de todos los préstamos, convenios y demas operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos ó de otros valores del banco.

El consejo determinará los límites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la comision ejecutiva y los que no deban cumplirse sin la aprobacion del mismo consejo.

Art. 43. La comision de administracion conocerá de todo lo relativo al orden y servicio de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento.

Art. 44. La comision de intervencion tendrá á su cargo la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deben llevarse todas las cuentas del banco, y sobre la custodia de los fondos y demas valores que en él hubiere.

Art. 45. El consejo de gobierno podrá acordar ademas la formacion de comisiones especiales para entender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 46. Las comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el consejo, escepto los que este califique de urgentes. Tambien deberán dar su dictámen desde luego sobre las proposiciones ó negocios que el gobernador sometiere á su exámen; y podrán ademas tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente están encargadas.

PARRAFO TERCERO.

De la junta general de accionistas.

Art. 47. Los accionistas estarán representados en una junta general, que se formará de los 150 que reunan mayor número de acciones y los que tengan un número igual al que posea el que tenga menos entre los 150 espresados.

Las acciones habrán de estar inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de la celebracion de la junta.

Art. 48. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse, y solo las mugeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 49. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 50. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en la primera mitad del mes de marzo de cada año; debiendo anunciarse antes del 1.º de febrero en la *Gaceta de Madrid* el dia señalado para su reunion. Las sesiones no podrán durar mas de cuatro dias sin real autorizacion.

Art. 51. Al exámen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance y libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 52. La junta general nombrará los individuos que han de componer el consejo de gobierno del banco, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo consejo ó los demas accionistas presenten relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 53. Será convocada estraordinariamente la junta general con real aprobacion, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave.

Art. 54. Será acordada tambien por la junta general en sesion ordinaria toda propuesta de aumento de capital del banco, en los casos que deba hacerse, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 15 de diciembre de 1851.

TITULO III.

De las cajas subalternas ó sucursales del banco.

Art. 55. Las cajas subalternas que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la

TOMO V.

ley de 4 de mayo de 1849, se creen en las provincias, llevarán el nombre de sucursales del banco español de San Fernando, con designacion cada una del punto donde se establezca.

Art. 56. Para la instalacion de cada sucursal se espedirá un real decreto á peticion del consejo de gobierno del banco.

Art. 57. Las sucursales formarán parte del banco, el cual responderá con todos sus fondos de las obligaciones que contraigan.

Art. 58. Los accionistas del banco podrán domiciliar sus acciones en las sucursales, y trasladarlas despues al registro del banco central, segun les convenga. Las acciones inscritas en el registro de una sucursal serán trasferibles en ella con las mismas formalidades que para el banco central quedan establecidas.

Art. 59. Las sucursales no podrán ocuparse de mas operaciones que las permitidas al banco.

Art. 60. Las sucursales no tendrán entre sí otras relaciones que las que espresamente determine el consejo de gobierno del banco.

Art. 61. No podrán tampoco emitir otros billetes que los que se remitan por el banco central con la marca particular que ha de distinguir los que en cada una se domicilien.

Art. 62. La administracion de cada sucursal se compondrá de un director y un número de administradores que fijará el consejo de gobierno del banco, segun la importancia de las operaciones á que haya de atender, no debiendo, sin embargo, bajar de cuatro ni exceder de ocho. El mismo consejo señalará tambien el número, clases y sueldos de los empleados necesarios para el servicio de las sucursales.

Art. 63. El nombramiento del director será del gobierno á propuesta en terna del consejo del banco.

El mismo consejo nombrará los administradores á propuesta en terna de la junta de accionistas de la sucursal, si hubiese el número suficiente para constituirla con arreglo al artículo 70, ó libremente y sin su-

jecion á propuesta cuando aquella junta no existiese.

Art. 64. El cargo de director y el de los administradores durará tres años; pero uno y otros podrán continuar con nuevo nombramiento.

Art. 65. El director y los administradores han de ser propietarios, el primero de 50 acciones del banco, y cada uno de los segundos de 20, que tendrán depositadas en la caja central del establecimiento mientras des- empeñen sus respectivos destinos.

Art. 66. El director es el jefe de administración de la sucursal, y en tal concepto autorizará todas sus operaciones; la representará así en juicio como fuera de él; llevará la correspondencia, y cumplirá las órdenes que el gobernador del banco le comunique. En su ausencia ó vacante será sustituido por el administrador que con este fin tenga designado el consejo de gobierno, y en su defecto por el primer nombrado.

Art. 67. Los administradores formarán el consejo de administración de la sucursal, cuyo acuerdo será necesario en todos los asuntos que el reglamento y las disposiciones de la administración central sometan á su intervención.

Art. 68. El consejo de administración se reunirá una vez cuando menos cada quince días, á fin de enterarse de todas las operaciones ejecutadas, y acordar las disposiciones necesarias para continuarlas, estenderlas ó modificarlas.

Art. 69. Los administradores nombrarán una comision ejecutiva compuesta de dos de sus individuos, que se relevarán uno cada tres meses, la cual tendrá en la sucursal las atribuciones señaladas á la misma comision del banco central.

Art. 70. Cuando en el registro particular de una sucursal se hallasen inscritos 30 ó mas accionistas, los 20 que lo fueren por mayor cantidad formarán junta, que bajo la presidencia del director se reunirá ordinariamente en el dia del mes de febrero de cada año que el gobernador del banco señale. Esta reunion solo durará tres días, y en ellos examinará la junta el balance, libros y resúmen

de operaciones del año anterior, con facultad de censurar las que no hallase arregladas á los estatutos y reglamentos, ó que hayan inferido perjuicios indebidos al banco. Tambien formará la propuesta en terna de las personas que hayan de reemplazar á los administradores que cesen en su cargo.

El consejo de gobierno del banco podrá disponer la reunion extraordinaria de la junta de accionistas de cada sucursal para ocuparse de algun asunto grave.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 71. Los gefes y consejeros del banco y los directores y administradores de sus sucursales serán responsables al banco, cada uno segun las atribuciones que les están señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del banco.

Art. 72. El banco establecerá una caja de pensiones en favor de sus empleados y de las viudas é hijos huérfanos de estos, dotándola por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvencion que la junta general acordará en cada año.

Art. 73. Para toda alteracion de estos estatutos, segun lo exija la mejor y mas fácil ejecucion de las leyes orgánicas del banco, deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, tomado por las dos terceras partes de votos de los individuos que á ella concurran, y ser oido en su razon el Consejo Real.

Art. 74. El ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente al cumplimiento del presente decreto.

REAL ÓRDEN DE 18 DE FEBRERO DE 1852.

S. M. la reina (Q. D. G.), al mismo tiempo que se ha servido aprobar con esta fecha los nuevos estatutos que en adelante han de regir al banco español de San Fernando, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara constituido el banco con el

capital de 120 millones de reales, que le señala la ley de 15 de diciembre último, deducidos ya los 80 millones de reales en acciones del mismo establecimiento, que desde luego procederá su administracion á amortizar.

2.º Para cubrir los quebrantos que puedan sufrir los créditos vencidos ó en litigio que en la actualidad posee el banco, mantendrá este, mientras aquellos existan como parte del capital, una reserva proporcionada de valores corrientes, á la cual se aplicará la cantidad que sobrare en los beneficios, despues de satisfecho á los accionistas el 6 por 100 que como interés anual del importe de sus acciones señala el art. 7.º de la ley de 4 de mayo de 1849.

5.º Continuará el consejo de gobierno del banco con la facultad que por el art. 6.º del real decreto de 7 de diciembre de 1849 se le concedió para hacer transacciones ó acomodamientos con sus deudores por las obligaciones que hoy están vencidas, sin perjuicio de lo que sobre este punto pueda acordar la junta general de accionistas, y en todo caso dando cuenta á este ministerio en la forma y con el objeto que en dicho artículo se previene.

4.º Continuará sin necesidad de nuevo real nombramiento el actual gobernador del banco: tambien continuarán los dos subgobernadores, quedando de primero el mas antiguo: pero necesitarán para adquirir el derecho de votar en el consejo de gobierno y en las comisiones á que asistan, sin sustituir al gobernador, depositar el número de acciones de su propiedad que se les señala por el artículo 28 de los nuevos estatutos.

5.º No haciéndose en los nuevos estatutos alteracion sustancial sobre el modo de constituir el consejo de gobierno del banco, dispuesto por el real decreto de 22 de mayo de 1851, se considerará como constituido con arreglo á los mismos el actual consejo elegido por la última junta general de accionistas, debiendo únicamente elegirse en la próxima la cuarta parte de los individuos de aquel á quienes toque salir por suerte.

6.º Habiendo cesado el motivo que hizo

suspender la convocacion de la junta general para el 1.º de marzo próximo, se procederá desde luego á convocarla para uno de los dias del mes de abril, tambien próximo, que el consejo de gobierno considere mas oportuno señalar; en el concepto de que aquella debe ya componerse del modo que prescriben los nuevos estatutos.

7.º Debiendo completar la reorganizacion del banco el reglamento que ha de formarse con arreglo á los nuevos estatutos, dispondrá V. E. que inmediatamente y sin levantar mano se forme; y aprobado que sea por el consejo de gobierno, se remita á este ministerio para que despues de examinado lo sea tambien por S. M.

8.º Desde el próximo lunes empezará el banco á publicar el estado semanal de situacion prevenido en el art. 4.º de la ley de 15 de diciembre último; pero en igual forma por ahora, y mientras no se fije definitivamente por el reglamento la que al efecto haya de dársele, que el que con la osposicion fecha 16 del actual ha remitido V. E. á este ministerio, cuyos documentos es la voluntad de S. M. se inserten en la *Gaceta*.

LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL BANCO DE BARCELONA.

LEY DE 1.º DE MAYO DE 1844.

Artículo 1.º Se establece un banco de descuentos, préstamos, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes en la ciudad de Barcelona bajo la denominacion de *Banco de Barcelona*.

Art. 2.º Los estatutos que hayan de regir para el gobierno de este establecimiento, obtendrán mi real aprobacion.

ESTATUTOS APROBADOS POR REAL DECRETO DE 1.º DE MAYO DE 1844.

En virtud de lo dispuesto en mi real decreto de hoy, creando un banco de descuentos, préstamos, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes en la ciudad de Barcelona, vengo en aprobar para su régimen y gobierno los estatutos que siguen.

;

TÍTULO I.*De la constitucion y duracion de la sociedad fundadora del banco.*

Artículo 1.º Se crea una sociedad anónima con el objeto de establecer un banco en la ciudad de Barcelona que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital de la sociedad será de un millon de pesos fuertes representados por 5,000 acciones nominales de 200 pesos fuertes cada una. Si el curso de las operaciones del banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades del país, se acordará su aumento en junta general de accionistas, y las nuevas acciones que con este objeto se emitan se venderán por cuenta del establecimiento al precio corriente de la plaza.

Art. 3.º El banco podrá instalarse y empezar sus operaciones luego que se halle emitida la tercera parte de las acciones.

Art. 4.º La duracion de la sociedad será de 30 años, pasados los cuales podrá ser prolongada, si lo estima oportuno la mayoría de los accionistas. El voto de esta no será obligatorio para la minoría; pero la última tendrá solo derecho para reclamar lo que le corresponda á prorata en la liquidacion. Llegado el caso de la renovacion se impetrará nuevo real permiso.

Art. 5.º Se considerará concluido el término de la sociedad, siempre que su capital social quede reducido á las tres cuartas partes.

Art. 6.º El banco podrá plantear cajas subalternas en las ciudades del antiguo principado de Cataluña y de las islas Baleares, si lo juzgase conveniente.

TÍTULO II.*De las acciones.*

Art. 7.º Las acciones del banco serán representadas por inscripciones nominales en los libros del mismo, y de ellas se entregarán copias autorizadas á los accionistas.

Art. 8.º La venta de las acciones es libre, salvo el derecho de tanteo que tendrá en todos casos el banco, debiendo el comprador renovar precisamente la escritura de obligacion, y sujetarse á las demas formalidades que establece el art. 13 de estos estatutos.

TÍTULO III.*De las operaciones del banco.*

Art. 9.º El banco se ocupará exclusivamente:

Primero. En descontar letras, pagarés y demas efectos de comercio negociables, cuyo plazo no esceda de cuatro meses, garantidos por tres firmas notoriamente solventes. El banco podrá admitir, sin embargo, á descuento, cualesquiera de estos documentos que estén garantidos por solo dos firmas, cuando sean de la plaza de Barcelona y merezcan el mayor grado de confianza, ó bien cuando vayan acompañadas de un traspaso de acciones del banco ú otros efectos que disfruten un curso corriente en la plaza. La calidad de accionista no dá ningun derecho al descuento.

2.º En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la deuda del Estado, así como sobre hipotecas seguras, movibles y de fácil venta.

3.º En admitir depósitos en dinero, alhajas ó barras de plata y oro, y en ejecutar cobranzas por cuenta ajena de obligaciones corrientes y efectivas.

4.º En llevar cuentas corrientes con las personas que lo soliciten, no poniéndose nunca el banco en descubierto. Las garantías y formalidades á que deberán sujetarse estas operaciones se fijarán en un reglamento especial.

Art. 10. El banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador, desde el valor de 200 hasta el de 20,000 reales vellon cada uno, pagaderos á la vista en la plaza de Barcelona. La emision de billetes se hará solo en Barcelona, y nunca podrá pasar el importe del capital nominal de las acciones, debiendo quedar siempre existente en las ca-

jas del establecimiento una tercera parte cuando menos en metálico de su valor para responder del reembolso.

Art. 11. La junta de gobierno podrá acordar una doble emision de billetes, siempre que el aumento progresivo del crédito del banco y el conocimiento exacto por parte del público de las sólidas bases sobre que descansa, permitan practicar con el mayor desahogo esta operacion, en cuyo caso la reserva en dinero será tambien la tercera parte del valor de los billetes emitidos.

Art. 12. El banco podrá plantear bajo su dependencia, si lo encuentra oportuno, una caja de ahorros.

TITULO IV.

De los socios.

Art. 13. Los accionistas se obligan á satisfacer al contado el 25 por 100 del valor de las acciones porque se hubieren suscrito. Acto continuo firmarán escritura pública, que se registrará en la contaduría de hipotecas, obligándose, mediante garantía á satisfaccion de la direccion, á entregar el resto en la forma y tiempo que acuerde la junta de gobierno.

Art. 14. El pago de los dividendos restantes deberá efectuarse á los quince dias de publicado el aviso. Ninguno podrá exceder del 25 por 100 sobre el capital de las acciones. La junta de gobierno queda facultada para exigirlos á medida que lo reclamen las necesidades perentorias del banco y no en otro caso.

Art. 15. Los accionistas que quince dias despues de cumplido el plazo para satisfacerse el dividendo acordado, no lo hubieren hecho efectivo, perderán las cantidades que tengan anticipadas, quedando estas á beneficio del banco, sin perjuicio de que el mismo use de su derecho para reembolsarse de las cantidades en que aquellos se encuentren en descubierto, si lo estima conveniente.

Art. 16. Si alguno de los accionistas fuere declarado en quiebra, la junta de gobierno exigirá de los síndicos del concurso la reno-

vacion de la escritura de obligacion, y si esta no estuviere otorgada á satisfaccion de la direccion, se dispondrá la enagenacion de las acciones, entregando á aquellos el producto.

Art. 17. En el caso del fallecimiento de algun accionista, sus herederos deberán tambien renovar la escritura de obligacion, bajo las mismas formalidades y consecuencias prescritas en el artículo anterior.

Art. 18. Los accionistas responderán solo de las obligaciones del banco por el importe de sus acciones, segun lo que previene el artículo 278 del Código de comercio.

Art. 19. Ningun sócio podrá poseer mas de 100 acciones.

Art. 20. Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la sociedad, formarán por esta sola vez la junta general; pero en adelante esta se compondrá únicamente de los accionistas que, segun los libros del banco, posean á lo menos cinco acciones dos meses antes del dia en que sean llamados á ella. Ninguno de los individuos de la junta general poseerá mas de un voto.

Art. 21. Los accionistas con derecho de asistencia á la junta general, podrán hacerse representar por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista.

Art. 22. Cada seis meses, en febrero y agosto de cada año, se convocará junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la sociedad. Cuando la junta de gobierno lo estime conveniente, podrá convocar tambien junta extraordinaria de accionistas, así como siempre que lo reclamen á lo menos diez accionistas con derecho de asistencia.

Art. 23. El presidente de la junta de gobierno lo será tambien de la junta general de accionistas.

TITULO V.

De la administracion del banco.

Art. 24. El banco será administrado por

una junta de gobierno, compuesta de quince individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas a pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años y podrán ser reelegidos.

Art. 25. La junta de gobierno deliberará y resolverá sobre todos los negocios del banco. Nombrará de su seno una direccion compuesta de tres directores, y reemplazará las vacantes que en ella ocurran. Formará la lista de las firmas admitidas al descuento, señalando el crédito que se les conceda. Fijará el precio de los descuentos y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del banco. Acordará las emisiones de billetes. Señalará los dividendos, y procurará que en lo posible los accionistas no hagan mas desembolso que el 25 por 100 que deben satisfacer al contado. Prescribirá la marcha que debe seguir la direccion. Convocará á junta general de accionistas ordinaria y extraordinaria, conforme á los estatutos y reglamentos. Acordará el establecimiento de cajas subalternas.

Art. 26. La junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que la direccion lo crea conveniente.

Art. 27. Para ser individuo de la junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de cuarenta acciones.

Art. 28. No se tomará ninguna resolucion en la junta de gobierno, sin la presencia al menos de ocho individuos.

Art. 29. La direccion se encargará de ejecutar las disposiciones de la junta de gobierno, y de representarla constantemente. Nombrará la persona que con el título de administrador debe ponerse al frente del establecimiento para llevar la firma, dirigir las oficinas y ejecutar las operaciones del banco, mediante poder general que se otorgará á su favor. Concederá los descuentos, anticipos ó préstamos que se reclamen del banco, ó los negará segun los acuerdos de la junta de gobierno. Decretará las peticiones que se hagan al banco para la apertura de las cuentas corrientes. Fijará la marcha de todos los asuntos corrientes del establecimiento. Cuidará de la confeccion de billetes, y asis-

tira a los arcos. Nombrará el secretario, cajero, tenedor de libros y demas empleados del banco. Cuidará de la observancia de los estatutos y reglamentos.

Art. 30. Los individuos de la junta de gobierno percibirán un 4 por 100 por su trabajo de los beneficios liquidados del banco, y los directores un 6 por 100.

Art. 31. La direccion se renovará cada tres años, y sus individuos podrán ser reelegidos.

Art. 32. Todos los individuos de la junta de gobierno, incluso los tres directores, alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la presidencia de la misma.

Art. 33. Cuando se ausente algun director, le sustituirá durante su ausencia el primer individuo de la junta de gobierno segun el orden de su nombramiento.

Art. 34. Los directores deberán acreditar que se hallan en posesion de cien acciones cada uno, las cuales se depositarán en las cajas del banco ínterin dure su cometido.

Art. 35. La direccion deberá reunirse á lo menos tres veces á la semana para ocuparse de los negocios del banco.

Art. 36. El secretario del banco desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la junta de accionistas y de la junta de gobierno, y en ambas tendrá solo voz consultiva.

TITULO VI.

Del administrador.

Art. 37. El administrador tendrá en nombre del banco la gestion de los negocios y de las oficinas, y llevará esclusivamente la firma para cuanto ocurra fuera del establecimiento; permanecerá en las oficinas todas las horas que estén abiertas, y no podrá verificarse cobro ni pago alguno sin su autorizacion.

Asistirá á las reuniones de la direccion y de la junta de gobierno, en que tendrá solo voz consultiva.

Art. 38. El administrador, antes de tomar posesion de su destino, deberá presen-

tar una fianza de 25,000 duros á satisfaccion de la junta de gobierno.

Art. 59. El administrador podrá ser removido siempre que la direccion juzgase que los intereses del banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 40. El gobierno nombrará una persona que, con el título de comisario régio, vigile las operaciones del banco y se cerciore de la observancia de estos estatutos, así como del tanto de las emisiones de billetes que deberán precisamente llevar su firma. Este comisario régio será retribuido por el banco.

Art. 41. El comisario régio podrá reconocer los libros, registros y asientos del establecimiento para cerciorarse de la legalidad de sus operaciones y asistir cuando lo estime oportuno á las juntas generales de gobierno y de direccion, en cuyo caso tendrá siempre la presidencia.

Art. 42. Las acciones existentes despues de dos meses de publicada la emision y que no hayan sido suscritas, se venderán por cuenta del banco, si así lo juzga conveniente.

Art. 43. Los beneficios y pérdidas se regularán sobre el valor nominal de las acciones.

Art. 44. Quedará de fondo de reserva la cuarta parte de los beneficios, de que se invertirá el 1 por 100 en obras de beneficencia á eleccion de la junta general de accionistas.

Art. 45. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas, el banco hará construir un edificio para sus oficinas y almacenes, proporcionado á la importancia de este establecimiento y al porvenir de Barcelona, con cuyo destino está enlazada la prosperidad del banco.

Art. 46. Luego que el fondo de reserva ascienda á la cuarta parte del capital del banco, se procederá anualmente al reparto de todos los beneficios.

Art. 47. La junta de gobierno podrá cerrar el banco y tomar las medidas convenientes para la seguridad de sus fondos, siempre que circunstancias extraordinarias lo reclamen, dejando cubiertos los intereses de los acreedores del establecimiento y asegurado el reembolso de los billetes en circulacion.

Art. 48. Para plantear el banco quedan instalados directores sus tres fundadores, á saber: don José María Serra, don Manuel Girona, sócio de la razon Girona hermanos, Clari y compañía, y don Rafael Plandolit, sócio de la razon Plandolit hermanos, quienes en atencion á su celo por la instalacion del mismo, permanecerán en el ejercicio de sus funciones durante los tres primeros años, y podrán ser reelegidos.

Art. 49. Para el desempeño de las funciones señaladas á la junta de gobierno, se nombrarán los doce individuos de la misma que, juntos con los tres directores, deben componerla, y los tres suplentes luego que se halle autorizada la creacion del banco y verificada su instalacion por haberse suscrito la tercera parte de las acciones.

Art. 50. Los reglamentos particulares completarán estos estatutos y se someterán á la real aprobacion.

LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL BANCO DE CÁDIZ.

REAL DECRETO DE 25 DE DICIEMBRE DE 1846.

Artículo 1.º Se establece en la ciudad de Cádiz, con las formalidades prescritas por el Código de comercio, un banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos con la denominacion de *banco de Cádiz*.

Art. 2.º El capital del banco será de cien millones de rs. vn. efectivos.

Art. 3.º El banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador, pagaderos en el acto de la presentacion en su caja de Cádiz por una cantidad igual á la de su capital efectivo realizado. Estos billetes serán de 4,000, de 2,000, de 1,000 y de 500 rs.

Art. 4.º Un comisario de nombramiento real inspeccionará las operaciones del banco,

cuidando al mismo tiempo de la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos. Este comisario régio será retribuido por los fondos del establecimiento.

Art. 5.º Cuando las necesidades mercantiles ó industriales de alguna poblacion importante de Andalucía exigiesen establecer en ella una caja subalterna, el banco podrá solicitar con este objeto la correspondiente autorizacion, la cual Me reservo concederle, si lo estimase conveniente.

Art. 6.º Los estatutos y reglamentos necesarios para el régimen y gobierno del banco se someterán á mi real aprobacion, sin la cual no se procederá á la instalacion del mismo.

ESTATUTOS APROBADOS POR REAL ÓRDEN DE 25
DE JULIO DE 1847.

TÍTULO I.

De la sociedad y del fondo capital del banco.

Artículo 1.º Con arreglo á lo prescrito en la seccion 1, tít. 2, lib. 1 del Código de Comercio, se constituyese en Cádiz un banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos, que se denominará *banco de Cádiz*.

Art. 2.º El capital de esta sociedad se fija en cien millones de rs. vn., representado por 50,000 acciones de á 2,000 rs. cada una.

Art. 3.º Las acciones serán representadas por suscripciones nominales en el registro del banco, de que se espedirán á sus propietarios los títulos correspondientes, conforme al modelo que formará la junta de gobierno, y someterá á mi real aprobacion; é interin esto se verifica, los accionistas recibirán un documento provisional que se canjeará por los títulos luego que se hallen estendidos con los requisitos necesarios.

Art. 4.º Los poseedores de las acciones del banco podrán disponer de ellas libremente por contratos entre vivos ó por última voluntad, en la forma establecida en derecho para la trasmision de la propiedad.

Art. 5.º La trasmision de propiedad de las acciones del banco se ha de hacer cons-

tar en su administracion, sea por declaracion del cedente, con intervencion de un corredor de comercio ó de escribano real, que se estenderá en el registro, ó sea por instrumento público. En el título de la inscripcion se pondrá nota referente al acta de enagenacion en que conste quien sea el nuevo poseedor.

Art. 6.º Se autoriza á los accionistas para que puedan convertir en acciones al portador la tercera parte de las que posean en inscripciones nominales, con igual derecho al capital é intereses que á estas corresponda. Los poseedores de acciones al portador no lo tendrán para concurrir á la junta general, ni tener en ella representacion alguna.

Art. 7.º Conforme á las disposiciones del Código de Comercio sobre las sociedades anónimas, la responsabilidad de los accionistas en las operaciones del banco se reducirá al importe de las acciones que tengan en él.

Art. 8.º Sobre los fondos puestos en el banco en cuenta corriente, no se podrá hacer por tribunal ni autoridad alguna pesquisa ni investigacion, ni decretarse sobre ellos embargo, ejecucion ú otra especie de prece-dimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos.

Art. 9.º Ni para la inscripcion de las acciones, ni para el goce de todos los derechos que por ella se adquieren, no se hará diferencia alguna entre los naturales del pais y los extranjeros; pero no podrán estos obtener cargo alguno en el gobierno y administracion del banco, á menos de habérseles otorgado carta de naturaleza y tener su domicilio legal en la plaza de Cádiz.

Art. 10. Los fondos existentes en el banco, pertenecientes á particulares extranjeros bajo cualquier título que sea, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 11. Los sócios deberán pagar el 25 por 100 del valor nominal de las acciones á los quince dias de ser requeridos para ello por la direccion, previo acuerdo de la junta de gobierno. El sócio que no satisfaga el dividendo que le tocara por su accion, perderá esta sin opcion á ningun reembolso por lo satisfecho anteriormente.

Art. 12. Si satisfecho el 25 por 100 conviniese hacer nuevos repartos, no se exigirá mas de 10 por 100 cada vez, hasta completar el valor nominal de las acciones, avisándose para cada pago con quince días de anticipación.

Art. 13. El domicilio de la sociedad es la plaza de Cádiz, y su duración será de veinte y cinco años, si no se acuerda su prórroga en la forma competente.

TÍTULO II.

De las operaciones del banco.

Artículo. 14. El banco de Cádiz se ocupará exclusivamente de las operaciones siguientes:

1.º Descontar letras, pagarés y efectos negociables de comercio á los plazos usuales de la plaza de Cádiz y pueblos de su provincia.

2.º Hacer anticipos sobre hipotecas seguras, trasmisibles y de pronta realización que no sean bienes inmuebles y consistan solo en géneros y efectos nacionales, coloniales y extranjeros de valor conocido, y designado anticipadamente por los reglamentos del banco.

3.º Verificar adelantos sobre depósitos de metales preciosos y títulos y documentos de la deuda del Estado.

4.º Admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que se le hagan en dinero, alhajas ó barras de plata y oro y en efectos públicos.

5.º Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cargo de obligaciones corrientes y efectivas.

6.º Las cuentas corrientes con las personas á quienes convenga abrirlas con el banco para disponer á cargo de sus cajas hasta la concurrencia de las cantidades efectivas que obren en ellas de su pertenencia.

7.º Rescatar sus acciones, sea para impedir su depreciación en una crisis política ó mercantil, sea, si por faltar empleo á los fondos del establecimiento, se estima que le es ventajoso el rescate. En uno y otro caso se someterá la suerte ulterior de las acciones recogidas á la junta general de accionistas, que podrá acordar su amortización definitiva,

TOMO V.

ó hacer de ellas el uso que juzgue mas conveniente á los intereses del establecimiento.

Art. 15. En ninguna de las operaciones que el banco ejecutare, podrá ponerse en descubierto, ni empeñarse su crédito sin estar suficientemente garantida su responsabilidad.

Art. 16. Las letras ó pagarés de comercio que el banco descuenta deberán contener tres firmas de personas conocidas y de notoria responsabilidad, de las cuales una á lo menos tenga su domicilio en Cádiz, ó en el pueblo donde se haga el descuento, si este se verificase en alguna caja subalterna.

La falta de una ó dos de las espresadas tres firmas podrá suplirse por el depósito que haga el portador en el banco del número de acciones del mismo establecimiento inscritas á su nombre ó al portador, ó bien de otra especie de garantías, siendo de las admisibles para los préstamos del banco, debiendo en cualquiera de estos casos ser equivalente cuando menos el importe de la garantía al de la letra ó pagaré que se presentare al descuento.

Art. 17. No será admisible á descuento ninguna letra de cambio ó pagaré que no se halle estendido con todas las formalidades prescritas en el Código de comercio, ni tampoco cuando por antecedentes positivos presuma con fundamento la administración del banco que son valores de colusión, creados sin causa de deber, ó valor efectivo entre el librador y el tenedor con el fin de proporcionarse fondos por medio de su circulación.

Art. 18. Las garantías que se den por un tercero á título de aval en las letras ó pagarés de comercio, se considerarán como firmas de endosantes para el cómputo de las que son necesarias para el descuento.

Art. 19. El premio de los descuentos en las cajas subalternas podrá ser distinto del que se establezca para los que se hagan en Cádiz, arreglándose á las circunstancias particulares de cada localidad; pero siempre se fijará por la junta de gobierno del banco y no por sus comisionados.

Art. 20. No podrá rehusarse el descuento de los efectos de comercio que se presentaren en el banco, siempre que estos tengan los

requisitos necesarios, aunque sea solo de un día el término que falte para su vencimiento.

Art. 21. El banco no hará anticipaciones algunas sobre los valores que se le remitan o entreguen para su cobranza, á menos que estos tengan los mismos requisitos que se fijan para el descuento.

Art. 22. El banco estara obligado á abrir cuenta corriente á toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 20,000 rs. los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de esta ocurrieren.

Art. 23. De los depósitos que se hagan en el banco, dará su administracion recibo en que se espresará:

1.º El importe del depósito, si fuese dinero, y las especies de moneda en que se hace la entrega. Si fuesen barras ó alhajas de plata ú oro su peso y cualidades especificas. En los depósitos de efectos públicos se espresarán sus valores, calidad y numeracion.

2.º El nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito, ó la autoridad de cuya orden se hace y por cuenta de qué persona.

3.º El día en que se hace el depósito.

4.º El número del registro correspondiente á la partida ó asiento del depósito.

Art. 24. Los depósitos voluntarios podrán retirarse á voluntad de las personas á quienes pertenecieren los efectos depositados, y los judiciales en virtud de providencia de juez competente.

Art. 25. Los depósitos voluntarios que se constituyan en el banco, serán enteramente gratuitos: los depósitos judiciales devengarán á favor del banco un dos al millar del valor del depósito, siempre que la duracion de este no esceda de seis meses, y si continuase despues de cumplidos estos, tendrá el banco derecho á la misma retribucion por cada semestre que empiece, aunque trascurra un solo día.

Art. 26. Asimismo dará aviso el banco de las alhajas de oro y plata, géneros y efectos que reciba en garantía de préstamos. Estos

contendrán todas las circunstancias que previene el art. 25, y ademas las siguientes: la cantidad prestada sobre las alhajas ó efectos; el premio que ha de satisfacer el prestamista; el día fijo en que se ha de hacer el reintegro del préstamo.

Art. 27. La cuota del premio de los préstamos del banco sera la misma que se arregle para los descuentos, y nunca podrá esceder de 6 por 100 anual, siendo de cargo del prestamista los gastos del justiprecio de las alhajas ó efectos que entregue al banco en garantía.

Art. 28. Los fondos del banco no podrán destinarse á especulaciones mercantiles, actos de tráfico y granjeria, empresas de cualquier género que sean, ú otra clase de operaciones que no correspondan á las que son propias de su instituto, segun se han marcado en el art. 14.

Los contratos que se hicieren en fraude de esta prohibicion, serán ineficaces con respecto al banco, y los que en nombre de este los hubiesen celebrado cesarán en el cargo que tuvieren en el gobierno y administracion del establecimiento, quedando mancomunadamente responsables con sus bienes propios á todas las resultas de los mismos contratos.

TITULO III.

De la emision de billetes al portador.

Art. 29. El banco tendrá facultad de emitir billetes pagadores al portador y á la vista en su caja por una cantidad igual á la del capital efectivo que posea.

Art. 30. El importe de cada billete al portador no podrá esceder de 4,000 reales, ni bajar de 500, arreglándose en forma al modelo que presentará á mi real aprobacion la junta de gobierno. Los billetes se espedirán autorizados con las firmas del comisario régio, director y cajero del banco.

Art. 31. La facultad de emitir billetes al portador se ejercerá precisamente por la administracion del banco en la plaza de Cádiz, y no podrá trasmitirse ni delegarse á sus cajas subalternas.

Art. 52. La falsificación de los billetes del banco y la espendición á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias.

TÍTULO IV.

Del gobierno y administracion del banco.

Art. 53. El gobierno y administracion del banco se ejercerán bajo la inspeccion de un comisario régio de real nombramiento, por la junta general de accionistas, la junta de gobierno y la direccion, á quienes correspondrán las atribuciones que se les designen respectivamente en estos estatutos.

PARRAFO PRIMERO.

De las facultades del comisario régio del banco.

Art. 54. Corresponde al comisario régio del banco:

1.º Inspeccionar la confeccion de los billetes á la vista y al portador que hayan de emitirse en la cantidad que está prefijada al banco y autorizarlos con su firma, llevando un registro por órden de números y séries de los que suscribiere.

2.º Acordar con la administracion del banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á la caja para su circulacion y la que deba reservarse depositada en un arca con tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.º Presidir las juntas generales de accionistas y las del gobierno y administracion del banco.

4.º Resolver á propuesta de la misma administracion la convocacion de juntas generales extraordinarias con causa suficiente.

5.º Suspender la ejecucion de los acuerdos de las juntas generales y de las particulares á cuyo cargo esté el gobierno inmediato del banco, siempre que no sean conformes á sus estatutos y reglamentos.

6.º Asistir á los arqueos que la administracion del banco ha de ejecutar semanalmen-

te, comprobando las existencias efectivas que en metálico, billetes y documentos de caja deba tener el establecimiento conforme á los estados formados por la teneduría de libros, que se confrontarán tambien con los asientos de la caja.

7.º Hacer en todas las oficinas y dependencias del banco las visitas de inspeccion que estime oportunas, cerciorándose, por el exámen de sus registros, documentos y efectos, de las existencias de fondos y de las operaciones de su administracion.

8.º Dar cuenta mensualmente al gobierno de la situacion del banco y de las observaciones que haya hecho sobre el órden de su administracion, proponiendo si hubiese lugar las disposiciones que convenga adoptar para el mejor régimen y fomento del mismo banco.

9.º Examinar el informe y balance que la administracion del banco debe presentar anualmente á la junta general ordinaria de accionistas, autorizando ambos documentos con su firma, si se hallaren conformes á lo que resulte de los libros y documentos que obren en el establecimiento.

10. Llevar la correspondencia con el gobierno en todo lo concerniente al banco.

Art. 55. El nombramiento del comisario régio del banco recaerá en una persona autorizada, digna de merecer esta confianza y que se haya distinguido por sus conocimientos y servicios en la administracion civil y económica del Estado.

Art. 56. El banco abonará al comisario régio el honorario anual de 40,000 reales.

PARRAFO SEGUNDO.

De la junta general.

Art. 57. Las juntas generales de accionistas se reunirán en sesion ordinaria el dia 1.º de marzo de cada año, continuando esta en los dias que fuesen necesarios para evacuar los negocios que le compete resolver.

Art. 58. Para concurrir y votar en las juntas generales, se requiere ser propietario de cuarenta acciones, inscritas en favor del accionista tres meses antes de convocarse la junta.

Los que poseyeren mayor número de acciones tendrán un voto mas por cada cuarenta acciones hasta cubrir el número de doscientas que, prestando derecho á cinco votos, será el máximo de los que puedan corresponder á ningun accionista, cualquiera que sea la cantidad de acciones que poseyere.

Art. 39. Los accionistas con derecho á concurrir en las juntas generales podrán ejercerlo por medio de sus representantes, autorizados con poder especial, que habrá de presentarse en la administracion del banco diez dias antes de celebrarse la junta general. Estos poderes no podrán conferirse ni surtirán efecto, sino para una sola junta general.

Art. 40. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.º Hacer el nombramiento de los individuos de la junta de gobierno.

2.º Nombrar asimismo los empleos de secretario, cajero y tenedor de libros del banco.

3.º Proponer las ternas de individuos entre quienes ha de recaer el nombramiento real para director y subdirector del banco.

4.º Enterarse de la situacion del banco por medio de la memoria que presentará la junta de gobierno, y del balance general de las cuentas anuales que se unirán y examinarán.

5.º Resolver acerca del empleo que haya de darse á las acciones del banco que se adquirieran por este con arreglo al párrafo 7.º del artículo 14, y tambien sobre las propuestas que haga la junta de gobierno, relativas al mejor orden, fomento y prosperidad del establecimiento, con sujecion á sus estatutos y reglamentos.

6.º Acordar las esposiciones que crea convenientes dirigir al gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en el banco y su administracion, quedando su formacion y direccion á cargo de la junta gubernativa del banco.

7.º Cada individuo de la junta general podra presentar en ella las proposiciones que crea oportunas en beneficio del banco: pero

no podrán discutirse hasta la sesion inmediata con vista del informe que dicte en su razon la junta de gobierno.

Art. 41. La junta general del banco podrá ser convocada estraordinariamente:

1.º Cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos de la junta de gobierno por muerte ú otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones.

2.º Si para cualquiera resolucion grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas reclamaren los síndicos del banco su convocacion y la junta de gobierno la estimare necesaria.

Art. 42. Las votaciones de la junta general para elecciones de personas se harán por escrutinio secreto. En cualquiera otro género de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo el mayor número de votantes.

PARRAFO TERCERO.

De la junta de gobierno.

Art. 43. La junta de gobierno del banco se compondrá del director y subdirector como individuos natos de ella, de doce consiliarios y de tres síndicos, el uno de estos de real nombramiento, y los dos restantes elegidos por la junta general de accionistas.

Ademas se nombrarán seis consiliarios suplentes para sustituir á los propietarios cuando no pudieren ejercer sus atribuciones.

Art. 44. Los doce consiliarios y los síndicos nombrados por la junta general ejercerán sus funciones cuatro años, renovándose tres consiliarios cada año y uno de los síndico cada dos. El síndico de real nombramiento tendrá tambien cuatro años de ejercicio.

Art. 45. Para ser individuo de la junta de gobierno del banco se requiere estar en posesion de cincuenta acciones nominales antes de obtener el nombramiento.

Art. 46. Corresponde á la junta de gobierno:

1.º Emitir las inscripciones de las acciones del banco.

2.º Determinar el número de cedulas o

billetes de banco que hayan de emitirse y las cantidades de cada clase.

3.º Fijar el premio de los descuentos en Cádiz y en las cajas subalternas, no excediendo del prefijado en la ley.

4.º Formar listas reservadas por orden alfabético de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con espresion de la cantidad á que debe estenderse el crédito que á cada uno se acuerde.

5.º Proponer al gobierno las plazas en que deberán establecerse cajas subalternas del banco, reglamentarlas y nombrar los comisionados á cuyo cargo hayan de estar.

6.º Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del banco.

7.º Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la direccion y movimiento del banco en la semana precedente.

8.º Acordar á propuesta de los síndicos la convocacion de juntas generales extraordinarias en los casos que las permitan los estatutos.

9.º Nombrar á propuesta de la direccion todos los empleados subalternos del banco.

10. Suspender con causa justificada á cualquier empleado del banco, y separar á los que no sean de nombramiento real.

11. Formar la memoria anual sobre las operaciones del banco, que debe leerse en la junta general.

12. Examinar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la direccion, y presentar el balance general y sus resultados á la junta general.

13. Determinar los repartimientos que hayan de pagar los accionistas por sus respectivas acciones con arreglo á los artículos 11 y 12, y decidir en cada semestre con arreglo al balance y el estado del fondo de reserva, el dividendo que haya de hacerse á los accionistas.

14. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la junta general hagan en beneficio del banco, y presentarlas con su informe en la junta general inmediata.

15. Hacer á la misma junta general todas las proposiciones que halle oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

16. Fijar á la direccion la cantidad de fondos que podrá invertir en el descuento y negociacion de los efectos públicos.

Art. 47. Pertenece á los síndicos:

1.º Reclamar sobre todos los abusos que observen en las operaciones del banco y en el régimen de sus oficinas.

2.º Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del banco.

3.º Oponerse á la ejecucion de las operaciones de la junta del gobierno que sean contrarias á los estatutos, ó perjudiciales á sus intereses, y hacer sus esposiciones al comisario régio para que suspenda su ejecucion.

4.º Impedir desde luego con su oposicion la emision de billetes ó cédulas de banco hasta que el gobierno resuelva lo mas conveniente. Todas las reclamaciones de los síndicos se insertarán literalmente en las actas de la junta de gobierno.

Art. 48. Los síndicos del banco, como vocales de la junta de gobierno, tendrán voto en todos los negocios en que no emitan su dictámen, ni se promuevan á su instancia en calidad de síndicos, y en los nombramientos de empleados del establecimiento.

Art. 49. La junta de gobierno celebrará una sesion semanal, y si el despacho de los negocios pendientes hiciere necesario que se reuna con mas frecuencia, podrán celebrarse dos en cada semana.

Art. 50. El comisario régio del banco por sí, ó á instancia de cualquiera de los síndicos, podrá convocar la junta de gobierno á sesion extraordinaria, siempre que lo juzgue necesario.

Art. 51. En ausencia del comisario régio presidirá las sesiones de la junta de gobierno el consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año el primer nombrado, siguiendo los demas por su orden.

Art. 52. No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la junta de gobierno sin que asistan ocho consiliarios á lo menos, y uno de los síndicos.

Art. 53. En las deliberaciones de la junta

de gobierno, formará acuerdo la mayoría, compuesta de uno mas que la mitad del total de los vocales presentes, decidiendo en caso de igualdad de sufragios la opinion del presidente.

Art. 54. El secretario del banco asistirá á todas las sesiones de la junta de gobierno, y estenderá las actas, firmándose estas por el presidente y el mismo secretario.

Art. 55. Por cada sesion que celebre la junta de gobierno abonará la administracion del banco la cantidad de mil reales vellon, que se distribuirá como honorario de presencia entre los individuos concurrentes á ella.

Art. 56. La junta de gobierno se dividirá en tres comisiones ordinarias que se denominarán:

1.^a De gobierno interior y emision de acciones y billetes.

2.^a De caja y contabilidad.

3.^a De giros, descuentos y préstamos.

Cada una de estas comisiones se compondrá de cuatro consiliarios y un síndico, alternando por trimestres los doce consiliarios y los tres síndicos en cada una de ellas.

Art. 57. Será de cargo de cada comision vigilar sobre la observancia de los estatutos y reglamentos del banco y acuerdos de la junta de gobierno en su ramo respectivo, reservando á la misma junta la resolucion de las dudas que ocurran, y dándole cuenta de cualquier abuso que notare, sin perjuicio de tomar para sí las disposiciones que sean urgentes para evitar todo perjuicio en la administracion del banco.

Art. 58. La comision de giro, préstamos y descuentos, cuidará especialmente de que la direccion se sujete en estas operaciones á lo que previenen los mismos estatutos y reglamentos, y estuviere acordado por la junta de gobierno.

PARRAFO CUARTO.

De la direccion del banco.

Art. 59. La direccion del banco estará á cargo de un director y un subdirector, correspondiendo al primero la administracion

de todos los negocios del banco y régimen de sus operaciones, y al subdirector desempeñar las funciones que el director le delegare, y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

Art. 60. Los cargos de director y subdirector serán de nombramiento real entre las personas que propusiere por terna la junta general de accionistas.

Art. 61. Para obtener el cargo de director se requiere estar en posesion de doscientas acciones nominales, y para el de subdirector de cien acciones de la misma clase.

Art. 62. El director gozará del sueldo anual de 59,000 reales y el subdirector de 30,000 reales.

Art. 63. Al tomar posesion de sus cargos el director y subdirector prestarán juramento en manos del comisario régio del banco de regir y administrar bien y fielmente los negocios del establecimiento, y procurar su mayor fomento y prosperidad.

Art. 64. Compete á la direccion del banco:

1.^o Dirigir todas las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

2.^o Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el banco con arreglo á sus estatutos.

3.^o Acordar con los agentes de los establecimientos del Estado las operaciones de giro que haya de hacer el banco por cuenta de estos, sujetando su aprobacion á la junta de gobierno.

4.^o Llevar la correspondencia del banco en lo respectivo á su administracion, con toda especie de autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

5.^o Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que espida el banco.

6.^o Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.

7.^o Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de los créditos y derechos del banco, y comparecer en juicio en su nombre.

8.^o Ejecutar los acuerdos de la junta de

gobierno en la parte que le concierna y sean conformes con lo dispuesto en los estatutos.

9.º Vigilar la conducta de todos los dependientes del establecimiento en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente con justa causa á los que faltaren á ellos, menos al secretario, cajero y tenedor de libros, que solo podrán ser suspendidos por la junta de gobierno.

Art. 65. La direccion por sí podrá descontar y tomar en negociacion las letras y pagares del Tesoro público, limitándose estas operaciones á la cantidad de los fondos fijados por la junta de gobierno para el descuento y negociacion de los efectos procedentes de las cajas de la Hacienda pública; pero no podrá la direccion hacer préstamos ni otro género de negociaciones ó contratos con los agentes del gobierno, sin que esté expresamente autorizada por la junta, y ajustándose á los pactos y condiciones que por esta se le prescribieren.

Art. 66. Para cualquier demanda judicial, que no sea sobre cobranza de créditos del banco, ha de obrar la direccion con prévia autorizacion de la junta de gobierno.

Art. 67. La direccion será responsable al banco de todas las operaciones que hiciere fuera de sus facultades, ó contra los estatutos y reglamentos y acuerdos vigentes.

TITULO V.

De la aplicacion y distribucion de los beneficios del banco.

Art. 68. Los beneficios que resultaren de las operaciones del banco, deducidos todos los gastos de su administracion, pertenecerán íntegramente á los accionistas á prorrata del número de acciones que cada uno poseyere.

Art. 69. La reparticion de los beneficios se hará por dividendos en cada semestre bajo las bases siguientes:

Si las ganancias líquidas no escediesen de la proporcion de 6 por 100 al año sobre el capital efectivo de cada accion, se repartirán íntegramente.

Si hubiere un escedente sobre el espresado 6 por 100, se aplicarán tres cuartas partes á los accionistas, y la otra cuarta á la formacion de un fondo de reserva hasta que se eleve á un 8 por 100 del capital efectivo del banco.

Luego que llegue la reserva á este límite, los beneficios de las operaciones se repartirán íntegramente á los accionistas.

Por último, si durante la formacion del fondo de reserva los beneficios del banco no fueren suficientes para hacer el dividendo de 6 por 100 anual sobre el capital realizado de cada accion, se suplirá de las existencias del mismo fondo de reserva la cantidad que sea necesaria para completar dicho dividendo.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 70. En conformidad del art. 5.º de mi real decreto de 25 de diciembre de 1846, no podrá el banco de Cádiz establecer cajas subalternas sin que preceda mi real aprobacion, oido el parecer del Consejo Real, y en la misma forma me reservo aprobar los estatutos y reglamentos que para el gobierno y administracion de las mismas me presente la direccion del establecimiento.

Art. 71. Los resultados de las cuentas del banco, tales como aparezcan en las memorias que deberán redactarse en los periodos fijados por estos estatutos, se publicarán en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, sin perjuicio de la impresion íntegra que debe hacerse de dichas memorias para distribuir las á los accionistas.

Art. 72. Si ocurriese algun negocio contencioso de interés público sobre el gobierno interior del banco ó infracciones de sus estatutos y reglamentos, conocerán de él el consejo provincial de Cádiz con apelacion del fallo que pronuncie al Consejo Real. Igualmente será de la competencia del consejo provincial, con apelacion ante el Real, las demandas que se entablen entre el banco y sus administradores sobre la responsabilidad en

que estos hayan podido incurrir por excesos ó abusos en el ejercicio de sus funciones é indemnización de daños y perjuicios.

De las contiendas de interés privado entre el banco y los particulares sobre los efectos de sus operaciones y contratos, conocerán los tribunales ordinarios y los de comercio á quienes compete, segun la calidad del negocio.

Art. 75. En cuanto por estos estatutos no se halle espresamente previsto y determinado, se arreglará el banco á las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas.

Art. 74. De conformidad con estos estatutos formará la junta de gobierno, y someterá á mi real aprobacion, el reglamento interior para la organizacion del banco.

CODIGO PENAL.

Art. 225. El que introdujere ó espendiere billetes falsos de cualquier banco erigido con autorizacion del gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio, á la de cadena perpétua y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 225. El que, habiendo adquirido de buena fé los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los espendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO. DE LOS BANCOS COMERCIALES É INDUSTRIALES.

SEC. I. RESEÑA HISTÓRICA DE LOS BANCOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

- §. 1.º *Reseña histórica de los bancos estranjeros.*—Banco de Venecia.—Id. de Génova.—Id. de Amsterdam.—Id. de Hamburgo.—Id. de Nuremberg.—Id. de Rotterdam.—Id. de Stokolmo.—Id. de Viena.—Id. de Berlin y de Breslaw.—Id. de Ru-

sia.—Id. de Copenhague, etc.—Bancos de Inglaterra.—Id. de Escocia.—Id. de Irlanda.—Banco de Francia.—Bancos de los Estados-Unidos de América.

- §. 2.º *Reseña histórica de los bancos nacionales.*—Banco de depósito de Barcelona.—Id. de San Carlos.—Id. español de San Fernando.—Id. de Barcelona.—Id. de Cádiz.

SEC. II. IDEAS GENERALES, Ó TEORIA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACION DE LOS BANCOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

SEC. III. DEL BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

- §. 1.º *Constitucion del banco español de San Fernando.*—Privilegios.—Capital.—Acciones.—Billetes.—Reservas.

- §. 2.º *Gobierno y administracion del banco español de San Fernando.*—Junta general de accionistas.—Gobernador.—Subgobernadores.—Consejo de gobierno.—Comisiones.

- §. 3.º *Oficinas y empleados del banco español de San Fernando.*—Secretaria, Archivo y Cartera.—Intervencion.—Caja.—Empleados.—Caja de pensiones.

- §. 4.º *Operaciones del banco español de San Fernando.*—Descuentos.—Préstamos.—Giros.—Cuentas corrientes.—Depósitos.—Contratos con el gobierno y sus dependencias.—Comercio de plata y oro.

- §. 5.º *Cajas subalternas ó sucursales del banco español de San Fernando.*—Gobierno y administracion.—Operaciones.

- §. 6.º *Comisionados del banco español de San Fernando.*

- §. 7.º *Acciones jurídicas.*—Tribunales competentes.

SEC. IV. DEL BANCO DE BARCELONA.

- §. 1.º *Constitucion del banco de Barcelona.*

- §. 2.º *Gobierno y administracion de idem.*

- §. 3.º *Operaciones de idem.*

SEC. V. DEL BANCO DE CADIZ.

- §. 1.º *Constitucion del banco de Cádiz.*

- §. 2.º *Gobierno y administracion de idem.*

§. 3.º *Operaciones de idem.*

SEC. VI. DE LOS BANCOS DE ULTRAMAR.

**CAPITULO SEGUNDO. DE LOS BANCOS
AGRICOLAS , TERRITORIA-
LES O HIPOTECARIOS.**

SEC. I. RESEÑA HISTÓRICA DE LAS INSTITU-
CIONES DE CREDITO TERRITORIAL.

SEC. II. IDEAS GENERALES SOBRE EL ESTA-
BLECIMIENTO Y ORGANIZACION DE
LOS BANCOS AGRÍCOLAS, TERBITO-
RIALES Ó HIPOTECARIOS.

CAPITULO PRIMERO.

**DE LOS BANCOS COMERCIALES É IN-
DUSTRIALES.**

La mayor parte de los antiguos economistas han dividido los bancos comerciales é industriales en dos especies, á saber: en bancos de depósito y giro, y en bancos de descuento y circulacion, pues ambas especies se conocian antes, habiendo servido los primeros como de escalon y primer paso para la creacion de los segundos. Pero tan luego como la mayor riqueza y la mayor actividad industrial y comercial de la Europa moderna tomaron esa estension prodigiosa que alcanzan en nuestros dias, conocióse que no bastaban los bancos de depósito y giro para satisfacer las necesidades crecientes de la sociedad, y se pensó en organizar establecimientos de naturaleza mas compleja, que no solo reconcentrasen los capitales en parage seguro, prestando un servicio á los depositantes, sino que los distribuyesen en la circulacion, que descontasen valores comerciales y que animasen el crédito mercantil y fabril, dando así á la industria y al comercio el impulso que reclamaban. Creemos, sin embargo, importante dar aquí una idea de la distincion mencionada, pues no solamente juzgamos oportuno tenerla presente como dato para comprender bien la historia de estas instituciones, sino tambien para saber apreciar los adelantos que se han realizado en la importante materia de la organizacion del crédito.

Llámanse, pues, *bancos de depósito y giro*, (aunque apenas existe ya en toda Europa

TOMO V.

uno de esta clase) aquellos que tienen por objeto: 1.º Recibir en depósito, mediante un estipendio el oro y plata en pasta, cuyo valor aprecian con arreglo al tipo monetario que fijan, dando de su importe al depositante un *recibo negociable á voluntad*. 2.º Abrir cuentas corrientes sobre los depósitos, y verificar los pagos que los diferentes depositantes tengan que hacerse unos á otros; lo cual verifican por medio de la traslacion en sus libros del crédito del deudor al crédito del acreedor, operacion utilísima por lo mucho que facilita las transacciones comerciales. Tales y tan sencillas, aunque muy útiles, eran las funciones que desempeñaban los primitivos bancos, establecidos en Venecia, Génova, Hamburgo, Amsterdam y otras plazas, todas las que, siguiendo el movimiento general, han ido convirtiéndose en bancos de circulacion, con lo cual han logrado, no solo las ventajas que desde luego les proporcionaba el depósito y giro, pues los bancos de circulacion desempeñan tambien ambas funciones, sino otras muchas asimismo desconocidas anteriormente.

Llámanse *bancos de descuento y circulacion*, los que no solo reciben depósitos y llevan cuentas corrientes, sino que tambien se ocupan como en su principal operacion en descontar, mediante una prima de interés ó de cambio, los efectos de comercio y letras de cambio pagaderas á corto plazo, pagando el saldo, ya en numerario, ya en billetes al portador pagaderos á la vista. El mecanismo fundamental de estos establecimientos consiste, pues, en hacer pasar á la circulacion, por medio del pago de los descuentos ó de las cantidades que prestan, los billetes al portador que tienen facultad de emitir, y cuyo pago se halla garantizado por su capital y por los valores que por medio del descuento hayan adquirido.

Espuesta ya la division que suelen hacer los autores de los bancos comerciales é industriales, vamos á dar á conocer en las secciones siguientes la historia de estos bancos, los principios en que debe fundarse su establecimiento y la constitucion y organizacion actual de los que existen en España y en sus posesiones de Ultramar.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA DE LOS BANCOS COMERCIALES
E INDUSTRIALES.

La historia de los bancos comerciales é industriales es, sino indispensable, al menos muy provechosa para comprender la índole y naturaleza de estas instituciones de crédito. Su nacimiento, su desarrollo, sus modificaciones y su vida progresiva, aun en medio de las crisis porque han pasado, nos descubren los fundamentos sobre que debe descansar su constitucion y organismo, si han de llenar el fin á que estan destinados. En los bancos extranjeros lo que mas nos interesa conocer son los rasgos generales y característicos de su constitucion y progreso; en los nacionales nos interesan hasta los pormenores; por eso trataremos de unos y otros con la debida separacion y cual conviene al fin de nuestra obra.

§. 1.º *Reseña histórica de los bancos comerciales é industriales extranjeros.*

En los pueblos en que la esclavitud era una de las bases del estado social, y en que el ejercicio de la industria y del comercio era mirado con menosprecio, no podía llegar el espíritu de asociacion mercantil al desarrollo que era indispensable para crear y organizar ninguna especie de establecimientos de crédito. Así que, ni en Roma, en donde una preocupacion condenaba absolutamente los préstamos á interés, ni tampoco en Atenas, ni en las demas ciudades comerciantes de Grecia y Asia menor, ha existido establecimiento alguno parecido ni semejante á los bancos. La circulacion de los capitales se hacia por medio de los mismos negociantes que, desempeñando á la vez el oficio de nuestros banqueros, recibian el metálico en depósito, pagaban por sus clientes, prestaban sobre prendas, compraban y vendian monedas extranjeras, y en fin se encargaban tambien en ocasiones de recaudar los impuestos por cuenta del gobierno.

Banco de Venecia. El banco mas antiguo,

conocido en la historia, es el que se estableció en Venecia en el siglo XI. Anderson, en su *Historia del comercio*, fija la fecha de su creacion en el año 1157; los mas la fijan en el año de 1171; mas Clairac, que escribia en 1657, y que parece tuvo datos muy exactos, asegura que habia en Venecia tres bancos, ó mas bien tres establecimientos que constituian un solo banco, á saber: el *Monte-Vechio*, que fue creado por el año 1156, bajo el gobierno del dux Vitalis Micaél; el *Monte-Novo*, establecido en 1580, y el *Monte-Novissimo*, erigido en 1410 en tiempo del dux Leonardo Loredano. El fundador de estos tres montes, fue el gobierno, segun el mismo Clairac, y los motivos que á ello le impulsaron las necesidades del Estado. Apurada la República en tiempo del dux Vitalis Micaél, por la guerra que habia sostenido con el imperio de Oriente, impuso á los mas ricos un empréstito forzado, asegurándoles una renta perpétua al 4 por 100. El primer capital del banco fue, pues, un crédito; y el cuerpo de accionistas, esta reunion de acreedores del Estado, que formaba una especie de cámara sindical. El *Monte-Novo* se creó para sostener la guerra de Ferrara, y el *Monte-Novissimo* para reanimar la República abatida con una guerra de siete años.

A pesar de estas indicaciones es lo cierto, que todo lo que se refiere al origen y primeros tiempos del banco de Venecia, está muy oscuro en la historia. Lo que se sabe de positivo es, que su organizacion primitiva fue modificada en 1587 por un edicto de la República, en cuya virtud se puso en él á cargo del Estado un capital de cinco millones de ducados, sin interés alguno, y que dejó de existir en el año de 1797 por la invasion francesa, que echó por tierra la independencia de aquel Estado.

Las operaciones de este banco fueron las mismas, con corta diferencia, que las de todos los otros bancos de depósito y giro establecidos despues. Recibia en depósito por su peso y valor intrínseco las diferentes monedas que al comercio de la ciudad afluián de diferentes paises, y abria á los deponentes un crédito en sus libros, espresado en la

moneda imaginaria del banco, llamada *lira gruesa*, la cual se subdividía en veinte sueldos, cada uno de doce dineros, cuyo valor escedía en un 20 por 100 al de la moneda efectiva que circulaba en la República. Los créditos que abría el banco á los comerciantes por los valores que en él depositaban, sirvieron muy pronto para facilitar las transacciones mercantiles, mucho mas desde que se estableció por medio de un edicto, que los pagos del comercio en grande y de las letras de cambio no pudiesen hacerse, sino por medio del banco, ó con moneda de este, y que todos los negociantes deudores y acreedores estuviesen obligados, los unos á llevar al banco su metálico, y los otros á recibir el importe de sus créditos por conducto de este, lo que verificaba frecuentemente, trasladando la suma que ponía en el *debe* del deudor al *haber* del acreedor. Los depositantes que no tenían que hacer pago alguno, podían retirar sus fondos cuando les conviniese.

«Una observacion que hace Mr. Gauthier (1) como comun á la mayor parte de los bancos fundados á imitacion del de Venecia hasta fin del siglo XVI es, que fueron, no empresas particulares, sino instituciones ó nacionales ó municipales, fundadas, dirigidas y muchas veces dotadas por el Estado, ó la ciudad en que se establecian; que se les concedian privilegios ó monopolios, en cuya virtud no podian realizarse ciertas operaciones, sino por su intermedio, y, en fin, que al crearlas se establecia tambien para su uso una moneda ficticia ó de convencion, de un valor fijo y por lo comun superior al de la moneda corriente, en la cual se hacian sus pagos y cobranzas, y se llevaban sus cuentas por medio de un ágio variable entre una y otra, lo cual nos revela uno de los motivos principales que contribuyeron á su establecimiento.»

La feudalidad, levantando un sin número de Estados mas ó menos independientes, que en su mayor parte tenían su tipo monetario particular, habia producido en el valor y título de las especies en circulacion una diver-

sidad infinita que duró mucho tiempo despues de la destruccion de aquel sistema político. En medio de la confusion que producía en los cambios esta multiplicidad de monedas diversas y en su mayor parte alteradas, el comercio, espuesto todos los días á los errores mas perjudiciales, y víctima con frecuencia de la mala fé, veía desaparecer gradualmente la seguridad de todas las transacciones. De aquí nació la necesidad de crear una moneda ficticia, y por lo mismo inalterable, que sirviese de graduador de todas las operaciones, y que sustituyese en la comparacion del valor de las cosas á la autoridad engañosa y desacreditada de las monedas corrientes. Para conseguir este resultado, era necesario que esta moneda fuese puramente ideal, pues no teniendo representacion alguna material, no podria ser falsificada. Este es el motivo que, en union con otras causas, contribuyó á la creacion sucesiva de los bancos en todos los pueblos que venian á ser el centro de un gran movimiento comercial, y al establecimiento en ellos de una moneda ficticia, que despues adoptó el comercio en sus cuentas, y á la que se convertía proporcionalmente á su valor respectivo todas las monedas en circulacion, inclusa la moneda corriente del país.

Hechas estas observaciones generales comunes á los bancos de depósito que se constituyeron á imitacion del de Venecia, nos limitaremos á dar una noticia sucinta de su creacion y vicisitudes.

El banco de Génova llamado *Cámara de San Jorge*, fue fundado en el año de 1407. Su primer capital consistió en los créditos que tenían contra el Estado los ciudadanos de aquella República, capital que estaba asegurado con la hipoteca de la isla de Córcega y algunas otras dependencias públicas. Organizado á imitacion del de Venecia, recibía depósitos y llevaba cuentas corrientes. Tenía tambien una moneda especial, superior en valor á la corriente en un 45 por 100, y disfrutaba de algunos privilegios. La necesidad en que se le colocó de intervenir en los referidos empréstitos, que las guerras incesantes de la República hicieron indispensa-

(1) Sub-gobernador del banco de Francia, en su excelente artículo *banque*, inserto en la *Encyclopédie de droit*, publicada bajo la direccion de M. Schlegel y Carcerot.

bles, le llevó con el tiempo á ser mas bien una caja de empréstitos públicos, que una institucion comercial. Saqueado por los austriacos en 1740, tuvo que suspender sus pagos, sobreviviendo á su ruina la moneda ficticia que habia creado, aun que con distinto nombre, pues se la llamaba *vatula di permesso* en lugar de *vatula di banco*.

El banco de Amsterdam, uno de los que llegaron á alcanzar mas poder y actividad, fué creado el 31 de enero de 1609, bajo la garantía de la ciudad y puesto bajo la direccion de sus burgomaestres. Era como los anteriores una caja de cuentas corrientes, de préstamos sobre depósitos y de cambio de monedas y materias de oro y plata. Tenia su moneda imaginaria y sus privilegios para que todo comerciante estuviese obligado á tener en él una cuenta corriente, pagándole diez florines al tiempo de abrirla y otros diez en cada renovacion, y para que no pudiesen satisfacerse sino por su medio los efectos de comercio pagaderos en moneda de banco, ó en moneda corriente, si escedian de 300 florines. Tenia este banco acreditada la idea de que existia en su caja en moneda ó barras de plata y oro una cantidad constantemente igual á la moneda de banco en circulacion, idea que confirmada en 1672, cuando Luis XIV estuvo á las puertas de la ciudad, llegó á ser artículo de fé, como dice Adam Smith. Tal era en efecto la opinion general en 1773; pero cuando despues invadió la Holanda el ejército francés (en tiempo de la revolucion francesa), se descubrió que los directores habian prestado á los Estados de Holanda y de Frisa hasta la cantidad de unos 93.000,000 de reales, circunstancia que contribuyó al descrédito de la moneda del banco, que descendió, del 5 por 100 que ganaba sobre la moneda metálica corriente, á un 16 por 100 de pérdida. Mas tarde, en 1814, fue reemplazado por un banco constituido por una compañía particular bajo las bases de los bancos modernos de Inglaterra y los Estados-Unidos, que como ellos emite billetes pagaderos á la vista y al portador.

El banco de Hamburgo, fundado en 1619, subsiste todavia bajo las bases con que se

estableció, que son casi las mismas que las del banco de Amsterdam, su modelo. Confiada la administracion á los mismos comerciantes interesados en su prosperidad, renovada aquella periódicamente, y sometidas á publicidad sus operaciones, ha logrado conservar inalterable su elevado crédito hasta la aciaga noche del 4 al 5 de noviembre de 1815, en que ocupada la ciudad por los franceses, fueron saqueados sus fondos por las tropas invasoras de órden del general Davourt. El gobierno de la ciudad acudió despues á las potencias aliadas para obtener la debida restitucion (1).

El banco de Nuremberg fue creado en el año de 1621, á imitacion de los dos anteriores, con privilegios que le procuraban muchas utilidades, tal entre otros el de que toda especie de mercancías por valor de mas de 200 florines, y toda letra de cambio de mas de 50, que debiera hacerse efectiva en Nuremberg, debian pagarse en el banco, bajo la multa de 10 por 100 de la cantidad negociada. Por lo demas este banco era propiamente una caja de depósitos y cuentas corrientes.

El banco de Rotterdam, erigido en 18 de agosto de 1655, era muy semejante al de Amsterdam. La única diferencia importante entre uno y otro consistia, en que aquel permitia á los comerciantes abrir sus cuentas en moneda del banco, ó en moneda corriente. La moneda del banco se destinaba á pagar los giros del extranjero sobre Rotterdam, y la moneda corriente á cubrir los giros de la ciudad sobre el extranjero.

El banco de Stockolmo se constituyó en el año de 1668. En él se encuentra el primer germen del papel de crédito, que ha recibido su desarrollo y perfeccion en el banco de Inglaterra. «Los *recepissés*, dice Mr. Gautier (2), que el banco de Stockolmo entregaba á los negociantes que tenian en él fondos á crédito, circulaban en efecto como moneda corriente por toda la Suecia; eran recibidos en pago de mercancías de cualquiera es-

(1) Büsch ha escrito en alemán una obra sobre la historia de este banco, la cual ha sido traducida al francés bajo el título: *Le Banque de Hambourg racontée facile*.

(2) Obra citada.

pecie que fuesen, y aun despues del edicto de 11 de enero de 1726, en pago tambien de las letras de cambio. La invencion de los billetes de banco, desempeñando el papel de moneda, no es evidentemente otra cosa, que una estension y una perfeccion de este primer pensamiento.»

Lo que es quizá mas digno de atencion todavia, añade Mr. Coquelin (1), es que el banco de Stockolmo parece que ha sido el primer modelo de esos establecimientos de crédito territorial que funcionan actualmente en gran parte de Alemania. Era, dicen algunos autores antiguos, un establecimiento que hacia préstamos sobre hipoteca de bienes inmuebles, y que si bien los hacia á la vez sobre alhajas de oro y plata y sobre mercancías no sujetas á deterioro, los préstamos sobre inmuebles era la regla comun. Por eso, en 1752, dispuso el gobierno, temeroso de que con el tiempo llegase el banco á ser el único propietario del reino, que á contar desde 1754, los propietarios deudores al banco pudiesen poco á poco solventar su deuda, pagándole, ademas del interés del capital prestado, una prima anual, ó una anualidad de 5 por 100 hasta la estincion del principal. Aquí se ven los principios esenciales de las instituciones de crédito territorial.

Siguiendo el órden cronológico de su establecimiento, deberiamos dar á conocer en este lugar la historia del banco de Inglaterra, fundado en 1694; pero como esta historia es la que se liga mas inmediatamente á los progresos modernos de las instituciones de crédito que examinamos, creemos mas conveniente continuar la reseña histórica de los bancos secundarios y de menor importancia que existen en varios puntos de Europa.

El banco de Viena, llamado banco nacional austriaco, fue creado en 1703. No fue al principio un establecimiento propiamente comercial, pues aun cuando hacia préstamos sobre depósitos, y llevaba con los negociantes cierta especie de cuentas corrientes, su ocupacion principal era auxiliar al gobierno, cooperando á la realizacion de las operacio-

nes rentísticas que la deuda y crédito público hacian necesarias. El gobierno de Austria comenzó en 1771 á hacer uso del papel moneda, y como los gastos extraordinarios, siempre crecientes con las largas y costosas guerras que tuvo que sostener despues, le obligaron á nuevas emisiones, el papel moneda hubiera caido en el mayor descrédito. El oficio principal del banco durante estas emisiones fue sostener este papel del gobierno, así como lo fue, una vez terminadas, el recogerlo de la circulacion.

En parte con este fin fue reorganizado por la ley de 1.º de junio de 1816, y por los estatutos aprobados por la ley de 15 de julio de 1817. Concertado con el gobierno para retirar de la circulacion la masa de papel moneda, que ascendia por este tiempo á unos 449.712,858 florines, en cambio de billetes de banco, la llevó á cabo con tan buen éxito, que á fines del año de 1841 habia recogido 458.855,500 florines de dicho papel moneda por 175.541,400 florines de billetes al portador. Debiendo espirar los privilegios del banco en 1842, fueron renovados por 25 años mas por decreto imperial de 1.º de julio de 1841. A su virtud se formaron nuevos estatutos, en los que se introdujeron las reformas que la situacion del banco recomendaba como beneficiosas, tanto en su administracion como en sus operaciones.

El capital de este banco es de unos 50 millones de florines efectivos, divididos en 50,621 acciones de 600 florines cada una. Emite billetes al portador y á la vista de 5, 10, 25, 50, 100, 500 y 1000 florines, los cuales no tienen curso forzado para el público, mas sí lo tienen para el gobierno, que está obligado á recibirlos en pago de cualquier género de impuestos al igual de la moneda de convencion, y con preferencia á ella en ciertos casos, sin que pueda llevarlos al banco á convertirlos en metálico.

El gobierno y administracion del banco están encomendados á una direccion, compuesta de un gobernador, de un subgobernador y de doce directores, y á una junta de accionistas, formada por los cien accionistas que poseen mayor número de acciones. El

(1) Dictionnaire d'Économie politique. V. BANQUE.

gobernador y subgobernador son nombrados libremente por el emperador, y los directores se nombran tambien por este á propuesta de la junta de accionistas. El subgobernador y los directores han de poseer, el primero doce acciones, y seis cada uno de los segundos.

Para vigilar el gobierno y administracion del banco hay un comisario imperial, que asiste, tanto á las deliberaciones de la direccion, como á las sesiones de la junta de accionistas, con voto consultivo. Es el órgano principal del gobierno. Debe dársele conocimiento previo de todas las resoluciones del banco y de todas las escrituras que se refieran á sus operaciones y á su contabilidad. Las oficinas y la caja del banco están obligadas á suministrarle todos los datos y esplicaciones que reclame. Tiene facultad para suspender la ejecucion de los acuerdos del banco que le parezcan contrarios á los estatutos ó á los intereses del Estado, y cuando hace uso de este *veto*, el banco está obligado á entenderse con el ministro de Hacienda sobre el particular.

Al lado del comisario imperial hay otro comisario nombrado tambien por el gobierno, con el encargo especial de vigilar las operaciones de descuentos y préstamos sobre prendas, y de asistir á las sesiones de la comision de censura encargada de dirigir estas operaciones.

Los estatutos clasifican las operaciones del banco en esta forma:

- (a) Descuentos.
- (b) Giros. (*Das Giro-Geschäft*).
- (c) Emision de billetes de banco y su cambio en numerario.
- (d) Consignacion de depósitos.
- (e) Adelantos y préstamos sobre prendas.
- (f) Emision de mandatos de la caja central sobre las sucursales establecidas en las provincias y vice-versa (*Das Anweisungs-Geschäft*).

Los descuentos de efectos de comercio, y los de los billetes del tesoro que forman la deuda flotante del gobierno de Austria, es una de las principales operaciones del banco. Es-

te descontaba en los primeros años de su nueva constitucion á 6 por 100; de 1819 á 1829 ha descontado al 5 por 100, y desde 1855 al 4 por 100.

La suma de billetes de banco en circulacion, ascendia en el año de 1842, á unos 150 millones de florines próximamente (1,560 millones de reales), lo que no deja de causar estrañeza, no teniendo para el público curso forzado. Sin embargo, se explica esto, atendiendo á la clase de billetes que emite y á la costumbre generalizada hasta en las clases pobres de hacer uso de este papel en lugar de la moneda.

Los bancos de *Berlin* y de *Brelau* fueron fundados con autorizacion del gobierno, el primero en junio y el segundo en octubre de 1765. Su moneda *thalers banco*, tenia un valor superior á los *thalers* de moneda corriente, pues ciento de aquellos valian ciento treinta y uno de estos. Todas las letras giradas por valor de cien *thalers* en adelante debian ser pagadas por intermedio de estos bancos. Desde 1.º de enero de 1767 emiten billetes de diez á mil *thalers banco*. El curso de estos billetes no es forzoso; pero circulan en concurrencia con la moneda metálica corriente. Estos bancos descentan tambien efectos de comercio, pagaderos á los cuarenta dias cuando mas, siempre que estén garantizados con tres firmas.

El banco de asignacion de *Rusia*, el mas antiguo del imperio, fue fundado en 1770. Establecido en San Petersburgo y en Moscu, ha servido al gobierno de instrumento para la emision del papel moneda. El banco de préstamos de San Petersburgo es una especie de monte de piedad, que hace adelantos sobre depósitos, y paga cierto interés por las cantidades que se llevan á él. Con sus ganancias auxilia y sostiene la casa de espósitos. Otro banco hay que hace préstamos sobre hipotecas. El banco comercial de *Rusia*, fundado en la capital en el año de 1818, hace préstamos sobre depósitos de barras de oro y plata y sobre mercancías; descuenta los efectos de comercio y hace tambien el oficio de caja de cuentas corrientes. Tiene sucursales en Moscu y Arcángel. Su capital, que asciende á

unos 144.000,000 de reales próximamente, ha sido declarado inenajenable, y el gobierno se ha obligado, no solo á no embargarlo ni apoderarse de él, sino á no reclamar del banco auxilio alguno en favor del Estado. También lo ha declarado exento de toda contribucion y servicio público.

Los bancos de *Copenhague*; de *Cristiania*; de *Stuttgart*; de *Nápoles*; de *Florenia*; de *Liorna*; de *Roma*, llamado *banco del Spirito* (1); de *Lisboa* y de *Bélgica*, son todos establecimientos de crédito de un orden inferior á los anteriores, aunque de naturaleza semejante, por lo que nos creemos dispensados de entrar en pormenores que no harian mas que alargar inútilmente esta reseña histórica.

Hechas estas indicaciones sobre los bancos antiguos y sobre los modernos de menor importancia, vamos ahora á dar á conocer la historia de los bancos de primer orden, cuyas vicisitudes nos descubren la marcha progresiva que ha seguido el crédito industrial y comercial, á la vez que el crédito público en las naciones mas adelantadas.

Bancos de Inglaterra. Antes de crearse el *banco de Inglaterra*, los de depósito y giro que en otros países le habian precedido, no reconocian, como hemos visto, mas que una sola especie de capital, á saber: los metales preciosos. Todavía no se habia comprendido que todo lo que puede ser objeto de comercio, y hasta la aptitud industrial del hombre, constituyen un valor tan real como el del metálico. Con el tiempo se comprendió esta verdad y se vino en conocimiento de que era necesario hacer entrar en la circulacion, bien directa ó indirectamente, todos los capitales movibles, ya fueran metales, mercaderías, productos agrícolas y hasta el trabajo mismo. Representar por medio de un papel pagadero siempre en metálico el valor reconocido de estos objetos, tal era el problema de la época. Lograda su resolucion, quedaron descubiertos el poder del crédito y la teoría de la circulacion.

El banco de Inglaterra fue la primera es-

presion completa de este progreso tan maravilloso y tan fecundo en resultados. Fue fundado en 1694 bajo la influencia del partido whig. Segun Gilbart (1), el primer autor del proyecto de este banco fue el doctor H. Chamberlain, aunque el que se adoptó fue obra de Mr. William Patterson. Su principal objeto fue auxiliar al Tesoro público, arruinado á consecuencia de la guerra con Francia, y convertir al mismo tiempo el crédito del Estado en garantía del capital del banco y del crédito comercial.

Autorizada por una Acta del Parlamento, se abrió una suscripcion de 1.200,000 libras esterlinas (120.0000,000 de rs.), que fue cubierta completamente á los diez dias. Por una nueva Acta se instituyó despues el banco y se erigió en corporacion con todos los privilegios anejos á este título. Por la carta de institucion, que tiene la fecha de 27 de julio de 1694, se permitió al banco negociar en toda especie de billetes ó efectos de comercio, tales como letras de cambio, oro y plata en barras, ó en moneda; tomar en depósito todo género de mercancías y hacer sobre ellas préstamos á los deponentes; recibir hipotecas sobre bienes fundos, escepto los de la Corona, y vender el producto de las tierras hipotecadas; hacer anticipaciones al gobierno con autorizacion previa de las Cámaras, que al concederla debian disponer el pago de los intereses, y en fin emitir billetes pagaderos á la vista y al portador hasta la concurrencia solamente del importe de su capital de 1.200,000 libras, á menos que no se le autorizase á ello por una nueva Acta del Parlamento.

Así instituido el banco de Inglaterra, presentaba las principales condiciones de los bancos comerciales; mas otra cláusula de la misma Acta de institucion alteró aquellas bases en su origen mismo. Por esta cláusula se obligaba el banco, en cambio del privilegio que se le habia concedido, á entregar al gobierno, á título de préstamo, el total importe de su capital, cláusula sin duda cumplida antes de obtenerse el privilegio por los apuros

(1) Sobre los bancos de Italia puede consultarse la obra de M. Castelli, *Del crédito y de los bancos*. Turin, 1819.

(1) *The history and principles of banking*, by James William Gilbart. London, 1857.

en que se hallaba el Tesoro, y a la que se debió especialmente la creacion de este establecimiento. Por tal motivo las relaciones comerciales del banco vinieron á fundarse sobre un título de crédito no realizable, cuyos intereses al 8 por 100 le procuraban una renta de 96,000 libras esterlinas, y 4,000 libras esterlinas mas que le habian sido señaladas para sostenimiento de la administracion de los negocios relativos al Echiquier ó tesorería del Estado, es decir, sobre una renta anual de 100,000 libras esterlinas, y sobre la emision de billetes hasta la cantidad de su capital de 1.200,000 libras esterlinas. Tan débiles han sido los primeros cimientos sobre que ha levantado el banco de Inglaterra su crédito colosal.

La administracion del banco fue confiada por la misma Acta de 27 de julio de 1694 á un gobernador y á un subgobernador, auxiliados de veinte y cuatro directores. Trece de estos al menos, en union con los dos primeros, formaban la junta directiva encargada de la administracion de los negocios. Unos y otros eran elegidos anualmente del seno de la compañía por los socios de ella. Todos estos funcionarios debian ser súbditos ingleses y tener en el capital de la asociacion las cantidades siguientes: 4,000 libras esterlinas el gobernador; 3,000 el subgobernador, y 2,000 cada uno de los directores. Para gozar del derecho de elegir, era necesario poseer con seis meses de anticipacion cuando menos 500 libras esterlinas del capital social. Debian celebrarse cuatro juntas generales cada año, y en ellas podian formarse los estatutos y reglamentos necesarios para el gobierno de los negocios del establecimiento, siempre que no fuesen contrarios á las leyes, y estuviesen confirmados ú aprobados en la forma prescrita por ellas.

La carta originaria del banco de Inglaterra fue concedida por solo once años, habiéndose prorogado ó renovado nuevamente por diferentes leyes, siendo las mas modernas la de 1855 y la de 1844.

Vamos á indicar sucintamente la marcha que ha seguido el banco en sus relaciones con el gobierno y en sus operaciones con el

comercio en general, determinando la situacion en que le han colocado las reformas hechas en su constitucion primitiva.

La union íntima en que desde su origen ha estado el banco con el gobierno por la misma carta de su otorgamiento, ha hecho que el capital del banco haya tenido que aumentarse sucesivamente, segun lo reclamaban las necesidades del Tesoro, y que entregándolo al gobierno, creciese la deuda del Estado para con aquel establecimiento, á proporcion que aumentaba su capital. El siguiente estado demuestra la progresion de uno y otra.

Años.	CAPITAL DEL BANCO.			DEUDA DEL ESTADO PARA CON EL BANCO.			Tasa del interés.
	Libras esterlinas.	Chels.	Din.	Libras esterlinas.	Chels.	Din.	
1674	1,200,000	»	»	1,200,000	»	»	8 p. 100
1697	2,201,171	»	»	2,201,171	»	»	8 p. 100
1709	4,402,545	»	»	5,575,027	»	»	8 p. 100
1717	6,859,995	»	»	5,575,027	»	»	6 p. 100
1722	8,959,995	»	»	8,375,027	»	»	5 p. 100
1742	9,800,000	»	»	10,700,000	»	»	5 p. 100
1746	40,780,000	»	»	41,686,800	»	»	de 5 á 4 p. 100
1781	11,642,000	»	»	11,686,800	»	»	5 p. 100
1816	14,555,000	»	»	14,686,800	»	»	5 p. 100
1835	14,555,000	»	»	14,686,804	»	»	5 p. 100
1855	14,555,000	»	»	11,015,400	»	»	5 p. 100

No es esta relacion fundamental la única que estrecha al banco con el gobierno de la Gran Bretaña. «El banco, dice Mr. Gautier (1) está encargado de la cobranza de las rentas públicas y del pago de los acreedores del Estado: le hace ademas anticipaciones sobre el producto de las contribuciones, y es tambien por su mediacion por donde se negociaban los honos del Echiquier. Tiene asimismo

(1) Obra citada.

á su cargo, además del pago de los intereses de la deuda pública, el cuidado de acreditar y vigilar las variaciones que sobrevinieron en la propiedad de esta deuda. La retribucion que el Tesoro público ha dado al banco por precio de estos diferentes servicios, ascendió en 1829 á 237,258 libras esterlinas. Esta suma podria creerse escensiva si solo se considerase como indemnizacion de los gastos que aquellos servicios ocasionaron al banco; pero en realidad comprendiase tambien en ella la prima de la garantía que este establecimiento daba sobre la regularidad de los actos de que estaba encargado, garantía que le ha costado cara en muchas ocasiones, como lo prueba la sustraccion de 300,000 libras que hizo en 1803 uno de sus principales cajeros, y las pérdidas mas considerables todavia, que le causaron mas tarde los crímenes del falsario Fauntleroy. Esta indemnizacion ha quedado reducida por la ley de 1833 á la cantidad de 120,000 libras esterlinas.»

Hay además otros servicios que el banco presta al Estado. El 20 de marzo de 1823 celebraron un convenio para la amortizacion de aquella parte de la deuda pública que se componia de las pensiones y anualidades, la cual se conoce en Inglaterra con el nombre de *Dead-Weight*. En esta época subian las pensiones militares y de la marina á la suma de 5.000,000 libras esterlinas. Para aligerar el peso de esta carga, se resolvió en 1822, que se repartiara en cuarenta y cinco años. Despues de un ensayo infructuoso para negociar con los capitalistas la amortizacion de la totalidad de esta deuda, se encargó el banco de su estincion parcial, consintiendo por una retribucion anual de 585,740 libras esterlinas, durante cuarenta y cinco años, en pagar en diferentes épocas designadas, desde el 5 de abril de 1823 hasta fines de 1838, la cantidad de 13.089,419 libras esterlinas por cuenta del Estado.

Los préstamos al gobierno en cuenta corriente no podia hacerlos el banco, segun su constitucion primitiva, sino precedia Acta de autorizacion del Parlamento, bajo la multa de una cantidad igual al triple de la suma

prestada, cuya quinta parte debia entregarse al denunciador. La rigidez de esta medida fue moderada por las circunstancias apuradas en que se halló el gobierno en 1793 con motivo de la guerra con Francia, y al efecto se dispuso por un bill de aquel mismo año, que el banco no estuviese sujeto á ninguna penalidad por hacer adelantos al gobierno, pagando las letras de cambio aceptadas por los comisarios del Tesoro, é indicadas para su pago en la caja del banco. Al gobierno le impuso la obligacion de dar cuenta todos los años al Parlamento del importe de los anticipos hechos por el banco.

Respecto al comercio en general, los servicios del banco consisten: 1.º En descontar las letras de cambio, pagarés y demas efectos de comercio, cuyo plazo no exceda de tres meses, con tal que las firmas sean abonadas á juicio de la direccion. El interés del descuento ha sido vario, segun las épocas; pero siempre dentro de los límites de 4 á 5 por 100. 2.º En prestar sobre efectos públicos y otras varias especies de valores á eleccion de los directores, y á un interés variable. 3.º En conservar en depósito las cantidades ó valores que se le encomiendan por el gobierno ó por las autoridades ó particulares sin retribucion alguna. 4.º En abrir y llevar con los particulares cuentas corrientes. 5.º Finalmente, en emitir billetes al portador y á la orden.

Como la circulacion de los billetes es sin duda el servicio de mas importancia y trascendencia que presta el banco al comercio y al público en general, y el que mas de cerca se enlaza con la historia de sus privilegios y de sus vicisitudes, creemos oportuno dar ahora á conocer las especies de billetes que puede emitir; el valor de ellos; el importe total de los que han circulado en diferentes épocas, para que despues pueda comprenderse mejor el espíritu de las reformas hechas en tan importante privilegio, y las crisis porque ha pasado en ocasiones este colosal establecimiento.

El banco ha emitido y puede emitir dos especies de billetes, á saber: los que se espiden para ser pagados al portador y á la vista, y los que se espiden á la orden, llama-

mados *post-bills*, los cuales solo son transmisibles por endoso, y pagaderos á los siete ó mas dias vista. Estos últimos no tienen ni han tenido limite alguno en cuanto á la cantidad que representan; pueden ser de mayor ó menor segun los casos. Los primeros, es decir, los pagaderos al portador y á la vista, no se espidieron por cantidad menor de veinte libras esterlinas hasta el año de 1758. En 1759 comenzaron á emitirse de quince y de diez libras; en 1794 de cinco libras, y últimamente en marzo de 1797 de una á dos libras. La emision de estos últimos cesó de hecho en el año de 1821, y se prohibió espresamente por la ley de 5 de abril de 1829, de manera que desde esta fecha los billetes de menor cantidad, que emite el banco, son de cinco libras esterlinas.

El importe total de los billetes de una y otra especie que ha tenido el banco en circulacion en los años que mas interesa conocer, resulta del estado adjunto.

AÑOS.	VALOR TOTAL. libras esterlinas.
1718.	1.800,000
1721.	2.000,000
1750.	4.000,000
1754.	3.900,000
1761.	6.000,000
1772.	6.200,000
1778.	7.500,000
1785.	6.700,000
1791.	10.600,000
1795.	13.500,000
1800.	15.000,000
1801.	16.500,000
1804.	17.500,000
1806.	18.000,000
1807.	19.000,000
1810.	22.000,000
1811.	23.000,000
1813.	24.000,000
1814.	27.000,000
1816.	26.000,000
1817.	28.500,000
1818.	27.000,000
1819.	25.500,000
1820.	24.000,000

1821.	21.000,000
1822.	18.000,000
1823.	19.000,000
1824.	20.000,000
1826.	24.000,000
1828.	22.000,000
1850.	21.000,000
1855.	18.289,504
1857.	19.481,000

Los billetes á la órden en circulacion que van incluidos con los pagaderos al portador y á la vista en el estado que precede, figuraban en el año de 1754 por una cantidad de 186,290 libras esterlinas, la cual ha ido aumentando sucesivamente hasta la cantidad de 2.000,000 de libras próximamente.

Por la carta de su institucion, el banco adquirió el privilegio de emitir billetes por una cantidad igual al importe de su capital. Este privilegio se robusteció despues por una Acta del Parlamento de 1708. Se prohibió por ella á toda asociacion de mas de seis personas emitir en toda la estension de Inglaterra y del pais de Gales, billetes al portador pagaderos á un plazo menor de seis meses. De esta manera se impedía la formacion de grandes sociedades con grandes capitales que pudiesen rivalizar con el banco en la emision de billetes, constituyendo así á favor de este un monopolio importante, el cual lo fue mucho mas desde que se prohibió á las asociaciones de seis personas ó menos, emitir billetes al portador y á la vista, dentro del rádio de tres millas de Lóndres. La prohibicion del Acta del Parlamento de 1708, fue moderada en 1826 por el Acta 7 de Jorge IV, cap. 26, que autorizó á las asociaciones de mas de seis personas ó de número ilimitado, para emitir billetes al portador y á la vista fuera del rádio de 65 millas de Lóndres y 50 de Dublin.

Tal era el estado de cosas cuando se publicó la ley de 29 de agosto de 1833. Al confirmarse por ella los privilegios que habian sido concedidos al banco por las leyes anteriores, se declara que el privilegio que le reserva el derecho esclusivo de emitir billetes al portador y á la vista en Lóndres, y en un rádio de tres millas al rededor de esta capital,

mados *post-bills*, los cuales solo son transmisibles por endoso, y pagaderos á los siete ó mas dias vista. Estos últimos no tienen ni han tenido limite alguno en cuanto á la cantidad que representan; pueden ser de mayor ó menor segun los casos. Los primeros, es decir, los pagaderos al portador y á la vista, no se espidieron por cantidad menor de veinte libras esterlinas hasta el año de 1758. En 1759 comenzaron á emitirse de quince y de diez libras; en 1794 de cinco libras, y últimamente en marzo de 1797 de una á dos libras. La emision de estos últimos cesó de hecho en el año de 1821, y se prohibió espresamente por la ley de 5 de abril de 1829, de manera que desde esta fecha los billetes de menor cantidad, que emite el banco, son de cinco libras esterlinas.

El importe total de los billetes de una y otra especie que ha tenido el banco en circulacion en los años que mas interesa conocer, resulta del estado adjunto.

AÑOS.	VALOR TOTAL. libras esterlinas.
1718.	1.800,000
1721.	2.000,000
1750.	4.000,000
1754.	3.900,000
1761.	6.000,000
1772.	6.200,000
1778.	7.500,000
1785.	6.700,000
1791.	10.600,000
1795.	13.500,000
1800.	15.000,000
1801.	16.500,000
1804.	17.500,000
1806.	18.000,000
1807.	19.000,000
1810.	22.000,000
1811.	23.000,000
1813.	24.000,000
1814.	27.000,000
1816.	26.000,000
1817.	28.500,000
1818.	27.000,000
1819.	25.500,000
1820.	24.000,000

1821.	21.000,000
1822.	18.000,000
1823.	19.000,000
1824.	20.000,000
1826.	24.000,000
1828.	22.000,000
1850.	21.000,000
1855.	18.289,504
1857.	19.481,000

Los billetes á la órden en circulacion que van incluidos con los pagaderos al portador y á la vista en el estado que precede, figuraban en el año de 1754 por una cantidad de 186,290 libras esterlinas, la cual ha ido aumentando sucesivamente hasta la cantidad de 2.000,000 de libras próximamente.

Por la carta de su institucion, el banco adquirió el privilegio de emitir billetes por una cantidad igual al importe de su capital. Este privilegio se robusteció despues por una Acta del Parlamento de 1708. Se prohibió por ella á toda asociacion de mas de seis personas emitir en toda la estension de Inglaterra y del pais de Gales, billetes al portador pagaderos á un plazo menor de seis meses. De esta manera se impedía la formacion de grandes sociedades con grandes capitales que pudiesen rivalizar con el banco en la emision de billetes, constituyendo así á favor de este un monopolio importante, el cual lo fue mucho mas desde que se prohibió á las asociaciones de seis personas ó menos, emitir billetes al portador y á la vista, dentro del rádio de tres millas de Lóndres. La prohibicion del Acta del Parlamento de 1708, fue moderada en 1826 por el Acta 7 de Jorge IV, cap. 26, que autorizó á las asociaciones de mas de seis personas ó de número ilimitado, para emitir billetes al portador y á la vista fuera del rádio de 65 millas de Lóndres y 50 de Dublin.

Tal era el estado de cosas cuando se publicó la ley de 29 de agosto de 1833. Al confirmarse por ella los privilegios que habian sido concedidos al banco por las leyes anteriores, se declara que el privilegio que le reserva el derecho esclusivo de emitir billetes al portador y á la vista en Lóndres, y en un rádio de tres millas al rededor de esta capital,

no prohíbe la formación de asociaciones, aunque se compongan de mas de seis personas, siempre que no emitan billetes al portador pagaderos á menos de seis meses plazo. Los billetes al portador y á la vista que el banco de Inglaterra pone en circulacion, bien en Lóndres, bien en las ciudades donde tiene sucursales, deben ser todos reembolsables en Lóndres y en el lugar de su emision. Estos billetes tienen curso forzado, *legal tender*, en todo pago de mas de cinco libras esterlinas, mientras el banco los reembolse en oro á peticion de los portadores, ó lo que es lo mismo, que el pago en billetes del banco de Inglaterra no puede rehusarse legalmente, si la deuda escde de cinco libras esterlinas, y si el reembolso en oro de los billetes no ha sido suspendido por el banco.

Finalmente, por el artículo 14 de la ley de 1833 se prorogaron los privilegios así modificados del banco de Inglaterra hasta el 1.º de agosto de 1855, con la reserva, sin embargo, de que pudiesen ser revocados un año despues del 1.º de agosto de 1844, si la deuda del Estado respecto del banco se hallaba completamente satisfecha. Con esta prevision, sir Roberto Peel, primer ministro de la Gran Bretaña á la sazón, propuso al Parlamento en 1844 un proyecto de reorganizacion que tenia por objeto modificar profundamente el privilegio del banco y el sistema de crédito público de la Gran Bretaña, fijando un límite al acrecentamiento de bancos por acciones, y restringiendo la accion del banco de Inglaterra y la emision general de los billetes de circulacion.

Este proyecto, despues de haber experimentado algunas modificaciones en los detalles en la discusion parlamentaria, fue convertido en ley, y se halla inserto en la Recopilacion de leyes de la Gran Bretaña (1), años 7 y 8 del reinado de Victoria, cap. 52, mes de julio de 1844, bajo el título de *An act regulate the issue of bank-motes and for giving to the governor and company of the Bank of England certain privileges for a limited period.*

(1) The Statutes of the united Kingdom of Great-Britain and Ireland.

Las disposiciones principales de este acta son: 1.º Que el banco de Inglaterra se divida en dos departamentos separados, el uno esclusivamente encargado de la emision de los billetes bajo la inspeccion del gobierno, y el otro de la direccion de las operaciones: 2.º Que el total de valores en billetes de circulacion que en circunstancias normales puede emitir el banco, se limite á 14.000,000 de libras esterlinas, y caso de esceder, que el departamento de operaciones suministre al de emision igual suma en metálico ó barras de oro ú plata: 3.º Que el banco publique cada semana la situacion de sus emisiones de papel y la de sus operaciones: 4.º Que ningun banco pueda en lo sucesivo emitir billetes al portador y á la vista, sea en Inglaterra, sea en el pais de Gales, sin estar autorizado para ello: 5.º Que los bancos autorizados publiquen periódicamente el estado de emision de sus billetes.

Con todos estos antecedentes de las relaciones que siempre han unido al banco de Inglaterra con el gobierno, y de los privilegios que para sostenerlas le han sido concedidos por el Parlamento en diferentes épocas, no parecerá á nadie extraño que aquel haya tenido que pasar á veces por crisis terribles, cuya perniciosa influencia ha llevado la perturbacion á todas las relaciones industriales y comerciales del pais.

A los cuatro años de su establecimiento, en 1696, época de la gran refundicion de las monedas, el banco se halló rodeado de graves dificultades. Sus billetes perdian un 20 por 100, y el reembolso de ellos que con apresuramiento se pedia, le hubiera traído á la bancarrota, si el gobierno no hubiera venido en su ayuda, y si su capital no se hubiera aumentado. Por eso se declaró en 1697 exentas de toda tasa á perpetuidad las acciones del banco y sus productos, y crimen de traicion la falsificacion de los billetes, acordándose aumentar ademas el capital en 1.001,171 libras esterlinas. Así se conjuró la primera crisis.

Ni todas estas medidas, ni el aumento del capital verificado despues, ni el monopolio que se concedió por la ley de 1708, ni la es-

perencia de los muchos años, pudieron evitar la segunda crisis de 1743, nacida de los triunfos efímeros que había alcanzado el pretendiente. Nació con ellos cierta desconfianza, que produjo lo que los ingleses llaman *a run upon the bank*, es decir, la irrupción súbita é imprevista de demandas de reembolso. Los directores procuraron detenerla haciendo los pagos en moneda menuda; pero esto hubiera sido ineficaz, sino hubieran ocurrido á la vez algunos sucesos de la mayor importancia. Fue el primero, la resolución que se acordó en una reunión pública de comerciantes y negociantes en número de 1146, por la que se obligaron por escrito á recibir en pago los billetes del banco, cualesquiera que fueran las circunstancias, y hacer que los recibieran también sus acreedores. Esta declaración patriótica contribuyó á que renaciera la confianza, la cual se afirmó después con la batalla de Culloden, que puso fin á la expedición aventurera del príncipe Eduardo, salvándose así el banco de su segunda crisis.

Mas graves y trascendentales fueron los embarazos que comenzó á experimentar el banco al principio de 1795. Los bancos provinciales habían emitido una cantidad exorbitante de billetes, y el reembolso que la desconfianza produjo súbitamente, obligó á muchos de estos establecimientos á suspender sus pagos (1). La perturbación que esto produjo se hizo sentir fuertemente en el banco de Inglaterra, y como su estado iba siendo cada día mas apurado por los adelantos que hacia al gobierno y los auxilios que prestaba á los aliados de la Gran Bretaña para sostener la guerra contra Francia, tuvo que apelar á remedios extraordinarios para procurarse muchos fondos, y detener el reembolso de sus billetes. En 1794 se recurrió al expediente de emitir billetes por valor de cinco libras, y en 1795 se pusieron varias cortapisas al reembolso por la orden de los directores, que apareció fijada en sus oficinas el 31 de diciembre. Nada de esto era, sin embargo, suficiente á conjurar la crisis que le

amenazaba, pues el gobierno, apremiado cada día mas por las circunstancias, exigía del banco nuevos sacrificios, que no podría soportar por mucho tiempo sin desatender sus obligaciones. Con el fin, sin duda, de poner al banco en situación de poder continuar sus servicios con el gobierno, lo cual era ya incompatible con el reembolso de los billetes, el Consejo privado comunicó una orden á los directores del banco en la noche del 26 al 27 de febrero de 1797, por la que les prohibía el reembolso de los billetes á metálico, hasta que el Parlamento resolviese, fundándola en que iban á hacerse demandas extraordinarias de especies metálicas á la capital, á consecuencia de las alarmas inmotivadas y exageradas que se habían esparcido por diferentes provincias del reino, lo que resultaba de las informaciones que había hecho el canciller del Echequier. Verdadero ó falso este motivo, lo cierto es que el sábado 25 de febrero de 1797, el banco no tenía en caja en especies mas cantidad que la de 1.272,000 libras esterlinas para hacer frente á una circulación de 8.601,964 libras esterlinas, con la perspectiva de ver el lunes siguiente demandas mas numerosas y apremiantes.

En la mañana del 27 de febrero de 1797 llegó al público la noticia de la suspensión del reembolso, y habiéndose ahogado multitud de personas al banco para cambiar sus billetes, la dirección hizo circular un papel manuscrito concebido en estos términos.—«Banco de Inglaterra, 27 de febrero de 1797.—A virtud de una orden del consejo privado de S. M., comunicada al banco la noche última, y cuya copia acompaña, el gobernador, el subgobernador y los directores, creen deber informar á los propietarios de las acciones del banco y al público en general, que los negocios del banco en su conjunto se hallan en un estado tan próspero y satisfactorio, que deben alejar toda duda sobre la efectividad de sus billetes. Los directores se proponen continuar los descuentos ordinarios, pagando los efectos descontados en billetes de banco, y satisfaciendo también en billetes los bonos de dividendo.» En el mismo día se celebró, como en 1743, una reunión de comer-

(1) En este año hubo 22 declaraciones de quiebra.

cientos, banqueros y fabricantes, bajo la presidencia del lord corregidor, en la que se acordó por unanimidad la resolución siguiente. «Los infrascritos, sintiendo vivamente cuan necesaria es en las presentes circunstancias la conservación del crédito público, nos apresuramos á declarar, que en ningún caso nos negaremos á recibir los billetes de banco en pago de las cantidades que se nos deban, y que haremos todos los esfuerzos posibles para que nuestros pagos se efectúen de la misma manera.» Diversos ejemplares de esta declaración se llevaron á las tabernas mas acreditadas para que los suscribiesen los que no habian podido concurrir á la reunion general, adoptándose resoluciones semejantes en otras varias reuniones públicas. Todas estas manifestaciones contribuyeron á calmar el pánico que la orden del gobierno habia causado.

Llevada la cuestion al Parlamento, nombró este una comision para que se informase del estado del banco. Enterada de todo esta comision, presentó un largo informe, en el que manifestaba, que el total importe de las reclamaciones contra el banco ascendia á 13.770,590 libras esterlinas, y el total de los valores que tenia para responder á 17.597,280 libras esterlinas; de donde resultaba, que aun le quedaba un excedente de 3.825,890 libras. No decia, y esto era lo importante, que el debe del banco se componia de obligaciones exigibles, y que el haber consistia en su mayor parte en obligaciones del tesoro, ó en créditos contra el gobierno, irrealizables en aquellas circunstancias, pues ademas de los 11.642,000 libras esterlinas que del capital del banco estaban en manos del gobierno, le habia adelantado para cubrir los servicios del tesoro la suma de 10.672,490 libras esterlinas; es decir, que el crédito no exigible que el banco tenia contra el Estado por su deuda permanente y flotante, ascendia en aquella fecha á 22.514,490 libras esterlinas, lo que le imposibilitaba de poder reembolsar sus billetes.

Por esta razon y otras de público interés, el Parlamento trató de favorecer al banco, y al efecto sancionó el 3 de mayo del mismo

año de 1797 el estado de cosas provisional establecido por la orden del consejo privado, declarando que los pagos de mayor cantidad que la de 20 schelines, no estuviese obligado el banco á hacerlos en numerario, á escepcion de las sumas depositadas en especie, que deberia devolverlas satisfaciendo las tres cuartas partes en numerario, siempre que no fuesen menores de 500 libras esterlinas, y que los deudores que ofreciesen el pago de sus deudas en billetes, quedasen libres de la prision ó arresto.

Esta suspension de los reembolsos de los billetes de banco, los convirtió en una especie de papel-moneda, que el patriotismo de los ingleses y su confianza en el gobierno sostuvieron en la circulacion sin el desprecio á que llegaron en otros países papeles de esta especie, como los asignados de Francia.

La suspension acordada primero por un tiempo determinado, se prorogó luego hasta seis meses despues de la conclusion de la guerra, y de próroga en próroga se fue prolongando hasta el año de 1822 en que terminó, habiendo de consiguiente durado por espacio de 25 años.

El no reembolso de los billetes y su excesiva emision produjeron, como era inevitable, una diferencia entre el papel y la moneda metálica, mas ó menos sensible segun los tiempos y circunstancias, influyendo perniciosamente en el curso de los cambios y alterando las relaciones entre los valores en perjuicio de unos ó de otros. A fines del 1800 la pérdida de los billetes era de 8 por 100; en 1810 esta pérdida subia ya á 13 por 100, habiéndose elevado en 1814 á mas de 25 por 100, pues á mas de las causas indicadas concurrieron al mismo fin el aumento progresivo de los bancos provinciales con la emision de sus billetes y la pérdida de las cosechas de cereales. Tales diferencias, que introducian, como es de inferir, graves perturbaciones en los cambios y contratos, llamaron seriamente la atencion del Parlamento, que trató, aun mas que de indagar la verdadera causa del descrédito, de sostener con sus declaraciones la confianza del publico. Así es que á pesar de la depreciacion que

tenian los billetes en 1819, el Parlamento declaró, á propuesta de M. Vansittard, despues Lord Bexley, que la diferencia comprobada entre el valor del papel de banco y el de las barras, no provenia de la depreciacion del papel, sino del alza de las barras, y que el estado de las relaciones politicas y comerciales de la Gran-Bretaña con las otras naciones, bastaba para explicar á la vez el curso desfavorable del cambio con el extranjero, y el alto precio de las barras. «La misma vanidad, dice Juan Bautista Say (1), que habia hecho negar siempre que la falta de reembolso de los billetes de banco de Inglaterra fuese una bancarrota, y que fuesen estos billetes un papel moneda, hizo que se decretase por las dos Cámaras, que dicho papel moneda no habia sufrido ninguna depreciacion, es decir, que con una libra esterlina en papel, se compraba la misma cantidad de cada cosa, que con una libra esterlina en oro; lo cual conocia todo el mundo que era falso.»

Con la paz general, restablecida en 1815, era necesario pensar en que cesase un estado de cosas que como provisional se habia ido prolongando por tanto tiempo. El Acta de restriccion (*restriction act*), debia cesar de derecho á los seis meses de restablecida la paz; pero como el cambio súbito de un estado á otro era difícil, y hubiera producido en otro sentido consecuencias tambien funestas, se prorogaron los efectos de aquel Acta por el Parlamento, primero hasta el 5 de julio de 1816, despues desde esta fecha á julio de 1818, y entonces hasta julio de 1819. Llegó el fin de este año, y á propuesta de Sir Roberto Peel, que comenzaba su gloriosa carrera, el Parlamento adoptó un bill para el restablecimiento de los reembolsos en especies de los billetes de banco. Segun esta ley la suspension debia terminar el 1.º de febrero de 1820. Desde este dia el banco debia pagar los billetes á su presentacion en la caja en barras de oro solamente, al respecto de 4 libras 1 sch. por onza. Desde el 1.º de octubre de 1820 á 1.º de mayo de 1821, el reembolso debia hacerse de la misma mane-

ra, con la diferencia que cada onza de oro debia darse por 3 libras 19 sch. 10 din., y desde el 1.º de mayo de 1821 á 1.º de mayo de 1825, debian cambiarse á la par con el oro, que era en razon de 3 libras 17 sch. 10 din. y medio por onza. En esta fecha los reembolsos debian comenzar á hacerse en moneda del reino, quedando así restablecido por grados el estado anterior. Para fortalecer mas y mas la creencia de que iba á concluirse de una vez con el régimen que habia traído al banco á aquella situacion, se aprobó en el mismo año otro bill, por el que se le prohibia hacer adelanto alguno al gobierno sin espresa autorizacion del Parlamento, segun ordenaban sus primitivos estatutos, permitiéndole únicamente comprar billetes del Echiquier, ó hacer adelantos sobre estos valores, con la condicion de dar todos los años cuenta al Parlamento de estas operaciones.

A pesar de la prudencia con que se dictaron estas medidas, no podia menos de hacerse sentir el tránsito de un estado á otro, porque era operacion que exigia sacrificios atraer al banco y al pais el numerario que habia echado fuera la circulacion desmedida de los billetes. Se calcula en 30 millones de libras esterlinas el numerario que con este motivo ha tenido que atraerse á Inglaterra.

Otra crisis que produjo resultados funestos experimentó el banco en los años de 1825 á 1826. No provino, como creyó Say y otros economistas de su tiempo, de haberse presentado al reembolso muchos mas billetes que los de ordinario, pues de los estados del banco resulta, que circularon mas durante la crisis que en años anteriores y posteriores, sino de haber hecho el banco adelantos desmedidos, ya bajo la forma de descuentos, ya bajo la de préstamos, al mismo tiempo que se le reclamaban los depósitos hechos en él por cuentas corrientes ó por otros conceptos. Por estas causas se vió obligado á limitar sus operaciones, y esta limitacion trajo el trastorno al comercio, de cuyas resultas suspendieron sus pagos y fueron declarados en quiebra muchos bancos privados y muchas casas de comercio. Las crisis por estas ú otras causas analogas, se han repetido en 1857 y 1847.

(1) *Cours complet d' économie politique pratique*. Part. 5, div. 3, cap. 19.

Tal es en resumen la historia del banco de Inglaterra, y de las principales vicisitudes porque ha pasado en su larga carrera.

Vamos ahora á decir algo de los demas bancos de Inglaterra, en cuanto se refiere á la creacion ó establecimiento de los mismos, y á la facultad de emitir billetes al portador y á la vista.

«Segun la legislacion inglesa, dice Mr. Gautier (1), tal como se halla hoy en vigor, todo negociante inglés, ó toda asociacion compuesta de seis individuos cuando mas, formada dentro del rádio de sesenta y cinco millas al rededor del reino, ó de un número mayor ilimitado, formada fuera de este rádio en lo demas del reino, están autorizadas para emitir billetes al portador y á la vista de 5 libras esterlinas ó mas fuera de Lóndres y de tres millas á su alrededor, sacando una licencia en los puntos en que se haga la emision, que cuesta anualmente 30 libras, pagando en reemplazo del timbre de los billetes 3 schelines 6 peniques por cada 100 libras esterlinas de billetes puestos en circulacion y dando caucion de dar exacta cuenta del importe de las emisiones.»

«La ley inglesa no admite como la nuestra la facultad de que los asociados de una empresa comercial cualquiera, puedan limitar sus obligaciones á la suma que ponen ó se obligan á poner en ella. No autoriza, pues, ni las sociedades en comandita por acciones, ni en general las sociedades, en comandita, por lo que toda persona interesada en una asociacion comercial queda obligada indefinidamente con sus bienes y con su persona, por el mismo título y con la misma latitud que lo quedaria, si en lugar de contratar colectivamente, contratase por sí individualmente. Solo hay un medio de librarse de esta responsabilidad indefinida, cual es, reunirse ó asociarse en corporacion; pero para conseguirlo es indispensable obtener del Parlamento carta de incorporacion. En ella suele declararse que los asociados no son responsables por mas cantidad que por la que se hayan suscrito. Mas como esta forma de aso-

ciacion es muy costosa, rara vez se hace uso de ella, y cuando se hace es para empresas de mucha importancia.»

«Hay, pues, en la Gran Bretaña tres especies de bancos: 1.º Los autorizados por un Acta especial del Parlamento y constituidos en corporacion, tal es el banco de Inglaterra. 2.º Los bancos provinciales ó de fondos unidos (*joins stock banks*), autorizados por el Acta 7, Jorge IV, cap. 46, para constituirse con número ilimitado de asociados; pero que no pueden emitir billetes al portador y á la vista, sino fuera de las sesenta y cinco millas al rededor de Lóndres y cincuenta millas irlandesas de Dublin. 3.º Los bancos particulares (*private banks*), formados de asociaciones de seis personas lo mas, los cuales pueden en todas partes, excepto en Lóndres y tres millas á su alrededor, emitir billetes al portador y á la vista.

«Los bancos de la primera clase son los únicos constituidos con la aprobacion de la autoridad; pero en cambio pueden los asociados, cuando tales son sus convenciones, no ser obligados, sino hasta la concurrencia del capital que se han comprometido á poner en él. El establecimiento de los bancos de la segunda y tercera clase es completamente libre, y sus estatutos, así como su administracion y gobierno, están exentos de toda intervencion y exámen de parte de la autoridad; pero en cambio quedan sujetos á la ley comun, es decir, que todos los asociados están indefinidamente obligados con todos sus bienes, y para que nadie pueda hacer ilusoria esta responsabilidad, está ordenado en el Acta 55, Jorge III, cap. 184, que en la licencia se haga expresa mencion de todas las personas que forman la asociacion bajo pena de nulidad.»

Antes de la reforma hecha por el Acta citada de Jorge IV en la ley de 1708, los bancos formados por asociaciones de seis personas á lo mas, fuera del territorio privilegiado del banco de Inglaterra, que emitian billetes al portador y á la vista, eran en gran número. Hasta 1808, en que se les impuso la obligacion de proveerse de una licencia de la autoridad para emitir billetes en las localidades

(1) Obra citada.

donde tenían su asiento, no se sabe á punto fijo el número de ellos; faltan datos auténticos sobre el nacimiento y progresos de los bancos provinciales, aunque se cree generalmente, según atestigua Mr. Gilbart (1), que fueron pocos hasta la época de la guerra americana; que concluida esta guerra, se propagaron rápidamente, y que decayeron después en 1793, á consecuencia de haber sido declarados en quiebra veinte y dos de ellos. Desde 1808 se puede venir en conocimiento de su número por el de las licencias espedidas, siempre que no se pierda de vista que estas se daban para emitir billetes, y que un banco que tenía varias sucursales, tenía necesidad de sacar una en cada lugar de emisión. Hé aquí el estado de las licencias espedidas hasta 1826, en que se modificó el Acta de restricción y de las quiebras declaradas en cada año:

AÑOS.	LICENCIAS.	QUIEBRAS.
1809	702	4
1810	782	20
1811	789	4
1812	823	17
1813	922	8
1814	940	27
1815	916	23
1816	851	37
1817	752	3
1818	763	3
1819	787	13
1820	769	4
1821	781	10
1822	776	9
1823	779	9
1824	788	10
1825	797	37
1826	809	43

Después de la reforma de 1826, en que se dió vida á las asociaciones de mas de seis personas, los bancos por acciones comenzaron lentamente á reemplazar á los bancos particulares, multiplicándose después con una rapidez prodigiosa. En 1836 solo se habían establecido 34 bancos por acciones, y en 1858 se contaban ya 62, anunciándose

(1) En su obra antes citada.

por prospectos la creación de otros nuevos.

La desmedida emisión de billetes que han hecho los bancos privados y los bancos provinciales, así como las operaciones arriesgadas que han emprendido, han sido causa inmediata de algunas de las crisis comerciales porque ha pasado Inglaterra en este siglo, y de la ruina de muchos de ellos.

Su constitución adolece de muchos vicios, y para que pueda formarse una idea de los defectos que encierra, nada mejor podemos hacer, que presentar las conclusiones que en su ilustrado informe sacó la comisión que el Parlamento nombró en 1837 para indagar las causas de aquella crisis y proponer su remedio, y el juicio general de los escritores públicos.

La comisión concluía manifestando, que además de las obligaciones preliminares de sacar la licencia y declarar los nombres de los asociados, debería la ley establecer una intervención suficiente para que en los actos de la sociedad no se omitiesen las cláusulas más esenciales á la seguridad del público; poner límites al capital nominal y al importe nominal de las acciones; exigir la justificación previa, antes de comenzar las operaciones, de hallarse hecha la suscripción de un número determinado de acciones, y la entrega efectiva de una parte determinada del capital; prescribir la publicación periódica del estado del activo y pasivo, y la comunicación del balance á la junta general de accionistas; acordar las medidas oportunas para asegurar que los dividendos distribuidos á los accionistas no procedían del capital, sino de las utilidades; prohibir que los bancos pudiesen vender ni comprar sus propias acciones, ni admitirlas como garantía de sus préstamos; ordenar la formación de su fondo de reserva y su empleo en efectos públicos ú otras seguridades, con prohibición de disponer de él como del capital; limitar el número y distancia de las sucursales; fijar como condición absoluta, que los billetes fuesen siempre reembolsables en el lugar de su emisión, y por último, determinar con reglas precisas los casos en que de derecho procediese la disolución de la sociedad. Estas medidas no se

adoptaron, mas no por eso dejan de revelarnos la imperfecta constitucion de las sociedades por acciones, que ha contribuido á producir de tiempo en tiempo las crisis que ha sentido el comercio de Inglaterra.

La opinion pública ha ido mucho mas allá. En muchos escritos sobre la materia se ha propuesto, que no se autorizase á los bancos por acciones, ni á los bancos particulares, á emitir billetes al portador y á la vista, sino bajo la condicion de poner como garantía en manos del gobierno, bien en efectos públicos, ó en billetes del Echiquier, un valor igual al importe de sus billetes en circulacion. Se ha insistido tambien con mucha fuerza en la necesidad que habia de someter sus operaciones á la publicidad, haciendo resaltar la inconsecuencia que habia en sujetar al banco de Inglaterra, cuyo capital puesto en poder del gobierno es la garantía de pago de sus obligaciones, á dar cuenta semanal al gobierno y trimestral al público de su activo y de su pasivo, no exigiéndose ninguna obligacion de este género á los bancos por acciones ni á los particulares, que no solo no ofrecen igual garantía, sino que á veces carecen del capital que figuran.

Por estas indicaciones podrá venirse en conocimiento de los defectos de que adolece la constitucion actual de los bancos en Inglaterra y de la manera como habrán contribuido á producir ó á agravar las crisis comerciales que allí se han experimentado.

Bancos de Escocia. En Escocia el sistema de bancos es mas perfecto que en Inglaterra. En Edimburgo hay tres bancos incorporados: el banco de Escocia, fundado en 1695, con su capital de 1.500,000 libras esterlinas; el banco real de Escocia, establecido en 1757 con un capital de 2.000,000 de libras esterlinas, y por último, la compañía linera británica (*the british linen company*), creada en 1746 con un objeto manufacturero, como indica su nombre, aunque despues se ha convertido en un banco con un capital de 500,000 libras esterlinas.

Los bancos por acciones, compuestos de mas de seis personas, han existido en Escocia mucho tiempo antes que en Inglaterra,

por no haberse extendido á aquella el Acta de restriccion de 1708. En 1857 se contaban 26 bancos de esta especie con 314 sucursales. Tampoco se ha extendido á los bancos de Escocia la prohibicion de que puedan emitir billetes al portador y á la vista de menor cantidad que de cinco libras esterlinas. Estos bancos reciben en depósito hasta las cantidades mas pequeñas y pagan por ello un interés, viniendo así á servir de cajas de ahorros. Tienen tambien de singular que abren créditos al descubierto (*cash credits*), es decir, que prestan cantidades de 50 á 1,000 libras esterlinas á cualquiera que lo solicita, sin depósito ni entrega de valores, con tal que presente dos personas abonadas que se obliguen mancomunadamente con él á satisfacer el préstamo á su vencimiento. A pesar de estos servicios, los bancos de Escocia se han mantenido con mas crédito que los de Inglaterra, y han atravesado con mas solidez las crisis de 1792, 1825 y 1857.

La superioridad que se reconoce en los bancos de Escocia respecto á los de Inglaterra, la atribuye Mr. Gauthier (1): 1.º A que la legislacion civil de aquel país admite las garantías hipotecarias, y facilita las demandas que se dirigen contra los bienes inmuebles mucho mas que la de Inglaterra: 2.º A la prudencia y circunspeccion que distinguen en Escocia el carácter nacional: 3.º Al apoyo que les presta el banco de Inglaterra: 4.º A la intimidad y continuidad de relaciones existentes entre ellos, que mantienen la costumbre de hacer cada semana en Edimburgo una compensacion de sus billetes y de sus saldos de cuentas, lo cual crea una vigilancia reciproca, á la vez que cierta especie de solidaridad moral y de autoridad gerárquica.

El banco de Irlanda fue creado en 1785 por una ley, y constituido en corporacion con los mismos privilegios que el banco de Inglaterra. Su primitivo capital fue de 500,000 libras esterlinas, que prestó al gobierno al 4 por 100 de interés. Despues, en 1809, se aumentó á 1.000,000; en 1821 á 3.000,000 de libras esterlinas, cuyo aumento pasó tambien

(1) Obra citada.

al gobierno con un interés de 5 por 100.

En Irlanda se ha abusado muchísimo de la facultad de emitir billetes al portador y á la orden por cantidades pequeñas, como de una libra, y aun de seis y tres *peniques*, y esto no solo por los bancos por acciones, sino por los particulares. De una informacion hecha en el año de 1814 aparece, que habia en esta época 995 establecimientos particulares que emitian billetes de aquella especie. Los desastres que esto ocasionó, obligaron al gobierno á procurar el remedio, concluyendo un convenio con el banco de Irlanda en 1821, y facilitando por la ley de 1824 la creacion de bancos por acciones.

En fines de 1857 existian en Irlanda, ademas del banco privilegiado y sus veinte y dos sucursales, diez y seis bancos por acciones con ciento treinta y cuatro sucursales.

Hé aquí, segun Gauthier, como se componia á fines de 1856 la masa de papel de crédito en circulacion en el Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, comprendiéndose en ella los billetes á la orden ó *post-bills*.

		Libras esterlinas.
Banco de Inglaterra.	18.106,640	} 50.118,537
Bancos provinciales ó <i>Joint stock banks</i> de Inglaterra y pais de Gales.	4.258,197	
Bancos particulares.	7.753,500	} 3.800.000
Banco de Escocia próximamente..		
Banco de Irlanda privilegiado. . .	3.481,100	} 5.081,100
Otros bancos de Irlanda próximamente.	1.600,000	
Total.		58.999,437

Comparada esta suma con la de 50.000,000 de libras esterlinas, que es á la que ascendia por aquella época, segun los informes del canceller del Echiquier presentados á la Cámara de los comunes, la de las especies metálicas, resulta una diferencia considerable entre estos dos agentes de la circulacion.

Bancos de Francia. El establecimiento de los bancos de circulacion en Francia no data mas allá del siglo último. Las doctrinas que ya antes circulaban en Europa sobre la formacion de bancos encontraron en este pais una acogida favorable. A la muerte de Luis XIV, el famoso Law, que habia estudiado el fenómeno de la circulacion en Inglaterra y en Escocia, presentó un proyecto para librar al Estado de la deuda inmensa que agoviaba al Tesoro público, á consecuencia de las largas guerras y fastuosos gastos de la corte del reinado anterior, formando para ello un banco general, cuyo privilegio obtuvo del gobierno por un edicto de 2 de mayo de 1716. El objeto de Law era elevar el crédito del Estado por medio del crédito de los particulares, y apoyar al mismo tiempo este último en el crédito del Estado, formando para dicho fin un grande establecimiento de circulacion, donde viniera á centralizarse el movimiento de todo el comercio y de los capitales públicos y privados. Quería, pues, formar un banco del que fueran socios todos los ciudadanos. Puesto en práctica su colosal y disparatado pensamiento, dió lugar á varias combinaciones, como la creacion de la compañía de las Indias occidentales, refundida despues en la compañía de Indias, convirtiendo el capital del banco en acciones de esta compañía, y dando facultad á los accionistas para verificar el pago de sus acciones en metálico por una cuarta parte, y en billetes del Estado por las tres cuartas partes restantes. Por este medio el crédito del banco descansaba en el de la compañía de Indias, y á su vez el de esta en el crédito del Estado, puesto que su capital se componia principalmente de la deuda pública. Combinó ademas Law el reembolso de esta, arrojando á la circulacion una masa enorme de billetes de banco. Mas el desencanto de tan ilusorios como fantásticos cálculos no tardó en manifestarse. Ni en la época en que Law introdujo su sistema contaba la Francia con los recursos industriales y comerciales necesarios para admitir esa inmensidad de papel de crédito, ni eran tampoco exactos los principios en que se fundaba so-

bre la naturaleza y empleo de este y del numerario. Finalmente, el exceso de la emisión de papel, fatal siempre cuando traspasa los justos límites que las necesidades sociales imponen, fue funestísimo en aquella época por el estado de ignorancia en que se hallaba entonces la Francia sobre el empleo de este medio de circulación. Así es que, sostenido aquel sistema con medidas arbitrarias y anti-económicas, vino á tierra causando mil males y arruinando á infinitas familias.

La compañía de las Indias, reducida á sus privilegios comerciales, sobrevivió, sin embargo, á la catástrofe del banco. Pero sucumbió también en la época de la emisión de los asignados por la Convencion nacional, pues esta quiso evitar así que el crédito del Estado encontrase la concurrencia de las acciones de dicha compañía y de otras grandes empresas que atraían hácia sí los capitales.

Tales y tan funestos fueron los primeros ensayos hechos en Francia para el desarrollo del crédito.

Después, en 1796, viéndose el gobierno republicano ya consolidado con las victorias alcanzadas, y habiendo vuelto á la circulación las especies metálicas que habían desaparecido durante el reinado del terror, se formó una sociedad en comandita con el nombre de *Caja de cuentas corrientes*, cuyo objeto era descontar los efectos de comercio y encargarse de las cobranzas y pagos de los comerciantes. Desde su aparición hizo este establecimiento servicios importantes: desde luego el descuento que era entonces de 9 por 100, le redujo al 6, contribuyendo así poderosamente á elevar y sostener el crédito mercantil. El gobierno consular apreció bien pronto estos servicios, y conociendo que podía darlos mayores, trató de elevar este establecimiento á la altura de una institución pública y nacional.

Un decreto de los cónsules del 23 nivoso, año VIII, le reconoció el título de *Banco de Francia*, y ordenó que la mitad de las fianzas de los recaudadores generales se convirtiese en acciones, y que los fondos de amortización entrasen en su caja: en el mis-

mo día se le concedió también un local nacional, situado en Paris, para que se estableciese en él dicho banco.

Algunos días después (el 24 de febrero del mismo año) una junta general de accionistas acordó su reorganización, haciendo subir el capital del banco á treinta millones, divididos en treinta mil acciones de á mil francos.

Las operaciones del banco de Francia empezaron en febrero del año 1800. Pero como existiesen en Paris muchos bancos particulares que usaban de la facultad de emitir billetes, al portador y á la vista, en virtud del privilegio general de la libertad de comercio y de industria establecido en las leyes de 1791, el gobierno, á quien no satisfacía semejante estado, y que deseaba centralizar el crédito comercial en un grande establecimiento, no solo con objeto de regularizarle, sino también con el de que le sirviera para sostener en caso necesario el crédito del Estado, preparó los elementos de una ley que reorganizase el banco de Francia bajo la protección del gobierno. Llevado el proyecto al cuerpo legislativo, fue votado y convertido en ley con ligeras modificaciones. En virtud de esta ley, el banco recobró una nueva existencia: su capital subió á cuarenta y cinco millones, divididos en cuarenta y cinco mil acciones nominales, dió á sus operaciones mayor estension y adquirió el privilegio esclusivo por espacio de quince años de emitir billetes al portador, con lo cual vinieron á tierra todos los establecimientos rivales. Las exigencias del gobierno imperial, renovadas continuamente á causa de los enormes gastos que exigian las guerras que sostenia, hicieron correr al banco grandes peligros y atravesar una crisis difícil. En 1805 los adelantos que el banco habia hecho al gobierno subian á 274.000,000 de francos. Se hizo correr entonces la voz de que el emperador habia dispuesto de los fondos del banco: los tenedores de billetes se alarmaron y acudieron á cambiarlos por metálico, y el banco, cuya reserva, á consecuencia de los préstamos hechos al gobierno era insuficiente, conoció todo el mal que llevaba consigo el haberle convertido en instrumento del gobierno, y se vió obligado á

suspender sus pagos. Pero la batalla de Austerlitz vino felizmente á restaurar el crédito del banco, elevando el del gobierno. El gran prestigio y la fuerza que este cobró con aquella victoria, lejos de servirle para emanciparse del banco, le sirvió por el contrario para darle un nuevo poder y para hacer mas eficaz y positiva la accion que sobre él ejerciera. En su consecuencia se dió la ley de 22 de abril de 1806, por la cual se prorogó por veinte y cinco años el privilegio concedido al banco de Francia por el artículo 15 de la ley del 24 germ., año XI, y se organizó dicho establecimiento, atribuyéndose al gobierno el derecho de permitir ó no la distribucion de dividendos á los accionistas, y obligando á la compañía á recibir y pagar un gobernador y dos subgobernadores, que ejercian la mayor influencia sobre todas sus operaciones. Durante todo el período del régimen imperial, el banco se vió subordinado á las pretensiones del gobierno; su mision estaba casi reducida á sostener el precio de los fondos públicos y á hacer préstamos al Tesoro, operaciones enteramente impropias de su destino, que era favorecer la industria y el comercio, para los cuales dejó de ser útil, y precisamente en la época en que debiera haberlos favorecido mas, pues harto necesitaban de ese auxilio para neutralizar la paralización que á causa de las guerras experimentaban.

Los desastres de 1813 y 1814 condujeron al banco de Francia al último grado de aniquilamiento. El 18 de enero de 1814, el metálico en caja no ascendia mas que á catorce millones de francos, aunque el importe de los billetes en circulacion era de cuarenta millones. Pedido su reembolso por los tenedores, el banco se vió obligado á limitar su pago á 500,000 francos por dia.

La paz de 1815, prescindiendo de las condiciones con que se adquirió y de la influencia que ejerció en los asuntos de la Francia bajo otros respectos, produjo el efecto de abrir nuevos mercados al comercio y dar impulso á la industria, con lo cual los negocios del banco adquirieron una estension considerable. El nuevo gobierno se desembarazó ademas de este establecimiento, y le reem-

bolsó en tres años el préstamo de cuarenta millones, que antes habia renovado cada año el gobierno imperial.

Desde esta época el banco ha marchado por lo general en un estado de prosperidad, hijo de la situacion mas normal en que se han encontrado la industria y el comercio.

El privilegio otorgado al banco de Francia en 1806, debia espirar en 1847; pero adelantándose el gobierno á esta fecha, sometió á las Cámaras en 1840 un proyecto de ley para la renovacion de aquel, el cual, discutido y aprobado por los cuerpos colegisladores, fue sancionado y publicado como ley en 59 de junio de 1840. Por ella se ha prorogado el privilegio esclusivo de emitir billetes de banco hasta el 31 de diciembre de 1867, aunque con la reseva de que podrá ser modificado ó anulado el 31 de diciembre de 1855, si así se ordenase por una ley votada en una de las dos legislaturas precedentes.

Esta reserva ha sido despues renunciada á instancia del banco por el decreto del Presidente de la República de 5 de marzo de 1852, que deroga y deja sin efecto el §. 2.º del art. 1.º de la ley de 59 de junio de 1840 en que se establecia, habiendo asegurado así el banco su existencia hasta el 31 de diciembre de 1867.

El capital del banco de Francia ha sido fijado por la ley de 1840 en 67,900,000 francos, representados por 67,900 acciones de á 1,000 francos cada una. Segun la ley de 22 de abril de 1806, elevó el capital, que consistia entonces en 45,000,000 de francos, á 90,000,000, autorizando á la administracion para que hiciese las nuevas emisiones de acciones en las épocas y en la proporción que juzgase mas oportunas, cuya operacion comenzada á virtud de acuerdo del consejo general del banco de 5 de agosto de 1807, terminó por completo á los dos años. En consecuencia de esta emision se declaró por el artículo 1.º del decreto de 16 de enero de 1808, comprensivo de los estatutos del banco, que el capital de este consistia en 90,000 acciones de 1,000 francos cada una, ó sean 90,000,000 de francos, y ademas de un derecho de $\frac{1}{100}$ en el fondo de reserva. Entonces fue cuando el banco,

temiendo no poder procurar á sus accionistas los beneficios de un 6 por 100, que debieran esperar con arreglo á los estatutos del 25 vend. año XII, y al artículo 8 de la ley de 24 germ., año XI, se resolvió á reembolsar y extinguir 22,000 acciones. La ley de 4 de julio de 1820 es la primera que consagra esta reduccion del capital al ordenar la reparticion de la reserva disponible entre los propietarios de las *sesenta y siete mil novecientas acciones que quedan en circulacion*. La ley de 30 de junio de 1840 establece ya definitivamente esta situacion, prescribiendo ademas que el capital actual no pueda aumentarse ni disminuirse sino por una ley especial. El banco tiene una gran parte de su capital colocado en rentas sobre el Estado, elevándose en el año de 1851 á mas de 54.000,000 francos.

La cantidad de billetes al portador y á la vista que el banco puede poner en circulacion no se ha fijado, ni por la ley de 24 germ., año XI, ni por las leyes orgánicas posteriores. Su emision quedó á la prudencia de la administracion del banco, y el artículo 17 de la ley de 22 de abril de 1806, que sancionó implícitamente este sistema, le reconoció la facultad de resolver y determinar sobre la creacion y emision de billetes, su reembolso ó anulacion, su forma y designacion de las firmas que debian autorizarlos. En los estatutos fundamentales, aprobados por la junta general de accionistas el 25 vend., año XII, se determinó sin embargo que los billetes se emitiesen en proporciones tales, que con el metálico en caja y las obligaciones en cartera pudieran ser pagados sin tardanza á su presentacion. Los artículos 53, 53 y 54 del decreto de 16 de enero de 1803, establecen las formalidades con que debia procederse á la confeccion, emision y anulacion de los billetes; y los artículos 90 y siguientes de los estatutos de 2 de setiembre de 1850 determinan el pormenor de las reglas que deben guardarse en la fabricacion de los mismos, en la justificacion de su identidad y en su forma exterior. El valor de los billetes ha sido comunmente el de 1,000 y el de 500 francos. Véase por lo demas el total de los que han circulado en diferentes épocas.

BILLETES EN CIRCULACION.

AÑOS.	MÁXIMUM. FR.	MÍNIMUM. FR.
IX	25.516,000	46.037,000
X	45.655,000	40.875,500
XI	58.564,500	50.210,000
XIII	79.135,000	61.509,500
1806	76.704,000	54.420,500
1807	107.615,000	74.678,000
1810	117.085,000	90.194,500
1811	120.172,500	54.842,000
1812	133.646,000	81.550,000
1813	94.821,000	49.652,000
1814	59.866,500	40.989,000
1815	70.625,000	17.257,500
1817	96.260,000	69.287,000
1818	126.262,000	86.751,000
1819	155.409,000	79.684,500
1820	171.961,000	122.215,500
1822	215.564,500	165.511,000
1824	251.659,500	194.295,000
1826	198.809,000	156.671,500
1828	214.002,000	179.530,500
1830	258.595,500	212.585,000
1833	228.560,000	195.129,500
1834	222.284,000	192.558,000
1843	247.000,000	216.000,000
1844	271.000,000	255.000,000
1845	289.000,000	247.000,000
1846	311.000,000	245.000,000

A consecuencia de la revolucion de febrero, se autorizó el 15 de marzo de 1848 el curso forzado de los billetes; pero como el banco no hacia ya uso de la facultad que se le concedió, solicitó del gobierno, y este propuso, la derogacion de aquella medida, lo que tuvo efecto por la ley de 6 de agosto de 1850, la cual restableció tambien los antiguos estatutos en cuanto á las emisiones.

El banco emite tambien billetes á la orden, trasmisibles por medio de endoso. Esta operacion, insignificante hasta los tres últimos años, ha venido á ser de la mayor importancia, desde que reunidos al banco central, como sucursales suyos, los bancos de departamento, se han girado reciprocamente estos documentos de crédito. En el año de 1849

ascendió el giro por este medio á 820.779,693 francos. Obligado el banco á aumentar el número de sus empleados para atender á esta operacion y los gastos que lleva consigo, acordó el 15 de junio de 1850, que los tomadores de billetes á la orden, bien en Paris, bien en las sucursales, abonasen el 1 por 1,000 del importe de los billetes. Consecuencia de esta medida ha sido, que el total importe de estos billetes descendiese en 1850 á 382 millones de francos, y en 1851, á 275.000,000, habiendo producido al banco la prima de 1 por 1,000, en el último semestre de 1850 la cantidad de 170,000 francos, y en todo el año de 1851 la de 284,000 francos.

Las operaciones del banco de Francia se reducen: 1.º A descontar letras de cambio y otros efectos de comercio, pagaderos dentro de tres meses y con la garantía de tres firmas abonadas. El interés del descuento lo fija el consejo general del banco, y ha sido en los últimos años el 4 por 100, habiéndolo reducido últimamente al 3 por 100 por su decision de 3 de marzo de 1852. 2.º A hacer préstamos sobre efectos públicos franceses de vencimientos determinados ó indeterminados, y tambien sobre acciones y obligaciones de caminos de hierro franceses. Por el artículo 16 del decreto orgánico de 16 de enero de 1808, solo se autorizaba al banco para hacer préstamos sobre efectos públicos de plazo fijo. Así se fomentó la negociacion de los bonos reales, con interés y plazo fijo; pero queriendo el legislador estender este beneficio á los demas efectos públicos, autorizó al banco por el artículo 3 de la ley de 17 de mayo de 1854, para que pudiese hacer préstamos sobre los efectos públicos franceses, de plazo determinado ó indeterminado. Y finalmente, por el artículo 2 del decreto de 3 de marzo de 1852, se ha hecho estensiva la facultad concedida al banco por el citado artículo 3 de la ley de 1854, para que pueda tambien hacer préstamos sobre las acciones y obligaciones de los caminos de hierro franceses. 3.º A encargarse por cuenta de los particulares ó de establecimientos públicos de la cobranza de los efectos que para este fin le entreguen. 4.º A recibir en cuenta corriente las cantidades

que se le confien, y á pagar los giros hechos sobre ellas. 5.º A recibir en calidad de depósito, barras de oro y plata, diamantes y metálico de todas especies. 6.º A contratar con el gobierno. Entre los varios contratos celebrados con este, solo mencionaremos los mas modernos. En cumplimiento del convenio de 30 de junio de 1848, sancionado por decreto de 5 de julio siguiente, prestó el banco al Tesoro 75.000,000 de francos al interés anual de 4 por 100, reintegrables, segun la ley de 6 de agosto de 1850, en el año de 1852 en tres plazos iguales, cuyos vencimientos eran el 15 de abril, el 15 de julio y el 15 de octubre. Antes de cumplirse el primer plazo, el gobierno ha celebrado con fecha 3 de marzo de 1852 otro nuevo convenio con el banco, que ha sido aprobado por decreto del presidente de la misma fecha, en virtud del cual el préstamo de los referidos 75 millones será reembolsado en quince años, á razon de cinco millones en cada uno, pagaderos el 1.º de julio, desde el año de 1855 al de 1867, y los intereses seguirán la tasa del fijado para el descuento de los efectos de comercio, siempre que no exceda del 4 por 100. 7.º Y finalmente, á hacer el comercio del oro y de la plata.

Todas las demas operaciones de comercio le están absolutamente prohibidas.

El banco de Francia estiende su accion á los departamentos por medio de sucursales. El número de estas llegaba á 30 en el año pasado de 1851, en cuyo número se cuentan los bancos de departamento, que por decreto del gobierno provisional de 1848, fueron suprimidos y agregados como sucursales al central de Francia. Hé aquí la lista de las actuales sucursales por el orden de su antigüedad.

Ruan, fundado en 1798 y reconstruido como banco en 1817.—*Burdeos*, creado en 1818.—*Nantes*, autorizado en 1818, pero no funcionó hasta 1822.—*Lyon*, creado en 1825.—*Marsella*, en 1835.—*Havre*, en 1837.—*Lila*, en 1857.—*Tolosa*, en 1859.—*Orleans*, en 1859. Estos eran antes de 1848 bancos de departamento.—*Rheims*, sucursal, creada en 1856.—*Saint-Etienne*, en 1856.—*Sain*

BANCOS DE CRÉDITO.

475

Quintin, en 1857.—Montpeller, en 1858.—Grenoble, en 1840.—Angulema, en 1840.—Besanzon, en 1841.—Caen, en 1841.—Clermont-Ferrant, en 1841.—Châteauroux, en 1841.—Mulhouse, en 1845.—Argel, en 1845.—Strasburgo, en 1846.—Mans, en 1846.—Valenciennes, en 1847.—Nimes, en 1848.—Metz, en 1849.—Limoges, en 1850.—Angers, en 1850.—Rennes, en 1850.—Avignon, en 1850, y Troyes, en 1851.

Por el cuadro comparativo del importe de los operaciones de las sucursales del banco (descuentos y préstamos) en los dos años de 1849 y 1850, se comprenderá la importancia de cada una.

Antiguos bancos departamentales.	1849.	1850.
Burdeos.	46.886,000 fr.	50.714,000
Ruan.	28.248,000	59.017,000
Nantes.	21.279,000	28.585,000
Lyon.	51.666,000	52.078,000
Marsella.	119.745,000	169.910,000
Havre.	38.199,000	46.851,000
Lila.	58.452,000	45.577,000
Tolosa.	21.652,000	27.486,000
Orleans.	11.441,000	9.581,000
Total de los antiguos bancos	557.578,000	467.579,000

Sucursales.	1849.	1850.
Angulema.	24.999,000	22.665,000
Besanzon.	57.691,000	49.159,000
Chateauroux.	16.841,000	15.568,000
Clermont-Ferrant.	5.054,000	5.640,000
Grenoble.	3.879,000	5.651,000
Mans.	4.652,000	4.891,000
Limoges.	"	51.979,000
Metz.	2.800,000	2.242,000
Montpeller.	45.495,000	10.722,000
Mulhouse.	52.965,000	50.575,000
Nimes.	25.404,000	25.955,000
Rheims.	18.569,000	25.969,000
Saint-Etienne.	23.354,000	28.586,000
Saint-Quintin.	55.164,000	40.077,000
Strasburgo.	26.705,000	19.656,000
Valenciennes.	44.961,000	45.106,000
Total de las sucursales.	422.585,000	585.605,000

La ley de 20 de junio de 1840 y la ordenanza de 17 de abril de 1841 establecen la organizacion de estas sucursales.

Por lo demas hé aquí la situacion del banco de Francia y de sus sucursales en el dia 8 de julio de 1852, segun el estado oficial que tenemos á la vista.

ACTIVO.	FRANCOS.	CENT.	PASIVO.	FRANCOS.	CENT.
Metálico y barras.	408.503,505	51	Capital del banco.	91.250,000	"
Numerario en las sucursales.	102.657,657		Reserva del banco.	12.980,750	14
Efectos vencidos ayer para cobrar hoy.	198,905	79	Reserva inmueble del banco.	4.000,000	"
Cartera de Paris, incluidos 25.460,681 fr. 32 c. procedentes de las sucursales.	61.789,889	4	Billetes al portador en circulacion, del banco.	481.651,800	"
Cartera de las sucursales, efectos sobre la plaza.	95.455,077	"	Id. id. de las sucursales.	145.100,375	"
Préstamos sobre barras y monedas.	4.125,800	"	Billetes á la orden pagaderos en Paris y en las sucursales.	7.119,610	89
Id. id. en las sucursales.	889,929	"	Receptissés pagaderos á la vista en Paris y en las sucursales.	14.419,655	"
Préstamos sobre efectos públicos franceses.	42.492,556	10	Cuenta corriente con el Tesoro, acreedor.	119.677,217	39
Id. id. en las sucursales.	5.950,042	"	Cuentas corrientes de Paris.	150.171,551	6
Préstamos sobre acciones y obligaciones de caminos de hierro.	19.542,400	"	Cuentas corrientes en las sucursales.	26.092,112	"
Id. id. en las sucursales.	4.452,577	"	Dividendos á pagar.	2.969,208	25
Préstamos al Estado sobre bonos del Tesoro.	50.000,000	"	Descuentos é intereses diversos en Paris y en las sucursales.	405,500	90
Id. por el convenio de 30 de junio de 1848.	75.000,000	"	Redescuento del último semestre en Paris y en las sucursales.	269,074	"
Rentas de la reserva.	10.000,000	"	Diversos.	987,338	45
Rentas fondos disponibles.	55.635,896	52			
Edificios y muebles del banco.	7.672,948	"			
Interés en las cajas nacionales de descuento.	99,000	"			
Gastos de administracion del banco y sucursales.	70,876	"			
Diversos.	2.886,925	40			
	1,057.142,552	99		1,057.142,552	99

Bancos de los Estados-Unidos. El sistema de crédito americano ha llamado por largo tiempo la atención de los pueblos y de los gobiernos. Por lo mismo creemos que no debemos prescindir en este resúmen histórico de dar alguna noticia sobre dicho sistema. Los Estados-Unidos, ha dicho juiciosamente Mr. Chevalier (1), no se hallan envueltos en las cuestiones de territorio y de equilibrio continental, como sucede á los pueblos europeos. Nada tienen que disputar ni aclarar sobre ningún tratado de Westfalia ó de Viena: están exentos de todas las dificultades que surgen en Europa de la diferencia de origen y de religion, y de los conflictos entre pretensiones rivales y entre los intereses antiguos y nuevos; tampoco tienen vecinos que les hagan sombra. Por esto la política de los Estados-Unidos no se ha dirigido sino á la extensión de su comercio y á la explotación por medio de la agricultura del inmenso territorio que la naturaleza les ha dado. En esto consisten sus intereses generales é individuales, y por ellos se inflaman sus pasiones políticas y personales. Como los bancos son el alma de su comercio, de sus manufacturas y de su agricultura, es evidente que el éxito de su política está entera y directamente ligado con la buena organización de su sistema de bancos. El gobierno verdadero y real del país, es decir, la dirección de los intereses generales, se halla, así en los bancos como en cualquier otro cuerpo ó poder creado por la constitución. Resulta de lo dicho, que el sistema de bancos en los Estados-Unidos de América ha llegado á ser el objeto de una grande lucha política, que se ha terminado en estos últimos tiempos con la caída del establecimiento, que era la mas alta expresión de este sistema, el *banco de los Estados-Unidos*.

Antes de la caída de este banco, la organización del crédito americano se componía: 1.º Del banco nacional y central de los Estados-Unidos. 2.º De los bancos locales de los Estados (*state banks*), privilegiados ó simplemente autorizados. 3.º De los bancos por acciones y de los bancos particulares.

(1) *Settres sur l'Amérique du Nord*, T. 8. p. 93.

El banco de los Estados-Unidos, como que ejercía su privilegio sobre todo el territorio de la Unión, tenía su autorización de la legislatura federal, es decir, del Congreso. Fundado en 1791 con el capital de diez millones de dollars (212.000,000 de rs.), tuvo que sufrir las consecuencias del descrédito que hirió ya de muerte el *banking-system* á los ojos de la democracia americana, de resultas del abuso que habían hecho los bancos locales y particulares de las emisiones de papel-moneda. Por lo mismo se le negó en esta época la renovación de sus privilegios. Sin embargo, en 1816 fue reorganizado y autorizado por el Congreso. Su establecimiento principal se hallaba en Philadelphia. Sus operaciones consistían en descontar papel del comercio con dos firmas y á cuatro meses fecha, y en hacer préstamos sobre metales preciosos. En 1836 obtuvo la facultad de vender y comprar los efectos públicos de los Estados-Unidos y de Pensilvania, y las acciones de los trabajos públicos ejecutados por el Estado. También prestaba sobre hipotecas. El interés que llevaba por el descuento era de 6 por 100. Sus billetes al portador no tenían curso forzoso. Estábale prohibido prestar al gobierno federal mas de quinientos millones de dollars, y al gobierno de los Estados particulares mas de cincuenta millones. Tenía veinte y cinco sucursales ó cajas repartidas en las principales poblaciones de la Unión. Antes de 1834 se hallaba encargado el banco del depósito de las rentas del gobierno federal y de verificar todos los movimientos de fondos necesarios para el servicio del Tesoro, lo cual le proporcionaba importantes ventajas.

Los bancos de los Estados (*State banks*), se hallan organizados sobre principios análogos á los que constituían el banco nacional. Adquirían su privilegio en las legislaturas particulares, y solo podían ejercerle en el Estado á que pertenecían. Mas de una vez, arrastrados estos bancos por el deseo de especulación, se han visto conducidos á emisiones exageradas de papel, que han contribuido gravemente á las perturbaciones que ha experimentado el crédito de los Estados-Unidos.

Los bancos particulares son en los Estados- Unidos establecimientos que existen sin autorizacion especial y sin intervencion pública: solo tienen la garantía de ser responsables todos los socios con sus personas y bienes, como sucede en Inglaterra. Estos establecimientos, cuyo capital es muchas veces dudoso, pero cuyas emisiones de papel no limitaba ley alguna, desatendian frecuentemente el principio relativo á la proporcion de la reserva metálica. Los mas sólidos apenas ofrecian como garantía de esta proporción la cuarta parte de sus billetes en circulacion, otros la octava y otros la décima tercera parte. Entre ellos se cita el banco de Sulton, fundado sin capital alguno, que tomó prestado por un solo dia el numerario que debia presentar á los comisarios del gobierno que iban á examinar el estado del establecimiento.

Los bancos de los Estados- Unidos, se hallaban obligados á prestar á la agricultura, y esta es una de las causas principales de sus perturbaciones frecuentes, porque era imposible que se reembolsasen de su capital en el corto plazo que exige la actividad de la circulacion.

Cinco grandes vicios se han reconocido por los economistas en la constitucion de los bancos y del crédito de los Estados- Unidos, y son: 1.º Que ha habido mayor número que el que debia, lo cual ha producido una concurrencia desastrosa entre ellos. 2.º Que el fondo social ha sido casi siempre ficticio, ó no se ha realizado mas que en parte. 3.º Que han inmovilizado imprudentemente sus capitales en préstamos á largos plazos, ó en empresas de canales, ferro-carriles, etc. 4.º Que han exagerado y llevado mas allá de lo justo sus emisiones de papel, y prestado con débiles garantías. 5.º Que han emitido billetes de muy escaso valor: el banco de los Estados- Unidos los emitió de cinco dollars (unos cien reales), y otros bancos llegaron hasta poner en circulacion billetes de medio dollar (diez reales), lo cual hizo que se vieran despreciados, y que las fluctuaciones del crédito influyesen hasta en los géneros mas necesarios.

La poderosa democracia de América cre-
TOMO V.

yó, por fin, ver en los bancos, y principalmente en el banco central, un instrumento peligroso para su crédito en el mundo, y ademas un agente de dominacion, amenazador para la libertad, en manos de la aristocracia financiera. En su consecuencia declaró al *banking system*, una guerra cuyo resultado ha sido la caída del banco de los Estados- Unidos.

Pero sea la que quiera la opinion que se forme acerca de los acontecimientos que causaron la desorganizacion del sistema de bancos americanos, «es imposible, dice Mr. Dalloz (1), desconocer el poder y los grandes resultados de este sistema aun despues de su caída. En efecto, con el auxilio del papel de circulacion, ha sido con el que el pueblo americano ha dado á su propio trabajo y á sus facultades de reproduccion un impulso inmenso, cuyos resultados bajo el punto de vista del progreso y de la riqueza material han sido incalculables. Bajo la influencia de la escitacion producida por la circulacion de papel moneda, es como se han realizado en un corto período de tiempo esas creaciones que admiran, esos ferro-carriles de muchos centenares de leguas de estension, esos canales y caminos, esa poderosa marina, y esos colosales establecimientos comerciales y administrativos de todas clases.» Este ejemplo manifiesta, pues, cuán grandes pueden ser las ventajas que produzcan los bancos de circulacion, si se organizan con las precauciones necesarias para evitar los abusos que de ellos pueden hacerse.

§. 2.º *Reseña histórica de los bancos españoles.*

Banco de depósito de Barcelona. Como con el desarrollo del comercio y del crédito han nacido los establecimientos levantados para su ayuda y fomento, no es extraño que la institucion de los bancos públicos, tal como se conocieron en la edad media, apareciese en España en aquellas localidades en que existia una activa vida mercantil. La

(1) *Repertoire de legislation, de doctrine et de jurisprudences*, V. Banque, n. 22.

ciudad de Barcelona, centro en aquella época del comercio esterior, sintió la necesidad de establecer un banco público, que regulase el curso de los cambios y custodiase los depósitos de toda especie, á imitación quizá del banco de Venecia, y lo fundó en efecto en 1401. Este banco, que al principio se llamó *Taula de cambi*, y estaba asegurado con el crédito y las rentas públicas de la ciudad, fue establecido primeramente en la casa de la Lonja, y era administrado por comerciantes, cuyos oficios de administradores, tenedores de libros y otros, elegía y tenía dotados la ciudad de su erario propio. Las ordenanzas porque se regia en su principio, formadas por bandos y edictos del cuerpo municipal, publicados en 1401 y 1403, fueron refundidas en 1703, habiéndose impreso estas en dicho año por Juan Pablo Mariti, bajo el título de *Redrés y ordinacions novament fetas y estatuidas per lo sabí Concell de Cent de la excelentissima ciutat de Barcelona, concernents al regiment de la Taula dels comuns depòsits y Banc de aquella* (1).

Los reyes D. Juan II y D. Fernando el Católica, por los privilegios que concedieron á la ciudad de Barcelona, el primero en 16 de octubre de 1472, y el segundo en las Cortes de 1505, protegieron la institucion del banco, cuyas disposiciones confirmó Felipe V por su real cédula de 1723, nombrando por jueces conservadores del mismo, al ayuntamiento, real audiencia y cabildo de la catedral. Sin embargo, al poco tiempo cesó el giro del cambio y la circulacion mercantil que tenían sus fondos.

De los establecimientos que á imitación del banco de Barcelona se crearon en alguna ciudades de Aragon, apenas hacen mencion los historiadores, lo que prueba la poca importancia que debieron tener.

Banco de San Carlos. Creados los vales y medios vales de tesorería, con el privilegio de que en el comercio y en las tesorerías y cajas reales fuesen admitidos como dinero efectivo, el autor de este pensamiento, el célebre conde de Cabarrús, propuso en una

memoria que presentó al gobierno, el establecimiento de un banco público para sostener el precio de aquellos y fomentar el comercio, facilitando sus operaciones y conteniendo las usuras y monopolios. El rey Carlos III aceptó el proyecto, despues de haber oido á una junta respetable, á quien lo sometió para su exámen, y á su virtud espidió con fecha 2 de junio de 1782 la real cédula de ereccion del banco nacional de San Carlos. Segun esta los objetos del banco eran: 1.º Formar con él una caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las letras de cambio, vales de tesorería y pagarés que voluntariamente se llevaren á él. 2.º Administrar ó tomar á su cargo los asientos del ejército y marina dentro y fuera del reino por el tiempo de veinte años á lo menos. 3.º Pagar todas las obligaciones del real giro en los países estrangeros, excepto en Roma.

El descuento de las letras de cambio y pagarés debía hacerlo el banco, segun la real cédula, bajo el tipo de 4 por 100 al año, lo cual se modificó despues por acuerdo de la junta general aprobado por el gobierno, estableciéndose que el descuento de letras, vales y pagarés de particulares se hiciese en Madrid á 5 por 100, y en Cádiz á 6 por 100. Para que estos documentos de giro fuesen admitidos á descuento, era necesario, con arreglo á la cédula, que no escudiesen del plazo de noventa dias, y tuviesen tres firmas conocidas y acreditadas á juicio de la direccion, de las cuales una por lo menos debia ser de sugeto establecido en Madrid; pero esto se modificó despues, ampliando el plazo á seis meses, y reduciendo á dos el número de firmas, como se hacia en la caja de Cádiz.

El banco debía hacer el reembolso de los vales y medios vales de tesorería sin descuento alguno, y pagando los intereses vencidos; los sucesivos se devengaban á favor del banco desde el dia del reembolso de aquellos.

Asimismo estaba obligado el banco á reembolsar sus acciones, ó lo que es lo mismo, á hacer préstamos sobre ellas á los accionistas, por término de un año, seis ó tres meses,

(1) Capmany. *Memorias históricas*. Tom. 1, Part. 2, p. 215.

abonando al banco un 4 por 100 por razon de intereses. Si al fin del plazo el accionista no recogia sus acciones depositadas, quedaban estas á favor del banco con uno y medio por 100 de rebaja en el precio corriente de las mismas.

El negocio de provision de víveres y vestuarios para todo el ejército de mar y tierra debia principiár por administracion, pagándole un 10 por 100, y seguir despues por asiento, ó como mas conviniere recíprocamente al mismo banco y á la real Hacienda, estendiéndose tambien á otros ramos, si así fuese conveniente. En su consecuencia tomó por asiento la provision de víveres del ejército y presidios desde 1.º de setiembre de 1783, y la de la armada desde 1.º de enero de 1784, hasta 31 de diciembre de 1794. La administracion de los vestuarios dejó de desempeñarla por haberse resuelto que los cuerpos del ejército se vistiesen por sí, dándoseles en dinero el haber de vestuario.

La comision de pagar todas las obligaciones del real giro en el extranjero, que era el tercer objeto del banco, debia desempeñarla conforme á lo establecido en el reglamento de 26 de junio de 1783, cargándose al Erario todos los gastos que ocasionase la remesa de numerario ó efectos de comercio, y ademas el 4 por 100 que se concedia al banco por encargo. Para facilitar este cometido, se concedió al banco la facultad de estraer moneda del reino, prévio el permiso correspondiente y pagando los derechos impuestos á la estraccion.

El banco podia tambien hacer anticipos para ausiliar la construccion de obras públicas, á razon de un 5 ó 6 por 100, hasta la cantidad de 40.000,000 de reales de descubierto, habiéndose formado al efecto un reglamento especial.

Y finalmente, debia abrir á los comerciantes cuentas corrientes, segun se verificaba en Holanda, pagándole por este servicio una módica cantidad.

Tal es en resúmen el cúmulo de los negocios puestos á cargo del banco, y cuyo desempeño habia de producir inmensos beneficios al Estado, al comercio y al público en

general, y no pequeñas utilidades á los accionistas.

Al banco le estaba espresamente prohibido separarse bajo ningun concepto ni motivo de los objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta ni cualquiera otra especulacion de comercio para no perjudicar en él á los particulares, escepto en los casos en que el gobierno tuviese por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en paises distantes, ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura ó fábricas en alguna ó algunas provincias, como se verificó, encomendándole la empresa del canal de Guadarrama y el canal del Manzanares.

El capital del banco se formó de 150,000 acciones de á 2,000 reales cada una, ó sean 300.000,000 de rs., el cual se aumentó despues con 21.000,000 de rs. que dejaron de repartirse del dividendo en el año de 1783, y que con aprobacion de S. M. se emplearon en acciones de la real compañía de Filipinas. Luego que estuviesen colocadas en manos de particulares las 150,000 acciones primitivas, podia el banco emitir de tres en tres años un número determinado de acciones hasta aumentar por este medio el capital social en el espacio de treinta años en 60.000,000 de reales.

El gobierno económico del banco estaba al cargo de los accionistas, y por su representacion al de ocho directores. La junta general de accionistas, formada de los que tuviesen ó representasen veinte y cinco acciones por lo menos, nombraba á pluralidad de votos seis directores bienales, proponia á S. M. cuatro personas para que eligiesen de entre ellas los dos directores de los asientos de mar y tierra, y nombraba tambien, á pluralidad de votos, el cajero y tenedor general de libros. La facultad mas importante que tenia la junta de accionistas, era la de acordar las reformas y modificaciones que estimase útiles y necesarias á la mejor constitucion y organizacion del establecimiento, con tal que, siendo contrarias á algun artículo de la cédula de su creacion, las consultase con S. M. por el ministerio de Hacienda, para que fue-

sen aprobadas antes de ponerlas en ejecución.

Los directores eran ocho, luego diez. Los cargos de los elegidos por la junta general de accionistas eran bienales y gratuitos. Los de los asientos de mar y tierra, elegidos por el rey á propuesta de aquella, eran por tiempo ilimitado, y estaban suficientemente retribuidos. Todos debian ser propietarios de cincuenta acciones del banco, las cuales no podian enagenar durante su oficio, y no tener tacha de quiebra ó suspension de pagos. Los directores reunidos constituian la junta de direccion, la cual tenia atribuciones de mucha importancia, como la de nombrar los empleados y corresponsales del banco; la de convocar la junta general de accionistas; la de representar á S. M. y la de acordar, en caso de urgencia, las medidas que exigiese el mejor servicio del establecimiento.

La administracion de los negocios del banco estaba dividida en dos departamentos, uno con el nombre de direccion de giro, que tenia á su cargo el pago de las obligaciones de la real Hacienda en el extranjero; la estraccion de la plata para facilitar el pago de la deuda nacional, y el descuento y la negociacion de las letras sobre Madrid y fuera; y otro con el de direccion de provisiones, que tenia al suyo el descuento de las del ejército, marina, arboladura, herrajes y las de presidios mayores y menores de Africa.

Todas estas dependencias, así como las subalternas de la caja, teneduría de libros y secretaría, tenian reglamentos especiales, que refundidos y adicionados fueron sometidos al exámen de la junta general de accionistas, y despues á la aprobacion de S. M., que se dignó dársela por real orden de 21 de junio de 1789.

Ademas del favor y proteccion que el gobierno dispensaba al banco, le concedió por la cédula de su creccion algunos privilegios que alteraban el derecho comun en varios puntos importantes. Para asegurar la cobranza de las letras descontadas por el banco, se declaró, que toda letra aceptada seria ejecutiva, como instrumento público, y que en defecto de pago del aceptante, la pagaria

ejecutivamente el que la endosó á favor del banco, y á falta de este, el que la hubiere endosado antes, hasta el que la hubiese girado por su orden: que el banco gozara de la accion real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, incluso los de mayorazgo, en la forma que se practicaba en los censos ó cargas impuestas sobre ellos con facultad real; que no tuviese el banco necesidad de hacer escusion, cuando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada ó difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, pues bastaria certificacion del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demas obligados al pago: que en los pleitos fuese el banco considerado como las personas mas privilegiadas para la administracion de justicia, y por último, que si en los negocios interiores del banco sobre su gobierno, juntas, cumplimiento de sus estatutos ó leyes, etc., hubiese alguna discusion judicial, conociese de ella un ministro togado, nombrado por S. M., con apelacion al Consejo en sala de justicia.

El importantísimo privilegio de emitir cédulas ó billetes pagaderos al portador y á la vista por una cantidad fija ó indeterminada, no se concedió al banco por la cédula de su ereccion; pero despues, á virtud de acuerdo tomado en una de las primeras juntas generales se comenzaron á emitir cédulas de esta especie, que el público admitió con repugnancia, á pesar de que la tesorería general las hacia circular en sus pagos, de las repetidas órdenes del gobierno para que se admitiesen en todas las tesorerías, del ejemplo de la compañía de los Cinco Gremios mayores de Madrid, de la compañía de Caracas y de los mismos directores en sus casas particulares.

Algun tiempo despues de constituido, se dictaron por el gobierno varias disposiciones para su fomento, tal es, entre otras, la de que todos los caudales que, perteneciendo á mayorazgos, cofradías, capellanías, hospitales, ú obras pias, debieran imponerse á favor de los mismos, pudiesen emplearse en acciones del banco de San Carlos, considerando su

capital ó intereses como propiedad de los vínculos ó fundaciones á que correspondiesen; la de que gozase de franquicia de derechos, estendida posteriormente á los fletes, por los caudales que viniesen de Indias con destino á ser impuestos en el banco, y la de que en las casas de moneda fuese servido á coste y costas en la acuñacion de los tejos y barras que adquiria.

Organizado el banco y protegido de la manera que acabamos de esponer, adquirió tal crédito en los primeros años, que las acciones negociadas desde 1.º de enero de 1785 por la direccion con un aumento de 15, y aun de 25 por 100, llegaron á valer en Francia y otros puntos 3,040 rs. cada una.

Los que perdian con los privilegios concedidos al banco, y los que amaban el comercio libre y temian los agiotajes á que habia dado lugar en la nacion vecina el funestamente célebre sistema de Law, levantaron una especie de cruzada contra el banco de San Carlos, descollando entre todos el famoso conde de Mirabeau. Escribió este en 1785 una estensa memoria sobre la constitucion y organizacion del banco de San Carlos, en la que se propuso demostrar, que no podia convenir al comercio español un establecimiento que se llamaba banco y era una verdadera compañía de comercio con privilegios odiosos y exclusivos; que no podia convenir á la nacion española un establecimiento que no podia en manera alguna sostener el crédito del papel del Estado, sino lanzando en la circulacion un papel moneda contra los hábitos del pais, y contra lo que exigia su condicion de poseedor de los metales preciosos, y en fin, que no podia convenir á la nacion francesa invertir parte de su numerario en la compra de las acciones de un establecimiento tan viciosamente organizado, ni empeñar su comercio en los agiotajes de tan aventuradas especulaciones.

Combatido el banco por nacionales y extranjeros, vió luego eclipsarse su naciente prosperidad, desapareciendo por completo, cuando vinieron los hechos, á dar la razon á sus impugnadores.

Ligado con el gobierno por tantas y tan di-

versas relaciones, el crédito del banco dependia en gran parte del crédito del Estado. La administracion, y despues el asiento de las provisiones le obligaron á hacer adelantos, que las penurias del Erario no podian fácilmente cubrir; las obras del canal de Guadarrama y las del canal de Manzanares le empeñaron en anticipaciones que no era fácil reembolsar; la participacion que tomó en la compañía de Filipinas; las quiebras de las casas francesas, que habian llenado de letras y pagarés la caja de descuento de Cádiz; los préstamos sobre dividendos futuros; la compra de acciones con sobreprecio y cuando cesaron los dividendos; su costosa administracion, y las disidencias que estallaron entre los directores y los accionistas, todo esto fue labrando el descrédito de un establecimiento, que con tan buena estrella habia comenzado su vida.

Ya en decadencia, sobrevinieron las guerras de fines del siglo pasado y principios del presente, las cuales acabaron de absorber el capital del banco, convirtiéndolo en un crédito irrealizable contra el Erario. 100,000 reales en efectivo, y 309.475,985 en créditos contra el Estado, era lo que constituia el capital del banco nacional de San Carlos al tiempo de su desaparicion en 1829.

Banco español de San Fernando. Este establecimiento se creó por real cédula de 9 de julio de 1829. Precedió á su ereccion un convenio de transaccion celebrado con fecha 25 de junio de dicho año entre los comisionados por S. M. y los comisionados por el banco de San Carlos sobre los créditos que este tenia contra el real Erario, y la inversion que debia darse á la cantidad que el gobierno habia de hacer efectiva. Todos los créditos que bajo cualquier título y denominacion correspondiesen al banco de San Carlos contra el Estado, ó sea la Real Caja de amortizacion, encargada de atender á sus acreedores, importantes en junto 309.475,985 reales y 20 maravedís, quedaron transigidos por este convenio en la cantidad fija de 40.000,000 de reales en efectivo, que deberia entregar el gobierno con la precisa condicion de invertirlos en las acciones del nue-

vo banco que iba á erigirse desde luego bajo la conveniente organizacion, debiendo pasar al mismo los demas fondos que resultaren de la liquidacion del antiguo. De este modo vinieron á ser los accionistas del banco de San Carlos, constituidos en sociedad anónima, fundadores del banco español de San Fernando, habiéndose distribuido entre ellos proporcionalmente las 20,000 acciones de á 2,000 rs. que representaban los 40.000,000 de reales efectivos, que á virtud de dicha transaccion debia entregar el gobierno en la caja del nuevo establecimiento.

Segun los estatutos, el capital del banco español de San Fernando consistia en 60.000,000 de rs., constituido sobre 30,000 acciones de á 2,000 reales cada una. Los 40.000,000 de la transaccion, ó sean las 20,000 acciones que se inscribieron en favor del antiguo banco de San Carlos, fueron las únicas que se espidieron, quedando facultada la administracion de aquel para acordar, cuando lo estimase oportuno, la expedicion de las 40,000 restantes por el valor que representaban cuando menos, y no en otra forma.

Cuando las utilidades del banco escediesen de un 6 por 100 al año, la mitad del escedente debia conservarse en el banco para constituir un fondo de reserva, el cual luego que escediere de 4.000,000 de reales, podria ponerlo en giro la administracion, y utilizarlo del modo mas conveniente á los intereses del establecimiento.

El banco tenia ademas la facultad privativa de emitir en Madrid billetes pagaderos á la vista al portador de 4,000 á 500 reales cada uno. Era atribucion de la junta de gobierno determinar la cantidad total de billetes que el banco habia de poner en circulacion y la clase de cada uno de ellos. La falsificacion de los billetes del banco y la espendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, era castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias.

Las operaciones del banco se reducian, segun los estatutos: 1.º A descontar letras y pagarés de comercio, fueren ó no comerciantes sus portadores, siempre que estuviesen

esteadidos con las formalidades legales, que no escediese su plazo de cien dias, y que contuviesen tres firmas de personas conocidas y de notoria solvabilidad, de las cuales, una á lo menos, habia de tener su domicilio en Madrid, ó en el pueblo donde se hiciese el descuento, si este se verificaba en una caja subalterna. La falta de una de las tres firmas podia suplirse por el depósito que hiciese el portador del número de acciones del mismo establecimiento, inscritas ó pasadas en su favor, cuyo importe equivaliese, cuando menos, al de la letra ó pagaré presentada al descuento. El premio de los descuentos debia fijarlo la junta de gobierno del banco, y podia ser diferente en Madrid y las provincias. Generalmente ha sido de un 6 por 100.

2.º A ejecutar las cobranzas que se pudiesen á su cuidado de obligaciones corrientes y efectivas. No siendo estas efectos de comercio con los requisitos necesarios, no podia el banco hacer sobre ellas anticipaciones algunas. El banco percibia por la cobranza una comision segun el uso de la plaza.

3.º A recibir en cuenta corriente las cantidades que se entregasen en su caja, y á pagar por cuenta de sus dueños, hasta la concurrencia de su importe, las aceptaciones á domicilio, letras de cambio ú otras, á cargo del banco. Toda persona á quien el banco abria cuenta corriente, debia abonarle anualmente la comision que correspondiese al giro de 20,000 rs., aun cuando no llegase á esta suma el importe de las operaciones encargadas al establecimiento. Sobre los fondos puestos en el banco en cuenta corriente, se prohibia á los tribunales y autoridades hacer pesquisa ni investigacion alguna, ni decretar sobre ellos embargo, ejecucion ú otra especie de procedimiento, que impidiese á sus dueños disponer libremente de ellos.

4.º A hacerse cargo de los depósitos voluntarios ó judiciales que se hiciesen en el banco en dinero, barras ó alhajas de oro y plata. Unos y otros devengaban á favor del banco un dos al millar del valor del depósito por cada semestre que comenzase á correr.

5.º A hacer préstamos á particulares sobre garantías de oro y plata justipreciadas,

que no excedieren las tres cuartas partes de su valor, ni tuviesen mayor plazo que el de seis meses. El premio de estos préstamos era igual al del descuento.

6.º A hacer con el real Tesoro, real giro y real caja de Amortización, las negociaciones en que conviniesen sus agentes y la administración del banco.

El gobierno y administración del banco estaban encomendados por los estatutos, bajo la inspección de un comisario régio de real nombramiento y retribuido por el banco, á la junta general de accionistas, á la junta de gobierno y á la dirección.

La junta general de accionistas se formaba de los que con seis meses de anticipación eran propietarios de veinte y cinco acciones por lo menos. Sus principales facultades se reducían á hacer el nombramiento de los individuos de la junta de gobierno, y del secretario, cajero y tenedor de libros; á proponer ternas para los empleos de director y vice-director, que eran de real nombramiento, y á acordar las exposiciones que creyere conveniente hacer al gobierno sobre las mejoras y reformas que pudieran hacerse en el banco fuera de sus estatutos y reglamento.

La junta de gobierno se componía del director y subdirector, de nueve consiliarios y de tres síndicos nombrados por la junta general, y de otros dos síndicos de real nombramiento. Siete vocales y tres síndicos era preciso que se reunieran para tomar resolución. Todos debían poseer veinte y cinco acciones del banco cuando menos. Sus principales funciones eran: emitir las inscripciones de las acciones del banco; determinar el número de cédulas ó billetes de banco que habían de emitirse, y las cantidades de cada uno; fijar el premio de los descuentos; formar la lista de las firmas abonadas para descuentos, y por qué cantidad; proponer las plazas en que debieran establecerse cajas subalternas del banco, y nombrar los comisionados á cuyo cargo debieran estar; aprobar, á propuesta de la dirección, las negociaciones que el banco celebrase con los establecimientos del Estado; acordar, á propuesta de los síndicos, la convocación de juntas generales extraordinarias

permitidas por los estatutos; nombrar, á propuesta de la dirección, todos los empleados subalternos del banco, y suspenderlos ó separarlos con justa causa; determinar cada semestre, en vista del balance y estado del fondo de reserva, los dividendos que debieran hacerse, y proponer á la junta general lo que creyere oportuno para fomento y prosperidad del establecimiento.

La dirección del banco, puesta á cargo de un director y de un subdirector, que suplía al primero en ausencias y enfermedades, nombrados por el rey, cuidaba de todos los negocios del establecimiento, y del régimen de sus operaciones, dando las instrucciones á todos los empleados del mismo, celebrando todos los contratos y negociaciones del banco con arreglo á los estatutos, llevando la correspondencia, autorizando con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos del banco, prestando su consentimiento en los descuentos y préstamos, y gestionando judicialmente á nombre del establecimiento.

El banco quedó sujeto, en las contiendas judiciales que ocurriesen de resultas de sus operaciones con cualquier individuo ó corporación, á las leyes y tribunales competentes, sin preferencia ni privilegio de ninguna especie. Las dudas y controversias sobre materias concernientes al gobierno interior del banco, ó al cumplimiento de sus estatutos y reglamentos, debían resolverlas gubernativamente las autoridades encargadas de su gobierno y administración, escepto en el caso, en que por haberse perjudicado el derecho de tercero, se empeñase alguna discusión judicial en que fuese parte el banco, pues entonces debía conocer de ella en todas instancias el Consejo Supremo de Hacienda en sala de justicia.

Así organizado el banco español de San Fernando, comenzó sus operaciones con toda la prudencia que recomendaban las desgracias de su antecesor, con lo cual logró á los tres años repartir á sus accionistas un dividendo de 48 por 100.

Considerando estrecho el círculo de las operaciones que le permitían los estatutos, y

los deseosos accionistas de ensanchar el campo de las especulaciones del banco, acordaron en la junta general celebrada en 1.º de febrero de 1855, elevar al gobierno la correspondiente esposicion para que, reformando ó modificando los estatutos, resolviese, como resolvió en efecto, por real órden de 12 de marzo de dicho año: 1.º Que los depósitos voluntarios que se constituyeran en el banco fuesen enteramente gratuitos; 2.º Que el banco pudiera hacer préstamos sobre las dos terceras partes del valor que los efectos públicos tuvieran en la Bolsa en el día en que se celebrase el contrato, reintegrables á los noventa días, con solo la próroga de otros noventa, y con el premio que la junta de gobierno hubiese fijado aquel mes por los descuentos de letras; 3.º Que igualmente pudiese hacer préstamos bajo las propias reglas y condiciones sobre las tres cuartas partes del valor que las acciones del banco tuvieran tambien en la Bolsa; 4.º Que asimismo pudiera formalizar con la Caja de Amortizacion los convenios que estimara necesarios y útiles para prestarse recíprocos auxilios, hasta la cantidad que la junta de gobierno determinara y permitiese la posibilidad, atendidos sus recursos y obligaciones, y 5.º, en fin, que el banco estuviese facultado para negociar por medio de su direccion en efectos públicos del Estado dentro del reino hasta la cantidad que asignase la misma junta.

A pesar del ensanche y latitud que por estas disposiciones adquirieron las operaciones del banco, quizá mas de lo conveniente en cuanto á la negociacion de los efectos públicos, y á pesar de la facilidad que daban los estatutos para la emision de billetes, el banco siguió con circunspeccion y mesura sosteniendo su crédito y aumentando los dividendos.

Una época de prueba para el banco se abrió con la guerra civil que ha durado por espacio de siete años. Ligado con el gobierno por sus mismos estatutos, que le obligaban á hacer con el real Tesoro, real Giro y real Caja de Amortizacion las negociaciones en que conviniessen sus agentes y la administracion del banco, se vió incesantemente solicitado por

el gobierno para que auxiliase con sus recursos al Erario, á fin de satisfacer las apremiantes necesidades de la guerra. Rara vez se negó el banco á satisfacer, segun lo permitian sus medios, las peticiones del gobierno, viniendo así á identificar su suerte con la del crédito nacional.

A pesar de estos compromisos, que le arrancaban la mayor parte del capital, el banco procuró tambien llevar adelante sus servicios para con el público, sosteniendo los descuentos á un premio moderado, atendidas las circunstancias, y haciendo préstamos con un interés que no escedió del 6 por 100. Cuidó en ambas operaciones de exigir con rigor las garantías que determinaban los estatutos, y esto le aseguró el éxito de sus operaciones.

Para atender con mas desahogo á sus compromisos, aumentó en estos años la emision de billetes, elevándose la cantidad total en circulacion á unos 24.000,000 de rs.

Así logró atravesar la época de la guerra civil, sosteniendo su crédito y el de sus billetes, que se estimaban á la par del oro, y dando dividendos de 11 y mas por 100.

Restituida la paz, debió pensar el banco en dar mayor ensanche á sus operaciones, para ayudar mas eficazmente con su asentado crédito la marcha del comercio y de la industria, pues era natural que con el órden y tranquilidad se desarrollase el espíritu de especulacion, amortiguado durante la lucha, y que buscaran la produccion y empleo tantos capitales ociosos, que el temor habia ocultado y hecho improductivos. Pero bien sea porque desconociese su nueva mision, bien porque un espíritu rival le declarase la guerra, el hecho es que en 1844 se abrió para el banco español de San Fernando una nueva era, en que se realizaron crisis y trastornos trascendentales, que conviene dar á conocer con toda imparcialidad.

Como episodio necesario debemos hacer aquí mencion del establecimiento del *banco de Isabel II*, meteoro que atravesó por este tiempo el horizonte de nuestro crédito. Era este, por cierto, bastante limitado, no en Madrid, sino en las provincias. El espíritu de asociacion, el estímulo de empresa se iban

propagando, y era necesario regularizar por medio de leyes especiales el movimiento que tomasen, y encargar á establecimientos de crédito que los favoreciesen, si se proponían un fin social justo y adsequible; porque el desarrollo de tales elementos, lejos de ser un mal, son por el contrario el medio mas poderoso de dar impulso á la produccion y á la riqueza. Mas no habia sobre esto una legislacion especial, y la civil y comercial á la sazón vigente no bastaban para satisfacer debidamente las necesidades nuevas. Establecimientos de crédito tampoco habia. En tales circunstancias varias casas respetables de comercio de Madrid propusieron el proyecto de crear un banco que con el título de Isabel II se estableció en 25 de junio de 1844. Fundábanse los proponentes, en que el banco de San Fernando, por las circunstancias de su origen, los hábitos comerciales antiguos y la timidez con que procedía en sus operaciones, no era suficiente, ni estaba en armonía con el desarrollo que habian tomado el espíritu de especulacion y de comercio. Asintiendo el poder á estas razones, ordenó la creacion en Madrid del banco de Isabel II para que hiciera su oportuna concurrencia al de San Fernando, obligando así á este último á tomar un camino mas conforme á la índole de su institucion. Se fijó el capital del nuevo banco en 100.000,000; se le autorizó para descontar efectos de comercio, hacer anticipos, etc., y se le concedió la facultad de emitir y poner en circulacion cédulas al portador y á la vista por el duplo del importe de su capital efectivo, exigiendo la intervencion de un comisario régio nombrado por el gobierno y retribuido por el establecimiento.

El banco de San Fernando, que era dueño de un privilegio análogo, vió en esta medida un ataque á sus derechos adquiridos, á su *facultad privativa* de emitir billetes, y solicitó su anulacion; mas el gobierno no tuvo por conveniente acceder á ello, confirmando por el contrario las autorizaciones concedidas al de Isabel II (1).

No eran, sin embargo, exactos los funda-

mentos en que se apoyaban los proponentes del banco de Isabel II. El comercio y la industria de Madrid no exigian la creacion de un nuevo banco. El espíritu de asociacion y de empresa, que se empezaban á desarrollar, tampoco lo hacian necesario. Lo que exigian, siendo centros de crédito y dando movimiento á capitales estancados, era regularizar su accion, hacerlos marchar por terreno firme, funcionando con capitales efectivos y con garantías que asegurasen su buena administracion. Además, la concurrencia de dos ó mas bancos respetables en una misma plaza, mucho mas siendo esta de poco comercio, como la de Madrid, no podia producir en general sino fatales resultados; porque ligado el crédito de dichos establecimientos al crédito de los particulares, la ruina de cualquiera de ellos llevaria consigo la de numerosas familias. Así es que el banco de San Fernando sintió una paralizacion en sus negocios, no bastando el comercio de la plaza para alimentar dos bancos, ni permitiendo tampoco el estado de las empresas que nuevamente se proyectaban que el banco acudiese en su auxilio.

En tal estado, viendo el gobierno por un lado, que los capitales con que el comercio se habia brindado anteriormente para anticipos y contratos, se dirigian á otras especulaciones, y por otro, que el banco de San Fernando tenia estancada una parte de sus fondos, concibió el pensamiento de contratar con este establecimiento el pago de las obligaciones del Estado, reintegrándole con los productos de las rentas públicas. Desde entonces, es decir, desde mediados del año de 1844, data esa série no interrumpida de contratos, que fueron progresivamente comprometiendo la situacion del banco, á medida que sus fondos pasaban á figurar como crédito contra el Estado. El gobierno por una parte y los directores del banco por otra, se dejaron llevar, para verificar dichos contratos, el primero, de la seguridad que le ofrecia el crédito del establecimiento, con el cual quería asegurar á las clases que dependian del Tesoro el cobro de sus sueldos; y los segundos, de las crecidas ganancias que producía

(1) Real orden de 29 de marzo de 1844.

al banco el tanto por ciento de interés, comisión, cambio y quebranto de los muchos millones que mensualmente habian de entrar y salir de sus arcas sin gran trabajo ni sacrificio. Pero como las obligaciones que se imponian al banco se hacian efectivas en las épocas señaladas, y los ingresos por contribuciones y rentas no bastaban á cubrir, ó no cubrian oportunamente las desembolsos anticipados, natural era que el banco fuese progresivamente convirtiendo su capital y sus fondos en un crédito cada día mayor contra el Estado, incapacitándose así para atender como debia á las exigencias del comercio. Esta fue una de las causas que con el tiempo produjeron la crisis de que despues hablaremos.

Sin embargo, en los años de 1844, 1845 y 1846, las ganancias que estos contratos con el gobierno y las demas operaciones de descuentos y préstamos proporcionaron al banco, permitieron á este hacer dividendos hasta de 22 por 100 y crear á principio de 1846 20,000 acciones mas de 2,000 rs. cada una, para distribuirlas entre los accionistas á proporcion de las que tuviesen, elevando por este medio el capital del banco á 80.000,000 de reales.

Ansioso de dar mayor ensanche á sus operaciones, aunque fuese á espensas de la seguridad de las garantías, reclamó del gobierno, conforme á los acuerdos de la junta general de accionistas, de 1.º y 2 de marzo de 1846, la reforma de los artículos 3, 14 y 33, y la supresion del 17 de la real cédula de ereccion, lo cual tuvo efecto, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, por la real orden de 28 de mayo del mismo año. Por esta reforma se autorizó al banco para hacer préstamos sobre sus propias acciones y por el valor que estas tuviesen en la plaza, rebajado únicamente el 13 por 100, en vez de la tercera parte que se exigia por la real orden de 12 de marzo de 1835, innovacion que contribuyó tambien á producir la crisis de 1848; porque llevadas al banco miles de acciones en garantía de préstamos, cuando aquellas estaban en la plaza á 160, 180 y 200 por 100, y no habiéndolas retirado antes de la baja de las mismas, que llegó hasta el

punto de negociarse dichas acciones á un 40 por 100, solo el banco sufrió pérdida tan considerable. Tambien se determinó en dicha real orden, que el fondo capital del banco consistiria en 80.000,000 de rs. constituidos en 40,000 acciones de 2,000 rs. cada una, cuyo capital se aumentó despues hasta 100 millones por creacion de 10,000 acciones mas, que se distribuyeron tambien entre los accionistas.

Bien fuese por el desco de proporcionar al banco de San Fernando nuevos medios para atender con mas desahogo á sus obligaciones y de restituirle su menoscabada facultad esclusiva y privativa de emitir billetes al portador y á la vista, bien por el de libertar al banco de Isabel II de la bancarrota que le amenazaba, el gobierno tuvo por conveniente mandar, por real decreto de 25 de febrero de 1847, que se reuniesen en uno los dos bancos, con la denominacion de banco español de San Fernando.

El capital de este nuevo banco se fijaba por el referido decreto en 400.000,000 de reales. El antiguo banco de San Fernando llevaria 100.000,000; otros 100.000,000 el de Isabel II y los restantes 200.000,000, hasta completar los 400.000,000, los entregarían los accionistas, á medida que las operaciones del banco lo exigiesen, y en la proporcion que lo reclamase su junta de gobierno autorizada por un real decreto.

Se concedió al nuevo banco español de San Fernando la facultad esclusiva de emitir en Madrid billetes pagaderos al portador y á la vista en su caja por una cantidad igual á la de su capital efectivo, pudiéndola emitir mayor con real autorizacion.

Y por último, se dispuso que hasta que se formasen y aprobasen los estatutos y reglamentos del banco, se rigiese por los del anterior de San Fernando.

Esta union de los dos bancos rivales fue perjudicial al español de San Fernando, segun unos en la esencia, segun otros en la forma, pues no cabe duda que hallándose en bancarrota el de Isabel II, habia de contaminar al de San Fernando, predispuesto ya al contagio por las causas que hemos ya indica-

do. La única ventaja que recibió este, fue la que le proporcionaba la nueva base de su reconstrucción, por la que se le facultaba para emitir billetes por una cantidad igual á su capital efectivo, pues reconocido por el gobierno que los antiguos habian aportado realmente 100.000,000 de rs. cada uno, quedó autorizado para emitir hasta 200.000,000 de billetes, lo que se apresuró á poner en ejecución, segun lo reclamaban las obligaciones contraídas.

Así reconstruido el banco español de San Fernando, siguió las mismas operaciones del antiguo, cumpliendo los contratos que como banquero del gobierno tenia celebrados con este, verificando préstamos sobre sus propias acciones, de la manera que hemos indicado.

Agotados sus fondos á mediados de 1847, apenas podía dar cumplimiento á las consignaciones mensuales estipuladas en el contrato celebrado con el gobierno en 21 de diciembre de 1846, viéndose el banco imposibilitado de acudir al auxilio del comercio, y el gobierno estrechado por las apremiantes necesidades del servicio. En tal situación se rescindió de comun acuerdo el referido contrato de 21 diciembre, resultando de la liquidación que se hizo del crédito del banco, en su cuenta con el Tesoro público, desde 1.º de julio de 1844 á 31 de marzo de 1847, que el gobierno le era en deber la cantidad de 205.910,365 rs. 13 mrs., suma, como se ve, algo mayor que el capital total del establecimiento. Este hecho puso de manifiesto, que las garantías que tenia el banco para responder de sus billetes, depósitos y cuentas corrientes, consistian casi en su totalidad en créditos contra el gobierno y en créditos contra particulares que habian tomado dinero á préstamo sobre acciones del banco, segun hemos manifestado.

Siendo esta la verdadera situación del banco, se comprenderá fácilmente, que no solo estaba imposibilitado para contener la crisis monetaria que se sintió en Madrid por este tiempo, á la par que en Londres, Paris y otras plazas de Europa, aunque por causas distintas, sino que estaba avocado á pasar el

mismo por una crisis especial, resultado necesario de la pérdida de su crédito.

Sabido es que las catástrofes que por este tiempo se sintieron en varias plazas extranjeras, afectaron profundamente á muchas casas de comercio de Madrid, y que con estas desgracias coincidió la baja repentina y cada dia mas creciente de las acciones de las muchas sociedades anónimas establecidas en la corte. Estas pérdidas, que representaban muchos millones y que afectaban á todas las clases, pues todas habian pagado su tributo al espíritu de asociación, obligaron á casi todas las sociedades anónimas á ponerse en liquidación y á muchas casas de comercio á presentarse en quiebra.

En medio de estas difíciles circunstancias, suficientes por sí solas para producir un conflicto grave á cualquier establecimiento de crédito, hallábase el banco español de San Fernando sin metálico en su caja, con una emisión de billetes desproporcionada á las exigencias del comercio, y en la necesidad de emitir mas para cumplir los contratos que tenia celebrados con el gobierno. Así es que sus acciones sintieron la baja de las otras sociedades anónimas, y sus billetes cayeron en el descrédito, produciéndose así la gran crisis que esperimentó el banco en el año de 1848.

Ya hemos indicado antes el estado á que habia venido el banco, á virtud de los contratos celebrados con el gobierno y de los préstamos hechos sobre la garantía de sus propias acciones. Su capital íntegro, y casi todos los valores adquiridos en cambio de sus billetes, estaban representados por créditos contra el Estado y contra particulares, cuya realización era tardía, difícil ó imposible. A pesar de que en los estatutos aprobados por real decreto de 22 de marzo de 1848 se ordenaba que tuviese siempre de reserva en metálico la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos, apenas tenia lo necesario para el cambio diario. Así es que esperimentaba dificultades no pequeñas en recojer los billetes que se presentaban en su caja, acudiendo al espediente de cambiarlos lentamente y en moneda quebrada, ganando tiempo á espensas de su crédito.

Por todas estas causas los billetes cayeron en el descrédito, descrédito que fue creciendo poco á poco, á proporcion que aquellas causas iban siendo mas graves. De las provincias se giraba sobre Madrid, escluyendo espresamente el pago en billetes del banco; en Madrid mismo se rehusaban los pagos en esta especie de moneda por alquileres de casas y otras obligaciones. Nació entonces una industria nueva, la del cambio de billetes á metálico con la pérdida corriente, abriéndose cerca del banco muchas casas particulares que especulaban con su descrédito.

En tan críticas circunstancias hizo el banco una nueva emision de billetes para pagar el semestre de la deuda que vencía en julio, segun tenía estipulado con el gobierno, con lo cual acabó de dar el golpe de gracia á su inseguro y vacilante crédito. 188.000,000 de billetes, próximamente, habia en circulacion á mediados de julio de 1848, y apenas llegaban á cinco mil duros el metálico que tenía en caja para recojer los que se presentasen al reembolso. La pérdida que sufrieron entonces los billetes, llegó hasta el 14 y 15 por 100, produciendo en el público una alarma tan grave, que puso en peligro la tranquilidad de Madrid. Apresurábanse todos á cambiar los billetes, acudiendo unos á las puertas del banco, que custodiado como un castillo, y rodeado de la fuerza pública, apenas daba entrada en todo el día á cincuenta personas, y recurriendo otros á las casas de cambio particulares, en que sufrían el descuento ó pérdida que estipulaban: resistíase por todos los que podían la admision de este papel en pago de sus créditos, consintiendo aplazarlos por un tiempo indefinido; resistencia que se extendió á los cuerpos de la guarnicion al recibir sus consignaciones, por lo cual se vió obligado el gobierno á mandar que el banco cambiase con preferencia los billetes que le presentasen sus habilitados; veíanse agrupados al rededor del banco miles de personas, pasando muchas de ellas las noches al sereno en las aceras para no perder el turno, que á fuerza de tiempo, y á veces con peligro, habían logrado; y oíanse por to-

das partes y á todas horas los lamentos de los empleados y de los menestres, que precisados á aceptar los desacreditados billetes en pago de sus sueldos y de su trabajo, iban á descontarlos con pérdida del pan de su familia.

El banco español de San Fernando no podía por si hacer frente á tan grave situacion; era necesario que el gobierno con todo su poder y todos sus medios viniese en su auxilio, auxilio que le debía por muchos títulos, pero especialmente por el de su complicidad en la crisis, producida en gran parte, como hemos visto, por las anticipaciones que le tenía hechas, las cuales le obligaron á emitir mas billetes de los que reclamaba la circulacion, y á quedarse sin el fondo de reserva que le prescribían sus estatutos.

El gobierno comprendió, en efecto, sus deberes y tomó á su cargo la salvacion del banco y de tantas familias como tenían ligada su suerte con la suerte de este establecimiento.

Varias fueron las disposiciones que tomó el gobierno con este fin, mas todas se encaminaban á uno de estos dos objetos: 1.º Reducir el número de billetes en circulacion. 2.º Traer á la caja del banco el metálico necesario para recojer todos los billetes que se presentasen al cambio.

Reducida la circulacion á la plaza de Madrid, convenia desahogarla, atrayéndolos á las provincias donde pudieran amortizarse, con cuyo fin se espidió el real decreto de 4 de mayo de 1848, por el que se mandó, que los billetes del banco español de San Fernando se admitiesen como dinero efectivo en pago de derechos en todas las aduanas del reino. Esta medida produjo algun efecto favorable, conteniendo, y aun reduciendo por algunos dias la pérdida que sufrían en Madrid.

Sin duda, para dar seguridad al público de que no se harían nuevas admisiones de billetes, y de que iba á disminuirse el número de los que circulaban, se mandó por real decreto de 21 de junio del mismo año, que la junta de gobierno del banco cuidase de publicar en la *Gaceta* el importe, series y numeraciones de todos los billetes que por cualquier

concepto existiesen en circulacion, y que dispusiese desde luego, y sin dilacion, todo lo conveniente para que se trasladasen á la direccion general de la deuda del Estado las planchas, sellos, estampillas y papel que existiesen en el establecimiento con destino á la fabricacion de dichos billetes.

Desde luego se comprende la insuficiencia de estas disposiciones para contener el descrédito del banco, sirviendo alguna de ellas para aumentarlo, pues quitando al banco las planchas, etc., suponian todos que su administracion habia abusado, sospecha que se acreditó mas cuando la administracion del banco consintió este despojo sin queja, reclamacion ni protesta.

Mas eficaz fue sin duda la disposicion tomada por otro decreto del mismo dia 24 de junio, por la que se impuso un anticipo forzoso de 100.000,000 de reales á los mayores contribuyentes, pagadero hasta fines de agosto, reintegrable en un solo plazo, en primero de agosto de 1849, y con el interés del 6 por 100. Debíanse admitir en pago de este empréstito forzoso, los billetes del banco de San Fernando por todo su valor, y las cantidades en metálico que se recaudasen debian invertirse tambien en el cambio de dichos billetes, amortizándose todos los que así se fuesen recogiendo.

Este anticipo y las contribuciones y rentas ordinarias, facilitaron al gobierno los recursos que necesitaba para poner en la caja del banco el metálico que reclamaba el cambio cotidiano de billetes, trayendo de las provincias conductas de dinero, que sin cesar entraban en el banco, á la vista del público que lo asediaba, ansioso de realizar los billetes que venian á sus manos.

Pagando y amortizando los billetes, fue cediendo, como era consiguiente, la desconfianza y el descrédito, y minorándose la pérdida que aquellos tenian, de manera que á primeros de setiembre de 1848, solo sufrían un descuento de un dos y medio por ciento.

Contenida la crisis, pensó el gobierno en dar al banco una nueva organizacion, dividiéndole en dos departamentos, uno de emision y otro de descuentos, y en asegurar

el crédito de los billetes, aplicando á su pago garantías positivas en metálico y en efectos de comercio, pagaderos á corto plazo, y limitando el número de los que habian de ponerse en circulacion. Con este fin espidió en 8 de setiembre un real decreto, por el que se creó el departamento de emision, encomendando su régimen y administracion á una junta compuesta del director general del Tesoro público, del director del banco, de dos individuos nombrados por el gobierno entre las personas notables del comercio de Madrid, otros dos elegidos por la junta de gobierno del banco y de un jefe superior gerente del mismo departamento, nombrado por S. M.; se limitó á 100.000,000 el importe total de los billetes que podrian continuar en circulacion; se obligó al Tesoro público á mantener constantemente en la caja del departamento de emision una cantidad en efectivo metálico igual á la tercera parte del importe total de los billetes circulantes, y en valores de seguro cobro las dos terceras partes restantes, y se mandó, por último, que se publicase semanalmente un estado de todas las operaciones de la caja, con expresion de las existencias en metálico y valores y de la cantidad de billetes que estuviesen en circulacion.

La constitucion de este nuevo departamento, con las garantías efectivas que se le señalaron, no puede negarse que contribuyó tambien al restablecimiento del crédito del banco, pues, la efectividad inmediata de los reembolsos y la publicidad de las operaciones eran dos bases positivas y eficaces para reconquistar la confianza pública.

En 7 de diciembre de 1847 quedó reducido el importe de los billetes en circulacion á la suma de 100.000,000 de reales, prescrita en el decreto de 8 de setiembre, habiéndose cambiado en todo este tiempo intermedio hasta la cantidad de unos 91.000,000 de reales.

Despues de la crisis de 1848, el banco español de San Fernando tenia necesidad de ser reorganizado. El gobierno lo comprendió así, y estimando justamente que la constitucion de estos establecimientos privilegiados,

debe ser obra del poder legislativo, presentó á las Cortes el oportuno proyecto, que discutido por ambos cuerpos y sancionado por la corona, produjo la ley de 4 de mayo de 1849. Esta ley ha sido modificada en algunos de sus artículos por la de 15 de diciembre de 1851; pero como una y otra, en union con los estatutos aprobados por real decreto de 18 de febrero de 1852 y el reglamento aprobado por real orden de 2 de marzo del mismo año, forman las disposiciones vigentes en la materia, no es este el lugar en que debemos dar á conocer su contenido. Véase la seccion III de este capítulo.

Banco de Barcelona. La creacion del banco de Isabel II en 1844, impulsó á varias casas de comercio de Barcelona á solicitar el establecimiento de un banco de crédito en la capital del antiguo Principado, que estendiese su benéfica influencia sobre las provincias de Cataluña y de las islas Baleares, por medio de cajas subalternas. Acogido el pensamiento por el gobierno de S. M., autorizó la creacion del banco de Barcelona por real decreto de 1.º de mayo de 1844, habiendo aprobado los estatutos del mismo por real orden de 25 de marzo de 1845.

En este tiempo dominaba la idea en el gobierno de la creacion de bancos independientes, no solo en distintas plazas de comercio, sino aun en una misma localidad; y á esto se debe el establecimiento de los bancos provinciales que existen entre nosotros. Posteriormente el gobierno ha cambiado de sistema, esforzándose por establecer un banco central, reduciendo á sucursales suyos los bancos provinciales, como en mayor escala se ha llevado á cabo en Francia. La ley de 4 de mayo de 1849, en su artículo 6, consigna espresamente este sistema, si bien respeta los derechos adquiridos por los provinciales, en el caso de que voluntariamente no quieran agregarse y unirse al de San Fernando, que es el que se designa como central y único de enision.

El banco de Barcelona ha preferido vivir independiente por el tiempo de su autorizacion, y estendiendo el círculo de sus operaciones, ha establecido cajas subalternas

ó sucursales en Palma, Reus y Tarragona.

En la seccion IV de este capítulo damos á conocer su constitucion, gobierno y operaciones.

Banco de Cádiz. Por escritura otorgada el 20 de junio de 1846, previa la aprobacion del tribunal de Comercio, se estableció en la ciudad de Cádiz un banco con el capital nominal de 80.000,000 de reales, representados por 40,000 acciones de 2,000 rs. cada una. A virtud de un contrato celebrado al poco tiempo con el de Isabel II, se constituyó en sucursal de este, bajo ciertas condiciones, cuyo contrato vino á quedar sin efecto por la reunion del banco de Isabel II al español de San Fernando.

Por decreto de 25 de diciembre de 1846, el gobierno, á instancia de varias casas de comercio de Cádiz y previo informe de la seccion de Hacienda del Consejo Real, autorizó el establecimiento en Cádiz de un banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos, con la denominacion de *banco de Cádiz*. Por otro decreto de 10 de enero de 1847, se aprobaron los estatutos de este banco; mas habiendo hecho presente la junta, creada por real orden de 10 de abril del mismo año para la reunion de los dos bancos que existian en la plaza de Cádiz, la necesidad que habia de reformar aquellos estatutos, el gobierno los reformó, publicando los nuevos estatutos por real decreto de 25 de julio de 1847, habiendo sido aprobados el reglamento general y el especial de operaciones por real orden de 22 de noviembre de 1847. Reunidos en uno los dos bancos, quedó constituido el *banco de Cádiz*, hoy subsistente, el día 1.º de noviembre de dicho año, cuya instalacion fue aprobada por real orden de 22 del mismo mes. Su constitucion, gobierno y operaciones las damos á conocer en la seccion V de este capítulo.

. SECCION II.

IDEAS GENERALES Ó TEORÍA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACION DE LOS BANCOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Si observamos atentamente la marcha progresiva de los adelantos humanos, hallamos

que la industria y el comercio, instrumentos poderosos de la producción y circulación de la riqueza, han adquirido en los pueblos civilizados una importancia inmensa, que los eleva cada vez á mayor altura. La mayor y mas barata producción, conseguida por la aplicación de la maquinaria á las artes; la mas rápida y pronta traslación de los productos que realiza el comercio en virtud de la mayor libertad de que goza, y de las seguras y rápidas comunicaciones de que se vale, son medios con los cuales la civilización ilustra y enriquece á las generaciones, establece mayor igualdad entre los hombres, une y estrecha cada vez mas á los pueblos, aproximándolos unos á otros, uniformando sus costumbres, sus sentimientos y sus inclinaciones, y convirtiéndolos en miembros diversos de una sola familia.

Los bancos, institución contemporánea de ese magnífico desarrollo, están destinados á contribuir á este progresivo movimiento. Centros de acumulación y distribución del metálico y de los valores de crédito, la industria debe encontrar en ellos el alimento necesario para estender la producción, y el alto comercio los medios de trasladar con facilidad los cuantiosos valores que sirven para saldar las cuentas de sus ventas y de sus envíos.

Analicemos, pues, el principio que sirve de base á estas instituciones; porque sin entrar en una investigación analítica acerca de él, quedaria imperfecta la doctrina que vamos á esponer.

Los bancos de circulación, se ha dicho por todos, son verdaderos establecimientos de crédito, instituidos para favorecerlo y estenderlo. Si el crédito, es pues, su fundamento, es necesario conocer en qué consiste este para comprender bien lo que debe ser un banco. El crédito es el lazo que reúne para un fin comun los dos elementos indispensables de la producción, el capital y el trabajo, los cuales por lo general se encuentran separados. Porque comunmente la posesión de un capital aleja á su dueño del trabajo, así como la perfección en el trabajo supone que el que la posee es porque le ha ejercitado con constancia y se ha hallado sometido á él, es decir, que no ha dispuesto de capital para escusar-

lo. Así es que pocas veces se hallan estos dos elementos unidos, como la producción exige; pues aunque por su naturaleza y comunes intereses se busquen y se unan, su limitación establece un término, que es una barrera insuperable al vuelo progresivo de las industrias; y la relación que entre sí guardan hace por lo comun al uno tirano del otro. La insuficiencia, pues, de estos dos elementos aislados se ha conocido desde luego, y por eso se ha acudido al crédito para suplirla.

El oficio que desempeña el crédito es muy sencillo. Basta un ejemplo para explicarle. Supongamos que un comerciante trae de pais lejano primeras materias que le compran los fabricantes. Si aquel no les concede crédito alguno, indudablemente no podrán comprar mas que hasta donde su capital metálico les permita. Pero si, conociendo la probidad y garantías de los fabricantes, no les exige el pago de contado, sino que se les aplaza por mas ó menos tiempo, estos fabricantes adquieren por el crédito que se les concede la facilidad de dar mayor impulso á su fabricación, y la ventaja de poder saldar sus cuentas con el proveedor de las materias primeras por medio del producto que obtenga de sus géneros ya manufacturados. Lo mismo puede decirse, siguiendo el ejemplo, respecto del fabricante que vende sus manufacturas á los mercaderes ó comerciantes á la menuda, que se encargan de ponerlas al alcance del consumidor. Y como todas estas evoluciones que experimenta un género van aumentando su valor, cada uno sacará de él la parte de utilidad que le corresponde, resultándole un beneficio, despues de haber pagado al que le concedió el crédito la cantidad que le anticipó. Lo propio sucede en los demas ramos de la industria y comercio, viniendo así á estender el crédito su benéfica y fecunda influencia sobre la industria entera. El que adquiere á plazo, vende á su vez á plazo, y de este modo los mútuos y recíprocos adelantos permiten á todos llevar sus especulaciones mas allá de lo que consiente el capital efectivo que al emprenderlas poseen.

Mas este plazo que recíprocamente se conceden los vendedores para el pago de las mer-

cancias, no es mas que el primer paso, aunque importante, en el desarrollo del crédito.

Los vendedores que anticipaban las mercaderías ó géneros á los compradores, adquirían, es cierto, unas obligaciones ó promesas de pago, realizables al término convenido; pero tambien lo es, que hasta el dia del reintegro estaban privados del uso de su capital, aunque les fuera necesario ó beneficioso su empleo. Hacer fácilmente transmisibles á la vez que eficaces estas obligaciones, robusteciendo con la transmision la seguridad del pago el dia del vencimiento, fue el segundo paso que dió el crédito en su desarrollo, dando origen á los billetes á la orden, letras de cambio y demas efectos de comercio. Por medio de estas obligaciones especiales, que la legislacion ha cuidado de someter á las reglas que aconseja el fin de su institucion (véase **EFFECTOS DE COMERCIO**), los poseedores podian, cuando así les acomodase, reintegrarse del capital que habian adelantado, transmitiéndolas por medio de un endoso á aquellos á quienes conviniese adquirirlas con el correspondiente descuento, bajo la garantía de su responsabilidad, añadida á la responsabilidad de los anteriores firmantes. Estas obligaciones mercantiles debian ser buscadas por los capitalistas, porque ademas del atractivo que presentaban bajo el doble aspecto de la certidumbre del pago y de la seguridad de la posesion, ofrecian ademas la importante ventaja de que podian cuando les conviniese realizar el capital. Esta facilidad de tener disponible en cualquier tiempo el capital empleado para darle un nuevo giro ó inversion, debió naturalmente favorecer el curso de los efectos de comercio.

La negociacion de estos efectos y su descuento, fue desde su origen una de las operaciones de los banqueros, cuya intervencion ha sido tambien un paso progresivo en el sistema de crédito. Los banqueros, descontando los efectos de comercio, y negociándolos despues, han favorecido la circulacion de los mismos, aumentando la seguridad de su cobro al vencimiento con la garantía de su firma. Esta nueva garantía ha ensanchado los límites de la confianza, haciendo desaparecer

en parte el inconveniente que para su mayor circulacion presentaban los billetes á la orden, ó las letras de cambio giradas por personas, que aunque fuesen solventes, no eran de muchos conocidas. Sin embargo, la intervencion de los banqueros no fue el último adelanto que debia hacer el crédito, porque aun con ella existian inconvenientes que detenian su desenvolvimiento. Uno, y de los de mayor importancia, era el interés crecido y variable á que se hallaba sujeto el *descuento*, segun era la concurrencia de los capitales destinados á estas negociaciones, y la mayor ó menor confianza que inspiraba la responsabilidad de los que suscribian los efectos que iban á descontarse. El exceso del descuento y su variabilidad continua, eran males que atacaban el crédito industrial y mercantil, siendo tambien un obstáculo á la circulacion de los efectos de comercio, la limitacion de la confianza de los que los suscribian y endosaban, la responsabilidad que imponian los endosos, y hasta la tardanza del vencimiento.

Establecer descuentos moderados y fijos; reemplazar la confianza limitada y privada de los efectos descontados con otra mas general y pública, y sustituir las obligaciones á plazo transmisibles por endoso con otras exigibles á voluntad y transmisibles sin formalidad ni responsabilidad alguna, era sin duda un paso gigantesco en el desarrollo del crédito industrial y mercantil, paso importantísimo que se ha realizado con el establecimiento de los bancos de giro ó circulacion. Formados estos por compañías poderosas, han podido, mucho mejor que los meros banqueros, verificar los descuentos de los efectos de comercio á un módico interés fijado de antemano; han podido con su responsabilidad, generalmente reconocida, cubrir la limitada de los industriales ó comerciantes, y han podido, por fin, con su crédito convertir en pagaderas á la vista y al portador las obligaciones á término y á la orden que tomaban á descuento. Este señalado progreso en el desarrollo del crédito, está simbolizado en los *billetes de banco*, cuya naturaleza y propiedades es preciso conocer, si han de compren-

derse bien las bases bajo las que deben establecerse y organizarse los bancos industriales y comerciales de que tratamos.

La facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador, y de hacer circular este papel como moneda corriente, es sin duda alguna una facultad extraordinaria, que tiene algo de maravilloso y sorprendente, cuando no se penetra en su naturaleza. Los que juzgan por las primeras impresiones, ó por las apariencias, ven en los billetes de banco un papel moneda, ó una moneda facticia que reemplaza á la moneda metálica. De esta inexacta apreciacion deducen muchas y desfavorables consecuencias contra la libertad é independencia de los bancos, y contra los beneficios que de ellos recibe la riqueza pública. Por eso es conveniente, y aun necesario, que demos á conocer la naturaleza y propiedades del billete de banco, así como las funciones que desempeña en la circulacion, para que pueda juzgarse con mas acierto sobre la organizacion mas conveniente que deba darse á los establecimientos de crédito que lo producen.

El billete de banco no es mas que una obligacion mercantil; un título de crédito que un banco emite y que debe recoger despues; una promesa, en fin, algo diferente en su forma, pero exactamente igual en cuanto al fondo, que todas las demas que intervienen en las transacciones diarias del comercio. Así como los comerciantes particulares usan de su crédito, emitiendo billetes á la orden, ó girando letras de cambio, los bancos usan del suyo, emitiendo billetes pagaderos al portador y á la vista. El fundamento de uno y de otros es el crédito; su naturaleza legal es la de una promesa de pago; solo se diferencian, en que los unos se prestan mejor que los otros á una circulacion mas activa y general, aumentando así los beneficios del crédito. Los billetes de banco son, digámoslo así, la corona del sistema del crédito comercial.

Veamos cuáles son sus propiedades.

Emitido por una compañía poderosa, dice M. Coquelin (1), cuyo nombre, fortuna y crédi-

to son conocidos de todos, el billete de banco inspira á todos igual confianza, y es por lo mismo susceptible de circular por todas partes. A la manera que la compañía de que procede adquiere por su importancia el carácter de un establecimiento público, así viene á ser el billete de banco una especie de título público, dotado de la facultad de generalizarse en un pais. Pagadero al portador, es por este concepto una especie de papel comun para el uso de todos. Como no hay que llenar ninguna formalidad, ni estender ningun escrito para hacerle pasar de unas manos á otras, rivaliza por la facilidad y rapidez de la transmision con la moneda corriente, siendo en muchos casos mas cómoda y fácil que esta en razon de su poco peso. Con tales condiciones debe tener siempre para todo el mundo, cualquiera que sea el que lo posea, el mismo valor; pues á diferencia de los billetes ordinarios, en los que la responsabilidad de la firma de su cedente inmediato, es lo que toma generalmente en cuenta el tomador al aceptarlos, en el billete de banco solo se considera la responsabilidad de la compañía que lo ha emitido, aceptándose solo por ella, con total indiferencia de las personas que los han poseido y los trasmiten.

Teniendo el billete de banco la inmensa ventaja sobre los demas, de ser pagadero á voluntad, es igual por esto en valor á un billete ordinario en el dia de su vencimiento; vale, como este, dinero contante. Este valor que el billete ordinario tiene una sola vez, un solo dia, al término de su circulacion, lo tiene y posee el billete de banco desde su emision en todo tiempo. Propiedad notable y de gran estima, cuya naturaleza se ha desconocido, atribuyendo por ella al billete de banco el carácter de moneda. En principios no puede verse en ella otra cosa, que el carácter de billete vencido, carácter permanente, fijado en cierto modo en el título. Y porque es permanente este carácter, por eso puede siempre el billete de banco, aunque vencido, ó quedar en poder del portador, ó circular de nuevo para efectuar los pagos ó los trasportes del numerario. Así que, al valor de un billete vencido, reúne todas

(1) *Dictionnaire de l'economie politique*. V. BANQUE.
TOMO V.

las ventajas de un billete en circulacion. ¡Admirable reunion de propiedades en apariencia tan contrarias! Ninguna dificultad por otra parte, ninguna contestacion sobre el valor real que representa, ni sobre lo que puede mejorar ó perder, ni sobre el cambio que haya de sufrir de un lugar á otro, porque siendo realizable siempre, permanece por esto mismo constante ó invariable.

Por todas estas propiedades tan notables, el billete de banco se distingue eminentemente de todos los efectos de comercio, y de ellas proviene la superioridad que tiene en el sistema de la circulacion, siendo aceptable por todo el mundo y en las situaciones mas diversas.

La condicion de un vencimiento á voluntad parece que deberia limitar el curso del billete de banco, presentándose inmediatamente al reembolso. Mas no es así. Por la reunion de todas las propiedades que le distinguen, de la que es esta su complemento, es tan propio para la circulacion; llena tan bien sus miras; satisface tan completamente las necesidades de los que lo reciben, que no se hace preciso llevarlo á la caja de emision para que lo recoja. En vez de entrar en la circulacion accidentalmente ó para satisfacer una necesidad especial, y de salir de ella una vez que esta se haya satisfecho, permanece por lo regular circulando hasta que su vejez ó deterioro reclama su renovacion. Por experiencia se sabe, que la gran masa de billetes emitidos con estas condiciones, se conservan por mucho tiempo en poder de los particulares antes de presentarse al reembolso.

De aquí nace otra nueva propiedad del billete de banco, propiedad mas notable todavia que las otras, que naturalmente se deriva de ellas, pero que las perfecciona y las corona, cual es, la de que representa para el banco que lo emite un billete de largo vencimiento. Si se supone que por término medio están circulando los billetes por espacio de tres meses; aunque en todo este tiempo tengan para los portadores y el público todo el valor de billetes vencidos, y se cambien en tal concepto, sin embargo, para el banco que los emite no representan mas que billetes paga-

deros á 90 dias. Así por una feliz combinacion de circunstancias, dando á los portadores la seguridad de que han de ser pagados inmediatamente y de presente, procuran, sin embargo, á los bancos todos los beneficios del aplazamiento. Satisfacen las necesidades de los primeros, sin alterar los recursos que procuran á los segundos. Así es preciso que suceda para hacer posible una emision considerable de billetes, pues de otro modo no habria en el mundo compañía que pudiese sostener tan gráve carga. Aun esta circunstancia, considerada en sí misma, contribuye por su parte al desarrollo del crédito, suprimiendo en su totalidad, ó poco menos, los gastos que ocasiona su ejercicio.

Conocidas las propiedades que caracterizan los billetes de banco, no es posible sostener con razon, que son un papel moneda, ó una moneda facticia, destinada á reemplazar al numerario. El uso de los billetes de banco disminuye, es cierto, el empleo de la moneda en la circulacion, en el sentido de que hace este empleo menos necesario; pero no lo es menos que esta propiedad no es privativa de los billetes de banco propiamente dichos, sino que es comun á todos los efectos de comercio, tales como las letras de cambio, pagarés á la órden, etc., así como tambien á los efectos públicos negociables ó transmisibles al portador, y en general á todos los títulos de crédito. En efecto, pudiéndose verificar por todos estos títulos un sin número de transacciones, no puede desconocerse que economizan el uso del numerario, cuyo efecto es servir de intermediario en los cambios. El hábito adquirido en un pais de realizar los cambios por medio del crédito, es decir, por medio de obligaciones y promesas, hace menos necesario el empleo de aquel intermediario costoso. Cuanto mas se estienda el uso del crédito, mas se disminuye y limita el de la moneda, y como de todos los agentes del crédito, de todos los títulos que lo representan, los billetes de banco son los mas poderosos, los mas activos y los que mejor se prestan á un uso general y regular, por eso contribuyen mas que ningun otro á que sea menos frecuente el empleo del nu-

merario. Sin embargo de ser esto innegable, no puede decirse que los billetes de banco reemplazan al numerario, porque tan no lo reemplazan, que los billetes no tienen autoridad ni valor, sino en tanto que pueden convertirse en moneda á voluntad.

No es exacto tampoco el decir, que los billetes de banco circulan en el público bajo el mismo concepto que la moneda real y que desempeñan las mismas funciones. En todos los cambios en que interviene la moneda, figura como mercadería; en tal concepto es aceptada como pago efectivo, estinguéndose con él los derechos y pretensiones de aquel que la recibe. El papel de los bancos por el contrario no circula, sino como tal título de crédito, y no es aceptado como un pago efectivo, sino como la promesa de un pago futuro, subsistiendo los derechos de aquel que lo recibe, si bien contra distinta persona. En vez de pago, hay solo en este último caso una novación de crédito; pues el que paga en billetes de banco no estingue su deuda, sino porque el acreedor consiente en aceptar un nuevo deudor en su reemplazo. Así que, la moneda estingue las obligaciones, al paso que el papel de los bancos las renueva ó nova, como sucede con los demás efectos de comercio, de los que no se distingue, sino por la facilidad y estension de su circulacion.

Sentadas ya las ideas generales que preceden sobre el desarrollo del crédito mercantil, y la naturaleza de los billetes de banco, espresion última de aquel, vamos á dar á conocer ahora los principios y reglas que deben servir de base al establecimiento y organizacion de los bancos industriales ó comerciales, conocidos comunmente con el nombre de bancos de giro ó circulacion.

¿La creacion de los bancos debe ser enteramente libre, de manera que puedan establecerse donde tengan á bien las compañías formadas al efecto, y sin sujecion á otras reglas que las comunes del derecho mercantil, ó debe por el contrario ser privilegiada, siendo objeto de leyes especiales, y quedando sujetos los bancos á la inspeccion y vigilancia del Estado? Esta importante cuestion ha sido de diferente manera resuelta, tanto en la teoría

como en la práctica, segun las ideas mas ó menos exactas que se han tenido de la naturaleza de estas instituciones de crédito, y segun los principios de administracion y de gobierno que se han considerado aplicables á ellas. En la práctica los legisladores se han acomodado generalmente al espíritu de las instituciones del gobierno, dando mas ó menos ensanche á la libertad de asociacion para el establecimiento de los bancos industriales y comerciales, segun era mas ó menos lata la libertad de obrar que en la constitucion y organizacion política del Estado se concedia al individuo. De aquí es, que esta cuestion ha sido resuelta, no solo por los principios económicos, sino por los principios de administracion dominantes en cada pueblo.

Cuando solo se considera la naturaleza de los bancos de giro ó circulacion, y las funciones que estos desempeñan en el vasto y complicado sistema del crédito, no puede desconocerse, que el establecimiento y creacion de aquellos, es un hecho lícito en sí y conveniente al desarrollo de la riqueza pública, debiendo en tal concepto constituir un derecho comun. La libertad en el ejercicio de este derecho no encuentra mas limitacion en la teoría, que la que tienen el derecho de contratar y de obligarse, porque las operaciones de los bancos todas se reducen en último análisis á actos de contratacion y de cambio. Los billetes de banco hemos visto que no son otra cosa que títulos de crédito, diferentes en su forma, pero idénticos en su fundamento á todos los demás efectos de comercio, lo cual destruye el falso concepto de que son un papel moneda, ó una moneda ficticia, y la aplicacion de la teoría, de que no puede ser su emision un derecho particular y comun, siendo, como es, un atributo de la soberanía la acuñacion de toda clase de moneda. Las necesidades de la industria y del comercio determinan, no solo el lugar del establecimiento de los bancos, sino tambien su importancia y número, y nadie como el interés individual es capaz de corresponder á ellas, si se le deja en libertad. Podrá suceder que alguna vez se equivoque, entrando en competencias ruinosas, ó dando á sus opera-

ciones mayor ensanche de las que reclaman las circunstancias de los lugares; pero es mucho mas fácil que queden sin satisfacerse en su justa medida las necesidades del comercio, quitando al interés individual la libertad de accion en esta materia, y no otorgándose el derecho de establecer un banco, sino por privilegio y monopolio.

Estas ideas generales sobre la creacion de los bancos de giro, nacidas de la naturaleza de estos establecimientos de crédito, pueden sin duda alguna recibir modificacion en la práctica por los principios de administracion y de gobierno vigentes en el pais, como en efecto se hallan modificadas en la mayor parte de los Estados.

El sistema de libertad se comprende fácilmente que solo se hallará establecido en los Estados-Unidos de América. En este pais clásico de la libertad, en que son permitidas todas las asociaciones, cuyo fin sea lícito y honesto, el establecimiento de los bancos es, digámoslo así, de derecho comun. Donde esta libertad está mas arraigada es en los Estados conocidos con el nombre de Nueva-Inglaterra. Allí pululan los bancos, sin que se hagan sentir los inconvenientes que se atribuyen á su multiplicacion é independencia. El espíritu democrático del gobierno de los Estados-Unidos se retrata fielmente en estas instituciones de crédito.

En la aristocrática Inglaterra existen bancos privilegiados y bancos no privilegiados, sistema misto, en que se han procurado hermanar los derechos exclusivos con los derechos comunes. El espíritu de sus instituciones políticas se revela aquí como en los demas paises.

En Francia, y puede decirse en todo el continente europeo, en donde el espíritu de centralizacion es el alma de su gobierno, y donde la accion del Estado se hace sentir en todo lo que se considera que debe estar sujeto á la tutela de la administracion pública, el establecimiento de los bancos carece de toda libertad. Allí es el poder público el que autoriza en cada caso la creacion de los bancos, el que fija las bases de su organizacion, y el que impone la intervencion que en

sus operaciones y en su marcha debe tener el gobierno.

Todos estos hechos nos demuestran, que el sistema que debe adoptarse en la creacion de los bancos, es aquel que, atendidas las circunstancias especiales de cada pueblo, se acerque mas al de libertad, que con tan buenos resultados se halla establecido en los pueblos que forman la Nueva-Inglaterra. La teoria demuestra que es un hecho lícito y una cosa conveniente el establecimiento de un banco; la legislacion debe, pues, reconociéndolo así, consagrar como un derecho la libertad que sea compatible con las demas instituciones del pais.

La organizacion de los bancos comerciales, si ha de corresponder al fin de su establecimiento, dando por resultado los bienes de que son susceptibles por su naturaleza, debe estar arreglada á ciertas bases fundamentales.

Los bancos deben ausiliar y favorecer el crédito industrial y comercial, descontando á un módico interés los efectos de comercio, y haciendo préstamos con iguales condiciones; á la vez que deben hacer que contribuyan á la produccion los capitales ociosos que, ya por prevision ó desconfianza, guardan los particulares en sus arcas. El que así se verifique, sin que su crédito comprometa en ningunas circunstancias los intereses del público, depende de su buena organizacion y administracion.

Los bancos solo deben admitir á descuento aquellos efectos de comercio que tengan un vencimiento no muy lejano, por ejemplo, noventa días ó menos, y que presenten seguridad de que serán entonces efectivos. Sin estas condiciones correria el riesgo de perder el capital de los efectos descontados, ó de no tenerlo disponible cuando lo necesite, cosas ambas capaces de producir su descrédito.

Tanto ó mas cautos deben ser en los préstamos. No deben hacer préstamos sin asegurar su reintegro con las suficientes garantías de fácil realizacion, ni tampoco deben hacerlos á largos plazos.

Por no estar organizados muchos bancos, principalmente los privilegiados y de mono-

polio, con arreglo á estas bases, han pasado por terribles crisis que han traído al país males sin cuento. En estrecha alianza con el gobierno, ó no pudiendo resistir sus exigencias, han puesto en sus manos por vía de préstamos, adelantos ó anticipaciones, el capital que debía servirles para hacer frente á sus compromisos. En los primeros apuros han recurrido á su propio crédito, emitiendo mayor cantidad de billetes que la que reclamaba la circulacion; pero agravándose el mal con este mismo remedio, se han visto obligados á reclamar el curso forzado de los billetes, la suspension de pagos, ó la adopcion de otras medidas de mas ó menos trascendencia. Para conservar los bancos el crédito, que es la base capital de sus operaciones, es indispensable que no empleen su capital en especulaciones arriesgadas, ni en negocios que les impidan el pago corriente de sus obligaciones.

Los bancos comerciales deben procurar con especial cuidado llevar á la produccion esa multitud de capitales ociosos que están en poder de los particulares. No basta para esto que admita depósitos voluntarios, y abra á los comerciantes cuentas corrientes, sin exigir por ello retribucion alguna. La experiencia acredita, que no es bastante la seguridad que puedan ofrecer los bancos, para que se lleven á ellos en depósito los capitales, que por falta de empleo ó por desconfianza, se conservan en poder de sus dueños. Por esta razon debe admitirse en la organizacion de los bancos la base de recibir depósitos que rindan á los deponentes un módico interés, como se verifica con muy buenos resultados en los bancos de Escocia y de los Estados- Unidos. El aliciente de una moderada ganancia, unido á la seguridad que ofrecen estos establecimientos, hace que los capitales ociosos vayan á poder del banco para que este los ponga al servicio de la produccion.

Todo el sistema de las operaciones de los bancos comerciales descansa sobre la facultad que les es inherente de emitir billetes pagaderos al portador y á la vista. Con sus billetes hacen ordinariamente los descuentos y

préstamos, y con sus billetes satisfacen tambien los depósitos y las cuentas corrientes. Apenas emitidos pueden llevarse al reembolso, convirtiéndose así en numerario. Mas para que los bancos funcionen con la facilidad que reclama su interés, y con la seguridad que reclaman los intereses del público, ¿qué suma de billetes y de qué precio debe serles permitido emitir, y qué cantidad en metálico deben tener en reserva para recoger los que se presenten al reembolso? Hé aquí tres puntos importantísimos que es necesario fijar bien en la organizacion de los bancos.

Los bancos, ¿deben quedar en libertad de emitir billetes por la suma que tengan por conveniente, ó debe por el contrario fijarseles un *maximum* en proporcion á su capital efectivo? Hé aquí la primera cuestion. Para resolverla en principios, es necesario tener presente lo que son los billetes de banco y las funciones que desempeñan en el sistema general de crédito. Instituidos para facilitar la circulacion de los demas efectos de comercio, y dados siempre en cambio de valores seguros, su emision no debe tener mas límite que el que señalen las necesidades de la circulacion en cada tiempo y lugar. Esta es la medida que señala la teoría, si bien reconocemos que es difícil ajustarse á ella en cada caso, y mas difícil todavía el señalarla de antemano, cuando se desconocen las circunstancias del porvenir. El capital efectivo de los bancos es el que generalmente sirve en la práctica de medida absoluta ó proporcional de la emision, señalándose el *maximum* de esta en una suma igual, doble ó triple de aquel; pero esta medida ni es científica, ni sirve tampoco de garantía positiva contra los peligros que se temen de no poner un límite cierto, fijado de antemano, á la emision de los billetes. Que las necesidades de la circulacion sean las que determinen el justo límite de las emisiones, es cosa que no puede ponerse en duda; así como tampoco, que cuando no guardan relacion con ellas, resultan inconvenientes, tanto para el crédito comercial, como para el crédito del banco. Si en Madrid, por ejemplo, las

polio, con arreglo á estas bases, han pasado por terribles crisis que han traído al país males sin cuento. En estrecha alianza con el gobierno, ó no pudiendo resistir sus exigencias, han puesto en sus manos por vía de préstamos, adelantos ó anticipaciones, el capital que debía servirles para hacer frente á sus compromisos. En los primeros apuros han recurrido á su propio crédito, emitiendo mayor cantidad de billetes que la que reclamaba la circulacion; pero agravándose el mal con este mismo remedio, se han visto obligados á reclamar el curso forzado de los billetes, la suspension de pagos, ó la adopcion de otras medidas de mas ó menos trascendencia. Para conservar los bancos el crédito, que es la base capital de sus operaciones, es indispensable que no empleen su capital en especulaciones arriesgadas, ni en negocios que les impidan el pago corriente de sus obligaciones.

Los bancos comerciales deben procurar con especial cuidado llevar á la produccion esa multitud de capitales ociosos que están en poder de los particulares. No basta para esto que admita depósitos voluntarios, y abra á los comerciantes cuentas corrientes, sin exigir por ello retribucion alguna. La experiencia acredita, que no es bastante la seguridad que puedan ofrecer los bancos, para que se lleven á ellos en depósito los capitales, que por falta de empleo ó por desconfianza, se conservan en poder de sus dueños. Por esta razon debe admitirse en la organizacion de los bancos la base de recibir depósitos que rindan á los deponentes un módico interés, como se verifica con muy buenos resultados en los bancos de Escocia y de los Estados- Unidos. El aliciente de una moderada ganancia, unido á la seguridad que ofrecen estos establecimientos, hace que los capitales ociosos vayan á poder del banco para que este los ponga al servicio de la produccion.

Todo el sistema de las operaciones de los bancos comerciales descansa sobre la facultad que les es inherente de emitir billetes pagaderos al portador y á la vista. Con sus billetes hacen ordinariamente los descuentos y

préstamos, y con sus billetes satisfacen tambien los depósitos y las cuentas corrientes. Apenas emitidos pueden llevarse al reembolso, convirtiéndose así en numerario. Mas para que los bancos funcionen con la facilidad que reclama su interés, y con la seguridad que reclaman los intereses del público, ¿qué suma de billetes y de qué precio debe serles permitido emitir, y qué cantidad en metálico deben tener en reserva para recoger los que se presenten al reembolso? Hé aquí tres puntos importantísimos que es necesario fijar bien en la organizacion de los bancos.

Los bancos, ¿deben quedar en libertad de emitir billetes por la suma que tengan por conveniente, ó debe por el contrario fijarseles un *maximum* en proporcion á su capital efectivo? Hé aquí la primera cuestion. Para resolverla en principios, es necesario tener presente lo que son los billetes de banco y las funciones que desempeñan en el sistema general de crédito. Instituidos para facilitar la circulacion de los demas efectos de comercio, y dados siempre en cambio de valores seguros, su emision no debe tener mas límite que el que señalen las necesidades de la circulacion en cada tiempo y lugar. Esta es la medida que señala la teoría, si bien reconocemos que es difícil ajustarse á ella en cada caso, y mas difícil todavía el señalarla de antemano, cuando se desconocen las circunstancias del porvenir. El capital efectivo de los bancos es el que generalmente sirve en la práctica de medida absoluta ó proporcional de la emision, señalándose el *maximum* de esta en una suma igual, doble ó triple de aquel; pero esta medida ni es científica, ni sirve tampoco de garantía positiva contra los peligros que se temen de no poner un límite cierto, fijado de antemano, á la emision de los billetes. Que las necesidades de la circulacion sean las que determinen el justo límite de las emisiones, es cosa que no puede ponerse en duda; así como tampoco, que cuando no guardan relacion con ellas, resultan inconvenientes, tanto para el crédito comercial, como para el crédito del banco. Si en Madrid, por ejemplo, las

necesidades de la circulacion reclaman cien millones en billetes, y el banco solo emite cincuenta, las ventajas que reporta el público por la circulacion de los billetes, quedan reducidas á la mitad, y el banco se ve tambien privado de la mitad de las utilidades que por la emision podria recibir. Por el contrario, si las necesidades de la circulacion reclaman solo 50 millones y el banco emite 100, este se verá obligado para colocar los cincuenta millones, que no admite el curso de las operaciones convenientes y sólidas, á emprender otras mas arriesgadas, esponiéndose á perder parte del capital, y provocando un reembolso desproporcionado, que irá minando poco á poco su crédito. Esto es lo que sucede frecuentemente, cuando se toma por medida de la emision el capital efectivo del banco en tal ó cual proporcion, porque el *maximum* que se señala es casi siempre mayor ó menor que el que reclaman las necesidades de la circulacion. Otros han buscado el límite de las emisiones en la proporcion que suponen debe haber entre la circulacion de billetes y la circulacion de numerario, cosa todavia no determinada de una manera satisfactoria (1).

En la reforma del banco de Inglaterra, hecha por sir Roberto Peel en 1844, se ha procurado fijar la emision de los billetes del banco en conformidad á la teoría que hemos espuesto. Despues de haberse comprobado por una larga y solemne informacion, que las necesidades de la circulacion, á que se estenden los billetes del banco, reclamaban la emision de 14.000,000 de libras esterlinas, se ha fijado esta suma como el límite ordinario de la emision, autorizando al banco para que pueda emitir mayor cantidad, con la precisa obligacion de conservar en metálico el importe que exceda á la emision ordinaria. Con esta facultad se ha dado al banco la facilidad de seguir el movimiento progresivo de la cir-

culacion, sin los peligros que se temen de las emisiones escesivas.

¿Y cuál debe ser el valor de los billetes? Destinados estos á servir de intermediarios en los cambios, activando la circulacion, deben emitirse de valores diferentes entre los términos máximo y mínimo que se determine. Su escesivo valor limita su curso, así como se estiende este á proporcion que es menor. Por eso deben adoptarse diferentes séries acomodadas á la importancia de los cambios en que sea conveniente que intervengan, para que se conserve el equilibrio que debe haber entre la emision y el reembolso. En la reseña histórica puede verse como se ha resuelto en la práctica este punto, presentando los bancos diferencias notables, mas en cuanto al minimum del valor de los billetes, que no en cuanto al maximum.

La tercera cuestion que nos hemos propuesto examinar, consiste en saber, si debe establecerse una relacion necesaria entre la total emision de billetes y la reserva metálica de un banco. Se cree generalmente que un banco está en situacion normal cuando su reserva metálica asciende á la tercera parte de su circulacion, y esta regla se halla por lo comun adoptada en la práctica. ¿Pero cuál es su fundamento? ¿Cuáles son los cálculos que le sirven de base? ¿Por qué ha de ser la tercera parte, y no la cuarta, ó la mitad? A ninguna de estas preguntas se ha dado hasta ahora contestacion satisfactoria, lo que es una prueba de que aquella regla no está tomada de la ciencia, sino del emperismo. La verdad es, que entre la reserva metálica de un banco y el importe de sus billetes emitidos no puede establecerse de antemano una proporcion inalterable. Esto depende esencialmente de la importancia del establecimiento, de la estension de su crédito, y de otras muchas circunstancias accidentales de localidad y de tiempo, difíciles de preveer.

En la marcha regular de un banco acreditado, la cantidad en metálico para el reembolso de los billetes es de poca importancia, y la encuentra sobrada en los vencimientos diarios de los efectos que tiene en cartera. En los tiempos de crisis, producidos por una guerra

(1) La Academia de ciencias morales y políticas de París ofreció un premio, hace pocos años, al que resolviese debidamente la siguiente cuestion: «Determinar, según los principios de la ciencia, y los datos de la esperiencia, las leyes que establecen la relación proporcional en que deben estar la circulacion de billetes con la circulacion metálica, para que disfrute el Estado de todas las ventajas del crédito, sin temer á sus abusos.»

ó cualquier otro acontecimiento extraordinario, la reserva de la tercera parte será insuficiente para hacer frente al pago de las obligaciones en metálico. Cuando el pánico sobreviene, dice con razon un escritor contemporáneo (1), no solo acuden al banco los tenedores de los billetes, sino todos los que en él tienen fondos depositados; por mejor decir, no son los tenedores de billetes los que acuden á la realizacion, porque aquellos se encuentran sumamente diseminados y han de llenar las exigencias de la diaria circulacion: los primeros fondos que se reclaman son aquellos que se encuentran detenidos, y por consiguiente son mas susceptibles de terror. Si, pues, esta suma no se ha tomado en cuenta, y la reserva está solo en relacion con los billetes emitidos, cuando el pánico sobrevenga y acudan los deponentes á retirar sus depósitos, si el banco les hace el pago en efectivo, desmembrará de una manera extraordinaria é inusitada la reserva, y puede verse en compromiso; y si paga en billetes, acelera el conflicto y se pone en descubierto de toda la diferencia de lo que hubiere recibido en metálico. Parece, pues, fuera de duda que, para satisfacer la prevision de una crisis de esta clase, debe irse á buscar las bases en otra parte, y no en la cantidad de la emision; así como para fijar esta no hay que atender al límite del capital.

«Para buscar esta base, creo que es preciso ante todo examinar: 1.º La verdadera responsabilidad del banco. 2.º La cantidad precisa para atender al cambio diario de los billetes: y 3.º El plazo necesario para la realizacion de los valores en cuyo pago fueron entregados aquellos. De estos tres datos combinados resultará la verdadera reserva, que indudablemente no puede, ni debe fijarse en un tanto ó parte alícuota de la emision, sino en las exigencias en que esté un establecimiento de esta clase comprometido, segun aquellas circunstancias.»

«Si un banco ha recibido por cuentas corrientes ó por otro depósito de inmediata rea-

lizacion una cantidad en metálico, es preciso tomarla en cuenta ante todo, para poder tenerla pronta en el caso de un conflicto, puesto que esta le puede ser exigida, y si es en época de crisis, no ha de poderla satisfacer en billetes; por consiguiente, al calcular un banco su responsabilidad, debe contar con valores realizables para su pasivo; pero en efectivo para todo aquello que recibió en metálico. La razon es evidente. El deber de un establecimiento semejante es constituido por el importe de sus billetes, por los depósitos y por el capital: los billetes y el capital basta con que esten sólidamente asegurados, porque no son de inmediata realizacion, y ademas aquellos estarán representados por los valores que se hayan dado por descuentos, préstamos ú otras operaciones que, cumplidas, han de llevar de nuevo á sus cajas, ó los mismos billetes, ó su equivalente en metálico. El haber se compone de los mismos valores descontados ó recibidos en garantía y de los en que está invertido el capital; por consiguiente, á lo que principalmente debe atender un banco para graduar su reserva, es á la suma que en efectivo se hubiese depositado en sus arcas, puesto que es lo que mas inmediatamente puede ser reclamado. Por lo demas es preciso que el banco conozca cuál es la suma que puede cambiar diariamente, y obtenido este dato, debe conservar siempre el metálico preciso para satisfacer y sostener sin dificultad el cambio, durante el periodo que calcule necesario para que venzan obligaciones suficientes á reponer su reserva, ó realizar por otro medio las sumas indispensables para continuar atendiendo á aquella preferente obligacion. Y esta suma debe conservarse siempre, cualquiera que sea la cantidad de la circulacion. Por manera, que el adoptar como principio para la reserva el importe de aquella, puede producir compromisos graves, segun que las cuentas corrientes y depósitos sean mas ó menos considerables, y por el contrario, puede y debe ser mayor ó menor segun lo que el banco haya recibido en efectivo á la órden de los deponentes, cualquiera que sea la cantidad de la emision. Es decir, que para

(1) D. Luis María Pastor en su obra titulada *Filosofía del crédito*, pág. 228.

figurar la reserva, mas que al importe de los billetes en circulacion, es preciso considerar los valores por los cuales se encuentren aquellos representados.»

En íntimas relaciones con la cuestion anterior, se halla la de si deben ó no dividirse los bancos en dos departamentos diferentes, uno de emision y otro de descuento. Algunos economistas, entre ellos Ricardo, han sostenido la teoría del establecimiento de bancos de emision independientes de los de giro y depósito, y aplicando otros esta teoría á los bancos ya existentes de giro y circulacion, han defendido que debian estos dividirse en dos departamentos separados, uno de emision y otro de descuento, cuya doctrina ha adquirido algun crédito desde que en 1844 se reformó en este sentido la constitucion del banco de Inglaterra. «Propongo á la Cámara, decia sir Roberto Peel cuando presentó el bill de reforma, que el banco de Inglaterra continúe en el goce de sus actuales privilegios; pero con la precisa condicion de que se divida en dos establecimientos distintos, el uno encargado esclusivamente de la emision de los billetes, y el otro limitado á las operaciones de los bancos ordinarios, y cada cual regido por distintos agentes, con arreglo á un sistema de contabilidad diferente. Segun este sistema, todos los metales preciosos (*Bullion*) que posee actualmente el banco irán al banco de emision, y en adelante toda emision de billetes no podrá hacerse sino sobre estas dos especies de garantías: en primer lugar una cantidad limitada sobre valores en cartera (*securities*), y en segundo la reserva metálica, de tal modo, que las necesidades del comercio ejerzan una accion directa sobre el total importe de la circulacion. El banco así organizado no tendrá el derecho de emitir billetes por los depósitos y descuentos, y el establecimiento encargado de la emision deberá pasar al crédito abierto al establecimiento encargado de las operaciones de banca el importe de los billetes que la ley conceda á este último para que los ponga en circulacion. En cuanto á las operaciones que deben ser objeto del departamento del banco (*banking department*) serán las de igual na-

turalidad que ejecuta cualquier otro banco de los que no emiten billetes, y se sirve de los del banco de Inglaterra.»

Ni la teoría, ni la esperiencia recomiendan esta division, como una base general de organizacion de los bancos, aunque hay escritores muy distinguidos que la defienden. «Como regla general, dice Mr. Coquelin (1) en una gran institucion de crédito, el descuento y la emision de billetes no se conciben el uno sin el otro. Sin la facultad de emitir billetes, un banco de descuento, reducido á no descontar, sino con moneda corriente, pronto tocaria el término de sus recursos, viéndose imposibilitado de estender sus operaciones. Esto es lo que actualmente se observa en esas cajas subalternas de descuentos establecidas en Francia despues de la revolucion de febrero; verdaderos embriones de bancos, han permanecido hasta hoy en estado de feto y no adquirirán un valor real hasta el día en que se les otorgue la facultad de emitir billetes circulantes. De la misma manera, sin la facultad de descontar, un banco de circulacion no tendrá las mas veces ocasion de emitir sus billetes, porque es casi siempre en cambio de los efectos de comercio cuando los pone en circulacion. El descuento y la emision son, pues, en realidad dos funciones complementarias la una de la otra y esencialmente inseparables. Que así no suceda respecto el banco de Londres, que goza del inmenso privilegio de estar encargado del manejo de los fondos del Estado, hácia el que afluyen por otra parte las reservas de los particulares y que ejerce ademas una especie de patronazgo sobre un número considerable de bancos locales, puede admitirse por escepcion, pero respecto de cualquier otro establecimiento que no tenga las mismas ventajas, no puede desconocerse aquella verdad.»

Aun en Inglaterra, á pesar de las circunstancias especiales que concurren en el banco de Londres, la teoría de la division en dos departamentos no pudo resistir á la prueba de la primera crisis en 1847, y fué necesario

(1) *Du crédit et Des banques.*

que se anunciase que iba á echarse abajo la pared divisoria de ambos establecimientos. Entre nosotros se estableció la misma division para restituir al banco la confianza que habia perdido en la crisis de 1848; pero tocándose despues los inconvenientes que esto traia, se destruyó por la ley de 1851.

Por último, la publicidad frecuente y periódica del estado de los bancos, debe ser una de las bases de su organizacion. La publicidad es una garantía, tanto en favor del banco, como en favor del público. «Estoy firmemente convencido, decia sir Roberto Peel, cuando espuso ante las Cámaras los fundamentos del bill de reforma del banco de Inglaterra, de que nada puede contribuir mas á establecer sólidamente el crédito del banco, y á prevenir los pánicos y las falsas alarmas, que la publicidad frecuente de sus operaciones.»

SECCION II.

DEL BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

Hecha ya la historia de este establecimiento, vamos ahora á dar á conocer las leyes porque se rige y gobierna; las operaciones que le son permitidas; las formalidades con que debe proceder á ellas; sus deberes y sus obligaciones; en una palabra, todo cuanto se refiere á su constitucion y organizacion actual. El banco español de San Fernando, elevado sobre las ruinas del de San Carlos, y unido en 1847 con el banco de Isabel II, ha sido reorganizado en 1849 y 1851. Las leyes promulgadas en estos dos años, y los estatutos formados á su virtud, publicados en 18 de febrero de 1852, insertos en la parte legislativa, así como el reglamento de organizacion y operaciones aprobado en 2 de marzo de este año, constituyen la legislacion porque se rige y gobierna en la actualidad. De ella vamos á tratar en esta seccion con las divisiones que reclama la mayor claridad del asunto.

§. 1.º *Constitucion del banco español de San Fernando.* —Privilegios.—Capital.—Acciones.—Billetes.—Reservas.

El banco español de San Fernando es un
TOMO V.

establecimiento privilegiado, formado por una sociedad anónima con legal autorizacion. Segun el artículo 1.º de la ley de 28 de enero de 1848, es necesaria una ley para la formacion de toda compañía que tenga por objeto el establecimiento de un banco de emision y cajas subalternas de estos. Hasta el año de 1849 no se sometió por el gobierno al poder legislativo la autorizacion para establecer los bancos comerciales, pues se creia aquel facultado para dispensar de las leyes generales, y otorgar privilegios de tanta importancia y trascendencia, como el de poder emitir privativa y esclusivamente billetes pagaderos al portador y á la vista. En el sistema de privilegio y de monopolio, que á imitacion de Francia se sigue aquí en la materia, solo al legislador compete autorizar la creacion ó reorganizacion de los bancos comerciales, y es indudablemente un adelanto el haber privado al gobierno de la potestad, que solo por un contraprinzipio podia reconocérsele, de autorizar la creacion de los bancos de descuento y emision.

El banco español de San Fernando, reconocido por la ley como existente desde 25 de febrero de 1847, tiene por la misma asegurada su existencia por el término de 25 años (1): de consiguiente cesará de derecho el 25 de febrero de 1872, ó antes, si quedase reducido su capital á la mitad, en cuyo caso el gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion y liquidacion de la sociedad que constituye este establecimiento (2). Un año antes de espirar el término de los 25 años, podrá asimismo el gobierno proponer á las Cortes su continuacion, si la junta general de accionistas lo solicitase (3).

Privilegios del banco. Por la ley de 4 de mayo de 1849, se declaró á favor del banco el privilegio importantísimo de ser en lo sucesivo el *único banco de emision*. Sin embargo, á la vez que se asentaba esta regla absoluta, se reconocia la existencia legal de los bancos de Barcelona y Cádiz, que gozaban,

(1) Art. 1.º Ley de 4 de mayo de 1849, y art. 1.º de la ley de 15 de diciembre de 1851.

(2) Art. 5.º, ley citada de 1851.

(3) Art. 11 de la ley de 1849.

cada uno dentro del radio que se le habia señalado, igual privilegio esclusivo de emision, y se les aseguraba por todo el tiempo de la concesion, sino se unian voluntariamente al español de San Fernando. En la ley de 1851 se dejó en pie aquel principio, aunque con alguna modificacion; pues se establece (1), que cuando las necesidades mercantiles de una plaza de comercio exigiesen la creacion de un banco, ó el establecimiento de una sucursal del de San Fernando, si este no se prestase á constituirla, el gobierno presentará á las Córtes el proyecto de ley que mas convenga á dicho fin y á los intereses de la poblacion que lo demande. Así ha quedado limitado aquel privilegio concedido al banco español de San Fernando de ser el único banco de emision por las mismas leyes que lo establecen, existiendo como existen los bancos de emision de Barcelona y Cádiz, que no han querido unirse al primero, y pudiéndose crear otros donde las necesidades mercantiles de las plazas de comercio lo exigiesen.

Emanacion de este privilegio es el derecho que tiene el banco de San Fernando de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una cantidad igual á la de su capital. Mas adelante esponemos todo cuanto se refiere á las obligaciones que nacen para el banco de la emision de esta especie de billetes y los derechos que adquieren sus tenedores.

Tambien goza el banco español de San Fernando de otro importante privilegio, cual es, el de que sus fondos sean considerados como caudales públicos en el caso de robo ó malversacion, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan á su favor hipoteca tácita ó expresa, siempre que unos y otros sean anteriores á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento (2). Este privilegio es una novedad introducida en la constitucion del banco de S. Fernando por la ley de 15 de diciembre de 1851. Ninguna de las leyes ó decretos anteriores se lo ha-

bian concedido, ni en las leyes orgánicas de los bancos comerciales extranjeros se halla consignado semejante privilegio. Tampoco lo reconocen como base de organizacion la teoria de un banco único, ni las otras teorías que admiten en los bancos la intervencion inmediata y directa del gobierno. ¿De dónde, pues, ha surgido la idea de este importante privilegio? ¿Cuál es su fundamento?

El banco español de San Fernando sufrió pocos meses antes de la crisis de 1848 un desfalco considerable en sus fondos. Presos y procesados el director, el cajero y algun otro empleado del establecimiento, se presentó aquel en quiebra ante el tribunal de comercio. A este juicio universal tendrá sin duda que acudir el banco como acreedor del quebrado por las cantidades á cuyo reintegro ha sido este condenado (1), ocupando en la graduacion el lugar que le corresponda con arreglo al Código de comercio; pero como ni por este, ni por las leyes comunes tiene el banco privilegio, ni hipoteca á su favor, por

(1) La sentencia dictada en segunda instancia, y consentida por el director que fue del banco español de San Fernando, está concebida en los términos siguientes.—«Vista. Fallamos. Que debemos condenar y condenamos á D. Joaquin de Fagoaga á cinco años y diez meses de prision menor, con suspension de todo cargo y derecho político durante el mismo tiempo; al reintegro de 29.100,000 reales nominales en títulos del 5 por 100 con los cupones corridos desde 1.º de octubre de 1847; al de 50.208,000 reales tambien nominales en títulos del 3 por 100, en parte de cuyo pago habrá de aplicarse el 1.000,000 de reales en títulos depositados en el banco; al de los semestres vencidos y que se vencieren desde las épocas respectivamente fijadas en el estado del folio 315 hasta que se verifique su restitution, con rebaja de 6,242 reales y 27 maravedises en efectivo, satisfechos á cuenta del segundo semestre vencido en fin de diciembre de 1847 y correspondiente á los 5.000,000 á que se refiere el recibo de D. José de Salamanca; al de 14.468,659 reales con 26 maravedises en efectivo, y al de dos terceras partes de costas y gastos del juicio; condenamos así bien á D. Juan Bautista Soldevilla en veinte y dos meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho público durante el mismo tiempo; al abono mancomunadamente con D. Joaquin de Fagoaga de los 5.000,000 en títulos del 5 por 100 estraidos de la caja reservada para D. José de Salamanca; al del importe de los semestres que les corresponden; al de los 4.826,643 reales y 10 maravedises en efectivo á que ascienden las cantidades sacadas de la caja corriente á virtud de las órdenes y talones por cuenta de Fagoaga, y el principal y gastos de la letra girada y no satisfecha por el mismo, y al de la mitad de la tercera parte de costas y gastos del juicio; y finalmente condenamos á D. Pedro Alcántara Garcia en un año de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho político durante el mismo tiempo; al abono mancomunadamente con los dos anteriores de los 5.000,000 de reales en títulos del 3 por 100 estraidos de la caja reservada para D. José de Salamanca; al del importe de los semestres que les corresponden, y al pago de la otra mitad de la tercera parte de costas y gastos del juicio. Se declara no haber lugar á la formacion de causa contra los testigos D. Pablo Gázquez, D. Felipe Fernandez de Castro, D. Joaquin Mur y Galindo, D. Tomás Barra, ni contra los individuos de la junta de gobierno del banco, que concedieron al director la autorizacion de 5 y 6 de julio de 1847, reservándose á los accionistas el derecho de que se erian asistidos respecto á los mismos. En lo que con esta sentencia sea conforme la consultada de 30 de junio de 1850, la confirmamos y en la que no la revoramos.»

(1) Art. 9.º de la ley de 1851.

(2) Art. 5.º Id.

su mero concepto de acreedor, es probable que no pueda reintegrarse, figurando entre los créditos comunes sin preferencia alguna sobre los de su clase. De aquel proceso y de esta quiebra ha nacido, en nuestra opinión, la idea de otorgar al banco español de San Fernando para lo sucesivo el privilegio fiscal sobre los bienes de los que administran ó intervienen en sus fondos, en los casos de malversacion ó robo de los mismos, cuyo privilegio comienza desde el dia en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento. El fundamento en que se ha apoyado este privilegio, es la consideracion que deben merecer los fondos del banco, ya por ser este un establecimiento público que conviene favorecer, ya por la calidad de los fondos que suele tener en depósito ó en garantía. Y si estas son razones suficientes para conceder al banco el privilegio fiscal, ¿por qué se ha limitado á los casos de robo ó malversacion, y no se ha extendido á todos? Si el objeto del privilegio es salvar, siendo posible, los intereses del banco, por merecer á los ojos de la ley mas consideraciones que los particulares, ¿por qué no se le ha concedido en todos los casos en que el deudor se constituya en quiebra ó en concurso? En sanos principios no puede, en nuestro sentir, sostenerse la justicia de aquel privilegio, que trastorna las leyes civiles y mercantiles en la materia importante de las hipotecas. El favor que por él se dispensa á los intereses del banco, es en perjuicio de otros intereses tan sagrados y respetables, y en provecho esclusivo de los accionistas, pues aun cuando se diga que el banco tiene en su poder fondos correspondientes á depósitos judiciales, y garantías pertenecientes al gobierno, de unos y otras deben responder aquellos con el capital del banco, cuando por la mala administracion ó abuso de los que manejan sus fondos, desaparecen estos ó se malversan. Los depósitos judiciales, las garantías del gobierno constituirán indudablemente créditos privilegiados contra el banco; mas de aquí no se deduce que deba concederse á este en ningun caso el privilegio fiscal contra sus deudores en perjuicio de ter-

cero. A pesar de todo, la ley de 15 de diciembre de 1851 ha hecho al banco esta importante concesion. Próximo á publicarse el Código civil, en el que se reforma esencialmente el sistema hipotecario, creemos conveniente remitir á nuestros lectores al artículo **HIPOTECAS** en todo lo demas que se refiere á esta hipoteca legal que goza el banco en los bienes de aquellos que le roban ó malversan sus fondos.

Otros privilegios de menor importancia disfruta tambien el banco, cuales son, el que los accionistas no respondan mas que del importe de sus acciones; el que los fondos pertenecientes á extranjeros, estén exentos de represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias, y el que los tenedores de sus billetes por su importe, y los que tengan abiertas en él cuentas corrientes con el único objeto de conservar allí sus fondos y disponer de ellos de la manera que establecen sus estatutos por los saldos de ellas, disfruten en todo caso el concepto de acreedores del banco por depósito voluntario.

Capital. El capital del banco es actualmente de 120.000,000 de reales efectivos, representados por 60,000 acciones de á 2,000 reales cada una. Con autorizacion del gobierno y á petición del banco, podrá este aumentar su capital hasta 200.000,000 de reales, cuando las necesidades del comercio lo reclamen (1).

El capital del primitivo banco de San Fernando era solo de 40.000,000 de rs., representados por 20,000 acciones de 2,000 rs. cada una, que como hemos dicho en la *reseña histórica*, abonó el gobierno á la compañía del antiguo banco de San Carlos por transaccion de lo que aquel le adeudaba, y con la precisa condicion de emplearlos en acciones del nuevo establecimiento. En el año de 1846 se duplicó aquel capital con las ganancias que le procuraron sus negociaciones, creándose 20,000 acciones mas, que se distribuyeron proporcionalmente entre los poseedores de las primeras. Por igual motivo se crearon y distribuyeron despues otras 10,000 acciones,

(1) Art. 1.º de la ley de 1851, y art. 1.º de los estatutos de 18 de febrero de 1852.

elevándose así el capital del banco á 100 millones de reales. Unido á este el banco de Isabel II con un capital igual, se le reconoció por el decreto de 25 de febrero de 1847, como existente y efectivo, el capital de 200,000,000 rs., y se le autorizó para que pudiera aumentarlo hasta 400.000,000, que irían entregando los accionistas á medida que las operaciones del banco lo exigiesen, y en proporcion que los reclamase su junta de gobierno. Por la ley de 4 de mayo de 1849, el capital del banco se fijó en solo 200.000,000 de reales efectivos; pero como por las operaciones desgraciadas y sin las suficientes garantías que habia hecho antes, habia perdido mas de 80.000,000 del capital, que se le habia reconocido como efectivo por el citado decreto de 1847 y estatutos aprobados en 22 de marzo de 1843, no pudo reorganizarse conforme á la ley de 1849. En su consecuencia, se trató de reconstruirlo con el capital efectivo que se suponía tener, que era el de 120.000,000 de rs., pues los 80 restantes los formaban 40,000 acciones que el banco tenia en su poder en garantía de los préstamos que habia hecho á los accionistas con arreglo á la real orden de 28 de mayo de 1848, y que no recogieron al vencimiento, ni el banco habia negociado por el descrédito en que habian caído, á cuyo efecto se dió la ley de 15 de diciembre de 1851, para que quedase reorganizado con el capital de 120.000,000 de reales efectivos.

Acciones. Este capital está formado, como hemos visto, por 60,000 acciones de á 2,000 rs. cada una. Las acciones son, pues, los títulos representativos del capital del banco y las que fijan el límite de la responsabilidad de los accionistas por las obligaciones del establecimiento (1). Esta circunstancia de no quedar los socios obligados mas que por el importe total de sus acciones, es un privilegio que disfrutaban todas las compañías ó sociedades por acciones; lo cual establece una escepcion á la ley general de las demas sociedades ordinarias, en que cada asociado responde con la totalidad de sus bienes.

Las acciones del banco son nominales. El

(1) Art. 9 de la ley de 1849.

banco está obligado á llevar un *registro general*, llamado *de origen*, en el que estarán inscritas todas las acciones por el orden de numeracion progresiva desde 1 á 60,000, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision. Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de aumentarse el capital del banco, se inscribirán en la misma forma, continuando aquella numeracion (1). Los extractos de inscripciones, firmados por el gobernador, el secretario y el jefe del negociado de acciones, que el banco debe entregar á sus dueños, constituyen para estos el título de propiedad. En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones de la misma clase que pertenezcan á cada accionista, espresando los números con que se hallen inscritas en el registro de origen (2). Los extranjeros, lo mismo que los nacionales, pueden ser accionistas (3).

Las acciones del banco son todas *trasferibles é indivisibles* por su naturaleza. Pueden sin embargo dejar de ser *disponibles* por algun impedimento legal, en cuyo caso se las califica de no disponibles, dividiéndose así el total de las acciones en *disponibles* y *no disponibles*, distinguiéndose estas de las otras por el color del papel en que se hallan estendidos los títulos, y por tener en la parte superior la nota de *no disponible* (4). Las acciones de libre disposicion son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho.

La transferencia de esta clase de acciones puede tener lugar por declaracion de sus dueños ante la administracion del banco; por escritura pública; por póliza; por sentencia judicial, y por sucesion testada ó intestada. En todos los casos es necesario, para que pueda procederse á su transferencia, que se presenten en la secretaría del banco los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio y que se acredite la transmision en debida forma.

Cuando tenga lugar la transferencia por de-

(1) Art. 2.º de los estatutos y 2.º del reglamento de 2 de marzo de 1852.

(2) Art. 2.º de los estatutos y 8.º del reglamento.

(3) Art. 9.º de la ley de 1849.

(4) Art. 8.º del reglamento.

claracion de sus dueños ante la administracion del banco, se presentará este personalmente, ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enagenar, en la secretaría, y hecha su declaracion, se estenderá esta en el fóllo respectivo del libro de cuentas de accionistas, bajo la fórmula adoptada, firmándola en el acto el mismo cedente y el agente de cambio ó corredor (1). Si la transferencia se hace por medio de apoderado, quedarán en el banco los poderes especiales, ó un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria, si los poderes fuesen generales (2). Los poderes otorgados en territorio extranjero no serán admisibles para la celebracion de las transferencias, sino están debidamente legalizados por los agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne (3). Caso de no haber agentes públicos españoles, bastará que la legalizacion se haga por un agente extranjero, cuya nacion esté en relaciones con España, y se acredite la autenticidad de su firma por el ministro de negocios extranjeros de su país, y la de este por el embajador ó agente público español allí residente.

Cuando la transferencia se haga por escritura pública, bastará que esta se presente y se entregue en la secretaría del banco.

Las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un agente de cambio ó corredor, en las plazas en que no haya bolsa de contratacion, son consideradas con igual valor que las escrituras públicas, si están firmadas por las partes contratantes y autorizadas por el mismo agente ó corredor, acreditándose su firma por legalizacion de tres escribanos de la plaza donde se hubiese celebrado el contrato (4).

Cuando la transferencia deba hacerse á virtud de sentencia judicial ejecutoriada, en que se declare la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que se espresare en los registros, hay necesidad

de presentar al gobernador del banco el testimonio formal de la sentencia (1).

Si la transmision de la propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria, y fuese uno solo el heredero, deberá presentar testimonio fehaciente de la cláusula de institucion, si sucediese por testamento, con la justificacion que acredite que es el último otorgado por su causante; ó del auto judicial en que se le hubiere declarado heredero, si sucediese abintestato (2). Mas cuando fueren varios los interesados en la herencia, ademas de la institucion ó declaracion de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones, habérsele adjudicado estas en pago de su haber, con el testimonio de la cláusula de la particion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones (3).

En la transmision por legado, se acreditará la sucesion de las acciones del banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que se hubiere hecho manda de ellas al legatario (4).

Como las acciones del banco son indivisibles, cuando una de ellas haya de transmitirse por sucesion, herencia, adjudicacion ú otro motivo á varias personas, estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una (5).

Antes de procederse á toda transferencia de acciones, la secretaría del banco, bajo la responsabilidad del secretario y de los empleados del negociado respectivo, examinará: 1.º La legitimidad del título de la accion ó acciones y su conformidad con los asientos de los libros; y 2.º Que la accion ó acciones que se intenta transferir, no se hallan sujetas á embargo, ni á otro obstáculo que impida legalmente su enagenacion (6).

Si no resulta impedimento, se hará la transferencia, cancelando los títulos nominales que han mudado de dominio, y espidiéndose otros en su lugar á los nuevos propietarios, la cual no se tendrá por concluida, mientras no se

(1) Art. 15 del reglamento.

(2) Art. 15 id.

(3) Art. 15 de las estatutas y 15 del reglamento.

(4) Art. 16 del reglamento.

(1) Art. 17 del reglamento.

(2) Art. 18 id.

(3) Art. 19 id.

(4) Art. 20 id.

(5) Art. 21 id.

(6) Art. 12 id.

halla formalizada en el banco y expedido el correspondiente título (1).

Hemos dicho antes, que á pesar de ser las acciones del banco transferibles por su naturaleza, habia algunos casos en que perdian por mas ó menos tiempo esta calidad, pasando á la categoria de *acciones no disponibles*. Llámense así aquellas sobre las que se halle constituida la servidumbre llamada usufructo, ó las que pertenezcan á corporaciones ó fundaciones que no puedan enagenarlas sin autorizacion superior, ó las que se conviertan en tales por declaracion verbal que haga en el banco el dueño de ellas, por escritura pública, por testamento, ó por determinacion de autoridad competente, acreditándose la conversion en igual forma que la transmision, segun hemos espuesto, y espresándose ademas, si la conversion es pura ó indefinida, condicional, ó desde cierto hasta cierto día (2).

El embargo de las acciones se comunicará al gobernador del banco por la autoridad judicial que lo hubiese acordado, acompañando testimonio de la providencia (3).

Las acciones no disponibles volverán á la clase de libre disposicion, desapareciendo la causa que lo impedia. La terminacion del usufructo se acreditará con la fé de defuncion del usufructuario, con la copia de la escritura de remision que haya otorgado, ó con testimonio de la sentencia ejecutoria que lo declaró concluido: la enagenacion de las que con la dicha calidad de no disponibles pertenecian á corporaciones ó fundaciones, con el testimonio fehaciente de la autorizacion ó licencia en que se permita (4); y en fin el levantamiento del embargo, la libertad de la garantía, etc., con el documento que en debida forma lo acredite.

Tanto en el caso de trasladarse las acciones de la clase de libre disposicion á la de no disponibles, como en el de pasar de esta á aquellas, se expedirán nuevos títulos que espresen la clase en que quedan, haciéndose

en las cuentas respectivas las anotaciones correspondientes (1).

En la sucesion de las acciones que hubieren de conservar la calidad de no disponibles, el que entre nuevamente á poseerlas, presentará en el banco el documento que justifique su derecho (2).

Los embargos y los depósitos en garantía de las acciones, deben anotarse en el libro especial destinado al efecto para que puedan impedirse las enagenaciones (3).

Los títulos de las acciones, ó sea los extractos de inscripcion, pueden haberse extraviado, quemado ó inutilizado, de manera que sea necesario pedir un nuevo ejemplar. Si no puede presentarse el título por quema ó extravio, se podrá pedir al banco un *duplicado*; mas para que este lo espida, es preciso que se presente la justificacion del hecho en que se funde la solicitud. Acreditado, expedirá un nuevo ejemplar con un sello que contenga la palabra *duplicado*, el cual se anotará en los registros y cuentas respectivas. Cuando lo que se pretenda sea la renovacion, se presentará el título inutilizado, y se expedirá nuevo extracto con la palabra *renovado* (4).

La posesion de las acciones dá á los accionistas diferentes derechos, unos comunes á todos y otros particulares á los que tengan un número determinado. Toda accion dá derecho á los dividendos. Llámase dividendo la cantidad que de las utilidades del banco, ó fondo de reserva en su caso, se destina para que se distribuya con igualdad entre las acciones del banco. Los que al formarse la compañía por acciones entregan al establecimiento ó empresa la cantidad que aquellas representan, y los que despues las adquieren, se proponen percibir la parte proporcional que les corresponda en las utilidades; aspiran á colocar su capital para que les procure un interés mas ó menos considerable, segun el éxito que tengan las negociaciones de la empresa.

Por ahora parece que los accionistas perci-

(1) Arts. 10 y 11 del reglamento.

(2) Art. 24 id.

(3) Art. 28 id.

(4) Art. 25 id.

(1) Art. 26 del reglamento.

(2) Art. 27 id.

(3) Arts. 2, 28, 29 y 30 id.

(4) Art. 9 id.

birán anualmente el dividendo correspondiente al 6 por 100 de sus acciones, y luego que se hallen cubiertos los quebrantos que puedan sufrir los créditos vencidos ó en litigio, que forman hoy parte del capital del banco, podrán ser mayores los dividendos; puesto que además del 6 por 100 debe distribuirse á los accionistas la mitad de los beneficios que resulten despues de cubiertos los gastos é intereses, sino estuviese completo el fondo de reserva permanente que establece la ley, ó el todo de dichos beneficios, si este fondo hubiese llegado al límite prescrito (1).

Sin embargo, las utilidades de los accionistas pueden disminuir del 6 por 100, lo cual sucederá cuando no hubiese en las operaciones del banco líquidos de que deducirlo en todo ó en parte, ni el fondo de reserva alcanzase tampoco á satisfacerlo, en cuyo caso solo percibirán el interés proporcionado á la cantidad disponible (2).

Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del banco, que no estén sujetas á retencion ó embargo, bastará la presentacion por persona conocida de los extractos de inscripcion de las mismas en la caja del establecimiento (3). Los que correspondan á las acciones constituidas en garantía de cualquiera de los cargos del banco, se entregarán á sus dueños (4), y los que pertenezcan á las acciones depositadas en garantía de contratos, se abonarán á la persona que en las condiciones del contrato se espese (5). Los dividendos respectivos á las acciones embargadas se retendrán en el banco, hasta que la autoridad que dispuso el embargo declare la persona que debe percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, prévia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia (6).

Estos intereses ó dividendos se distribuyen por semestres, á cuyo efecto debe formarse al fin de junio y diciembre de cada año el balance general del haber y obligaciones del banco para hacer la correspondiente distri-

bucion de beneficios en vista de sus resultados (1).

Las acciones dan también á sus propietarios otros derechos especiales, cuando se poseen en número determinado. Los 150 accionistas que posean mayor número de acciones inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de la celebracion de las juntas generales, son los únicos que tienen el derecho de asistir á ellas y de votar (2). Asimismo solo los que posean el número de acciones que previenen los estatutos y que damos á conocer en su lugar, son elegibles por la junta general para los cargos de gobierno y administracion del banco.

Billetes. La facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador, es el alma de estos establecimientos de crédito. Por la emision de billetes dentro de sus justos límites aumentan los bancos sus fuerzas hasta el punto que es necesario para que puedan ausiliar y favorecer eficazmente el crédito privado, descontando los efectos de comercio y haciendo préstamos á un interés módico y fijo. Si los bancos no dispusieran mas que de su capital para llevar á cabo las operaciones que deben proponerse por objeto, no seria posible que su proteccion al comercio y á la industria llegase al término conveniente; porque no podria exigirseles, ni ellos se prestarían á sacrificar en beneficio del público una parte mayor ó menor del interés corriente de su capital, y mucho menos una parte del mismo capital. La emision de billetes, proporcionada al crédito del banco y á las exigencias de la circulacion, pone gratuitamente en manos de aquel establecimiento un capital considerable, que puede emplear y utilizar de la misma manera que su capital efectivo, y en esto consiste principalmente el que los bancos puedan hacer descuentos y préstamos á un interés mas bajo que los meros banqueros y comerciantes, sin que por eso sean menores las utilidades que les procure su capital efectivo. El público ausilia al banco, y este á su vez ausilia al comercio, promoviéndose y

(1) Art. 8 de la ley de 1851.

(2) Art. 17 de los estatutos.

(3) Art. 31 del reglamento.

(4) Art. 29 id.

(5) Art. 50 id.

(6) Art. 28 id.

(1) Art. 16 de los estatutos.

(2) Arts. 47 y 49 de los estatutos.

sosteniéndose por este concierto el desarrollo de la riqueza nacional.

El banco Español de San Fernando está autorizado para emitir billetes á la vista y al portador por una cantidad igual á la de su capital (1). Consistiendo hoy su capital, según hemos visto, en 120.000,000 de reales, puede emitir billetes, y en efecto los ha emitido, por valor de 120.000,000 de rs. Si el capital se aumenta hasta los 200.000,000 que fija la ley de 4 de mayo de 1849, con la autorizacion que exige el artículo 1.º de la ley de 15 de diciembre de 1851, la emision de billetes puede llegar á la cantidad de 200 millones de rs.

Al banco de San Carlos no se le concedió la facultad de emitir billetes, sin duda porque se aspiró á que los vales y medios vales de tesorería que tenia obligación de reembolsar, desempeñaran sus funciones. Al primitivo banco de San Fernando se le otorgó la facultad privativa de emitir en Madrid billetes pagaderos á la vista y al portador; pero sin determinarse la cantidad total, dejando este punto importante al arbitrio y prudencia de la junta de gobierno, la cual no se escedió, como hemos visto en la reseña histórica. El banco de Isabel II estuvo autorizado para emitir y poner en circulacion cédulas al portador y á la vista por el duplo del importe de su capital efectivo. Al nuevo banco español de San Fernando, formado del antiguo y del de Isabel II, se le facultó por el real decreto de 25 de febrero de 1847 para emitir billetes por una cantidad igual á la de su capital efectivo, la cual podria aumentar con real autorizacion. Por la ley de 4 de mayo de 1849, se limitó esta facultad á la mitad del capital efectivo, no pudiendo aumentarla sino en virtud de una ley. Tan varia ha sido nuestra legislacion en este punto.

Esta facultad de emitir billetes, que goza hoy el banco español de San Fernando, se le concedió por la ley de 4 de mayo de 1849 con el carácter de *esclusiva* y con el intento de establecer en España un solo banco de emision; mas como existiesen ya los bancos de Cádiz y Barcelona con la facultad de emi-

tir billetes de esta especie dentro de su demarcacion, y se haya despues consignado en la ley de 15 de diciembre de 1851 la reserva de establecer nuevos bancos en los casos que determina el artículo 9 de la misma, puede decirse en verdad, que ó ha desaparecido aquel carácter, ó que solo existe respecto á la plaza de Madrid y demas en que el banco español de San Fernando tenga sucursales. Sin duda por esto se ha omitido en el artículo 7 de la ley de 1851 la palabra *esclusiva*, expresándose solamente, que el banco tendrá la facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una cantidad igual á la de su capital.

Dentro del límite que señala la ley, el banco puede hacer las emisiones de billetes que considere necesarias para satisfacer las exigencias de la circulacion y las de sus operaciones. El consejo de gobierno del banco es el encargado por sus estatutos de fijar la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias (1), así como tambien de determinar por medio de acuerdos las reglas y precauciones que convenga observar en la confeccion de los billetes, con atencion al punto en que hayan de ejecutarse las operaciones de la fabricacion (2). El consejo, sin embargo, no puede alterar las reglas que sobre este particular establecen los estatutos y reglamentos del banco.

El importe de cada billete no podrá bajar de 500 rs. (3).

Los billetes serán de talon y estarán distribuidos por séries con numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série, será acordada por el consejo de gobierno, dentro de los límites de 500 á 10,000 rs. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ella se hagan, seguirán su numeracion de menor ó mayor, sin alterarse este órden, ni aun para reponer los billetes inutilizados (4).

Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres

(1) Art. 7, ley de 15 de diciembre de 1851.

(1) Art. 58, §. 2.º de los estatutos.

(2) Art. 204 del reglamento.

(3) Art. 4 de la ley de 1850.

(4) Art. 205 del reglamento.

llaves, que estarán en poder del gobernador, de un individuo de la comision de administracion y del secretario. Cuando hayan de ponerse en circulacion, se estraerán diariamente por paquetes hasta la cantidad que hubiere señalado el consejo para habilitarlos con las firmas que deben llevar. Los paquetes estraídos en cada dia serán entregados al secretario (1).

Los billetes llevarán la firma del gobernador, de uno de los subgobernadores, que previamente estará designado, y del cajero. El secretario cuidará de recojer las dos primeras, y á medida que se pongan en cada paquete, le pasará al interventor. Este, despues de hechos los correspondientes asientos en los libros de la intervencion, los rubricará, y por paquetes tambien, los pasará á la caja, para que los firme el cajero y ponga ademas el sello ó marca que haya acordado el consejo (2).

Podrán en adelante sustituirse con otras las firmas del gobernador y subgobernador, precediendo acuerdo del consejo y real aprobacion, y dándose de esta disposicion conocimiento al público; mas en ningún caso podrá sustituirse la firma del cajero (3).

En el armario de billetes habrá un registro en que diariamente se anotarán, á presencia de los claveros, el número y cantidad de los que se estraigan, y otro llevará el secretario, en el cual se cargará de los que reciba y se datará de los que entregue al interventor. A la caja pasarán con cargo formal, dando recibo el cajero (4).

Los billetes que hoy circulan están fabricados en Inglaterra con todas las precauciones necesarias para evitar las falsificaciones. Son todos de dos talones; forman hojas prolongadas de la estension del 8.º francés próximamente, y tienen dentro de la orla que los rodea, en la parte superior y á uno y otro lado, espresada en guarismos la cantidad que representan; bajo de esta el número que le corresponde en la série; en el centro un em-

blema del comercio y de la fidelidad, y bajo de todo lo anterior y en letra, lo siguiente: *El banco español de San Fernando pagará al portador T. rs. vn. en efectivo.* A esto sigue la fecha de la emision puesta en uno y otro lado, y las firmas del gobernador, subgobernador y cajero del banco, y al respaldo la rúbrica del interventor. Los billetes emitidos son de 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs., y cada clase está estendida en papel de diferente color.

El banco español de San Fernando pone en circulacion sus billetes por medio de sus operaciones de descuentos, dréstamos, etc., y aunque suele tambien darlos en pago de sus deudas, nadie puede ser obligado á recibirlos contra su voluntad, por la sencilla razon de que sus billetes no tienen curso forzoso en ningún caso, ni aun en el de que se halle espedito y corriente su reembolso. La circulacion es, pues, voluntaria, y su única base es la confianza que inspira el crédito del establecimiento. Dedúcese de aquí, que resistiendo los acreedores el pago de sus créditos en billetes, no puede obligárseles por los tribunales á que los reciban, ni deben estos tampoco admitir la consignacion que de ellos hagan los deudores para cludir la reclamacion de aquellos. El billete, segun hemos espuesto en la seccion II, no es mas que una obligacion mercantil, un título de crédito, una promesa de pago, cuya admision en satisfaccion de otras obligaciones produce una novacion, que nadie puede ejecutar sin consentimiento del acreedor. Mientras los billetes no tengan por la ley curso forzoso, á nadie puede obligarse á que los reciba.

Siendo los billetes pagaderos al portador y á la vista, el banco está obligado á reembolsarlos sin dilacion ni entorpecimiento, cuando se presenten en la caja á las horas señaladas, entregando por ellos moneda metálica usual y corriente. Si se negase á ello, ó quisiese entregar en cambio billetes de menor valor, el portador tendrá derecho para protestarlos en toda forma, como puede y debe hacerlo respecto á los demas efectos de comercio, acudiendo con él á los tribunales competentes.

(1) Art. 206 del reglamento.

(2) Art. 207 id.

(3) Art. 208, id.

(4) Art. 207, id.

Como en la circulacion pueden inutilizarse total ó parcialmente los billetes, ó estraviarse, ó sustraerse al legitimo dueño, ó introducirse algunos falsificados, nacen de aquí cuestiones de la mayor importancia para el banco, así como tambien para los dueños de los billetes, relativas á su renovacion ó pago.

El banco está obligado á recoger y anular por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion (1). El portador de un billete inutilizado, puede, pues, presentarlo en la caja del banco, bien para que lo cangee por otro útil, ó para que lo reembolse. ¿Mas para que esto pueda tener lugar sin oposicion, será necesario que el billete deteriorado se presente en estado de que pueda reconocerse su legitimidad y valor, ó deberá el banco recogerlo cualquiera que sea su estado? El artículo del reglamento que dejamos citado, se refiere sin duda al deterioro que pueden sufrir los billetes por el uso, y aunque no determina las circunstancias que deban concurrir en el billete inutilizado para que sea obligatorio el cange ó reembolso, del espíritu general del mismo se deduce lo que la equidad tambien aconseja, y es, que el banco esté obligado á recogerlo siempre que pueda comprobarse la legitimidad y valor del billete, bien sea por sí mismo, bien por otros medios de prueba.

¿Y en el caso en que el billete se hubiese destruido enteramente, podrá el poseedor, en cuyo perjuicio se ha verificado la pérdida, reclamar del banco el pago de aquel, justificando previamente su tenencia y el hecho inculpable que le ha privado de ella al destruir ó inutilizar el billete en cuestion? No nos consta que entre nosotros hayan ocurrido reclamaciones de esta especie, ni menos que nuestros tribunales hayan establecido sobre ello jurisprudencia alguna. No es equitativo que el banco convierta en su propia utilidad la pérdida ajena, ni que se liberte de sus obligaciones por otros medios que los legales: no es equitativo tampoco que el banco satisfaga obligaciones al portador que no se le presenten, y cuyo pago podria reclamársele des-

pues con el título cuya destruccion se supuso. Estos opuestos derechos é intereses pueden, en nuestra opinion, conciliarse sin perjuicio de nadie, obligando al banco al pago de los billetes en el único caso de que el dueño que los perdió acredite plenamente que los poseia, y que fueron destruidos por una fuerza mayor, y que preste ademas caucion suficiente de devolver al banco su importe, si dichos billetes llegasen algun dia á presentarse. De este modo el banco paga lo que está obligado á satisfacer, y paga con la seguridad de que no ha de reclamársele nuevamente, ó de que si se le reclama por haber sido supuesta la destruccion del título, se le ha de devolver el primer pago con los gastos y perjuicios.

Mas ¿qué deberá decirse cuando el poseedor ó dueño no ha perdido el billete por un hecho que lo haya destruido, como un incendio, sino por un hecho que en nada afecta á la existencia y circulacion del mismo, como la sustraccion, el robo ú estravio? Aquí se supone que el billete existe, y de consiguiente, que siendo pagadero á la vista y al portador, el banco viene obligado á reembolsarlo á su presentacion en la caja, sin que tenga derecho á indagar, ni menos á que se le acredite, cual es el título en cuya virtud lo tiene el portador. El hecho de la posesion dá á este un derecho indisputable al reembolso, estableciendo la ley á su favor la presuncion de legitimidad. No puede, pues, pretender el que perdió el billete por estravio, robo, sustraccion ú otro hecho análogo, que el banco se lo satisfaga, aunque justifique la pérdida inculpable ni preste caucion, porque de ningun modo queda relevado el banco de la obligacion en que está de satisfacerlo al portador. Lo mas que se podrá hacer, cuando la pérdida proceda de un hecho criminal, y en la causa aparezca justificado el número y série del billete perdido, es solicitar del juez, que ordene al banco retenga su reembolso cuando lo lleven á la caja, dando aviso de la persona que lo presente para que pueda indagarse si es ó no legitima su posesion. El banco por sí no puede dejar de pagar sus billetes á su presentacion en la caja,

(1) Art. 239 del reglamento.

ni puede tampoco retenerlos bajo ningun pretexto, porque para él el verdadero dueño es el portador, por cuya razon carece de derecho para exigir que este le presente el título de posesion, así como para calificar si dicho título es ó no legítimo.

Introduciense á veces en la circulacion billetes falsos, que vienen á parar á manos de personas estrañas de todo punto á la falsificacion, quienes los presentan despues en la caja del banco para su reembolso en la inteligencia de que son verdaderos billetes del establecimiento. ¿Deberá ó no satisfacer el banco los billetes falsos que se le presenten al reembolso, por portadores de buena fé? El crédito del banco podrá aconsejarle que los reembolse, como si fuesen verdaderos; pero la justicia no se lo prescribe, por la sencilla razon, de que no habiendo suscrito el banco el billete falso, no está obligado á su reembolso. Tan esplicita está nuestra legislacion sobre este particular, que el reglamento del banco hace responsables á los cobradores y subcajeros del mismo del importe de los billetes falsos que hubiesen admitido en pago ó por reembolso (1), previniendo ademas al cajero, que ordene la detencion del portador que presente un documento falso hasta la resolucion del gobernador, á quien inmediatamente dará conocimiento (2).

Lo que el banco debe hacer en interés de su crédito, luego que sepa que circulan billetes falsos, es canjear los que tenga emitidos por otros nuevos, fabricados con señales que los distinguan claramente de los falsificados á los ojos de todos, porque si el público se apercebe de que se han introducido en la circulacion billetes falsos, que es difícil ó imposible distinguir de los verdaderos, se apresurará á llevarlos al reembolso, y se abstendrá de admitirlos de nuevo para no correr el riesgo. Restituir la confianza si se ha comenzado á perder, ó prevenir la desconfianza, es lo que debe procurar el banco á toda costa, con cuyo objeto han solido á veces los bancos de Lóndres, París y de otros puntos re-

embolsar á sabiendas los billetes falsos. Esta medida es siempre voluntaria, y de un hecho de esta especie nunca podrá deducirse la obligacion de reembolsar todos los billetes falsos que se presenten.

La falsificacion de los billetes, así como la introduccion y espendicion de los mismos con conocimiento de su falsedad, son delitos comunes que se castigan por los artículos 225 y 226 del Código penal. V. el artículo **FALSIFICACION.**

Los tenedores de los billetes del banco son reputados como acreedores del mismo por depósito voluntario (1), de modo, que en la quiebra del establecimiento, ó en los demas casos en que los acreedores de este tengan que hacer valer su preferencia, ocuparán aquellos el lugar que las leyes mercantiles señalan á los acreedores por depósito voluntario. La ley ha querido favorecer la circulacion de los billetes y el crédito del banco, asegurando los derechos de los tenedores con este privilegio; porque privilegio es, y no pequeño, elevar á la consideracion de depósito el crédito proveniente de una promesa de pago, de un título comun de deber.

Desde la última reorganizacion del banco español de San Fernando, sus billetes circulan con crédito, á pesar de haberse emitido por valor de los 120.000,000 de rs. que como *máximum* le señala la ley, siendo tan insignificante el número de los que se presentan al reembolso, que puede decirse con verdad que el banco tiene constantemente en la circulacion casi la totalidad de sus billetes (2), ventaja grande que debe procurarle inmensos beneficios.

Reservas. Para reponer las pérdidas que pudiera sufrir el capital del establecimiento, y asegurar á los accionistas el 6 por 100 de interés de sus acciones, está obligado el banco español de San Fernando á formar y tener un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo (3). En los estatutos

(1) Art. 157, 7.º del reglamento.

(2) Art. ibí, 9.º id.

(1) Art. 40 de la ley de 15 de diciembre de 1851.

(2) De los estados semanales que publica el banco, resulta que en ninguna semana de los siete primeros meses de este año de 1852, ha llegado á 1.000,000 de reales el importe de los billetes reembolsados, ni ha bajado de media.

(3) Art. 8.º de la ley de 15 de diciembre de 1851.

tos se dispone, que el fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios liquidados faltase para satisfacer el 6 por 100 señalado por la ley á los accionistas (1). Y en la real orden de 18 de febrero de 1852, por la que se declara constituido el banco con el capital de 120.000,000 de reales, que le señala la ley de 15 de diciembre de 1851, se previene, que para cubrir los quebrantos que puedan sufrir los créditos vencidos ó en litigio, que en la actualidad posee el banco, mantendrá este, mientras aquellos existan como parte del capital, una reserva proporcionada de valores corrientes, á la cual se aplicará la cantidad que sobrare en los beneficios, despues de satisfecho á los accionistas el 6 por 100 que como interés anual de sus acciones señala el artículo 7 de la ley de 4 de mayo de 1849.

Esta real orden ha alterado, como se ve, las leyes del banco en dos puntos importantes relativos al fondo de reserva, el primero, alzando el límite del 10 por 100 del capital efectivo que como *maximum* del fondo de reserva establecen los artículos 7 de la ley de 4 de mayo de 1849 y 8 de la ley de 15 de diciembre de 1851, y el segundo, destinando á la formacion de este fondo de reserva una parte de las utilidades del banco que las mismas leyes previenen que se distribuya entre los accionistas. A esto ha llevado sin duda la complacencia de que figuren en el capital de 120.000,000 de reales que por la ley deben ser efectivos, esos créditos vencidos y en litigio de que habla la misma real orden.

Mas dejando esto á un lado, y concretándonos á las disposiciones legales, el fondo de reserva que estas autorizan, debe formarse de la mitad de los beneficios que produzcan las operaciones del banco despues de satisfechos los gastos y deducido el importe del 6 por 100 para pago del interés anual de su capital (2).

Este fondo será empleado, como los demas del banco, en las operaciones corrientes (3).

(1) Art. 15 de los estatutos.
(2) Arts. 7.º de la ley de 4 de mayo de 1849, y 8.º de la ley de 15 de diciembre de 1851.
(3) Art. 15 de los estatutos.

Otra especie de reserva debe tambien tener el banco español de San Fernando para asegurar y garantir el reembolso de los billetes puestos en circulacion, y el pago inmediato de los depósitos y cuentas corrientes. Está obligado por la ley á tener constantemente en caja metálico y valores de plazo fijo y fácil realizacion dentro del periodo de noventa dias, bastantes á cubrir sus débitos por aquellos conceptos, debiendo ser siempre la cantidad de metálico igual por lo menos á la tercera parte de los billetes en circulacion (1). En la *seccion II* hemos dado á conocer la naturaleza de esta reserva y lo imposible que es regularla, ni por el capital del banco, ni por la suma de billetes emitidos, á fin de que corresponda sin gravámen del banco ni peligro del público al reembolso de los billetes y á las demandas de los acreedores por depósitos y cuentas corrientes. Si el banco inspira confianza, la reserva que señala la ley en metálico será un fondo estéril para todos, y si por el contrario reina la desconfianza, aquella misma reserva apenas bastará para contener la crisis.

§. 2.º *Gobierno y administracion del banco español de San Fernando.*—Junta general de accionistas.—Gobernador.—Subgobernadores.—Consejo de gobierno.—Comisiones.

El régimen interior del banco español de San Fernando ha sufrido constantes variaciones, hasta que constituido por las leyes de 4 de mayo de 1849 y 15 de diciembre de 1851, se han formado los estatutos y el reglamento vigentes, en que se determinan todos los pormenores de su organizacion y administracion en armonía con las bases prescritas en aquellas leyes.

Vamos, pues, á dar á conocer en este párrafo con la debida separacion el gobierno y administracion que tiene aquel vasto establecimiento.

Junta general de accionistas. En la junta general de accionistas reside, dice Mr. Daloz, el poder constituyente de la administra-

(1) Art. 3.º de la ley de 15 de diciembre de 1851.

cion del banco. Representados en ella los intereses de todos los asociados, nada mas justo que se sometan á su exámen y deliberacion los mas graves asuntos de la sociedad, y que tenga la facultad de acordar las medidas que crea conducentes á su conservacion y fomento, sometiéndolas á la aprobacion del gobierno, cuando lo exijan las leyes.

Así que son atribuciones de la junta general de accionistas:

Primera. Nombrar los individuos que han de componer el consejo de gobierno del banco (1).

Segunda. Examinar y aprobar las operaciones del banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance y libros y documentos que lo justifiquen (2).

Tercera. Resolver sobre las proposiciones que el consejo de gobierno ó los demas accionistas le presenten, relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad á los estatutos (3).

Cuarta. Acordar sobre las alteraciones de los estatutos, segun lo exija la mejor y mas fácil ejecucion de las leyes orgánicas del banco (4).

Quinta. Proponer al gobierno el aumento del capital del banco hasta los 200.000,000 de rs. que fijó la ley de 1849, y en su dia la continuacion del establecimiento (5).

La junta general de accionistas la constituyen, no todos los que poseen acciones del banco, sino solamente los 150 que, tres meses antes de su celebracion, reunan mayor número de acciones, y los que tengan un número igual al que posea menos entre los 150 expresados (6). Este número limitado representa por las estatutos á todos los asociados, y ejerce en su nombre el poder que atribuye la ley á la sociedad entera.

La lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia, la forma el secretario del banco, espresando en ella el número de acciones que cada uno de los individuos com-

prendidos en ella posee de su propiedad, con exclusion únicamente de las que se hallen embargadas. Esta lista, aprobada previamente por el consejo de gobierno, se fijará en la portería del banco, luego que se haya publicado la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* (1). Ocho dias antes de la celebracion de la junta general, se darán por secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas comprendidos en la lista aprobada, que hayan conservado el número de acciones necesario para concurrir á la junta, pues el que no tuviere ya aquel número, por haberlas enagenado ó por habérselas embargado, perderá el derecho de asistencia y será borrado de la lista (2). Con las mismas papeletas de asistencia, en que se designará el día y hora de la reunion, se repartirán á los accionistas las proposiciones impresas que han de discutirse y resolverse en la junta, facilitándose á los mismos, durante los ocho dias anteriores al de la reunion, y por espacio de dos horas en cada uno, los libros de cuentas y las demas noticias que necesiten para su instruccion en la materia (3).

La asistencia á la junta general de los accionistas comprendidos en la lista que conserven el derecho el dia de la reunion, ha de ser personal, á menos que sea muger casada, menor de edad ó establecimiento público, que podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos; ó muger viuda ó soltera, que podrán nombrar al efecto apoderados especiales. Ningun otro accionista puede ceder ni traspasar su derecho (4).

Las reuniones de la junta general de accionistas son *ordinarias* ó *extraordinarias*. Llámense *ordinarias*, las que se celebran todos los años en los dias señalados por los estatutos; y *extraordinarias*, las que se verifican fuera de aquel tiempo con real autorizacion para tratar de algun asunto grave.

La junta general de accionistas se reunirá todos los años en la primera mitad del mes de marzo, debiendo anunciarse antes del 1.º de febrero en la *Gaceta de Madrid* el dia y hora

(1) Art. 17 de la ley de 4 de mayo de 1819.—Art. 52 los estatutos.

(2) Art. 51 de los estatutos.

(3) Art. 52, id.

(4) Art. 75, id.

(5) Art. 1.º ley de 15 de diciembre de 1851 y art. 41 de la ley de 1819.

(6) Art. 47 de los estatutos.

(1) Arts. 80 y 81 del reglamento.

(2) Arts. 82 y 83, id.

(3) Art. 85, id.

(4) Arts. 48 de los estatutos y 81 del reglamento.

señalados al efecto. Este anuncio no podrá hacerse sin haberse obtenido antes el beneplácito de S. M., que impetrará con la conveniente anticipación el gobernador del banco, por medio del ministerio de Hacienda, dirigiéndole el anuncio que ha de insertarse en la *Gaceta de Madrid* (1). Las sesiones de esta reunión ordinaria anual, no podrán durar más de cuatro días sin real autorización (2), y tres horas en cada uno de ellos, excepto en el caso en que se haya dado principio á la elección de consejeros, que se terminará sin interrumpir el acto (3). En el reglamento se limitan á tres las sesiones de esta reunión ordinaria (4), lo cual no está en armonía con lo que establecen los estatutos, como acabamos de ver, pues disponiendo estos, que las sesiones no podrán durar más de cuatro días sin real autorización, es claro que autoriza cuatro sesiones, una en cada día, y no tres como repetidamente se dice en el reglamento.

Llegada la hora señalada en la convocatoria, el gobernador del banco, como presidente de la junta, abrirá la sesión. Ocuparán los primeros asientos á la derecha é izquierda del presidente los dos subgobernadores, y los individuos del consejo de gobierno; á la inmediación del consejo, el consultor del banco, cuando le hubiere especial; en uno de los costados de la mesa del presidente el secretario, y en sitio separado, en que estarán los libros, balance y los estados necesarios para dar cuenta de las operaciones y satisfacer las observaciones y preguntas que se hicieren, el interventor y el cajero. Los accionistas se colocarán sin preferencia de asiento ni lugar, cualquiera que sea su clase y distinción (5).

Las materias que deben presentarse á discusión, y el orden con que debe procederse en ella, es el siguiente:

Abierta la sesión, el secretario leerá por orden del presidente la memoria, y el interventor el balance de operaciones del año úl-

timo. Seguidamente se repartirán impresos uno y otro documento á los individuos de la junta, después de lo cual se abrirá discusión sobre la exactitud del segundo, y sobre el régimen de las operaciones mismas. Si ninguno de los concurrentes hiciere impugnación ó observación sobre estos puntos, el gobernador dispondrá que el secretario haga respecto de cada uno de ellos y por tres veces, la siguiente pregunta: *¿Se aprueban los actos de la administración?* Contestada afirmativamente, se hará constar en el acta que ha de entenderse á medida que se tomen los acuerdos, leyéndose estos según se vayan consignando, para que la junta manifieste si está ó no conforme lo escrito con lo acordado (1).

Tomada resolución sobre aquellos particulares, se pondrá á discusión cada una de las proposiciones acordadas por el consejo de gobierno, observándose en ella el mismo orden de prioridad con que se hallen colocadas en las papeletas repartidas (2).

No se admitirá proposición alguna de los asistentes á la junta general, sino se presenta por escrito y firmada; ni se pondrá á discusión sin que la examine antes y emita dictámen sobre ella el consejo de gobierno. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposición, cuando aquel hubiere sido desechado (3).

El orden que debe observarse en la discusión, es el mismo que está admitido en casi todas las reuniones de alguna importancia, orden establecido á imitación del que se observa en las asambleas legislativas.

Si en cualquiera de las discusiones se pidiere la palabra contra el documento ó proposición que fuere objeto de ella, se acordará por su orden á los que la soliciten. Un individuo del consejo de gobierno contestará á cada impugnador, pudiendo también el gobernador y subgobernadores dar las explicaciones que crean convenientes, cuando se trate de asuntos de la administración. El que haya hablado una vez, solo podrá usar de la

(1) Art. 80 del reglamento.
 (2) Art. 59 de los estatutos.
 (3) Art. 87 del reglamento.
 (4) Arts. 87 y 88, id.
 (5) Arts. 89 y 90, id.

(1) Art. 91 del reglamento.
 (2) Art. 92, id.
 (3) Art. 94, id.

palabra nuevamente para rectificar hechos, ó aclarar los que antes hubiere enunciado. Se le permitirá, no obstante, hacer un segundo, y aun un tercer discurso, sino hubieren pedido la palabra otro ú otros individuos. Cuando se hubieren pronunciado tres discursos en contra y otros tres en pró, el gobernador preguntará, si se considera el punto suficientemente discutido, y si la junta acuerda que lo está, se pondrá á votacion (1).

Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, sea cualquiera el número de acciones que posea (2). Los individuos del consejo de gobierno lo tendrán tambien, si poseyeren por lo menos el *mínimum* de acciones que dé derecho de asistir á ella y con la anticipacion que se exige á los accionistas (3).

Las votaciones se harán, ó por el método ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente, pronunciando *si* ó *no* cada individuo á medida que sea llamado por la lista por el secretario, ó por escrutinio secreto (4).

Cuando hubiere duda sobre la aprobacion ó desaprobacion en la votacion ordinaria, el presidente nombrará un individuo del consejo de gobierno y otro de los asistentes á la junta general para que hagan el recuento, el uno de los que estén de pie y el otro de los sentados. Cuando la diferencia entre unos y otros solo sea de dos, se procederá á votacion nominal (5).

La votacion nominal tendrá lugar siempre que la pidan cinco ó mas individuos, comprendidos los del consejo de gobierno. Despues de ejecutada, se leerán por el secretario los nombres de los que aprueben y de los que desapruben, los cuales se habrán inscrito en listas separadas (6).

Las votaciones para la eleccion de consejeros, y las que envuelvan censura de la conducta de alguna ó algunas personas, se hará por escrutinio secreto, presentando cada individuo al presidente una papeleta doblada,

en que se halle escrito el nombre ó nombres de los sugetos en el primer caso, y la palabra *apruebo* ó *repruebo* en el segundo. El escrutinio se hará por dos individuos del consejo de gobierno, y otros dos de los demas concurrentes, nombrados aquellos y estos por el presidente (1).

La eleccion de personas para el consejo, se hará por mayoría absoluta de votos, y en el caso de no reunirse esta en el primer escrutinio en favor de alguna ó algunas de aquellas, se procederá al segundo entre los que hayan obtenido mas votos en número doble de las plazas que resulten sin proveer. Cuando tampoco resulte eleccion en el segundo escrutinio, se procederá al tercero, en el cual quedarán elegidos los que reunan mayoría relativa (2).

Toda proposicion que no sea aprobada por mayoría absoluta de votos, se entenderá desechada (3).

Acordada y publicada la resolucion de la junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnacion contra lo resuelto, ni otra especie de reclamacion que no se contraiga exactamente á defectos de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiere discutido y votado (4).

Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de la junta general, dirigirá el gobernador al ministerio de Hacienda copia certificada de las actas de aquella, suspendiéndose la ejecucion de lo acordado en ellas hasta que se comunique la real aprobacion (5).

Las reuniones *extraordinarias* de la junta general de accionistas no pueden tener lugar si no precede real autorizacion. Esta debe solicitarse por medio del gobernador del banco, con acuerdo del consejo de gobierno, ya cuando la importancia de los negocios que han de discutirse y resolverse en las *ordinarias* exigiese mayor número de sesiones que las señaladas en los estatutos y reglamentos, ya cuando ocurra algun asunto grave que

(1) Art. 95, del reglamento.
 (2) Art. 49 de los estatutos.
 (3) Art. 95 del reglamento.
 (4) Art. 95, id.
 (5) Art. 96, id.
 (6) Art. 97, id.

(1) Art. 98 del reglamento.
 (2) Art. 99, id.
 (3) Art. 100, id.
 (4) Art. 101, id.
 (5) Art. 102, id.

exija la decision de la junta general de accionistas.

Autorizada por S. M. la reunion extraordinaria, se hará la convocatoria de la junta general con veinte dias de anticipacion y en la misma forma que si fuese ordinaria; así como tambien se sujetará en sus sesiones al mismo órden que queda determinado anteriormente, con la única diferencia de que no podrá tratar, discutir ni resolver otro asunto, que aquel que haya sido objeto de su reunion, y se halle espreso en la real órden que la haya autorizado (1).

Gobernador. El gobernador del banco reúne el doble carácter de jefe superior de la administracion del banco y de representante del Estado, para cuidar de que las operaciones del establecimiento se conformen con las leyes, estatutos y reglamentos. En el sistema de los bancos privilegiados, se cree que es una rueda necesaria la de un inspector oficial, representante del interés público, que vigile constantemente sobre la marcha del establecimiento, para impedir que salga del círculo trazado á sus operaciones. La superior intervencion que le compete en todos los negocios, es una garantía en favor de los intereses generales y contra los abusos que pudiera fácilmente introducir la administracion de los accionistas, aconsejada por los intereses esclusivos de la sociedad á que pertenece. Sin embargo, la presencia de este funcionario superior no es suficiente en ocasiones para evitar las crisis y conflictos, como lo demuestra la historia.

El gobernador del banco es nombrado por el gobierno de S. M. con el sueldo de 100,000 reales pagados de los fondos del establecimiento (2). Al tomar posesion de su destino prestará ante el consejo de gobierno, con las formalidades acostumbradas, juramento de desempeñar, fiel y lealmente su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, estatutos y reglamentos del banco, y procurando siempre su mayor prosperidad (3).

(1) Art. 105 del reglamento.
 (2) Art. 16 de la ley de 4 de mayo de 1849, y 29 de los estatutos.
 (3) Art. 38 del reglamento.

Las atribuciones que competen al gobernador, son:

Primera. Presidir la junta general de accionistas y el consejo de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente, las comisiones que se formen de sus individuos, ya sean ordinarias ó extraordinarias (1). En tal concepto de presidente le corresponde: 1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó por acuerdos del consejo. 2.º Abrir las sesiones á la hora prefijada y levantarlas, evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse, ó si la junta ó consejo determinase suspender su deliberacion y diferirla para otra sesion. 3.º Levantar de su autoridad propia la sesion, siempre que faltándose á la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebracion deben observarse, no pueda restablecer el órden despues de amonestar á los que lo alteren, y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes. 4.º Dirigir la discusion, fijando los puntos á que deba contraerse, y conceder la palabra por su órden á los que la pidan con derecho y oportunidad, sin permitirles en su uso digresiones estrañas ó impertinentes, ni que por escrito ni de palabra se dirijan los concurrentes personalidades, inyectivas ni otras espresiones que puedan causar agravio. 5.º Impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al órden al que lo alterase en cualquier forma, y haciéndole dejar el lugar de la reunion, en el caso de no moderarse despues de amonestado por tres veces. 6.º Deducir, en el resúmen que hará de la discusion, las cuestiones concernientes al objeto de que se trate, y ponerlas á votacion. 7.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones, despues de aprobadas respectivamente por la junta general ó por el consejo, y cumplir ó hacer que se cumplan los acuerdos tomados, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento con arreglo á los estatutos (2).

Segunda. Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y

(1) Art. 20 de los estatutos.
 (2) Art. 52 del reglamento.

á los acuerdos del consejo de gobierno (1).

Tercera. Autorizar los contratos que se celebren á nombre del banco, y ejercitar tambien en su representacion todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competen (1).

Cuarta. Llevar toda la correspondencia del banco, con facultad de hacerse sustituir por los subgobernadores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles (1).

Quinta. Nombrar con sujecion al reglamento y á los acuerdos del consejo de gobierno, todos los empleados del banco, excepto los jefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinacion, dando en uno y otro caso cuenta al consejo de gobierno (1).

Sesta. Proponer en el consejo de gobierno sugetos idóneos para las plazas de jefes de las oficinas, y suspenderlos tambien en el ejercicio de su destino, dando inmediatamente cuenta de esta providencia, y de sus motivos al mismo consejo (1).

En su calidad de jefe superior de la administracion, que tiene á virtud de las anteriores atribuciones que le confieren los estatutos, le corresponde: 1.º Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el banco, y acordar con los subgobernadores y secretario su despacho, segun la distribucion de negocios que tenga hecha. 2.º Cuidar de que todos los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, y de que este no sea detenido mas tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescritas para cada operacion. 3.º Disponer que los empleados asistan á las oficinas en horas extraordinarias, cuando las ordinarias no basten para llevar al día el despacho de los negocios y la formalizacion de todas las operaciones, haciendo ademas que unos á otros se auxilien sin distincion de oficinas, cuando en algunas de estas se acumulen temporal ó momentáneamente trabajos á que sus individuos no puedan dar evasion con la correspondiente celeridad. 4.º Enterarse de las cir-

cunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del banco, para graduar su aptitud, y la confianza que haya de dispensárseles, y disponer la separacion de los que carezcan de la primera, ó no merezcan la segunda en la forma prescrita por el reglamento y que ademas acuerde el consejo de gobierno. 5.º Suspender el abono de sueldo hasta por un mes á los que cometan faltas que no merezcan una providencia mas severa. 6.º Asegurarse tambien de las cualidades de los sugetos que soliciten destino de entrada en el banco, y elegir de ellos los que ofrezcan mas garantía de buen servicio. 7.º Conceder licencia temporal, hasta por dos meses en un año, á los que la pidan con justa causa, sometiendo á la aprobacion del consejo las prórogas y las licencias que se soliciten por mas tiempo. 8.º Mantener en todos los actos del servicio el orden y las formalidades prescritas para cada uno de ellos, sin permitir la menor falta que pueda hacerlas caer en desuso. 9.º Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la cartera y cajas del establecimiento, tomando las disposiciones que crea conveniente para alejar del edificio todo riesgo de incendio ó de agresion, y pidiendo en todo caso al gobierno y autoridades á quienes corresponda los auxilios que necesite. 10. Inspeccionar con frecuencia todas las dependencias del banco para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registros de cuentas, á fin de evitar en estas todo retraso y corregir á tiempo cualquiera otra falta. 11. Tomar frecuentes noticias de la situacion mercantil de los comisionados y corresponsales del banco en el reino y en el extranjero, y de la clase y estension de los negocios en que se ocupan, á fin de utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener. 12. Cuidar de que en poder de los mismos comisionados y corresponsales no queden mas fondos del banco que los precisos para las operaciones que se les encarguen. 13. Adquirir tambien todos los conocimientos que pueda del estado de las casas de comercio de Madrid, de las provincias y de las

1) Art. 20 de los estatutos.
TOMO V.

principales plazas extranjeras, para concurrir á fijar el crédito que á las primeras haya de acordarse en los descuentos, y establecer con las demas las relaciones que puedan convenir al banco. 14. Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y observar las causas que pueden alterarlas mas ó menos sensiblemente. 15. Observar igualmente con atencion suma la circulacion de billetes, y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública, para tomar por sí ó proponer al consejo las precauciones ó medidas que crea convenientes para evitar conflictos al banco, ó atenuar cuando menos sus efectos. 16. Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad, de que todas las obligaciones exigibles del banco esten constantemente cubiertas con una suma en metálico nunca inferior á la señalada por la ley, y con valores de vencimiento que no esceda de noventa dias, y que reunan las demas condiciones que prescriben los estatutos, como despues veremos, sin perjuicio de aumentar la cantidad del numerario, cuando el estado de la confianza pública lo haga necesario (1).

Sétima. Suspender la ejecucion de los descuentos, préstamos, ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el consejo ó por comision en que haya delegado sus facultades, cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al consejo. Si este no obstante acordase que se lleve á efecto la operacion, el gobernador podrá todavia suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al ministerio de Hacienda (2).

Octava. Delegar en los subgobernadores la parte de sus atribuciones concernientes al despacho ordinario de la correspondencia, á la ejecucion de operaciones corrientes, al servicio interior de las oficinas y á la vigilancia ó inspeccion de las cajas. Esta delegacion

con el señalamiento de los negocios que habitualmente han de quedar á cargo de cada subgobernador, será comunicada al consejo de gobierno y á las oficinas, así como lo serán tambien las alteraciones ó modificaciones que en adelante hiciere en dicho señalamiento (1).

Novena. Decidir con su voto en los empates que ocurran en el consejo y comisiones sobre asuntos que no contengan una censura de sus actos. En el caso de empate en la comision ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesion con asistencia del suplente (2).

Es cargo especial del gobernador del banco cuidar de que constantemente existan en caja metálico y valores de plazo fijo y fácil realizacion, dentro del período de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, depósitos y cuentas corrientes, siendo siempre la cantidad en metálico igual por lo menos á la tercera parte de los billetes en circulacion (3). Tambien es cargo especial del gobernador publicar en la *Gaceta* de los lunes un estado en que manifieste el débito del banco por billetes en circulacion, depósitos y cuentas corrientes, y sus existencias, así en metálico y barras de oro ó plata, como valores corrientes de plazo fijo y probable realizacion, dentro del período de 90 dias (4).

El gobernador está obligado á asistir diariamente al banco, y á dar conocimiento al consejo de gobierno de todas las operaciones de la administracion, á menos que sean reservadas á virtud de acuerdo del mismo consejo, en cuyo caso solo le dará cuenta despues de su terminacion (5). Tambien lo está á reunir con frecuencia á los subgobernadores y á los gefes de las oficinas cuando lo crea conveniente, para conferenciar sobre los medios de mejorar los diferentes ramos del servicio y los de promover todas las operaciones que puedan interesar al establecimiento (6).

(1) Art. 55 del reglamento.
(2) Art. 21 de los estatutos.

(1) Art. 54 del reglamento.
(2) Art. 27 de los estatutos.
(3) Art. 3.º de la ley de 1851.
(4) Art. 4.º id.
(5) Art. 21 y 25 de los estatutos.
(6) Art. 56 del reglamento.

Al gobernador le está prohibido espresamente: 1.º Ausentarse de Madrid sin real licencia. 2.º Disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie que no esté autorizado por el consejo de gobierno, ó por comision á quien corresponda su acuerdo; y 3.º Presentar al descuento en el banco efecto alguno con su firma; tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal (1).

Subgobernadores. Los subgobernadores son nombrados por S. M. á propuesta en terna del consejo de gobierno, con los títulos de primero y segundo (2). Gozan el sueldo de 50,000 reales cada uno pagados de los fondos del banco (3); prestan juramento ante el consejo de gobierno en los mismos términos que el gobernador (4), y están obligados antes de entrar en posesion de sus cargos, á depositar en la caja del banco cincuenta acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos (5).

Los subgobernadores sustituyen por su órden al gobernador, cuando este no concorra á los actos en que deba ejercer sus funciones. Ordinariamente desempeñará cada uno de ellos las que el gobernador les haya señalado y que no tenga por conveniente reservarse (6).

En el ramo ó ramos del servicio de que respectivamente estén encargados, los subgobernadores ejercen la autoridad y atribuciones del gobernador, de quien sin embargo recibirán las órdenes que tuviere á bien darles; con cuyo objeto concurrirán diariamente á primera hora á su despacho. Al terminar el día, se le presentará tambien para darle conocimiento de las operaciones ejecutadas, y de cualquiera novedad que deba llamar su atencion, sin perjuicio de hacerlo en cualquiera otro momento en que el pronto despacho de los negocios lo exija (7).

Cuando abierto el despacho al público no

se hallen presentes los dos subgobernadores, el que lo esté despachará todos los negocios que al otro correspondan, y á los cuales deba darse curso para no entorpecer las operaciones (4).

Los subgobernadores tienen, como el gobernador, prohibicion absoluta de presentar en el banco á descuento efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal (2).

Consejo de gobierno. El consejo de gobierno del banco lo forman el gobernador, los subgobernadores y doce consejeros (3).

Los consejeros son los legítimos representantes de los accionistas en la direccion y manejo de los intereses sociales, así como el gobernador y subgobernadores lo son de los intereses generales del Estado y del público. Fácil es comprender con esto el interesante papel que desempeña el consejo en el gobierno y administracion del banco, y la importancia de sus atribuciones.

La eleccion de los consejeros es privativa de la junta general de accionistas, como hemos visto, y debe recaer en accionistas del banco que tengan las cualidades y circunstancias siguientes:

No pueden ser consejeros en ningun caso:

1.º Los extranjeros que no tuviesen domicilio en el reino y carta de naturalizacion con arreglo á las leyes (4).

2.º Los naturales que no tengan su domicilio en Madrid (5).

3.º Los menores de veinte y cinco años, á menos que estén habilitados legalmente para contratar y quedar obligados (5).

4.º Las mugeres (6).

5.º Los que no posean tres meses antes de la eleccion cincuenta acciones del establecimiento (5).

6.º Los que se hallen declarados en quiebra (7).

7.º Los que hayan hecho suspension de

(1) Arts. 22, 23 y 24 de los estatutos.
 (2) Art. 26, id.
 (3) Art. 29, id.
 (4) Art. 38 del reglamento.
 (5) Art. 28 de los estatutos y 37 del reglamento.
 (6) Art. 26 de los estatutos.
 (7) Art. 33 del reglamento.

(1) Art. 37 del reglamento.
 (2) Art. 23 de los estatutos.
 (3) Art. 18, id.
 (4) Art. 9, id.
 (5) Art. 30, id.
 (6) Deducido del art. 48 de los estatutos.
 (7) Art. 31 de los estatutos.

pagos mientras no estén reabilitados (1).

8.º Los que hubieren sido condenados á una pena aflictiva (1).

9.º Los que estén en descubierto con el banco por obligaciones vencidas (1).

No podrán pertenecer al consejo de gobierno del banco á un mismo tiempo: 1.º Las personas que tengan sociedad de interés (2). 2.º Los que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad (2).

Cuatro de los doce consejeros han de ser precisamente comerciantes (3).

El cargo de consejero dura cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que los obtengan. La renovacion se hace por cuartas partes (4).

El nombramiento de consejeros hecho por la junta general de accionistas, debe ponerse en conocimiento de S. M., á fin de que se digne confirmarlo, sin cuyo prévio requisito no podrá ninguno tomar posesion de su cargo (5). El gobernador del banco comunicará los nombramientos á los elegidos, luego que haya recibido la real orden de su confirmacion, señalando en el mismo oficio el dia y hora en que hayan de concurrir los propietarios á tomar posesion, prévio el depósito de acciones con que cada uno haya de garantizar el ejercicio de sus funciones (6).

Los consejeros de gobierno elegidos y confirmados pueden libremente no aceptar su nombramiento antes de tomar posesion de su cargo, en cuyo caso harán su renuncia por medio de oficio que dirigirán al gobernador, por quien se dará cuenta de ella al ministerio de Hacienda (7). Despues de haber tomado posesion, no les será admitida su renuncia, sino por causa de enfermedad habitual, traslacion de domicilio, ú otra legitima, que les impida ejercer sus funciones, la cual deberá acreditarse ante el consejo, y teniéndola este por bastante, se dará cuenta al ministerio de Hacienda para que recaiga la resolucion que haya lugar (8).

(1) Art. 31 de los estatutos.
 (2) Art. 32, id.
 (3) Art. 33, id.
 (4) Art. 34, id.
 (5) Art. 35, id.
 (6) Art. 39 del reglamento.
 (7) Art. 41, id.
 (8) Art. 43, id.

Para reemplazar las vacantes de consejeros que puedan ocurrir, serán elegidos en cada reunion ordinaria de la junta general de accionistas cuatro supernumerarios, adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo tambien este nombramiento obtener la real confirmacion (1).

Los consejeros supernumerarios que entraren á ocupar plazas efectivas por no haber aceptado los propietarios nombrados para ellas, seguirán desempeñándolas los cuatro años señalados á los mismos; pero si su entrada se verificase en vacante que haya ocurrido despues de haber tomado posesion los consejeros efectivos, estarán sujetos á nueva eleccion de la junta general en su próxima reunion (2).

Cuando hubieren llegado á entrar en plaza de efectivos todos los consejeros supernumerarios, quedarán sin proveerse las nuevas vacantes que ocurran hasta la reunion de la junta general, y solo en el estraordinario caso de quedar reducido á la mitad el número de los individuos del consejo, propondrá este al ministerio de Hacienda el reemplazo provisional de las vacantes, acompañando triple lista de accionistas que posea cada uno un número de acciones igual, cuando menos, al que se requiere para ser consejero. El gobierno elegirá entre ellos los que tenga por conveniente para cubrir las vacantes hasta la reunion de la junta general (3).

Los nombramientos que haga la junta general para cubrir las plazas de consejeros, vacantes por muerte ó por renuncia admitida despues de la toma de posesion, se entenderán hechos solo para el tiempo que faltare por transcurrir á los que respectivamente causaren las vacantes hasta concluir el período de su encargo, de modo que no se altere el orden de renovacion establecido (4).

Todos los consejeros al tomar posesion de su cargo, prestarán juramento bajo la misma fórmula prescrita para el gobernador y subgobernadores (5).

(1) Art. 57 de los estatutos.
 (2) Art. 42 del reglamento.
 (3) Art. 45, id.
 (4) Art. 41, id.
 (5) Art. 40, id.

El consejo de gobierno del banco tiene las atribuciones siguientes:

Primera. Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de acciones y de transferencias y todos los libros de cuentas del establecimiento.

Segunda. Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

Tercera. Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos hayan de exigirse.

Cuarta. Acordar que se proponga al gobierno de S. M. el establecimiento de cajas subalternas en los puntos en que convengan al interés público y al del banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de componer su administración y los fondos y billetes que á cada uno hayan de destinarse.

Quinta. Enterarse de las operaciones de la administración, del movimiento de fondos y situación del banco en todas sus dependencias.

Sesta. Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del banco, y acordar la distribución de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva según corresponda.

Sétima. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del banco y de los acuerdos del mismo consejo, y adoptar las medidas convenientes para la más fácil y pronta ejecución de sus disposiciones.

Octava. Fijar el número, clases y sueldos de los empleados del banco de nombramiento del gobernador, y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se exija real aprobación.

Novena. Acordar la convocación de la junta general de accionistas para su sesión ordinaria, y para las extraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

Décima. Nombrar los comisionados y correspondientes del banco en las provincias y en el extranjero.

Undécima. Aprobar la memoria que debe formar la administración y la cuenta general

de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida junta general ordinaria.

Duodécima. Presentar á la misma junta las proposiciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

Décima-tercia. Acordar la propuesta al gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglamento, y las demás disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del banco (1).

Es cargo especial del consejo el cuidar de que constantemente existan en la caja el metálico y valores que señala el art. 5.º de la ley de 15 de diciembre de 1851, y el que se publique el estado semanal que ordena el art. 4.º de la misma ley.

Para deliberar el consejo de gobierno sobre los asuntos de su competencia, celebra sesiones ordinarias semanales, y además las extraordinarias que acuerde el mismo, ó convoque el gobernador por exigirlo así el despacho de asuntos graves ó urgentes (2).

El consejo señalará el día de la semana y la hora en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlas, si tuviere motivos para ello. Estas variaciones, sin embargo, no podrán tener lugar, sino por acuerdo tomado en sesión ordinaria, estando presentes las dos terceras partes, cuando menos, de los consejeros, y mediante también, cuando menos, ocho días hasta la ejecución (3).

Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el día y hora que el consejo señale, cuando procedan de acuerdo de este, y en los que designe el gobernador en los demás casos. Para toda sesión extraordinaria serán citados los vocales por esuelas de la secretaría, en que se espresará el objeto de aquella, si no fuere reservado (4).

Todos los individuos del consejo están obligados á concurrir á todas las sesiones.

El consejero que no pudiere asistir á la se-

(1) Art. 58 de los estatutos.

(2) Art. 59, id.

(3) Art. 47 del reglamento.

(4) Art. 48, id.

sion para que haya sido convocado, lo avisará por escrito que dirigirá al secretario (1). Cuando por faltas repetidas se note que algun vocal se desentiende de esta obligacion, el consejo determinará si se ha de proceder á su reemplazo (2). Los individuos del consejo que hayan de hacer alguna ausencia que les impida asistir á las sesiones, darán aviso á la secretaría del banco (3).

El abogado consultor asistirá á las sesiones del consejo, cuando este lo acuerde, en el caso de que aquel encargo se desempeñe por persona que no asista por otro concepto; pero no tomará mas parte en la discusion que la necesaria para ilustrar las cuestiones para que haya sido llamado, y dar sobre ellas su dictámen (4).

El interventor y el cajero se presentarán en la sesion cuando así lo acuerde el consejo para oír sus esplicaciones sobre hechos que convenga esclarecer en el acto, en cuyo caso el gobernador señalará el asiento que aquellos gefes hayan de ocupar, en lugar inferior al de los consejeros (5).

Todas las sesiones del consejo se celebran en la sala que está destinada al efecto en la casa del banco (6), y cada una durará el tiempo que exija el despacho de los negocios que haya que resolver, á no ser que el consejo acordare diferir el de algunos para otra sesion (7).

Las sesiones se abrirán por la lectura que hará el secretario del acta de la última celebrada, y aprobada, ó rectificada que sea, se dará cuenta de las reales órdenes recibidas, y seguidamente, si la sesion fuere ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior, y de la situacion del establecimiento, abriéndose discusion sobre estos dos puntos, por si los individuos del consejo tuviesen que hacer sobre ellos alguna ó algunas observaciones antes de procederse á su aprobacion. A continuacion se entrará en la dis-

(1) Art. 49 del reglamento.
 (2) Art. 50, id.
 (3) Art. 51, id.
 (4) Art. 53, id.
 (5) Art. 61, id.
 (6) Art. 52, id.
 (7) Art. 47, id.

cusion de los demas asuntos por el orden que fije el presidente (1).

No debe entrar el consejo en la discusion de ningun asunto que no haya sido examinado por una comision y sobre el cual esta no haya dado su dictámen, á no ser que el consejo le considere urgente, ó innecesario aquel trámite, en cuyo caso se discutirá y acordará lo que tenga por conveniente (2).

La discusion recaerá precisamente sobre el dictámen de la comision, usando de la palabra los consejeros alternativamente en contra y en pró por el orden con que la hubieren pedido y concediéndosela el presidente. Serán permitidas las réplicas por el mismo orden, no escediendo de dos en cada individuo, sin consentimiento del consejo (3). El gobernador puede tomar parte en la discusion de los negocios, haciendo observaciones ó esponiendo razones en justificacion de medidas adoptadas, ó de las que convenga adoptar en utilidad del establecimiento (4). Cuando hayan hablado tres individuos en contra y otros tantos en pró, contándose las veces que uno mismo haya hablado, si no se ha limitado á rectificar algun hecho, el presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y si el consejo declarase que lo está, se votará y pasará á otro asunto (5).

Si durante la discusion se presentase alguna enmienda ó adicion que, sin alterar sustancialmente el dictámen de la comision, se dirija á perfeccionarle ó ampliar sus disposiciones, se discutirá al mismo tiempo que aquel, votándose luego con separacion. Las enmiendas ó adiciones que á juicio del presidente alteren esencialmente los dictámenes de las comisiones, solo podrán discutirse cuando estos hayan sido desechados (6).

Las proposiciones hechas por el gobernador ó por cualquier individuo del consejo, que este declare de urgente resolucion, serán discutidas y votadas del mismo modo que los dictámenes de las comisiones (7).

(1) Art. 55 del reglamento.
 (2) Art. 56, id.
 (3) Art. 57, id.
 (4) Art. 64, id.
 (5) Art. 57, id.
 (6) Art. 58, id.
 (7) Art. 59, id.

No podrá rehusarse la presentacion de libros ó documentos que cualquiera de los individuos del consejo pida para comprobar los hechos que se estuvieren discutiendo. Si los primeros no pudieren retirarse en el acto de las oficinas, ó si fuere necesario emplear algun tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusion para otro dia, si de ello no se siguiere perjuicio al establecimiento: en otro caso el consejo decidirá, á reserva, no obstante, de hacerse despues la comprobacion pedida para reclamar contra quien corresponda, si hubiere lugar (1).

Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten el interés personal de alguno ó algunos de los individuos del consejo, á menos que tres de estos reclamen el escrutinio secreto, ó que, á peticion de uno solo, lo acuerde el consejo mismo. La votacion pública se hará, ó poniéndose en pie los que aprueben y manteniéndose sentados los que reprueben, ó bien nominalmente, contestando cada individuo, sí ó no, al llamamiento del secretario. El presidente decidirá si ha de preferirse el segundo modo, y desde luego será preferido, si así lo pidiere algun vocal. La votacion secreta se hará, por papeletas cuando se trate de hacer eleccion de personas para algun cargo, y en los demas asuntos por bolas blancas y negras, que se depositarán en dos urnas, aprobando las primeras. En los casos de empate por cualquiera de los medios de votacion, decidirá el gobernador (2).

Cualquier individuo del consejo podrá exigir en la misma sesion, que conste en el acta su voto contrario al de la mayoría, insertando sus razones, si las presentare por escrito, á mas tardar en la sesion próxima. En este caso la mayoría podrá acordar que en el acta se consignen tambien los motivos de su decision. En las votaciones secretas no será admitida la consignacion de votos particulares (3).

Los acuerdos del consejo deben llevarse desde luego á efecto, cuando solo contengan

la aprobacion pura y simple de los dictámenes de sus comisiones, la cual se pondrá en estos en el acto, firmándola el secretario con el visto bueno del presidente. Tambien seran desde luego ejecutorios los acuerdos en que se hayan enmendado ó adicionado los dictámenes de las comisiones, siempre que puedan estenderse y aprobarse en la misma sesion, así como todos los demas que el consejo declare urgentes; suspendiéndose únicamente, hasta despues de aprobada el acta en otra sesion, la ejecucion de los que puedan tomarse con diversas circunstancias, y con reserva espresa de aprobarse por el consejo la minuta del acta, disposicion, informe ó esposicion acordada. El acta contendrá siempre todos los acuerdos tomados, y así será leida y aprobada en la próxima sesion, uniéndose á ella los dictámenes y documentos de que haga referencia (1).

Las minutas de las actas serán firmadas por el presidente y secretario en el acto de su aprobacion, y despues se copiarán en un libro, que con este fin se llevará en secretaría, y en el cual tambien serán autorizadas con las mismas firmas; conservándose no obstante con particular cuidado todas las minutas y documentos á que ellas se refieran. Si alguno ó algunos de los puntos tratados en el consejo exigieren secreto, se consignarán en minuta separada, y esta se copiará por el secretario mismo en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán el gobernador y el secretario (2).

En el caso de haber desaprobado el consejo una medida que pueda ser objeto de responsabilidad efectiva para alguno ó algunos de los individuos presentes, se retirarán estos de la sesion, despues de haber dado sus esplicaciones, y el consejo seguidamente deliberará sobre el modo de proceder en el asunto, adoptando desde luego las disposiciones que el caso requiera en seguridad de los intereses del establecimiento, y dando cuenta de todo inmediatamente al ministerio de Ha-

(1) Art. 60 del reglamento.

(2) Art. 62, id.

(3) Art. 63, id.

(1) Art. 61 del reglamento.

(2) Art. 63, id.

cienda, si aquellas afectasen personalmente á los gefes nombrados ó aprobados por el gobierno de S. M., á individuos del consejo mismo, ó si fuere necesario adoptar otras medidas que al gobierno están reservadas (1).

El secretario comunicará los acuerdos del consejo á los individuos de este, cuando les incumban, y á las oficinas del establecimiento. Las demas comunicaciones se harán por el gobernador ó subgobernadores (2).

La memoria ó esposicion que ha de presentarse á la junta general de accionistas, lo será por el gobernador en representacion de la junta de gobierno, que ha de aprobarla, segun lo que dejamos dicho al hablar de sus atribuciones (3).

Los consejeros son responsables de las operaciones que autoricen fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del banco (4).

Los consejeros no gozan de ninguna asignacion ó sueldo fijo por el desempeño de su cargo; no tienen mas remuneracion que la parte que les corresponda por su asistencia á las sesiones en la cantidad señalada para distribuirse entre los que concurren. Esta cantidad está fijada en la de 1,200 reales por cada sesion, bien sea ordinaria, bien extraordinaria, distribuyéndose en partes iguales entre los consejeros asistentes (5). El gobernador y subgobernadores, aunque individuos del consejo, no participan de esta retribucion por tener uno y otros señalados un sueldo fijo, como hemos visto en su lugar.

Comisiones. El consejo de gobierno se divide, para poder con mas facilidad y mejor acierto atender á los objetos que se le tienen encomendados, en tres *comisiones permanentes*, llamadas, la primera, ejecutiva, la segunda, de administracion, y la tercera de intervencion (6), pudiendo ademas acordar la formacion de *comisiones especiales* para entender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes (7).

Las comisiones permanentes se componen

de cuatro individuos cada una, nombrados por el consejo de entre sus mismos individuos, en esta forma: Para la comision ejecutiva, elegirá tres propietarios y un suplente, que reemplace al que falte por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Uno de los tres primeros será renovado cada cuatro meses, pudiendo no obstante ser reelegidos todos indefinidamente. Para las comisiones de administracion ó intervencion elegirá cuatro individuos que se renovarán porturno, uno en cada mes (1).

Las atribuciones de las comisiones permanentes, son:

A la comision ejecutiva, corresponde: 1.º El exámen y admision de todos los efectos que se presenten al descuento; 2.º El acuerdo de todos los préstamos, convenios y demas operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos, ó de otros valores del banco (2).

Para poder desempeñar debidamente esta comision las atribuciones que le están concedidas, cuidará muy particularmente de enterarse de las circunstancias de cada uno de los comerciantes de Madrid, y de los mas notables de las plazas del reino, de su capital, y de la calidad y estension de los negocios en que habitualmente se ocupan, con cuyos conocimientos formará la lista de las personas á quienes en Madrid pueden admitirse efectos al descuento, y por qué cantidad cada una; otra de las que de fuera de esta plaza merezcan confianza, ya para ser nombrados comisionados corresponsales del banco, ya tambien para descontar sus letras. Estas listas las rectificará la comision en los periodos que determine el consejo, á cuya aprobacion se someterá siempre la de las personas cuyos efectos hayan de admitirse al descuento en Madrid, guardándose una y otra con toda reserva por el gobernador para el solo uso de la comision ejecutiva en los casos en que esta necesite consultarla. Tomará conocimiento de las operaciones ejecutadas por la administracion en el intervalo de una

(1) Art. 66 del reglamento.

(2) Art. 67, id.

(3) Art. 68, id.

(4) Art. 74 de los estatutos.

(5) Arts. 50 de los estatutos y 69 del reglamento.

(6) Art. 40 de los estatutos.

(7) Art. 43, id.

(1) Art. 41 de los estatutos.

(2) Art. 32 id.

á otra sesion, así como de la existencia de fondos y valores de todas clases; examinará los efectos de comercio que se presenten al descuento, y las solicitudes de préstamo con sus garantías, igualmente que cualquiera otra operacion que se propusiere al banco, y acordará las que deban admitirse, si estuvieren comprendidas en los límites de su autorizacion, fijando su dictámen sobre las que deban consultarse al consejo (1).

A la comision de administracion corresponde el conocimiento de todo lo relativo al orden y servicio de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento (2). Tiene, pues, á su cuidado: 1.º La organizacion administrativa de las oficinas del banco y de sus sucursales; la creacion ó supresion de plazas en ellas, y el señalamiento de todo sueldo ó gratificacion. 2.º La determinacion de las reglas que convenga adoptar para la admision y separacion de empleados, y para recompensar sus servicios. 3.º El exámen de todos los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios, y de los medios que deban adoptarse para la ejecucion de todas las obras en las dependencias y propiedades del banco. 4.º La conservacion y mejora de estas mismas propiedades, adquisicion de las que sean necesarias para el servicio del establecimiento, y enagenacion de las que no se hallen en este caso. 5.º La compra de muebles y de todos los artículos necesarios para el servicio del banco. 6.º La confeccion de billetes y su custodia, hasta que se les dé ingreso como valores efectivos en la caja. 7.º El orden del servicio en las oficinas y demas dependencias del banco. Y 8.º Las cobranzas de débitos atrasados y seguimiento de pleitos con todas sus incidencias (3).

A la comision interventora corresponde la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deben llevarse todas las cuentas del banco, y sobre la custodia de los fondos y demas valores que en él hubiere (4). En su consecuen-

cia, conocerá de todos los asuntos relativos á la contabilidad y al servicio y seguridad de las cajas, examinando con frecuencia todos los libros, el orden de asientos y el de las cuentas, y comprobando con estas los balances, estados y documentos que se presenten en el consejo. Asistirá á todos los arqueos ordinarios, y ejecutará los extraordinarios que tenga á bien disponer, examinando el importe y calidad de los valores descontados, y los admitidos en garantía de préstamos, igualmente que los recibidos por otros conceptos, y asegurándose, en fin, de la existencia de todos los fondos y efectos que deba haber en las cajas. Tambien deberá esta comision vigilar sobre la conservacion de fondos en metálico y valores realizables en plazo que no esceda de noventa dias, segun lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 15 de diciembre de 1854, dando inmediatamente conocimiento al consejo de cualquiera falta que sobre este punto notare (1).

Las comisiones permanentes, tienen ademas el carácter de consultivas, y deben ser oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el consejo, excepto en los que este califique de urgentes. Tambien deberán dar su dictámen desde luego sobre las proposiciones ó negocios que el gobernador sometiere á su exámen, y podrán ademas tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente están encargadas (2).

Las comisiones especiales, compuestas del número de individuos que determine el consejo al acordar su formacion, solo entenderán de los negocios para que hayan sido creadas (3).

No pueden las comisiones permanentes ni las especiales tomar por sí disposicion alguna que altere el orden establecido, ó que entorpezca la marcha de la administracion, á no ser que sea absolutamente preciso impedir un inminente perjuicio á los intereses ó al crédito del banco, en cuyo caso podrán

(1) Art. 75 del reglamento.

(2) Art. 45 de los estatutos.

(3) Art. 76 del reglamento.

(4) Art. 44 de los estatutos.

(1) Art. 77 del reglamento.

(2) Art. 46 de los estatutos.

(3) Art. 78 del reglamento.

acordar la medida preventiva que juzguen conveniente hasta la reunion del consejo, que deberá ser convocado inmediatamente (1).

Las comisiones del consejo tienen dias señalados de reunion ordinaria, que ellas mismas fijan de acuerdo con el gobernador. Este puede, sin embargo, convocarlas extraordinariamente cuando lo considere necesario (2). La comision ejecutiva debe reunirse cada tercer dia, cuando menos (3), y en el caso en que haya de ser convocado el consejero suplente para decidir algun empate en la votacion de la comision ejecutiva, con arreglo á lo dispuesto en el §. 2 del artículo 27 de los estatutos, acordará la misma comision el dia y hora de la reunion que haya de celebrar con aquel objeto, segun la mayor ó menor urgencia del negocio de que se trate (4).

Todas estas reuniones tienen lugar en la casa del banco, pudiendo verificarse fuera de ella en el solo caso de ser indispensable para evacuar alguna diligencia (5).

Presiden las sesiones de las comisiones del consejo el gobernador ó los subgobernadores, y cuando ninguno de estos asiste, es presidida por el individuo mas antiguo (6). A las de la comision ejecutiva deben asistir los dos subgobernadores siempre que sus ocupaciones se lo permitan, y mas particularmente el que se halle encargado del despacho de las operaciones de descuento y giro (7).

De las sesiones que celebra las comisiones, se extenderán por el secretario actas en que se insertarán los votos particulares, si lo exigen sus autores. En el caso de no asistir el secretario, le reemplazará un oficial de la secretaria nombrado por el gobernador, á no ser que la comision prefiera que lo haga uno de sus individuos, en cuyo caso ella misma designará el que haya de desempeñar este encargo. Todos los individuos que hayan asistido á la sesion firmarán el acta (8).

Las actas de la comision serán integra-

(1) Art. 79 del reglamento.

(2) Art. 79, id.

(3) Art. 75, id.

(4) Art. 75 al fin, id.

(5) Art. 71, id.

(6) Art. 72, id.

(7) Art. 75, id.

(8) Art. 75, id.

mente leídas en el consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y las aprobará, rectificará ó desechará, segun lo tenga por conveniente. Están exceptuadas de esta formalidad las actas de la comision ejecutiva, de las cuales solo se hará lectura de la parte relativa á operaciones ejecutadas, y á la propuesta de autorizacion para disponer las que sin ella no puedan ejecutarse (1). Al consejo compete determinar los límites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la comision ejecutiva, y los que no deban cumplirse sin la aprobacion del mismo consejo (2).

§. 5.º *Oficinas y empleados del banco español de San Fernando.*—Secretaria, archivo y carterá.—Intervencion.—Caja.—Empleados.—Caja de pensiones.

Habiendo dado á conocer en el párrafo anterior las juntas y personas que tienen á su cargo la direccion y gobierno del banco español de San Fernando; las atribuciones que á cada una corresponden, y la forma de ejercer sus funciones, cúmpenos ahora hacer la esplicacion de las oficinas y empleados que existen para ejecutar los acuerdos y disposiciones porque se rige y gobierna aquel establecimiento, determinando los deberes y derechos que tiene cada uno.

Secretaria, archivo y carterá. La carterá del banco existe en la secretaria del mismo, y el archivo es dependiente de la secretaria, por cuyo motivo tratamos bajo un mismo epígrafe de estas oficinas, aunque con la debida separacion.

La secretaria del banco es general para el despacho de todos los negocios de este ramo, ya correspondan á las atribuciones de la junta general de accionistas, ya á las del gobernador, ya á las del consejo de gobierno (3).

La secretaria está dividida en los negocios que exigen las necesidades del servicio (4), y por medio de ella deben hacerse

(1) Art. 74 del reglamento.

(2) Art. 42 de los estatutos.

(3) Art. 101 del reglamento.

(4) Art. 106, id.

todas las comunicaciones que se dirijan á las otras oficinas y dependencias del establecimiento, así como tambien debe llevarse toda la correspondencia, aunque proceda de datos que en aquellas existan, los cuales habrán de pasársele inmediatamente que se pidan (1).

Para la inscripcion y movimiento de las acciones del banco habrá en la secretaria:

Un registro general de origen.

Un repertorio general de acciones.

Un libro de cuentas de accionistas.

Un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía.

Un libro auxiliar de acciones no disponibles (2).

En el registro general de origen estarán inscritas las acciones por órden de numeracion progresiva desde el 1 hasta el 60,000, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de aumentarse el capital del banco, se inscribirán en la misma forma, continuando la actual numeracion (3).

En el repertorio general constarán por órden alfabético inverso los nombres y domicilios de todos los accionistas del banco y el fólío de sus cuentas respectivas (4).

En el libro de cuentas de accionistas se abrirán por debe y haber las relativas á todos los del banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran, y cargándoles las que cedan ó enagenen; se consignarán todas las transferencias de acciones del banco que se veriquen bajo cualquiera de las formas que están autorizadas, y se harán además de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion y propiedad de las mismas acciones (5).

En el libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía, se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas

que dieren origen á la garantía ó fianza, que se oponga á la libre disposicion de las acciones (1).

En el auxiliar de acciones no disponibles se llevará nota de las pertenecientes á corporaciones, establecimientos y personas que las posean en tal concepto (2).

Los libros de acciones de la secretaria estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el gobernador ó por el subgobernador que le sustituya en este encargo, y por el secretario. Los dos firmarán, además, en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina y número de hojas que contiene (3).

Sobre todo lo demas relativo á las acciones véase el §. 1.º de esta seccion III.

Tambien se llevará en secretaria un registro particular de préstamos y garantías (4).

Al frente de la secretaria hay un secretario nombrado por el consejo de gobierno con real aprobacion (5), teniendo á sus órdenes los oficiales, auxiliares y dependientes que el gobernador haya designado para el servicio de su oficina (6).

Son obligaciones del secretario las siguientes:

1.ª Acordar el despacho de la correspondencia con el gobernador y subgobernadores, segun la distribucion de negocios que el primero tenga hecha, y estender las consultas, órdenes y avisos que aquellos jefes ó el consejo hubieren acordado, conservando las minutas, rubricadas respectivamente por la persona que firmare la consulta ó comunicacion, hasta su colocacion en el archivo.

2.ª Reunir los efectos á cobrar ó á negociar que entren en el banco, y colocarlos en la cartera despues de hechos los asientos correspondientes.

3.ª Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en la caja para que no sean perjudicados por falta de presentacion á su vencimiento.

(1) Art. 407 del reglamento.

(2) Art. 4.º, id.

(3) Art. 2.º, id.

(4) Art. 5.º, id.

(5) Art. 4.º, id.

(1) Art. 6 del reglamento.

(2) Art. 6, id.

(3) Art. 7, id.

(4) Art. 207, id.

(5) Art. 19 de los estatutos.

(6) Art. 162 del reglamento.

4.^a Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos que la caja haya devuelto protestados, sean realizados en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

5.^a Pasar á la intervencion y á la caja, en la forma establecida, los avisos de giros hechos á cargo del banco, para que sean satisfechos oportunamente.

6.^a Ejecutar los giros que autoricen el gobernador ó el subgobernador encargado de estas operaciones, á cargo de las sucursales ó comisionados del banco.

7.^a Hacer que se lleven en la secretaría con orden y exactitud los libros y registros que le esten señalados, y que diariamente se comprueben sus asientos con los de sus correspondientes de la intervencion respecto de las operaciones de que esta debe conocer.

8.^a Comunicar los avisos de convocacion á las sesiones del consejo de gobierno y de las comisiones.

9.^a Asistir á las sesiones del consejo y de las comisiones: dar cuenta en ellas de todos los negocios que en uno ú otras hayan de tratarse, y redactar las actas, que, despues de aprobadas, firmará con el gobernador ó quien hubiere presidido, y con los individuos de las comisiones, cuando á estas pertenezcan las actas.

10. Llevar el repertorio general de accionistas, y estender y firmar los títulos de sus acciones.

11. Examinar y asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten para efectuar las transmision de acciones, y exigir que al efecto se cumplan las formalidades prescritas en los estatutos y el reglamento.

12. Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la junta general, y despues de aprobada por el consejo de gobierno, espedirles las cédulas de entrada.

13. Dar cuenta en la junta general de todos los negocios que esta deba tratar, ó de que haya de dársese conocimiento, y redactar las actas de sus sesiones.

14. Cuidar de la puntual asistencia de

los empleados de la secretaría en las horas de despacho; distribuir entre ellos el de todos los negocios de la misma, sin perjuicio de auxiliarse mutuamente segun la necesidad lo exija, y dar conocimiento al gobernador de las calidades de cada uno, recomendando á los que se distingan por su inteligencia, celo y laboriosidad, y proponiendo la remocion ó separacion de los que no reúnan las circunstancias necesarias para el servicio del banco.

15. Cuidar del buen orden con que deben colocarse y custodiarse en el archivo todos los libros y documentos del banco, que no sean necesarios para el servicio corriente de las oficinas, y de que ninguno se estriga de él sino bajo recibo de los gefes de estas ó de los superiores del establecimiento; inspeccionando con frecuencia los índices ó registros que se deben llevar para asegurarse de su exactitud y claridad (1).

Podrá el secretario, cuando considere que un giro, préstamo ó descuento, se ha dispuesto en contradiccion con lo que sobre el particular previenen los estatutos y reglamentos, manifestarlo al gobernador antes de ultimada la operacion, la que ejecutará, sin embargo, si este se lo mandase por escrito; en cuyo caso el gobernador dará cuenta del asunto al consejo de gobierno (2).

El secretario, en sus ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado que designe el gobernador, mientras no le nombre el consejo de gobierno (3).

El archivo, dependencia, como hemos dicho, de la secretaría, está á cargo de un archivero.

Las obligaciones del archivero, son:

1.^a Conservar bajo su responsabilidad todos los libros y documentos que se depositen en el archivo, cuyo recibo firmará al pie de las relaciones con que se le han de pasar y que recogerán y guardarán las respectivas oficinas.

2.^a No entregar libro ni documento alguno del archivo, sino bajo recibo de los gefes de oficinas del establecimiento.

(1) Art. 108 del reglamento.

(2) Art. 109, id.

(3) Art. 110, id.

3.ª Dar mensualmente al secretario, para que este la presente al gobernador, una nota de los libros y documentos que se hubieren estraido y no se hubiesen devuelto (1).

La cartera del banco existe en la secretaria, y consiste en uno ó mas armarios de hierro con tres llaves, que están distribuidas entre el gobernador, el secretario y el interventor (2).

En la cartera tienen ingreso con el órden y separacion debidos, y están custodiados:

1.º Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del banco.

2.º Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan asiento corriente en el mismo.

3.º Las letras sobre la Península y el extranjero que el banco tome en Madrid, ó reciba de sus sucursales, y comisionados (3).

El secretario, bajo su responsabilidad, cuida de que los efectos sobre la plaza se remitan á la caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la antelacion oportuna se dirijan con igual objeto á las sucursales y á los comisionados los efectos sobre el reino ó el extranjero que no hayan sido negociados en Madrid (4). El negociado de giros debe pasar diariamente á la intervencion nota detallada del movimiento de la cartera del banco (5).

Los arcos de la cartera se efectuan en los mismos dias que los de las cajas del banco, y siempre que el gobernador ó la comision interventora lo dispusieren (6).

Intervencion. La intervencion es la oficina destinada á llevar la cuenta y razon de los intereses del banco y la fiscalizacion de todas las operaciones administrativas que á ellas se refieran.

La intervencion lleva cuentas ó registros segun corresponda:

1.º De las acciones y dividendos que se les repartan.

2.º De los billetes; de su emision é ingreso en la caja, y sus anulaciones.

3.º De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del banco.

4.º De la entrada y salida de efectos en la cartera del banco.

5.º De la entrada y salida de fondos en metálico y en efectos de la caja por todos conceptos.

6.º De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

7.º A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el banco.

8.º De cada uno de los depósitos, con la correspondiente distincion de clases, valores ó efectos en que se constituyan.

9.º A cada una de las sucursales que se establezcan, y á cada uno de los comisionados ó corresponsales del banco, por las operaciones que de cuenta de este ejecuten.

La contabilidad del banco, como establecimiento mercantil sujeto á las leyes de comercio, debe llevarse por el método de partida doble, y los libros diario, mayor de cuentas y el de inventarios ó balance deben tener todos los requisitos que el Código de comercio y las leyes posteriores prescriben á los de su clase (1), los cuales damos á conocer en su lugar correspondiente. V. **CONTABILIDAD MERCANTIL.**

Los auxiliares, manuales y registros deben estar autorizados con las firmas del gobernador y de uno de los subgobernadores en la portada, y con la rúbrica de uno de los segundos y del interventor en todas las hojas (2).

Los asientos deben hacerse en los libros y registros en la forma que corresponda, y con presencia siempre de un documento legitimo (3), y todas las operaciones deben quedar precisamente formalizadas en la intervencion, y comprobados sus resultados con la caja y cartera dentro del mismo dia en que se ejecuten (4).

Al frente de la intervencion está el interventor, nombrado por el consejo de gobierno, con real aprobacion (5). Bajo sus órdenes se

(1) Artículo 111 del reglamento.

(2) Art. 115, id.

(3) Art. 112, id.

(4) Art. 114, id.

(5) Art. 115, id.

(6) Art. 116, id.

(1) Arts. 119 y 120 del reglamento.

(2) Art. 120, id.

(3) Art. 121, id.

(4) Art. 122, id.

(5) Art. 126, id.

ballan los oficiales gefes de negociado, auxiliares y demas dependientes que el gobernador haya señalado para el servicio de esta oficina.

Las obligaciones del interventor son las siguientes:

1.^a Establecer el orden de la contabilidad del banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en el reglamento y con las disposiciones que ademas se adopten por el consejo de gobierno ó por el gobernador.

2.^a Dirigir todas las operaciones de contabilidad que están á cargo de la intervencion, y proponer al gobernador las medidas que juzgue necesarias para que se acomoden al método establecido en dicha oficina las operaciones de la secretaria y de la caja en la parte que tengan con ellas inmediata relacion, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobacion de unas con otras.

3.^a Proponer tambien al gobernador lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias de contabilidad, que las sucursales y los comisionados del banco deban rendir ó remitir á éste, se sujeten á las reglas y modelos que se les hayan comunicado.

4.^a Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de la intervencion, y exigir de quien corresponda la pronta reparacion de los defectos que en ellos encuentre.

5.^a Examinar tambien la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del banco, y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas, cuando carecieren de alguna de las formalidades prescritas.

6.^a Hacer que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situacion de todas las cuentas del banco.

7.^a Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situacion de la caja y cartera, despues de hecha la oportuna comprobacion con los respectivos asientos ó cuentas de la intervencion.

8.^a Formar los estados y balances de

cuentas que deben presentarse al consejo de gobierno y á la junta general, y los demas que le exija el gobernador.

9.^a Espedir, en virtud de orden del gobernador, las certificaciones que se pidan de documentos ó asientos de contabilidad.

10. Asistir á los arquez ordinarios y extraordinarios de la caja y cartera, y firmar el acta de sus resultados.

11. Dar al consejo de gobierno y á las comisiones, cuando aquel ó estas lo exijan, las esplicaciones que necesiten para ilustrarse sobre cualquiera operacion en que haya intervenido.

12. Exigir de los empleados que estén á sus órdenes, la mas puntual asistencia á la oficina en las horas de despacho, sin consentir que ninguno salga de ella sin su permiso: cuidar de que por todos se guarde el mayor orden y compostura: examinar con frecuencia sus trabajos, y proponer al gobernador la remocion ó separacion de los que no tengan la aptitud ó circunstancias necesarias para el servicio á que estén destinados.

13. Disponer la asistencia de los mismos empleados en horas extraordinarias, cuando las ordinarias no basten para dejar formalizadas las operaciones del dia, ó cuando lo exija un servicio urgente (1).

14. Formar el estado, que segun lo prevenido en el art. 4.^o de la ley de 13 de diciembre de 1851, debe publicarse en la *Gaceta* de los lunes, comprendiendo en él, no solo los débitos y valores que en el mismo artículo se señalan, sino tambien las demas partidas que compongan el activo y pasivo del banco, segun la clasificacion que para este objeto se determine (2).

Cuando al interventor se le presentase una orden ó mandato de pago, en cualquiera forma, que no se halle completamente justificado, suspenderá su intervencion, haciendo en el acto las observaciones convenientes al gefe que lo hubiere espedido, y no procederá á intervenirlo sin que se le comuniquen por escrito una orden del gobernador

(1) Art. 125 del reglamento.

(2) Art. 124, id.

en que se le releve espresamente de responsabilidad.

En este caso, el gobernador dará cuenta de sus motivos en consejo de gobierno (1).

Los trabajos de la intervencion estan distribuidos en negociados, al cargo cada uno de un empleado responsable inmediatamente de la legitimidad y exactitud de todas las operaciones que intervenga. Los gefes de negociado solo quedarán exentos de responsabilidad, cuando despues de haber dado conocimiento de los defectos de una operacion al interventor, éste les mandare por escrito que la intervengan, y cumplan ademas la obligacion en que están de ponerlo en conocimiento del gobernador (2).

Caja. La caja es la oficina donde deben ingresar todos los fondos que entran en el banco, y de donde deben salir todos los pagos que este tenga que hacer. Esceptúanse, sin embargo, del ingreso en ella, los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales solo entrarán en la caja el dia antes de su vencimiento los que sean á cobrar en Madrid (3).

La caja se divide en tres secciones principales, que son:

Caja reservada.

Caja corriente.

Caja de efectos en depósito.

Si la acumulacion de fondos y el aumento de operaciones lo exigiesen, el consejo de gobierno acordará el establecimiento de una caja auxiliar entre la reservada y la corriente (4).

En la caja reservada deben custodiarse todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del gobernador, y los efectos de la deuda del Estado y del Tesoro público sin vencimiento determinado de la propiedad del banco. Esta caja tendrá cuatro llaves distribuidas entre el gobernador, secretario, interventor y cajero.

Si se estableciese una caja auxiliar, la

llave de la reservada, designada para el interventor, estará en poder de un individuo de la comision interventora.

Las llaves de la caja auxiliar, en caso de establecerse, serán tres, que estarán en poder del gobernador, del interventor y del cajero. Este último tendrá las llaves de la caja corriente.

De la de efectos en depósito serán claveros el gobernador, el secretario, el interventor y el cajero (1).

Separada de la caja principal hay una especial de reembolso de billetes, en donde este se hace exclusivamente, recibiendo de la primera todos los fondos necesarios (2).

Todos los claveros deben asistir á los actos de abrir y cerrar las respectivas cajas, y en el caso de impedírselo otras ocupaciones mas perentorias, elegirá cada gefe, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto (3).

En ningun caso ni bajo ningun pretesto podrán ser legalmente abiertas las cajas reservada y de efectos, ni hacerse en ellas operacion alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros. Una y otra tendrán libros ó registros particulares, en que se anotarán sus ingresos y salidas, debiendo quedar cerrado en la reservada el que á ella corresponda. Todo el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos en las cajas se ejecutará por empleados del banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna estraña, excepto los mozos de carga, cuando fueren absolutamente indispensables (4).

El servicio de la caja se ejecuta por medio de cuatro subcajeros, de los cuales uno está encargado de los ingresos, otro de los pagos, otro del reembolso de los billetes y otro de los depósitos en efectos. Cada uno de los subcajeros lleva los registros que correspondan á las operaciones de que se halle encargado, y al cerrarse estas en cada dia, deben centralizarse todos en una seccion ó negociado cen-

(1) Art. 123 del reglamento.

(2) Art. 126, id.

(3) Art. 127, id.

(4) Art. 128, id.

(1) Art. 129 del reglamento.

(2) Art. 210, id.

(3) Art. 150, id.

(4) Art. 151, id.

tral que estará bajo la inmediata direccion del cajero (1).

La caja está abierta para el público todos los dias no feriados desde las diez de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán indispensablemente los ingresos, los pagos y el reembolso de billetes, para dar principio á la formalizacion de las operaciones ejecutadas. Si por causa de la estacion ú otra extraordinaria conviniere alterar las horas de despacho al público, lo acordará el consejo de gobierno, sin esceder aquel nunca de cuatro horas, y anunciándolo con la conveniente anticipacion (2).

Formalizadas que sean las operaciones de cada dia y comprobadas con los asientos de la intervencion, el cajero formará un estado de situacion de la caja, el cual, con su firma y la del interventor, se presentará inmediatamente al gobernador (3).

Al fin de cada semana deben recapitularse las operaciones ejecutadas en ella, celebrándose en el primer dia siguiente de despacho el arqueo, ó comprobacion de los fondos y valores existentes en las cajas con los resultados de los libros de la intervencion. A este acto concurrirán el gobernador, la comision interventora, el secretario y el interventor, todos los cuales firmarán el acta que de la comprobacion hecha se estenderá en el libro de arqueos. No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los fondos, la comprobacion se hará contando del metálico las piezas contenidas en una ó mas talegas que cualquiera de los asistentes podrá designar, y luego el número de las que existan con la misma cantidad; y respecto de los demas valores, llamando por los registros los efectos que se quieran reconocer. De las faltas que resultaren en el contenido de las talegas, responderán el cajero y el subcajero de ingresos (4). Al fin de cada semestre debe celebrarse un arqueo mas detenido que el ordinario en las diferentes cajas (5).

Al frente de la caja está el cajero, nom-

brado por la junta de gobierno con aprobacion de S. M. Bajo sus órdenes se hallan los subcajeros, oficiales, auxiliares y dependientes que el gobernador designe para el servicio de esta oficina (1).

Las obligaciones del cajero son:

1.^a Asistir puntualmente todos los dias de despacho á la apertura de la caja en la hora que esté señalada, y exigir la misma asistencia puntual á todos los empleados que estén á sus órdenes.

2.^a Cuidar de que todo el servicio de la caja se haga con orden y prontitud, sin detener mas que el tiempo puramente indispensable á las personas que se presenten á entregar ó recibir fondos ó efectos.

3.^a Cuidar de que por las mismas personas que concurran á la caja se guarde el orden y compostura convenientes, haciendo salir al que le altere, y deteniendo al que cometiere alguna falta grave, hasta que el gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento, tome la providencia que el caso requiera.

4.^a Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos sobre la plaza que se le pasen de la cartera, y cuidar de que con su correspondiente protesto se devuelvan á esta en tiempo oportuno los que no hubiere realizado, en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte.

5.^a Hacer tambien que se cobren oportunamente los intereses de los efectos de la deuda del Estado ó del Tesoro público, que existan en la caja, de la propiedad del banco ó de particulares, y pasar inmediatamente la correspondiente nota á la intervencion para que se formalice el cargo de las cantidades cobradas.

6.^a Practicar iguales diligencias con los efectos de sociedades ó compañías mercantiles ó industriales, y cuidar, tanto respecto de las de esta clase, como de la anterior, de presentarlos en los casos que fueren llamados por quien corresponda y en que de no verificarlo pueda seguirse perjuicio.

(1) Art. 152 del reglamento.

(2) Art. 153, id.

(3) Art. 154, id.

(4) Art. 155, id.

(5) Art. 156, id.

(1) Arts. 19 de los estatutos y 162 del reglamento.